

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

**TESIS DOCTORAL:**  
**LA DIGNIDAD HUMANA EN LA PERSPECTIVA COMPARADA, EN  
ESPECIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES  
LATINOAMERICANOS Y EUROPEOS.**

**Autora:**

Johana Carolina Bustamante Méndez.

**Directores:**

Dr. Iñaki Lasagabaster Herrarte.

Dr. Unai Aberasturi.

Septiembre de 2021.

Bilbao / Bizkaia.

eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

**TESIS DOCTORAL:**  
**LA DIGNIDAD HUMANA EN LA PERSPECTIVA COMPARADA, EN ESPECIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES LATINOAMERICANOS Y EUROPEOS.**

**Autora:**

Johana Carolina Bustamante Méndez.

**Directores:**

Dr. Iñaki Lasagabaster Herrarte.

Dr. Unai Aberasturi.

**Programa de doctorado:**

Derechos Humanos, Poderes Públicos, Unión Europea: derecho público y privado.

Septiembre de 2021.

Bilbao / Bizkaia.

## INDICE GENERAL

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>9</b>
<b>NOTA INTRODUCTORIA.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO I: DIGNIDAD HUMANA EN EL SISTEMA AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CADH Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH .....</b>	<b>12</b>
I. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	12
I.1. Preámbulo de la CADH.....	13
I.2. Artículo 5.2 de la CADH “Derecho a la integridad personal”.....	13
I.3. Artículo 6.2 de la CADH “Prohibición de la esclavitud y servidumbre”.....	15
I.4. Artículo 11.1 de la CADH “Protección de la Honra y de la Dignidad”. .....	15
II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LA DIGNIDAD HUMANA. ....	18
II.1. La afectación de la dignidad humana de personas cuando son investigadas en procesos judiciales.....	19
II.1.A. Caso Cesti Hurtado vs Perú (1999).....	19
II.1.B. Caso Bueno Alves vs Argentina (2007).....	20
II.1.C. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia (2008).....	21
II.1.D. Caso Andrade Salmon vs Bolivia (2016).....	22
II.1.E. Consideraciones generales de las sentencias que tratan el tema de la afectación de la dignidad humana de personas cuando son investigadas en procesos judiciales. ....	23
II.2. La protección de los niños y niñas con base en la dignidad humana. ....	25
II.2.A. Caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs Perú (2004).....	25
II.2.B. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia (2006).....	27
II.2.C. Caso Ramírez Escobar vs Guatemala (2018).....	29

II.2.D. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la protección de los niños y niñas con base en la dignidad humana. ....	37
II.3. Los apelativos injuriosos y la dignidad humana.....	37
II.4. La dignidad de la persona, la violencia contra la mujer y la discriminación. ....	40
II.4.A. Caso Fernández Ortega vs México (2010).....	40
II.4.B. Caso Masacre de Rio Negro vs Guatemala (2012).....	43
II.4.B.a. Sobre la violencia sexual.....	45
II.4.B.b. Sobre la esclavitud y servidumbre de menores de edad.....	45
II.4.B.c. Sobre la falta de identificación, exhumación y e información de personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas.....	46
II.4.C. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile (2012). ....	46
II.4.D. Caso I.V. vs Bolivia (2016).....	50
II.4.E. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (2018). 58	
II.4.F. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la dignidad de la persona, la violencia contra la mujer y la discriminación.....	62
II.5. Extralimitación de la fuerza pública, falta de investigación criminal, errores judiciales y la dignidad humana. ....	68
II.5.A. Caso J vs Perú (2013).....	68
II.5.A.a. Sobre Violencia sexual y el uso excesivo de la fuerza. ....	69
II.5.A.b. Sobre las condiciones sanitarias de prisioneros.....	70
II.5.A.c. Sobre la incomunicación de un detenido. ....	70
II.5.B. Caso Espinoza González vs Perú (2014).....	71
II.5.B.a. Sobre el uso Excesivo de la fuerza sobre detenidos. ....	72
II.5.B.b. Sobre la violencia sexual y la discriminación.....	72
II.5.B.c. Sobre el aislamiento y la incomunicación. ....	74
II.5.C. Caso Comunidad de Santa Bárbara vs Perú (2015). ....	74
II.5.D. Caso Velázquez Paiz, otros vs Guatemala (2015).....	75

II.5.E. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (2016).	78
II.5.F. Caso López y otros vs. Argentina (2019).	84
II.5.G. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre extralimitación de la fuerza pública, falta de investigación criminal, errores judiciales y la dignidad humana.	93
II.6. Autodeterminación y la dignidad de la persona.	97

**CAPITULO II: DIGNIDAD HUMANA DESDE LA ÓPTICA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINA LATINOAMERICANA. .... 100**

I. DIGNIDAD HUMANA EN LOS REGÍMENES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS.	100
II. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA DOCTRINA JURÍDICA LATINOAMERICANA.	105
II.1. Doctrina jurídica sobre la dignidad humana en México.	105
II.1.A. Noción de dignidad en la doctrina mexicana.	106
II.1.B. Concepción de la dignidad humana desde el punto de vista filosófico.	108
II.1.C. La dignidad humana en el ordenamiento jurídico mexicano.	111
II.1.D. La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional mexicana.	113
II.1.D.a. Concepto de dignidad en la jurisprudencia constitucional.	114
II.1.D.b. La dignidad humana en el marco de la protección a la Igualdad y no discriminación.	115
II.1.D.c. El derecho al mínimo vital y la dignidad humana.	116
II.2. Doctrina jurídica sobre la dignidad humana en otros países latinoamericanos.	117
III. DIGNIDAD HUMANA EN COLOMBIA.	125
III.1. Dignidad humana en la Constitución política colombiana.	125

III.2. Jurisprudencia de los tribunales colombianos en relación a la dignidad humana.....	127
III.2.A. Distinción entre valor, principio y derecho fundamental. ....	127
III.2.B. Naturaleza jurídica de la dignidad humana en Colombia. ....	131
III.2.B.a. La dignidad humana como valor constitucional.....	132
III.2.B.c. La dignidad humana como principio. ....	133
III.2.B.d. Dignidad humana como derecho fundamental. ....	135
III.2.B.d.1. La dignidad humana y la autonomía individual.....	137
III.2.B.d.2. La dignidad humana y las condiciones de existencia. ....	139
III.2.B.d.3. La dignidad Humana y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral. ....	141
III.3. Doctrina jurídica sobre la dignidad humana en Colombia.....	144
III.3.A. Concepto de dignidad en la doctrina colombiana.....	144
III.3.B. Dignidad Humana en el ordenamiento jurídico colombiano. ....	146
III.3.C. La dignidad humana en la jurisprudencia colombiana.....	150
III.3.C.a. Concepto de la dignidad humana y definición de los grados de eficacia de este principio según la Corte Constitucional.....	150
III.3.C.b. Jurisprudencia colombiana y la dignidad de la mujer.....	152
III.3.C.c. Jurisprudencia colombiana y la dignidad de las personas privadas de la libertad.....	155
III.3.C.d. Dificultad de la protección efectiva de la dignidad humana.....	158
<b>CAPITULO III: DIGNIDAD HUMANA EN EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, DESDE LA PERSPECTIVA DEL TEDH Y LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH.....</b>	<b>160</b>
I. DIGNIDAD HUMANA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. ...	160
II. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA.....	163

II.1. Dignidad humana, la noción de persona y el derecho a la vida.....	163
Para definir lo anterior analizaremos a continuación el Caso Vo c. Francia (2004). .....	164
II.2. La tortura, las penas o los tratos inhumanos o degradantes y la dignidad humana.....	168
II.2.A. Caso Tyrer c. Reino Unido (1978).....	169
II.2.B. Caso Selmouni c. Francia (1999). ....	171
II.2.C. Caso Bouyid c. Belgica (2015). ....	173
II.2.D. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la tortura, las penas o los tratos inhumanos o degradantes y la dignidad humana.....	176
II.3. La servidumbre y la dignidad humana. ....	178
II.4. ¿Puede la Ley revocar el consentimiento de una mujer casada a tener relaciones sexuales con su conyugue, sin que se afecte la dignidad humana?.....	181
II.5. La dignidad humana y la autodeterminación personal.....	184
II.5.A. Caso Evans c. Reino unido (2007).....	185
II.5.B. Caso Christine Goodwin c. Reino unido (2002).....	187
II.5.C. Caso Pretty c. Reino unido (2002). ....	194
II.5.D. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la dignidad humana y la autodeterminación personal.....	196
II.6. La dignidad humana y la discriminación. ....	199
II.6.A. Case of Moldovan y otros c. Rumanía (2005). ....	200
II.6.B. Caso M. y otros c. Italia y Bulgaria (2012).....	203
II.6.C. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la dignidad humana y la discriminación. ....	205

**CAPITULO IV: LA DIGNIDAD HUMANA EN EUROPA, DESDE LA ÓPTICA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EUROPEOS, DOCTRINA Y**

<b>JURISPRUDENCIA INTERNA DE PAISES COMO ESPAÑA, ALEMANIA E ITALIA.</b>	<b>207</b>
I. LA DIGNIDAD HUMANA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EUROPEO.	207
II. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA DOCTRINA EUROPEA.	212
II.1. Concepto de la dignidad humana.	212
II.2. La dignidad como base de otros derechos fundamentales.	215
II.3. La dignidad humana en Alemania.	216
II.3.A. La dignidad humana, el aborto en Alemania y genética.	220
II.3.B. La titularidad de la dignidad humana.	221
II.3.C. Dignidad humana y el principio de proporcionalidad.	222
II.3.D. El Tribunal Constitucional alemán.	223
II.4. La dignidad humana en Italia.	232
II.4.A. Dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana.	233
III. LA DIGNIDAD HUMANA EN ESPAÑA.	241
III.1. La dignidad humana en el ordenamiento jurídico español.	241
III.2. La dignidad humana y la jurisprudencia española.	243
III.2.A. Interpretación del Tribunal Constitucional de carácter teórico abstracto.	244
III.2.A.a. Los preceptos del artículo 10.1 de la CE no enuncian derechos.	244
III.2.A.b. La persona y su capacidad jurídica.	252
III.2.A.b.1. La capacidad de vivir y el concepto de persona.	252
III.2.A.b.2. Razones por las que los preembriones y los gametos no implantados no son considerados personas en el ordenamiento jurídico español.	253
III.2.A.b.3. Capacidad jurídica de la persona.	254
III.2.A.c. La dignidad humana como valor jurídico.	256



III.2.A.c.1. Conexión de la dignidad humana y derecho a la vida como valores jurídicos fundamentales. ....	257
III.2.A.c.2. No instrumentalización de la persona con base al valor jurídico de la dignidad humana.....	258
III.2.A.d. La dignidad humana y el mínimo vulnerable. ....	262
III.2.B. Conexión entre la dignidad humana y los derechos fundamentales. ..	264
III.2.B.a. Relación de reciprocidad, de fundamentación y de preservación entre los derechos de la sección I del Capítulo Segundo del Título I y el principio constitucional del art 10.1 CE.....	265
III.2.B.a.1. Dignidad humana e Intimidad.....	265
III.2.B.a.2. La íntima conexión entre la dignidad humana y el derecho al honor. ....	266
III.2.B.a.3. Secreto de las comunicaciones y la dignidad humana. ....	267
III.2.B.a.4. Núcleo esencial entre la dignidad humana y los derechos fundamentales en general.....	269
III.2.B.b. Jurisprudencia sobre la dignidad humana como base interpretativa de normas declarativas de derechos fundamentales. ....	271
III.2.B.b.1. Apelativos injuriosos en un programa de radio.....	271
III.2.B.b.2. Prohibición de nombres de personas jurídicas y asociaciones contrarias a las leyes y derechos fundamentales.....	272
III.2.B.b.3. La dignidad humana y la efectividad de los derechos fundamentales en las relaciones laborales.....	274
III.2.B.b.4. Exclusión de titularidad de determinado derecho fundamental por personas jurídico – públicas.....	276
III.2.B.b.5. Límite de la libertad ideológica y libertad de expresión por campañas, manifestaciones o afirmaciones de carácter racista o xenófobo, que puedan constituir delitos de odio.....	280
III.2.C. La dignidad humana y la jurisprudencia en el ámbito del derecho penal. ....	284

III.2.C.1. El principio de culpabilidad, proporcionalidad de la pena y la dignidad humana. ....	285
III.2.C.2. Dignidad humana y el recurso de revisión penal.....	289
III.2.C.3. Proporcionalidad entre la pena y el ilícito con fundamento en la dignidad humana. ....	292
III.2.D. La dignidad humana y el mínimo de existencia vital. ....	296
III.2.D.1. Legitimidad del límite de inembargabilidad con base en la dignidad humana. ....	297
III.2.D.2. Criterio objetivo que determina el nivel económico mínimo de subsistencia.....	301
III.2.E. La jurisprudencia en materia de extranjería y la dignidad humana. ....	304
III.2.E.1. ¿Existe en España igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros? .....	307
III.2.E.2. Límites del legislador en cuanto a la modulación del artículo 13 CE. ....	312
III.2.F. La jurisprudencia entorno a los límites fundamentales de la extradición y la dignidad humana. ....	317
<b>CAPITULO V: REFLEXIÓN GENERAL SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA Y EUROPEA. ....</b>	<b>322</b>
I. UN BREVE RECORRIDO POR LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA DE LOS DIFERENTES TRIBUNALES INTERNOS E INTERNACIONALES. ....	322
II. SÍNTESIS DOCTRINAL DE LA DIGNIDAD HUMANA Y OTRAS CONSIDERACIONES.....	338
III. CONSIDERACIÓN CONCLUSIVA. ....	342
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>345</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS.

Art.	Artículo.
BVerfG.	Tribunal Constitucional Alemán.
BVG .	Tribunal Constitucional Alemán
CADH.	Convención Americana de Derechos Humanos.
CB.	Constitución de Bélgica.
CCC.	Corte Constitucional Colombiana.
CCI.	Corte Constitucional Italiana.
CE.	Constitución Española.
CEDH.	Convenio Europeo de Derecho Humanos.
CF.	Constitución de Finlandia.
CI.	Constitución de Irlanda.
CIDH.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CNU.	Carta de las Naciones Unidas.
Corte IDH.	Corte Interamericana de Derechos humanos.
CP.	Constitución de Portugal.
CPB.	Constitución del Brasil.
CPEB.	Constitución Política del Estado de Bolivia.
CPC.	Constitución Política de Colombia.
CPCH.	Constitución Chilena.
CPCR.	Constitución Política de la República de Costa Rica.
CPE.	Constitución del Ecuador.
CPES.	Constitución de la República del El Salvador.
CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPG.	Constitución de la República de Guatemala.
CPP.	Constitución del Perú
CRBV.	Constitución de Venezuela.
CRG.	Constitución de la República de Grecia.
CRI.	Constitución de la República Italiana.

CROU.	Constitución de Uruguay.
CRP.	Constitución del Paraguay.
CRPO.	Constitución de la República de Polonia.
DINCOTE.	Dirección Nacional Contra el Terrorismo.
DIVISE.	División de Investigación de Secuestros.
FJ.	Fundamento Jurídico.
LFRFA.	Ley Fundamental de la República Alemana.
LO.	Ley Orgánica.
STC.	Sentencia Tribunal Constitucional.
TC.	Tribunal Constitucional español.
TEDH.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## NOTA INTRODUCTORIA.

Se va hacer un intento para analizar la categoría de la dignidad humana, recogida en textos constitucionales europeos y latinoamericanos. La dignidad humana no se encuentra conceptuada de manera uniforme en los diferentes instrumentos constitucionales e internacionales. Lo que genera que la dignidad humana sea un concepto jurídico diferente según los ordenamientos jurídicos que se analicen.

Razón por la cual, se comprobará el alcance jurídico de la dignidad humana especialmente a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales de los Tribunales Constitucionales de Colombia y España, y del mismo modo se hace referencia a Tribunales internacionales tales como el Tribunal europeo de derechos humanos y la Corte interamericana de derechos humanos. También, de una manera más limitada se analizarán sentencias de Tribunales Constitucionales de Alemania e Italia.

Desde la perspectiva la jurisprudencial de los mencionados Tribunales y valoraciones doctrinales, se hace una descripción de la dignidad humana tal y como se reconoce en estos ordenamientos jurídicos. Es prudente indicar que, siendo un análisis doctrinal no puede tratarse de una comprobación muy exhaustiva, debido a la dimensión de tales bases. De igual forma, se intenta concretar la dignidad humana como categoría jurídica con base en los pronunciamientos más representativos de la jurisprudencia y doctrina de ambos continentes.

El trabajo se ha centrado fundamentalmente en el análisis de la jurisprudencia, ya que más allá, de consideraciones teóricas, la jurisprudencia pone de manifiesto los casos concretos en que la dignidad humana tiene virtualidad. Como se verá en algunas resoluciones judiciales es pura retórica y en otras sin embargo forma parte de la *ratio decidendi* de la resolución en concreto.

## **CAPITULO I: DIGNIDAD HUMANA EN EL SISTEMA AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CADH Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH .**

### **I. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) conocida como la Convención de San José, precisamente porque fue firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969, el cual entró en vigencia hasta el día 18 de julio de 1978, fecha en la cual fue finalmente ratificada por el mínimo de Estados miembros que se exigían en el artículo 74.2 de dicha convención. Este instrumento internacional de derechos humanos establece los derechos humanos garantizados a las personas, así como los dos órganos competentes para la promulgación y protección de los derechos humanos garantizados en el mismo, y estos son de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH).

La CADH realiza varias referencias a la garantía y protección de la dignidad humana, de manera tacita en el preámbulo y de forma expresa en los artículos 5.2, 6.2 y 11.1 de la misma. De las referencias antes enunciadas, podemos establecer que no es gratis la importancia que la CADH ha asignado a la dignidad humana, no debemos olvidar que el hecho de que los derechos tengan su base o fundamento en esta, tiene su origen en los acontecimientos ocurridos en la primera parte del siglo pasado en el continente europeo, por los eventos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial. Donde se realizaron vulneraciones a los derechos individuales de unos colectivos específicos de personas, al despreciar su condición de ser humano, penosas circunstancias que sin lugar a dudas condicionaron la importancia de una protección universal por el respeto de la dignidad humana.

Aquello generó que el derecho internacional y el derecho positivo interno de varios Estados, se preocuparan por tomar las medidas jurídicas necesarias para evitar que estos hechos pudiesen volver a generarse, todo esto bajo la premisa de que existe un vínculo estrecho entre la persona y su dignidad, por ende, esta última no pueda ser negada, limitada, desconocida, disminuida, ni siquiera de manera parcial y bajo ninguna circunstancia<sup>1</sup>.

Concretado lo anterior, procederemos a verificar como ha sido regulado este principio en la CADH, en su preámbulo, así como en los artículos 5.2, 6.2 y 11.1.

### I.1. Preámbulo de la CADH.

En el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, no se realiza una cita expresa sobre la dignidad humana, sin embargo, podemos evidenciar que señala las siguientes expresiones "... (...)... fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y "...(...)... tienen como fundamento los atributos de la persona humana", características propias de la dignidad humana, las cuales permiten entrever que el respeto por este precepto se encuentra de manera tacita en el preámbulo de la CADH, haciendo parte de los principios y valores filosóficos que galardona el texto de la Convención<sup>2</sup>.

### I.2. Artículo 5.2 de la CADH "Derecho a la integridad personal".

En el artículo 5.2 de la Convención Americana declara: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona

---

<sup>1</sup> GROS ESPIELL, Héctor, "La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos", *Anuario de derechos humanos*, 2006, 7, 1, p. 202.

<sup>2</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MOLLER, Carlos María, "Preámbulo" en STEINER, Christian y URIBE, Patricia (coord.), "Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada", *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, p. 37.

privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El apartado del artículo mencionado que nos interesa analizar es el que señala “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, en principio podemos evidenciar que la integridad personal se encuentra vinculada a la dignidad humana por ser este último una condición intrínseca del ser humana independiente de la conducta que este ejerza, por lo tanto, cualquier acto que se dirija despreciarlo merece ser condenado.

Ahora bien, la protección de la integridad personal con base en la dignidad de la persona abarca afectaciones diversas, por lo que la vulneración puede ser por maltratos físicos, psicológicos y morales<sup>3</sup>.

Otra característica importante que se concreta en el artículo 5.2 es lo que refiere al sujeto objeto de protección esto es “Toda persona privada de la libertad...”, lo cual tiene sin lugar a dudas una relevancia importante, en el sentido que las circunstancias en las que estas personas se encuentran son de total vulnerabilidad<sup>4</sup> debido a la dependencia que tienen para la satisfacción de sus necesidades, como la limitación para ejercer su libre albedrío. Asimismo, en contrapeso tenemos que el deber de custodia está en manos del Estado que al final debe evitar cualquier uso desmedido de la fuerza u otras técnicas que puedan atentar contra la dignidad del reo.

---

<sup>3</sup> NASH, Claudio, “Artículo 5 Derecho a la Integridad personal” en STEINER, Christian y URIBE, Patricia, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, p. 135.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 151.



### I.3. Artículo 6.2 de la CADH “Prohibición de la esclavitud y servidumbre”.

En el artículo 6.2 de la CADH establece que “Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”. De la lectura del citado artículo, podemos extraer que la conexión de la dignidad humana va asociada con la prohibición de la esclavitud y la servidumbre con un componente particular dirigido a personas privadas de la libertad, que tengan una pena de prisión cuya consecuencia accesoria consista en trabajos forzados para el cumplimiento de su pena.

La finalidad de esta protección también va ligada a la vulnerabilidad del sujeto pasivo, por tanto, se busca que los trabajos forzados no afecten las capacidades físicas e intelectuales de reo, por consiguiente, no constituyan una carga adjunta que sea cruel, inhumana y degradante. Finalmente, lo que se pretende es que el recluso cuente con condiciones dignas de retención, que no generen algún tipo de ofensa o humillaciones<sup>5</sup>.

### I.4. Artículo 11.1 de la CADH “Protección de la Honra y de la Dignidad”.

Corresponde a continuación analizar lo expresado por la CADH sobre la dignidad humana en el artículo 11, debemos precisar que el citado artículo es en su integridad objeto de estudio de este trabajo de investigación. Razón por la cual, en

---

<sup>5</sup> ANDREU, Federico, “Artículo 6 | Prohibición de la esclavitud y servidumbre” en STEINER, Christian y URIBE, Patricia, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung*: programa Estado de derecho para Latinoamérica, México DF, 2014, p. 176.

esta oportunidad concretaremos nuestro análisis en lo que respecta al numeral 1 de este artículo 11 el cual establece:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Conviene señalar que, el contexto en el que se enmarca la garantía del reconocimiento a la dignidad es de carácter general, esto es, sin limitaciones respecto al titular al que va dirigida la protección. Veíamos anteriormente, que los artículos 5.2 y 6.2 puntualizaban el amparo de la dignidad de personas privadas de la libertad, pero en el artículo 11.1 por el contrario se extiende a la persona por el hecho de la persona, sin que importe las circunstancias que le rodean.

Asimismo, identificamos que otro aspecto relevante consiste en la conexión que existe entre el precepto de estudio y los otros derechos amparados en el artículo 11, estos son la honra, la vida privada, la inviolabilidad del domicilio, y el secreto de las comunicaciones, todas ellos derechos individuales inherentes a la dignidad humana., en este sentido, el ámbito de protección del artículo 11 de la CADH “Protección de la Honra y la dignidad”, es mucho más amplio de lo que su título señala<sup>6</sup>. En el artículo 11.1 se ampara los bienes jurídicos enunciados en el título, en el artículo 11.2 resguarda la prohibición de que las personas sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, en su domicilio y en su correspondencia, así como a no ser objeto de ataques en la honra o la reputación. El artículo 11.3 por su parte trata el derecho a la protección de la ley contra las injerencias y ataques arbitrarios o abusivas.

En resumen, de lo enunciado en el preámbulo como de los artículos 5.2, 6.2, y 11.1 de la CADH, la dignidad humana funge como el concepto universal de los derechos,

---

<sup>6</sup> BERTONI, Eduardo y ZELADA, Carlos J, “Artículo 11 | Protección de la honra y de la dignidad”, en STEINER, Christian y URIBE, Patricia (coord.), “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, pp. 272.

con un contenido tan amplio y genérico que permite ser fundamento del texto de la convención (preámbulo), y aun así hacer parte del núcleo de protección de derechos específicos dentro del articulado de la misma. Como complemento de lo anterior, veremos más adelante, como la Corte Interamericana de derechos humanos (CIDH) ha interpretado en los casos reales estos mandatos internacionales.

El artículo CADH como lo hemos indicado establece la garantía de protección de la dignidad humana, a la vida privada que abarca la intimidad, la vida familiar, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, en muchos caso la categoría de la dignidad humana es vinculada a la protección de los demás bienes jurídicos del Artículo 11, ya sea como derecho autónomo, a como fuente de interpretación para el análisis del asunto que el Tribunal esta estudiando, esto lo comprobaremos más adelante en las sentencia que hemos escogido para nuestro estudio. Algunos definen la privacidad como la facultad de las personas de realizar diferentes acciones que no generen daño alguno o interfieran de alguna forma en los intereses de terceros, esto lo hace privadas y sin limitaciones, y solo puede existir la intervención de un tercero cuando la persona de manera voluntaria le da acceso a esa esfera intima, cualquier otra injerencia debe considerarse ilegítima y una vulneración de su derecho<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, las acciones que se encuentran dentro de su fuero interno (que pensamos o anhelamos), no son susceptibles de injerencia estatal, por esto es privado. Es aquello permitido por la ley que realizamos dentro de un ámbito espacial específico, un lugar privado, he aquí la justificación de la conexión de este derecho con la prohibición de injerencias arbitrarias y abusivas en nuestro domicilio<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> PETRINO, Romina, "Artículo 11 Protección de la honra y la dignidad", ALONSO REGUIRA, Enrique M, y otros en *La convención americana de derechos humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires: la Ley: Departamento de publicaciones de la Facultad de derecho, Buenos Aires, 2013, pp. 209.

<sup>8</sup> *Ibídem*, pp. 110.

La autonomía y la libertad personal también juega un papel importante dentro de la privacidad, comprendiendo aquellas actuaciones que se realizan ejerciendo libremente nuestra voluntad, donde se le exterioriza a terceros aquello que queremos hacer, haciéndolos participe de ello a nuestro entorno familiar, laboral y social, sin que pueda invocarse el orden público, la moral o el bien común como medios de suprimir el ejercicio natural de este derecho<sup>9</sup>.

## **II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA.**

En el presente acápite se va a realizar un examen minucioso de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la tesis jurisprudencial que dicho órgano ha construido en torno a la dignidad humana, todo ello a raíz de denuncias de vulneración de derechos en los países latinoamericanos que han ratificado la competencia de este organismo internacional.

Recogimos las decisiones más relevantes que han sido clasificados dentro de las categorías que se relaciona a continuación: la afectación de la dignidad humana de personas parte en procesos judiciales, la protección de los niños y niñas con base en la dignidad humana, la relación de los apelativos injuriosos y la dignidad humana, la violencia sexual y la afectación a la dignidad de la persona, el deber de no discriminación y la dignidad, las actuaciones arbitrarias de los poderes públicos y la dignidad humana, y, la autodeterminación y la dignidad de la persona. Donde conoceremos el supuesto de hecho, la alegación de las partes, las consideraciones del Tribunal y la decisión que atañe al precepto de estudio.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 212.

## II.1. La afectación de la dignidad humana de personas cuando son investigadas en procesos judiciales.

Analizaremos cuatro casos de personas inculpas en procesos judiciales, que pretenden se les reconozca que han sido víctimas de violación de su derecho a la honra y dignidad del artículo 11 de la Convención Americana de derechos humanos.

### II.1.A. Caso Cesti Hurtado vs Perú (1999).

El supuesto de hecho de este caso se centra en que, al señor Cesti Hurtado se le abrió un proceso ante el fuero militar peruano. Como consecuencia del anterior, fue arrestado, privado de su libertad y posteriormente sentenciado. Lo anterior, se realizó sin tenerse en cuenta la existencia de una resolución definitiva emitida en un proceso de hábeas corpus en la cual se ordenaba que se apartara al señor Cesti del proceso ante el fuero militar y que se atentara contra su libertad personal.

Ante lo expuesto, la Comisión IDH presentó demanda con el fin que la Corte declarará que el Estado peruano violó el derecho al honor de la supuesta víctima, al presentársele como reo y que se tuviera como cierta su culpabilidad ante una jurisdicción que no era competente para juzgarle. Por su parte, el Estado argumentó que había presunciones fundadas de la responsabilidad del señor Cesti Hurtado, igualmente, aseguró siempre que se garantizó su derecho a la presunción de inocencia.

Procede la Corte IDH a señalar en sus consideraciones que el Estado no vulneró el artículo 11 de la Convención al indicar las siguientes consideraciones respecto de la afectación a la dignidad:

El primero consiste en que, encontrarse incurso dentro de un proceso judicial sin más no constituye una afectación ilegítima del honor o la dignidad de la persona. Resaltando que, el objetivo principal de un proceso judicial es resolver un pleito sin importar que dicha investigación pueda causar de manera indirecta molestias a las personas objeto de enjuiciamiento. Adicionalmente, la sanción que llegase aplicarse al final de un el proceso judicial no se encamina a menoscabar los valores del acusado, no se pretende el descrédito, como sería el caso de una pena infamante<sup>10</sup>. Razón por la cual no genera vulneración alguna a su dignidad.

#### II.1.B. Caso Bueno Alves vs Argentina (2007).

Los hechos de este asunto se originaron en el año 1988, cuando el señor Bueno Alves inició un negocio inmobiliario con la señora Norma Lage, operación que no llegó a término. A raíz de lo anterior, el señor Bueno Alves denunció a la señora Lage por estafa y amenazas, a su vez también fue denunciado por la señora Lage por estafa y extorsión, ambas denuncias con base en la misma negociación. En medio del proceso el señor Bueno Alves y su abogado fueron detenidos y la oficina de este último fue allanada. El proceso judicial fue realizado por funcionarios de la división de defraudaciones y estafas de la Policía Federal de Argentina, bajo mandato del juzgado a cargo del proceso adelantado por la señora Lage.

Adicional a las acciones antes descritas, se suma que el señor Bueno Alves fue objeto de tortura mientras se encontraba en instalaciones de la policía con el objetivo de que se declarase culpable, lo cual fue puesto en conocimiento del juez de la causa.

Respecto a la vulneración del artículo 11 de la CADH, solo se manifestó la representante de la víctima alegando que, en el caso que nos ocupa existió indiferencia y desinterés del Estado por la honra, la dignidad, y la vida de la víctima.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, Pár. 170.

Además, señaló que el señor Bueno Alves fue injuriado y calumniado al atribuírsele “la comisión de un delito doloso y una conducta criminal”, afectando con esto es su medio social, reputación profesional y familiar. El Estado, señaló que los argumentos de la representante de la víctima eran extemporáneos ya que no fueron alegados en un principio en la denuncia realizada ante la Comisión.

Señala la Corte IDH que, teniendo en cuenta que el Estado solicitó no tenerse en cuenta el reconocimiento de la trasgresión de la honra, la dignidad y la vida de la víctima, por considerar que fueron puestos en conocimiento de manera extemporánea. La Corte señaló que, era admisible que en esta instancia se incluyera manifestaciones de vulneración de derechos diferentes a los alegados inicialmente, ya que versan son hechos conocidos inicialmente en la denuncia. Por otra parte, en esta oportunidad la Corte IDH recogió lo indicado con anterioridad en el caso Cesti Hurtado en el cual expuso que "un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento"<sup>11</sup>.

#### II.1.C. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia (2008).

El señor Jesús María Valle se desempeñaba como defensor de derechos humanos en Colombia. El día 13 de febrero de 1998 dos hombres armados ingresaron a su despacho en la ciudad de Medellín. En el lugar se encontraba con otras dos personas los cuales fueron amarrados e inmovilizados por dos hombres, finalmente, el señor Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza. Los otros dos rehenes fueron amenazados hasta que los perpetradores de los hechos abandonaron las oficinas. Se cree que el móvil del asesinato fue el de silenciar las denuncias del defensor de derechos humanos Jesús María Valle, sobre los crímenes cometidos en el Municipio de Ituango por un grupo paramilitar con

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Pár. 122. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú, cit., Pár. 170.

apoyo de algunos miembros de la fuerza pública colombiana. Es importante adicionar que, el defensor de derechos humanos había realizado múltiples denuncias públicas, lo que produjo que fuese denunciado por un miembro del batallón del ejército ante las autoridades por el delito de calumnia, por tanto, para el día de su muerte se encontrase incurso en una investigación penal.

La Comisión IDH no realizó alegato alguno sobre vulneración al artículo 11 de la CADH. Por el contrario, los representantes de las víctimas indicaron que existió vulneración al derecho a la honra y dignidad de Jesús María Jaramillo y su familia, toda vez, la investigación penal por parte de la Fiscalía seccional de Medellín por el delito de calumnia afectó la honra familiar. Por su parte el Estado colombiano señaló que la vinculación del señor Valle Jaramillo, en un proceso penal, no puede concluir a la existencia de una vulneración a la honra.

Indica Corte IDH es su análisis del asunto que, respecto de la alegada violación a la honra del señor Valle Jaramillo por la investigación penal adelantada por las autoridades judiciales colombianas, la Corte IDH procedió a reiterar los argumentos dados en casos similares, esto es que "...un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento. De sostenerse lo contrario, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa"<sup>12</sup>.

#### II.1.D. Caso Andrade Salmon vs Bolivia (2016).

El asunto gira en torno a tres de seis procesos penales seguidos contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, por conductas ilícitas relacionadas

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Pár. 176. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, cit., Pár. 122; Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú, cit., Pár. 170.



con la administración de fondos públicos atribuidas cuando ejercía los cargos de concejala, presidenta Municipal y alcaldesa del Municipio de la Paz.

La Comisión no alegó que se vulnerara algún derecho de los protegidos por el artículo 11 de la Convención; como si lo hizo los representantes de la víctima, al indicar que los procesos penales seguidos en su contra, vulneraron su derecho a la honra. Por su parte el Estado, manifestó que no había lugar a vulneración alguna del artículo 11 de la Convención, ya que no existió persecución política ni prueba alguna que señale que la señora Andrade Salmon fuese víctima de estigmatización, persecución o discriminación que afectara su honor y dignidad.

Indicó la Corte IDH en sus consideraciones que, no existe elementos que determinen vulneración alguna del artículo 11 de Convención, por el contrario, este organismo internacional reiteró los argumentos que sobre el tema ha definido, esto es que al encontrarse como parte imputada en un proceso judicial por sí solo no constituye una afectación ilegítima del honor o la dignidad de la persona. Toda vez, que el objetivo de un proceso judicial es resolver un litigio independiente de que dicho hecho pueda causar de manera indirecta molestias a las personas objeto de enjuiciamiento. Así mismo, que la sanción que pudiese ser aplicada en un proceso judicial no precisamente se encuentre dirigida a menoscabar los valores del entonces acusado, es decir que no pretende el descrédito del procesado<sup>13</sup>.

#### II.1.E. Consideraciones generales de las sentencias que tratan el tema de la afectación de la dignidad humana de personas cuando son investigadas en procesos judiciales.

Los cuatro asuntos analizados con anterioridad, tienen en común el reclamo por la vulneración de la honra y la dignidad del procesado o su familia por encontrarse

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330., Pár. 184. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, cit., Pár. 176. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, cit., Pár. 122; Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú, cit., Pár. 170.

incursos dentro de un proceso penal. Sin embargo, la Corte IDH ha realizado una línea jurisprudencial descartando cualquier tipo de afectación a la honra o la dignidad de estas personas. Asegura que, los inconvenientes que la investigación genere son de manera indirecta, en otras palabras, es una carga procesal que debe asumir el ciudadano con el fin de se llegar a una verdad jurídica.

Ahora bien, en el caso *Cesti Hurtado vs. Perú* la Corte interamericana señala "... la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entraña o pretende el descrédito del reo, como ocurrió en el caso de una pena infamante". Sobre este punto particular, no hay una violación a las garantías procesales de los demandantes en los casos analizados. Toda vez que, aunque el Estado deba tener como función principal la defensa de la dignidad del la persona, también debe velar por el interés general, que es también un compromiso de nivel internacional por lo que debe velar por que se haga justicia, que es también definida como un valor supremo en los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel mundial<sup>14</sup>, por lo que ser vinculado a un proceso judicial en el ejercicio de esclarecer una causa penal no puede configurarse por si sola como una vulneración a su honor personal y familiar. Debe como se ha indicado tener la condición de que las circunstancias que llevan a cabo la investigación penal, se presente la intención de pretender infamar, denigrar, deshonorar, injuriar al imputado.

Según la doctrina el termino infamante es "... es un adjetivo y éste deriva etimológicamente de "infamia"<sup>15</sup>. Por extensión, todo adjetivo derivado de "infamia" es sinónimo del término "infamante", así que todo adjetivo derivado de "infamia" que se utilizara para hacer referencia a un grupo de penas se estaría refiriendo a la categoría de las penas infamantes"<sup>15</sup>. Por tanto diríamos que una pena infamante es aquella que "... produce infamia a quien la sufre, como un efecto difuso y aun

---

<sup>14</sup> AÑÑOS BEDRIÑANA, Karen G, "El sistema interamericano de protección de derechos humanos y la aplicación de los tratados de derechos humanos en el derecho constitucional peruano", en GUILLÉN LÓPEZ, Enrique (coord.), Universidad de Granada, Granada, 2015, p. 267.

<sup>15</sup> CAÑIZARES NAVARRO, Juan B, "Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen: naturaleza y noción", *Glossae: European Journal of Legal History*, 12, 2015, p. 211.

extralegal de la pena”<sup>16</sup>, en otros términos estaría dirigida a causar la exposición de un condenado a la vergüenza pública que generaría un daño a su estima como ser humano.

En síntesis, esta consideración fácilmente puede ser configurada como una salvedad en la postura que hasta hoy a mantenido este órgano de control. De esta manera se concluye que, se entenderá una afectación ilegítima a la honra y la dignidad de una persona cuando la sanción que resulte del proceso judicial la pena este encaminada a generar el descredito de la persona, como resultado de una pena infamante.

## II.2. La protección de los niños y niñas con base en la dignidad humana.

Presentamos los casos *Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, *las Masacres de Ituango vs Colombia* y el asunto de *Ramírez Escobar Vs Guatemala* centrándonos en la vulneración de los derechos de los niños y niñas. Donde encontraremos, fundamentos jurídicos sobre la dignidad humana que exceden de la protección dada en los artículos 5.2, 6.2 y 11.1 de la Convención Americana.

### II.2.A. Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú* (2004).

Los hechos más relevantes del presente caso se resumen así, Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri de 14 y 17 años respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional de Perú como resultado de unos operativos judiciales. Los detenidos fueron introducidos en el maletero de una patrulla policial y en el trayecto fueron ejecutados. Se determinó que, una hora después de la detención los cuerpos de los hermanos Gómez Paquiyauri fueron entregados a la morgue.

---

<sup>16</sup> *Enciclopedia jurídica* (2020). Diccionario jurídico de derecho (edición 2020) de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pena-infamante/pena-infamante.htm>.

La Comisión IDH no alegó la violación del artículo 11 de la CADH. A su vez, el representante de las víctimas consideró que Perú violó el artículo 11.2 de la CADH, toda vez que, al presentar a las víctimas ante la opinión pública como delincuentes, se configuró un ataque ilegal a su honra y reputación. Asimismo, el Estado peruano realizó injerencias abusivas en el hogar y vida privada de la familia Gómez Paquiyaury, durante el proceso judicial interno. Finalmente, el Estado no hizo referencia alguna a la violación del artículo 11 de la Convención.

Sobre el caso particular la Corte Interamericana, admitió que el representante de las víctimas y/o familiares alegaran otros derechos adicionales a los reclamados por la Comisión IDH, y recordó que esto es posible siempre y cuando los derechos alegados por primera vez versen sobre a los hechos ya contenidos en la demanda. Asimismo, el Tribunal ha aplicado el principio *iura novit curia*, es decir, "... el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente"<sup>17</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a los derechos de la honra y reconocimiento de la dignidad, la Corte señaló que el Estado peruano violó el artículo 11 de la CADH, ya que encontró probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como terroristas, sometiendo a estos y a sus familiares al odio, desprecio público, persecución y discriminación<sup>18</sup>. Ahora bien, respecto a la condición de niños de las víctimas se manifestó que "cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en "la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"<sup>19</sup>. Por

---

<sup>17</sup> *Ibíd*em, Pág. 179.

<sup>18</sup> *Ibíd*em, Pág. 182.

<sup>19</sup> *Ibíd*em, Pág. 163; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 122, Pág. 56.

lo expuesto se consideró que el Estado peruano vulneró los derechos de los hermanos Gómez Piquiyauri protegidos por la Convención.

Es necesario señalar que, el Caso Gómez Paquiyaurí fue la que marco el precedente de declaración de vulneración del artículo 11 de la CADH, asunto que sin duda es relevante por las acciones contra sus víctimas como que fuesen torturados y ejecutados siendo menores de edad, para poder utilizarlos como un instrumento u objeto en las labores estatales, ya que estos, fueron presentados como terroristas por la fuerza pública, dentro de su campaña antiterrorista. Produciendo estigma y un ataque ilegal tanto a su honra y reputación, inherentes a su dignidad como persona<sup>20</sup>.

#### II.2.B. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia (2006).

Los hechos objeto de análisis se derivan de los se presuntos actos de omisión, consentimiento y colaboración de a miembros de la Fuerza Pública colombiana con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que presuntamente perpetraron repetidas incursiones armadas en el Municipio de Ituango (específicamente en los Corregimientos La granja y El Aro), asesinando a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes, provocando terror y desplazamiento.

La Comisión IDH y el representante de las víctimas no alegaron vulneración alguna respecto del artículo 11 de la CADH. Sin embargo, si se refirió a la violación del artículo 19 de la Convención, sobre el caso particular del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres de 14 años, quien fuere ejecutado en una incursión del grupo paramilitar con aprobación y colaboración de la fuerza pública del Estado. El Estado no se pronunció sobre si vulneró o no el artículo 11 de la Convención.

---

<sup>20</sup> BERTONI, Eduardo, ZELADA, Carlos J “Artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad”, cit., p. 273.

Si bien la Corte IDH no realiza un pronunciamiento directo respecto de la vulneración del artículo 11.1 de la Convención, esto es que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en esta sentencia podemos dilucidar que dicho Tribunal realiza una mención particular sobre la dignidad de los niños y niñas.

Del fallo en cuestión, se analiza que sí existió vulneración por parte del Estado colombiano al artículo 19 “derechos del niño”, al respecto la Corte destaca que los niños y niñas precisan medidas de protección especial, esto debido a que son seres humanos con un particular desarrollo físico y emocional. Razón por la cual, los casos en los que estos son víctimas de violaciones de derechos humanos revistió de una especial gravedad. Por ende, en estos casos “... rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”<sup>21</sup>.

Si bien, nuestro estudio en el caso de las Masacres de Ituango, estaba dirigido a determinar el alcance que sobre la dignidad humana ha hecho la Corte IDH respecto de los derechos de niñas y niños víctimas del fuego cruzado dentro de los conflictos internos. También es cierto que, esta sentencia se logra evidenciar que para el Tribunal las incursiones de los grupos paramilitares podían afectar las garantías del artículo 11.2 de la CADH, poniéndose de manifiesto que las injerencias arbitrarias y abusivas de este grupo al margen de la ley, vulneró la vida privada y domicilio de los demandantes. Resaltándose que esas injerencias arbitrarias, constituyen una violación del citado artículo de la Convención, sin que se distinga si quien realiza la acción es una autoridad estatal o un particular<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Pár. 244; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, cit., Pár. 163.

<sup>22</sup> BERTONI, Eduardo, ZELADA, Carlos J “Artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad”, cit., p. 275.

## II.2.C. Caso Ramírez Escobar vs Guatemala (2018).

Entre la época de los años noventa y primeros años de los 2000, en Guatemala se presentó una serie de adopciones irregulares internacionales, debido a factores tales como la pobreza extrema, una alta tasa de natalidad y falta de controles en los procedimientos de adopción. En el año 1997 la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que otorgaba a los notarios facultades para el trámite de adopciones, hasta que fue derogada en el año de 2007.

El trámite notarial, trajo consigo que las adopciones se convirtieran en un negocio muy lucrativo que incluía a las agencias internacionales de adopción y representantes de casas de cuna. Se estima que, las adopciones de niños guatemaltecos podían llegar a tener un costo de entre 12.000 y 80.000 dólares americanos. Este Estado fue considerado en el año 2008 como el principal exportador de niños y niñas hacia Estados Unidos.

En concreto el asunto a tratar, versa sobre los hermanos Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R, el primero nació el 24 de junio de 1989 e inscrito por sus padres Gustavo Amílcar Tobar Ramírez y Flor de María Ramírez Escobar en el Registro Civil. Por su parte J.R nació el 27 de agosto de 1995 inscrito en el Registro Civil por su madre Flor de María Ramírez Escobar y posteriormente reconocido como hijo por un amigo de la familia. Los niños vivieron con su madre hasta cuando Osmín Ricardo Tobar Ramírez y JR tuvieron 7 y 2 años de edad, la señora Ramírez Escobar había contratado a una vecina para cuidar de los niños mientras ella tenía que ir a trabajar.

En diciembre del año de 1996 la Jurisdicción de menores recibió una denuncia anónima, donde se indicaba que los niños Ramírez se encontraban en situación de

abandono por parte de su madre, indicaban que ella inhalaba pegamento e ingería bebidas alcohólicas. Por esto, el 8 de enero de 1997 la jurisdicción de menores solicitó al jefe de sección de menores de la Procuraduría se dirigiera al domicilio para verificar la situación de los niños y de ser el caso internarlos en un hogar de la Asociación de Los niños de Guatemala. De la inspección se concluyó que, los dos niños se encontraban en estado de abandono con rastros de signos de agresión física, siendo internados en el Hogar de Asociación los niños de Guatemala.

El 6 de agosto de 1997 el Juzgado de Primera Instancia de Menores de Guatemala decidió que los niños menores J.R y Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez se encontraban en estado de abandono, por ello, confirió a la Asociación Los Niños la tutela legal de estos, así como su inclusión en los programas de adopción. Se presentó un recurso de revisión contra la declaración de abandono, que finalmente, fue archivado quedando en firme el auto que declaró el estado de abandono de los dos niños el día 11 de diciembre de 1998.

En abril de 1998 se inició los procesos de adopción a través del procedimiento extrajudicial o notarial, que concluyeron con la entrega de los menores a dos familias estadounidenses diferentes, JR fue adoptado por la familia B de Illinois, y Osmín Tobar Ramírez fue adoptado por la familia Borz – Richards de Pensilvania. Las adopciones de realizaron ante el mismo notario y por intermedio del mismo abogado. En su momento, la Procuraduría señaló que las adopciones no eran procedentes debido a que se encontraba en curso un recurso contra la declaración de abandono ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia. A pesar de esto, el 26 de mayo de 1998, el Juzgado rechazó los argumentos de la Procuraduría y ordenó que se otorgaran las escrituras de adopción de los dos menores de edad. Finalmente, el 2 de junio de 1998 el notario concedió las adopciones y fueron trasladados con sus nuevas familias a Estados Unidos.



Con posterioridad a las adopciones, se presentaron recursos de revisión por parte del señor Tobar Fajardo y la Señora Ramírez Escobar, así mismo realizaron diferentes gestiones para hallar a sus hijos, por lo que brindaron información sobre su caso por medio de la Asociación Casa Alianza a un periodista que recaudaba información acerca de las adopciones irregulares en Guatemala. El periodista contacto con Osmín Tobar Fajardo en el año 2002, quien para entonces manifestó que extrañaba a sus padres y quería volver con ellos. En el año 2009 padre e hijo se contactaron por la red social Facebook, contacto que se mantuvo de manera cotidiana. En el año 2011 Osmín Tobar Ramírez viajo a Guatemala donde se reencontró con su familia biológica y a partir del año 2015 decidió mudarse de manera permanente a Guatemala. En cuanto a J.R. no ha sido posible el contacto con su padre. En 2016 su hermano mayor contacto con J.R por la red social de Facebook, pero en su momento indicó que no deseaba saber sobre los sucedidos en los procesos de adopción.

La Comisión indicó que, valoraba de manera positiva el reconocimiento de responsabilidad del Estado, pero resaltó que era limitado. Si bien reconoció la vulneración de los artículos 5, 7 y 11 de la Convención de los hermanos Ramírez, no se hace reconocimiento de los derechos violentados de los demás familiares. Respecto a los padres, el Estado solo reconoce la violación a la integridad personal, y no los derechos consagrados en los artículos 8, 11, 17 y 25 de la Convención. Los representantes de las víctimas, señalan que, si bien se reconoció la vulneración de algunos de los derechos de las víctimas, debe analizarse más a fondo los hechos y derechos vulnerados debido a la separación arbitraria de los niños Ramírez de sus padres biológicos.

El Estado por su parte, reconoció parcialmente responsabilidad. Indicando que la legislación de adopciones de la época de los hechos vulneraba los derechos humanos de las víctimas conforme la CADH. Respecto de la vulneración del artículo 11 de la Convención, alegó que el actuar de algunas de las instituciones públicas involucradas en el asunto se traducen en una vulneración clara de dicho derecho a

los hermanos Ramírez. Lo dicho, por haber sido internados los dos menores de edad por un término de 17 meses y privarles del contacto con sus familiares, además, que lamentablemente era un error legislativo que se permitieran las adopciones con base en una declaración de abandono.

Para la Corte es indudable que el Estado hizo una declaración de responsabilidad, sin reconocer la vulneración del artículo 17 del CADH. Asimismo, hizo manifestaciones condicionales respecto de los derechos vulnerados en los artículos 5, 7, y 11 del ya mencionado instrumento internacional, por lo que es necesario ahondar más sobre estos hitos de controversia.

Se establece que los trámites de adopción internacional fueron tolerados por las entidades públicas guatemaltecas, constituyendo prácticas sistemáticas y no excepcionales de esos entes de control de adopciones. Por lo tanto, es evidente el rol activo del Estado en las actividades, por parte del poder judicial (jueces y procuradores), registros civiles, funcionarios de migración y otros funcionarios de otras entidades estatales. Por otro lado, se recalca que el Estado fue advertido desde el año 1996 sobre estas prácticas irregulares y su legislación ineficaz, pero no fue hasta el año 2007 que Guatemala tomo medidas legislativas para solucionar esta situación.

Es por lo anteriormente expuesto que, se procedió analizar si la separación de los menores de edad de su núcleo familiar, como consecuencia de la declaración de abandono que causo a su vez la adopción internacional de los hermanos Ramírez, pueden ser consideradas como injerencias arbitrarias en la vida familiar consagrado en el artículo 11.2. de CADH. Es por esto que, la Corte recuerda que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria, estos son los artículos 11.2 y 17, cuyos bienes jurídicos a

proteger son a injerencias arbitraría a la vida privada y familiar y al núcleo familiar  
23.

Comienza sus consideraciones determinando que la vida familiar de las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, quienes deben asegurar a estos sus necesidades básicas tanto materiales, afectivas y psicológicas. Este disfrute mutuo de convivencia entre los hijos y los padres son el elemento principal de la vida familiar. Por lo tanto, solo en casos excepcionales y por el interés superior de menor será permitido la separación de estos de su núcleo familiar, y siempre con preferencia a que dicha separación sea temporal<sup>24</sup>.

Adicionalmente, se definen los principios rectores transversales que deben aplicarse en casos donde se implique a menores de edad “i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo”<sup>25</sup>. En especial el Estado debe tener en cuenta en sus decisiones el interés superior del niño o la niña, esto con fundamento en que este principio transversal tiene su base en la dignidad humana, debido a aspectos propios del desarrollo y el aprovechamiento de las potencialidades de los niños y niñas.<sup>26</sup> En este orden de ideas, el interés superior del niño, exige la evaluación de comportamientos de sus parientes, el impacto que estas acciones tiene en su bienestar y desarrollo de los menores de edad, que implique daños o algún tipo de riesgo concreto<sup>27</sup>.

En cuanto a las consecuencias de la declaración de abandono que propició la segregación de los miembros de la familia Ramírez. Se fijó que los niños y niñas

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Pár. 161.

<sup>24</sup> *Ibidem*, Pár. 151.

<sup>25</sup> *Ibidem*, Pár. 152.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Pár. 152.

<sup>27</sup> *Ibidem*, Pár. 153.

tienen especial derecho de permanecer principalmente con su familia biológica o familiares cercanos. Para la Corte IDH establece que la noción de familia no se limita a la concepción tradicional de padres e hijos, sino que incluye a tíos, primos, abuelos entre otros, cuando se demuestre lazos personales cercanos.<sup>28</sup> Es por esta concepción de familia, que para este Tribunal resulta necesario que las autoridades competentes de los Estados, en circunstancias como las que ocupan este caso, y en aquellos donde falte un progenitor, debe asegurar la búsqueda del otro padre u otros familiares vinculados por el parentesco. De no ser posible lo antes contemplado, se debe ir a la búsqueda de aquellas personas que hacen parte del vínculo afectivo de estos niños y niñas, aunque se traten de parientes no consanguíneos. Ahora bien, si una vez examinadas estas opciones, se encuentra que no es pertinente o posible que estas personas entren a participar en el cuidado de estos menores, puede el Estado encargar su cuidado a personas extrañas o desconocidas<sup>29</sup>. Es con fundamento en lo reseñado que, si no se realiza este análisis familiar y como consecuencia de ello se presente la separación o el fraccionamiento de un menor de su núcleo familiar, se estaría frente a un actuar injustificado que traduciría en una injerencia estatal<sup>30</sup>.

Respecto de la posterior adopción de los hermanos Ramírez, se evidenció que este procedimiento no cumplió con los mínimos del debido proceso, es así que se enuncia en las consideraciones de la sentencia que el Estado no tuvo en cuenta lo siguiente “(a) no verificó adecuadamente la situación jurídica de los niños a efectos de determinar su adaptabilidad; (b) no evaluó ni determinó si la adopción internacional de los niños era la medida que mejor se adecuaba a su interés superior y el procedimiento de adopción por notaría no ofrecía garantías suficientes para tener en cuenta el interés superior de los niños como una consideración primordial; (c) no respetó el derecho de los hermanos Ramírez a ser oídos en el procedimiento de adopción; (d) no tuvo en cuenta el carácter subsidiario de la adopción internacional, frente a otras posibles opciones de cuidado en el país de

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*, Pár. 163.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, Pár. 164.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, Pár. 165.

origen de los niños, y (e) no evaluó ni tomó medida alguna para descartar la posibilidad de que las adopciones de los hermanos Ramírez estuvieran generando beneficios económicos indebidos”<sup>31</sup>.

De igual forma se precisa que la flexibilidad normativa de este Estado en los casos de adopción, permitieron la conformación de redes organizadas de criminales, que se aprovecharon ilegalmente y de manera lucrativa de estas adopciones irregulares, no existió en este Estado una protección al interés superior de los niños, si no los intereses particulares y avariciosos de notarios, casas de acogida autoridades judiciales y demás implicados en estos hechos. Este aprovechamiento, no solo fue del sistema institucional Guatemalteco, sino que suma la situación de vulnerabilidad económica de los progenitores y familiares a cargo de los niños.<sup>32</sup> En este orden de ideas, estos actos tolerados por el Estado al no modificar de manera eficaz y proteccionista las normas a favor de estas personas vulnerables en este tipo de procedimientos, permitieron que el flagelo de la corrupción de las ya mencionadas instituciones públicas constituyeran una perturbación negativa y de manera inexorable de la vida privada y familiar de toda la familia Ramírez, esto incluye tanto a padres como a los hijos dados en adopción.<sup>33</sup> Lo anterior constituye, una injerencia arbitraria de derecho a la vida familiar establecidos en el artículo 11.2 de la CADH, y otros artículos tales como el 8.1. consistente al derecho de los niños de ser oídos durante el procedimiento de declaración de abandono y 17.1 reconocimiento de la familia como pilar natural y fundamental de la sociedad, junto el deber del Estado de asegurar la protección de dicho derecho, ambos derechos que hacen parte de mismo instrumento internacional<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> *Ibíd*em, Pár. 238.

Artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos humanos “Artículo 8. Garantías Judiciales”: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, cit., Pár. 239.

<sup>33</sup> *Ibíd*em, Pár. 242.

<sup>34</sup> *Ibíd*em, Pár. 239 y 243.

De los pronunciamientos analizados observamos que, el eje central de las consideraciones de la Corte Interamericana a la hora de resolver la existencia de vulneraciones a los derechos humanos de los niños y niñas de estos asuntos, no se fundó principalmente en los artículos 5.2, 6.2 y 11.1 de la Convención, encontramos que se hace referencia a un apartado de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 122, Pár. 56.

La Condición Jurídica y derechos humanos del niño, es el resultado de una opinión consultiva realizada el 30 de marzo de 2001, por la Comisión Interamericana de derechos humanos ante la Corte IDH, con el fin de que se determinase las medidas especiales que se establecen el artículo 19 de la Convención<sup>35</sup> sobre los derechos de niñas y niños. Asimismo, se solicitó la formulación de criterio sobre el tema dentro del marco de la Convención<sup>36</sup>. Se sustentó esta petición conforme los siguientes argumentos “en distintas legislaciones y prácticas de los países americanos, la vigencia de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8 y 25 por la Convención Americana no es plena respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa, por asumirse que la obligación de protección por el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores, puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías. Eso implica que los derechos de los menores de edad a las garantías judiciales y a la protección judicial pueden ser menoscabados o restringidos. Por ende, también otros derechos reconocidos cuya vigencia depende de la efectividad de las garantías judiciales como los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, y a la protección de la familia”<sup>37</sup>.

Con base en la facultad del artículo 64.1 de la Convención<sup>38</sup>, la Corte IDH emitió Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto De 2002, denominada “Condición

---

<sup>35</sup> Artículo 19 Convención americana de derechos humanos (CADH), en el cual se indica que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

<sup>36</sup> Corte IDH “*Jurisprudencia sobre el derecho de los niños*”, Save The Children Suecia, Pár. 1.

<sup>37</sup> *Ibidem*, Pár. 2.

<sup>38</sup> Artículo 64.1 CADH, mediante el cual se dispone que “Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.

Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, que entre otros preceptos manifiesta que el interés superior de niñas y niños es un “... principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano<sup>60</sup>, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”<sup>39</sup>. En base al principio del interés superior de los menores, se les asigna a los Estados miembro una protección especial y promoción de sus derechos, que permita a estos disponer de oportunidades, servicios, así como un desarrollo físico, psicológico, intelectual, social, y espiritual. Lo anterior, teniendo en cuenta la condición debilidad, inmadurez o inexperiencia de las niñas y niños.

#### II.2.D. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la protección de los niños y niñas con base en la dignidad humana.

Como puede resultar evidente, la razón por la que escogimos incluir estas sentencias en el marco de los pronunciamientos de la dignidad humana por parte de la Corte IDH, es demostrar la versatilidad e importancia del precepto en todos los ámbitos de garantía y protección que realiza tanto la Comisión IDH como la Corte Interamericana. En este particular La dignidad humana termina siendo el fundamento de este principio de protección de los niños y niñas, debido a esa característica personalísima e inherente que tiene con la persona. Aún más, con seres humanos con características tan particulares de protección.

#### II.3. Los apelativos injuriosos y la dignidad humana.

La dignidad humana es prevista también como base de otros derechos humanos, como el honor, la reputación, la vida privada, entre otros. Por ende, es pertinente analizar cuando se afecta tales derechos cuando se es víctima de apelativos

---

<sup>39</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Pár. 56.

injuriosos. Por ello observaremos el problema jurídico y posterior análisis del Corte IDH en el Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú (2006).

Este asunto se origina de los acontecimientos sucedidos a partir del día 6 de mayo de 1992, dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado peruano realizó la ejecución del "Operativo Mudanza 1", procedimiento que ocasiono la muerte de al menos 42 internos, heridas a 175 prisioneros, y se sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 reos. Se señala que, el trato cruel, inhumano y degradante se continuo con posterioridad al "Operativo Mudanza 1", ya que, no se dio información de los reclusos a la familia ni a la opinión pública, se realizaron traslados clandestinos a otros penales sin permitirse el acceso a familiares y abogados.

La Comisión IDH no alegó que se hubiere vulnerado el artículo 11 de la Convención. Por otro lado, la interviniente común de los representantes de las víctimas señaló que el Estado había violado el artículo 11 de la CADH, al etiquetar a las personas detenidas en el Penal Castro Castro pabellones 1A y 4B como terroristas, estigmatización que se extendió a sus familiares. Adicionalmente, es importante señalar que según lo expuesto por la interviniente común el 90% de los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 1B del Penal Castro Castro se hallaban en prisión preventiva, y en algunos casos se produjo la suspensión por parte de un juez de procedimiento judicial ya fuera por falta de pruebas o causa. Por su parte el Estado no presentó alegatos en defensa a la violación del artículo 11 de la Convención.

En primer lugar, la Corte IDH manifiesta que se da por probado que todos los internos de los pabellones 1A y 4B del penal Miguel Castro Castro, fueron señalados por la prensa peruana como terroristas, sin tener en cuenta que muchos de los reclusos para la época no tenían sentencias judiciales en firme. Estos hechos, tuvieron efecto también en los familiares de las víctimas al ser llamados en



esa época “familiares de terroristas”<sup>40</sup>. Dichos señalamientos fueron originados por dos comunicados oficiales emitidos por el Ministerio del Interior del Perú en los que se referían a los internos antes indicados como “terroristas de Sendero Luminoso”, “delincuentes terroristas” e “internos por terrorismo”<sup>41</sup>, entre otros calificativos similares.

En todo Caso, el Tribunal concluyó que la calificación realizada por los órganos del Estado peruano afectaba la honra, dignidad y reputación de aquellos internos sobrevivientes o fallecidos<sup>42</sup>, que a la fecha de los acontecimientos no tenían sentencia en firme, ya que lo manifestado por el mencionado organismo estatal fue percibido por la sociedad como “terrorista” o familiares de “terroristas”<sup>43</sup>. Sin embargo, debido a un tema probatorio no fue posible establecer que detenidos contaban con sentencia condenatoria en firme en el momento de los acontecimientos, razón por la cual, no se declaró la responsabilidad del Estado por su actuar con las víctimas y sus familiares.

En síntesis, reconocemos dos puntos importantes, la primera tiene que ver con la clara conexión entre el derecho a la honra y la dignidad, y el segundo es fundamento del primero. Debemos recordar que la valoración de la dignidad de una persona va asociada generalmente con el hecho de ser valorado y tratado sin condicionamiento alguno, esto es, sin que se haga distinción por su raza, sexo, condición social, sexual, o de cualquier otro tipo. Por otra parte, el honor lo vemos como el reconocimiento a la buena opinión que tiene terceros sobre nuestra cualidades morales, sociales, profesionales, entre otros. Razón por la cual, un mal ejercicio de la libertad de expresión puede causar daños a la imagen, la dignidad y honra de una persona. Estos ataques ilegales, a la dignidad, a la vida privada, honra y reputación, no van en dirección al propósito del artículo 11 de la CADH, que busca

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Pár. 357.

<sup>41</sup> *Ibíd*em, Pár. 358.

<sup>42</sup> *Ibíd*em, Pár. 358.

<sup>43</sup> *Ibíd*em, Pár. 359.

conservar la identidad de la persona<sup>44</sup>, así como, proteger la estima y valía propia, desde el punto de vista de que la reputación es vista como la opinión que otros tienen sobre una persona<sup>45</sup>.

#### II.4. La dignidad de la persona, la violencia contra la mujer y la discriminación.

Los cinco casos que trataremos a continuación tienen como eje central la violencia contra la mujer, orientado en tres temas particulares como son la libertad sexual por violaciones sexuales y discriminación por la orientación sexual, así como la libertad reproductiva en el caso de la esterilización no consentida. Por la complejidad de algunos casos, trataremos temas como la servidumbre y la vulneración de creencias religiosas y espirituales, temas que hacen parte de alguno de los asuntos y que también afectan la dignidad de las personas.

##### II.4.A. Caso Fernández Ortega vs México (2010).

La señora Fernández Ortega es una mujer indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, en el Estado de Guerrero - México, lugar donde existe una gran presencia militar destinada a reprimir actividades ilegales. El día 22 de marzo de 2002 se encontraba en su casa acompañada de sus hijos cuando aparecieron aproximadamente once militares, tres de ellos ingresaron a su domicilio preguntando "donde había ido a robar carne su marido"<sup>46</sup>. Al no responder por que no sabía español, le amenazaron con el arma y luego le indicaron se tirara al pisó, acto seguido otro militar la penetró sexualmente mientras los otros dos militares observaban. La víctima denunció los hechos, sin que se realizara una debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, no se hizo reparación

---

<sup>44</sup> ADREU, Federico, "Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica" ", en STEINER, Christian y URIBE, Patricia, "Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada", *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung*: programa Estado de derecho para Latinoamérica, México DF, 2014, p. 107.

<sup>45</sup> BERTONI, Eduardo, ZELADA, Carlos J "Artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad", cit., p. 285.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Pár. 82.

adecuada en favor de la víctima y sus familiares. Lo anterior, sustentado en el fuero militar de la investigación<sup>47</sup>.

La Comisión señaló que la violación sexual de la que fue víctima la señora Fernández Ortega, por parte de Fuerzas de seguridad del Estado constituían entre otros a una violación a los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención, indicando que "una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, -la de su espacio físico y sexual-, y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía<sup>48</sup>.

México lamentó las consecuencias de una agresión sexual en la víctima y su entorno, sin embargo, señala que este delito no ha podido ser acreditado por lo que no es responsable de vulneración alguna a la honra o la dignidad de la señora Fernández Ortega.

Este asunto y el de Caso Rosendo Cantú vs México (2010), fueron considerados de manera sucesiva debido al problema jurídico que compartían, ambos relacionados con la vulneración de la integridad sexual de las víctimas, coincidiendo además en que las demandantes eran mujeres indígenas, violentadas de forma sexual y torturadas por agentes de a fuerza pública mexicana cuando estaban en activo en sus funciones, se detalló sobre el derecho a la vida privada y el consentimiento de las personas para acceder a actos de índole personal e íntima, donde es su derecho decidir de manera libre y espontánea con quien desea tener relaciones sexuales, resaltándose que la vida privada incluye la vida sexual y el derecho a determinar como desarrollar sus relaciones humanas<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> *Ibíd*em, Pár. 2.

<sup>48</sup> *Ibíd*em, Pár. 91.

<sup>49</sup> BERTONI, Eduardo, ZELADA, Carlos J "Artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad", cit., pp. 280-281.

El Tribunal trajo a colación, lo indicado en la Convención de Belém do Pará, en el cual se señala que la violencia contra la mujer constituye por si sola una violación a los derechos humanos, adicionalmente es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre”<sup>50</sup>, que va más allá de la condición de la mujer que es víctima de este tipo de violencia. En esta convención se demuestra la versatilidad de la categoría de la dignidad humana, puesto que, demuestra su importancia al ser vinculada con diferentes derechos humanos “como la libertad, la igualdad y la integridad personal (ver Preámbulo de la D.A., art. 5,6 CADH, art. Belem do Pará), mientras otras veces su importancia está inscrita en aspectos privados como la honra y la propiedad privada (art. 23 D.A., art. 11 CADH)”<sup>51</sup>.

En concordancia con lo anterior, la Corte manifestó que la violación sexual afectó la integridad física y la dignidad personal de la víctima, desconociendo así que estos derechos hacen parte de los bienes titulados tanto en el derecho penal interno, como en la Convención Americana de Derechos Humanos. Se configura una conducta contraria al respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las fuerzas públicas, razón por la cual no hay lugar a que la competencia del proceso judicial fuera en la jurisdicción militar,<sup>52</sup> lo dicho, bajo la premisa de que el acto perpetrado contra la señora Fernández Ortega y Rosendo Cantú no guarda relación alguna con la disciplina o la misión castrense. Adicionalmente, la Comisión alegó de manera conjunta vulneración del artículo 5, al respecto señaló que el abuso contra la integridad física, psíquica y moral de las víctimas cometido por agentes del Estado, constituye tortura, ya que es un acto que procura pena y sufrimiento físico y mental.

Al respecto la Corte ha reconocido que, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene grandes consecuencias y causa gran daño físico

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, cit., Pár. 118.

<sup>51</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana, AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, “Mujeres y dignidad humana. Antecedentes en el Sistema Interamericano y en el Derecho constitucional de Colombia”, *Reflexión política*, 2010, 12, 23, p. 148.

<sup>52</sup> *Ibidem*, Pár. 177; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Pár. 161.

y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", genera un sufrimiento sin que medie algún tipo de lesiones o enfermedades físicas<sup>53</sup>. De conformidad con lo anterior se "considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales [129]. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos"<sup>54</sup>.

Así las cosas, el Tribunal concluyó que la violación sexual en ambos casos es una violación a la integridad personal constituyendo un acto de tortura conforme a los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y una vulneración al artículo 11.1 de la dignidad humana.

#### II.4.B. Caso Masacre de Rio Negro vs Guatemala (2012).

Entre los años 1962 y 1996 existió en Guatemala un fuerte conflicto armado interno. Durante este periodo de tiempo se aplicó por parte del Estado la "Doctrina de seguridad nacional", que ampliaba el poder militar. Estos realizaban operativos militares que consistían principalmente en asesinatos grupales, conocidos como masacres u operaciones de tierra arrasada, concentrada en ciertas regiones de Guatemala. Según un informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico - CEH fueron alrededor de 626 masacres.

Entre esas masacres se encuentran las perpetradas en la Comunidad de Río Negro, habitada por comunidades mayas desde el periodo preclásico maya, las cuales originaron la persecución y eliminación de los miembros de dichas comunidades, y las posteriores violaciones en contra de los sobrevivientes, incluida

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit., Pág. 114.

<sup>54</sup> *Ibidem*, Pág. 118.

la falta de investigación de los mencionados hechos. Es de precisar que estas masacres generaron violaciones sexuales, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, menoscabo de la integridad personal de los familiares y sobrevivientes, destrucción del tejido social de la comunidad. También fueron víctimas del señalamiento como “guerrilleros, base social de la guerrilla, enemigos internos y subversivos”.

Para la Comisión y representantes de las víctimas, es claro que la violación sexual sufrida por algunas personas de la comunidad por parte de la fuerza pública, determina entre otras afectaciones, un quebrando a su dignidad<sup>55</sup> que invadieron su intimidad. Asimismo, señala que estos actos, buscaban generar sufrimiento y humillación de las mujeres de la comunidad, se planteó vulneración de la intimidad y la dignidad de estas mujeres consagrado en el artículo 11 de la Convención. La Comisión también enfatizó que los niños y niñas fueron sometidos a trabajos, junto con la prohibición de contactar a su familia e incluso recibieron amenazas de muerte, por todo esto, se alegó que Guatemala violó los artículos 6.2, 17 y 19 de la Convención Americana. Por último, como resultado de las masacres se impidió que los sobrevivientes sepultaran los restos mortales de sus allegado y familiares conformidad con las creencias culturales, religiosas y espirituales, lo que se traduce en una violación de los artículos 12 y 16 de la Convención Americana.

Por su parte el Estado guatemalteco, aceptó parcialmente su responsabilidad con relación al artículo 11 de la Convención, esto es, respecto de la violencia sexual y posibles consecuencias que pudo sufrir una sobreviviente de los hechos. Sobre la servidumbre al que se expuso a niños y niñas y la imputación de violentar las creencias religiosas y espirituales el Estado acepto parcialmente la vulneración.

En esta oportunidad la Corte Interamericana, realiza un examen sobre la dignidad humana, partiendo de tres situaciones particulares que se presentaron en estas masacres por hechos relacionados con violencia sexual, la esclavitud y

---

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Pár. 129.

servidumbre de menores de edad y la falta de identificación, exhumación y e información de personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas.

#### II.4.B.a. Sobre la violencia sexual.

Respecto de las agresiones sexuales que se dieron dentro del marco de las masacres, el Tribunal señaló que se encontraba probado que, en el conflicto interno de Guatemala las mujeres fueron seleccionadas como víctimas de violencia sexual antes y durante las masacres por parte de la fuerza pública, y reconoce que esta “practica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”<sup>56</sup>. Adicionalmente, señala que la violencia sexual no solo puede ser objeto de enfermedades o lesiones, sino que también, es fuente de secuelas psicológicas. Finalmente, puede constituir una forma de tortura<sup>57</sup>.

#### II.4.B.b. Sobre la esclavitud y servidumbre de menores de edad.

Ahora bien, en otro de los apartes de la sentencia se precisa algunas consideraciones sobre la esclavitud y servidumbres, a las que fueron víctima algunas de las personas dentro de los conflictos internos cuando eran apenas unos niños y niñas, se reitera la importancia que tiene el principio de interés superior de niños y niñas, toda vez que, este último se fundamente en la dignidad del ser humano y en la necesidad de que los menores de edad puedan propiciar un desarrollo pleno y efectivo de su potencial<sup>58</sup>. A renglón seguido, la Corte concluye que es deber del Estado prestar especial atención a las necesidades y derechos de los niños y niñas, debido a su evidente condición de vulnerabilidad. Por ultimo, es relevante señalar que, la relación de la dignidad humana con la esclavitud y servidumbre, busca centrarse en el reconocimiento de la honra de la persona y su

---

<sup>56</sup> *Ibíd*em, Pár. 59.

<sup>57</sup> *Ibíd*em, Pár. 133.

<sup>58</sup> *Ibíd*em, Pár. 142; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Pár. 108; Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, cit., Pár. 163.

dignidad inherente al ser humano, con el fin atribuir al Estado la protección a las personas para no ser víctima, de actos de tortura o tratos inhumanos y degradantes, que pongan en peligro la dignidad del individuo<sup>59</sup>.

#### II.4.B.c. Sobre la falta de identificación, exhumación y e información de personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas.

En relación a la exhumación e identificación de las víctimas fallecidas, el Tribunal señala que independientemente, de las gestiones judiciales que ejerza el estado para esclarecer y reivindicarse los hechos ocurridos en esta masacre, es también su obligación que realice una busque de aquellas personas desaparecidas forzosamente o presuntamente ejecutadas, y dar a conocer a sus familiares el paradero de esta. Lo anterior, para que `puedan “cerrar el proceso de duelo de la comunidad maya Achí de Río Negro; aporta a la reconstrucción de su integridad cultural”<sup>60</sup>, lo anterior con el fin de enaltecer la dignidad de las victimas presuntamente desaparecidas o ejecutadas y la de sus familias.

#### II.4.C. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile (2012).

La señora Atala Riffo tiene un hijo de un primer matrimonio y tres hijas de un segundo matrimonio con el señor Ricardo Jaime López Allende. Tras el divorcio con este último se acordó que ella mantendría la custodia y cuidado de las tres niñas. Posteriormente, la señora Atala Riffo comenzó a convivir con una nueva pareja sentimental de su mismo sexo, junto a sus cuatro hijos.

Como consecuencia de lo anterior, el padre de las tres niñas decidió interponer una demanda de custodia ante la jurisdicción chilena, al considerar que el desarrollo físico y emocional de sus hijas estaría en peligro. La razón es que, según él no

---

<sup>59</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana, AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, “Mujeres y dignidad humana...”, cit., p. 141.

<sup>60</sup> *Ibíd*em, Pág. 265.



estaba capacitada para su cuidado de las menores, debido a su nueva orientación sexual. El proceso judicial agotó las instancias internas, y finalmente se resolvió retirarle judicialmente a la señora Atala Riffo el cuidado y la custodia de sus tres hijas menores de edad, sobre la base de prejuicios discriminatorios relacionados con su orientación sexual.

La Comisión señaló que las autoridades judiciales basaron sus decisiones en presunciones, prejuicios y estereotipos de lo que consideraban debía ser un determinado comportamiento social, sobresaliendo así una clara muestra de discriminación para con la señora Atala Riffo, que conllevó a que no se tuviera en cuenta el interés superior de las niñas.

El Estado Chileno argumentó que, en los procesos de custodia el juez puede investigar aspectos íntimos de la vida de las personas, con el fin de buscar el mejor interés para el menor de edad, ya que los derechos de estos últimos priman sobre la vida privada de otras personas. Por tanto, estos aspectos no pueden quedar fuera de la órbita de ponderación del juez. En consecuencia, no es responsabilidad de los Tribunales chilenos la separación de la familia, ya que se hizo por parte de estos un análisis, sobre cuál sería el mejor núcleo familiar para su desarrollo.

Si bien el análisis de la Corte IDH, respecto de artículo 11 se centra en la protección de la vida privada, a continuación, extraemos lo que el Tribunal ha manifestado sobre la dignidad humana.

Se recoge lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que Sobre la discriminación contra la mujer "... denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Con base en lo anterior y al concepto de discriminación<sup>61</sup> del Comité de derechos humanos del pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Tribunal realiza el análisis correspondiente al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, donde manifestó que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”<sup>62</sup>, en el cual resulta incompatible considerar superior o inferior a un grupo determinado por no encontrarse incurso con una determinada situación, y que por esta razón sean tratados ya sea con privilegio o caso contrario, con discriminación a lo que a sus derechos se refiere. Así mismo, los Estados están obligados a realizar todo lo jurídicamente posible para revertir o cambiar todas aquellas situaciones que den origen a la discriminación a un grupo determinado de personas. Por tanto, concluye que “un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención”<sup>63</sup>.

Por otra parte, en relación a los argumentos del Tribunal Chileno para sustentar la decisión en el proceso judicial de custodia, basando su fallo en el “principio del interés superior del niño”, la Corte IDH estableció que los niños requieren cuidados

---

<sup>61</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., Pár. 7, indica la definición sobre la discriminación dada por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los siguientes términos “...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, cit., Pár. 79.

<sup>63</sup> *Ibidem*, Pár. 93.

y medidas especiales de protección, por esta razón, reconoce la relevancia que tiene la protección del principio del interés superior del niño, manifestando que este principio se funda en la dignidad humana y en las características propias de los niños y niñas, con el fin de propiciar en estos el desarrollo y aprovechamiento de sus potencialidades.<sup>64</sup> Sin embargo, esto no quiere decir que al realizar la ponderación correspondiente en defensa de ese principio se permita hacer uso de las presunciones, estereotipos o cualquier otro tipo de contemplaciones sobre las características personales o preferencias de los progenitores, que se consideren contrarias a los concepciones tradicionales de familia<sup>65</sup>. En otras palabras, el interés superior del niño, no puede utilizarse como justificación para amparar negar la custodia de los menores de edad alguno de sus progenitores como consecuencia de su orientación sexual. En este orden de ideas, la evaluación de los comportamientos parentales que sirvan para identificar que un menor estaría en algún tipo de riesgo o peligro, deben ser reales y que conduzcan a ser probados, en ningún caso pueden ser especulativos.

Finalmente, se declara que el Estado era responsable por la violación al derecho a la igualdad y la no discriminación y del artículo 11.2 pero desde la óptica de vulneración de la vida privada, con base interpretativa en la afectación de la dignidad. Punto que se analizara en el acápite correspondiente a este tema concreto. Toda vez que de las consideraciones de la Corte IDH se puede recoger como una de las conclusiones más relevantes que “no puede inferirse una afectación en la personalidad de una menor derivada de la convivencia con padres homosexuales. “Cada familia tiene que analizarse en lo particular y no desde el punto de vista estadístico”<sup>66</sup>. Además este asunto, trajo consigo el reconocimiento de vulneración al derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Atala, madre de las menores de edad, al retirarse su custodia judicial, mediante un fallo judicial cargado de argumentos discriminatorios con en la vida privada de la

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, Pár. 108; Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, cit., Pár. 163.

<sup>65</sup> *Ibidem*, Pár. 110.; *Ibidem*, Pár. 163.

<sup>66</sup> SIVA MEZA, Juan N., “Prologo” en STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coord.), “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, pp. IX.

progenitora, exactamente, por su orientación sexual, para el Tribunal fue evidente que el Estado chileno no logró probar que el estilo de vida de Karen Atala, su convivencia con su pareja femenina y la conformación de un hogar diverso al del común de la sociedad, causara en verdad perjuicios relevantes en sus hijas, lo que concluyo en que se indicara que los argumentos del Estado eran prejuiciosos<sup>67</sup>.

#### II.4.D. Caso I.V. vs Bolivia (2016).

La señora I.V una mujer inmigrante y de bajos recursos, para día 1 de julio de 2000 se encontraba en la semana 38 de gestación. Ella ingresó en el Hospital de la Mujer de la Paz donde le fue practicada una cesárea debido a la posición en que se encontraba el feto. Posteriormente, le fue practicada una salpingoclasia de falopio o ligadura de las trompas de falopio, ambos procedimientos (cesárea y ligadura de trompas) se realizaron cuando la paciente se encontraba bajo anestesia epidural.

El cónyuge de la víctima firmó previamente autorización para el procedimiento quirúrgico de la cesárea, para la segunda intervención fue requerido para dar autorización médica pero no fue localizado. Según el informe médico la paciente autorizó el procedimiento, lo cual la víctima desmiente ante los diferentes Tribunales internos.

La Comisión alegó vulneración de los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, sin referirse puntualmente sobre el derecho a la protección de la dignidad en este caso. Por otra parte, el representante de la víctima alegó que existió grave ofensa a la dignidad, cuando se pretendió que el esposo de la señora I.V. firmase la autorización médica, sin tener en cuenta que esta era una decisión que solo le correspondía a ella. Por otro lado, se alegó que la esterilización sin consentimiento generó secuelas psicológicas, además que este tipo de prácticas, son considerados una forma de violencia contra la mujer. Manifestó también que

---

<sup>67</sup> BERTONI, Eduardo, ZELADA, Carlos J “Artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad”, cit., p. 282.

grupos de mujeres migrantes y de bajos recursos económicos padecen de discriminación, para la Comisión es un “factor combinado con su sexo, lo que aumenta el riesgo de padecer actos de violencia y vulneración de derechos humanos. En el caso particular se indica que los profesionales de la salud que practicaron la cirugía de ligadura de trompas de falopio actuaron bajo la creencia de estereotipos de género, dirigidas a una supuesta incapacidad de la mujer de decidir.

El Estado, insistió que si hubo consentimiento y que los médicos informaron y obtuvieron autorización para realizar el procedimiento, por lo que no existió vulneración de derechos.

En la presente sentencia la Corte IDH, es la que marca un hito a la hora de ser abordada por este Tribunal, ya que por primera vez realiza un examen del problema jurídico relacionado con la dignidad humana, de una manera un poco más profunda. Dicha comprobación de la dignidad humana, se da desde la aplicación de los artículos 5.5. y 11 de la Convención, el cual describiremos a continuación, esto es a nivel general la categoría de la dignidad humana como valor fundamental, su relación con el consentimiento medico y por ultimo, la dignidad humana y la discriminación. Los tres temas de relevancia para establecer de manera más acertada la conceptualización de este derecho en el Sistema americano de derechos humanos.

Para la Corte el reconocimiento de la dignidad humana es protegida por el artículo 11 de la Convención, por ser uno de los valores más fundamentales de la persona como ser racional. En el primer inciso de este artículo se encuentra la cláusula universal de protección de la dignidad, donde el pilar principal se funda en el principio de la autonomía de la persona, con la intención final que todos los seres

humanos sean tratados como iguales independiente de sus intenciones, decisiones o voluntades<sup>68</sup>, siempre que esté lícitamente permitido<sup>69</sup>.

En este orden de ideas, el Tribunal establece que un aspecto determinante del reconocimiento de la dignidad es la posibilidad que tienen las personas de autodeterminarse, y de esta forma poder elegir libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias elecciones y convencimientos. Basado en este argumento, es que existe el impedimento a los Estados para que por medio de su actuación administrativa utilice a los individuos para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad dentro de los límites que impone la Convención<sup>70</sup>.

Se extrae entonces de las consideraciones de la Corte que, la protección a la vida privada no se limita a la privacidad, sino además a factores relacionados con la dignidad de la persona, esto es “la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales”.<sup>71</sup> Por lo dicho, se determinó que la señora I.V. era la única autorizada para decidir si deseaba o no volver a ser madre, al tratarse de una decisión autónoma de ella como persona.

Por otro lado, para la Corte, es obligación de los Estados obtener el consentimiento informado antes de la realización de cualquier procedimiento médico, con el fin de asegurar la autonomía<sup>72</sup> y la autodeterminación de las personas, lo anterior, como forma de brindar respeto y garantía de la dignidad del ser humano<sup>73</sup>.

---

<sup>68</sup>Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, Pár. 149.

<sup>69</sup> *Ibidem*, Pár. 151.

<sup>70</sup> *Ibidem*, Pár. 150.

<sup>71</sup> *Ibidem*, Pár. 152.

<sup>72</sup> *Ibidem*, Pár. 159.

<sup>73</sup> *Ibidem*, Pár. 165.

Esto quiere decir que, se determinó que la señora IV no manifestó consentimiento previo, libre e informado respecto de la intervención quirúrgica por la cual ligaron sus trompas de Falopio, por lo que fue sometida a una esterilización involuntaria; siendo con esto víctima entre otros de la violación a sus valores y aspectos esenciales de la dignidad y la vida privada.

La Corte IDH ha reiterando su opinión respecto que la noción de igualdad es intrínseca a la naturaleza del ser humano e inherente de la dignidad de la persona. Razón por la cual resulta incompatible considerar superior o inferior a un grupo determinado por no encontrarse incurso con una determinada situación, y que por esta razón sean tratados ya sea con privilegio, o caso contrario, con discriminación a lo que a sus derechos se refiere<sup>74</sup>. Si bien es cierto, no toda diferencia de trato es una afrenta al derecho de igualdad o pueda configurarse en sí misma como un acto de discriminación, es menester del de la autoridad competente atender a criterios de análisis que permitan determinar si existió o no violación a dichos principios. Para el caso concreto la corte advirtió que "... que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres... (...) ...las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar"<sup>75</sup>. Por lo que se concluyó que se daban los criterios necesarios para determinar que la señora I.V fue víctima de discriminación.

Es Entonces relevante señalar que, la Corte IDH señala que el propósito del artículo 11.2 CADH en cuanto a la inviolabilidad de la vida privada y familiar, tiene como singularidad que esa esfera personal es un espacio de libertad que debe mantenerse inmune a todas aquellas injerencias abusivas o arbitrarias por parte de

---

<sup>74</sup> *Ibíd*em, Pár. 238; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, cit., Pár. 79; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Pár. 216.

<sup>75</sup> *Ibíd*em, Pár. 243.

cualquier persona o autoridad pública.<sup>76</sup> En este orden de ideas, el derecho a la vida privada no se limita a la privacidad, ya que se incluye en su ámbito de protección a la dignidad humana, la capacidad para desplegar la propia personalidad y ambiciones, la construcción de la identidad propia, así como, el poder desarrollar sus propias relaciones personales. Es imprescindible que se respete el ejercicio efectivo de este derecho, que conlleva a que la persona logre ejercitar otros derechos como la autonomía personal que permitan obtener calidad de vida. Lo dicho se traduce en que, la vida privada abarca la identidad física y social de la persona, que alcanza la forma como como el individuo se percibe a asimismo y como se proyecta ante terceros que es sin duda la base del libre desarrollo de la personalidad. Por ello, es que el Tribunal ha manifestado que las elecciones y decisiones respecto de la maternidad o paternidad forman parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las personas, por lo que la decisión de ejercer la maternidad o la paternidad va vinculada al respecto de su vida privada y familiar, teniendo en cuenta que es una decisión íntegra y personal<sup>77</sup>.

En cuanto a la vinculación del derecho a la vida privada y familiar del artículo 11.2 de la CADH, se reitera que está estrechamente vinculado al derecho a la familia en su papel central del artículo 17 de la misma, en la existencia del ser humano y de la sociedad, concretamente esto envuelve el derecho de la persona a procrear.<sup>78</sup> También ha dicho que, en relación al vínculo con el derecho a la integridad personal respecto de la salud humana, que una falta de atención médica que sea adecuada, proporcionada, apropiada y propicia es un claro factor de vulneración del artículo 5.1 de la Convención. Por ello los Estados tienen la obligación de establecer estándares de calidad para las instituciones sanitarias tanto públicas como privadas, mecanismos de supervisión y fiscalización a las entidades sanitarias, mecanismos de tutela y administrativa a la víctima, que permita una competente protección de la integridad física del individuo en las prestaciones de salud<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia, cit., Pár. 149.

<sup>77</sup> *Ibidem*, Pár. 152.

<sup>78</sup> *Ibidem*, Pár. 153.

<sup>79</sup> *Ibidem*, Pár. 154.



En la misma línea, se define que la salud como parte fundamental de la integridad personal, no se limita al acceso a la atención sanitaria, por el contrario, esconde el deber de tener oportunidades iguales en la atención que presten las entidades de salud. Así como la libertad del paciente de ejercer el control de la salud, su cuerpo y el derecho de no sufrir injerencias que conlleven a torturas, malos tratamientos o procedimientos médicos que no son permitidos o autorizados por el directamente afectado. En síntesis, debe velarse por que la persona pueda tomar decisiones sobre su cuerpo y su salud que asegure su autonomía personal, por tanto, esto conlleva implícitamente la responsabilidad de informar de manera oportuna, completa, clara y fehaciente sobre su salud y las consecuencias que acarrearía un determinado procedimiento médico, con el fin que la persona pueda tomar las decisiones correspondientes a su cuerpo y su salud<sup>80</sup>.

Hayamos también una relación de la vida privada y familiar y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el deber de información es un obligación que permite al paciente conocer y valorar, no debe nunca interpretarse que el paciente tenga la carga de solicitar o hacer preguntas sobre su estado de salud, teniendo en cuenta que existe lo que se denomina la “obligación de transparencia activa”, que imputa al Estado suministrar toda aquella información relevante y necesaria para que las personas puedan ejercitar sus derechos, aún más cuando se trata de temas sobre la salud.<sup>81</sup> Sobre la obligación de transparencia activa del Estado, la Corte IDH ha indicado específicamente que “apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar”<sup>82</sup>, lo que implica que el consentimiento informado de un paciente es sin duda alguna una condición sine qua non en la práctica médica, que se fundamenta en el libertad de toma de decisiones libres y

---

<sup>80</sup> *Ibíd*em, Pár. 155.

<sup>81</sup> *Ibíd*em, Pár. 156.

<sup>82</sup> *Ibíd*em, Pár. 158.

respeto a la autonomía personal que permitan mantener el plan de existencia que la persona ha previamente definido, o que por la información dada se permita decidir<sup>83</sup>.

Respecto del libre consentimiento médico se indica que, en lo que tiene que ver con las esterilizaciones femeninas que se traduce en la pérdida absoluta de la capacidad reproductiva, revierte tal importancia que el no realizar la obtención del consentimiento informado afecta la dignidad, la libertad personal, la vida privada y familiar, el derecho a establecer una familia y la integridad personal en cuanto a la atención sanitaria, precisamente en lo que tiene que ver con la salud sexual y reproductiva<sup>84</sup>.

Aclarado los aspectos generales sobre la protección del artículo 11.2 de la Convención, el Tribunal procedió a centrarse en los hechos acaecidos por la falta de consentimiento de la señora I.V antes de la realización del procedimiento médico al que fue expuesta, y que sin duda acarreo consecuencias graves y permanentes. Por ello se concluyó que “una esterilización quirúrgica femenina sólo debe realizarse luego de haber obtenido de la paciente un consentimiento previo, libre, pleno e informado, sobre todo porque el procedimiento consiste en un acto médico de gran envergadura, el cual implica una injerencia importante en la salud reproductiva de una persona, e involucra, a su vez, diversos aspectos de su integridad personal y vida privada”.<sup>85</sup> Aún más cuando se demostró conforme las pruebas aportadas que la condición médica de la paciente no revestían un carácter de urgencia médica, debido a que su vida no se encontraba en riesgo inminente de peligro actual, ya que la ligadura de trompas tendría un riesgo si se presentará un futuro embarazo, por lo que el procedimiento de la ligadura de trompas podía realizarse con posterioridad a la cesárea practicada, permitiendo así explicar personalmente a la señora I.V conocer las opciones del procedimiento, el riesgo de salud de un futuro embarazo, y poder obtener de manera eficaz un consentimiento

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, Pág. 159.

<sup>84</sup> *Ibidem*, Pág. 165.

<sup>85</sup> *Ibidem*, Pág. 228.

medico libre, toda vez que, para esta Corte un riesgo futuro no puede considerarse una urgencia o emergencia médica<sup>86</sup>.

Lo expuesto hace establecer que, la señora IV fue sometida a una esterilización no consentida o involuntaria, que derivó “una afectación e intromisión en su cuerpo, la pérdida permanente de su capacidad reproductiva y la vulneración de su autonomía en las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva”<sup>87</sup>. Asimismo, la falta de consentimiento produjo que el impedir la toma de una decisión de tal envergadura sobre su cuerpo y su capacidad de reproducción, consistió en una vulneración del Estado boliviano a sus derechos esenciales de la dignidad y vida privada de la señora IV, consistente en una clara intromisión a su autonomía personal, a su libertad reproductiva, y una injerencia arbitraria y abusiva de su vida privada, debido a que, evitó que ella decidiera el número de hijos e hijas que deseaba tener.

Aclarado lo anterior, continua el Tribunal realizando un examen detallado del deber de los profesionales de la salud, otorgando la obligación de protección de la integridad personal de sus pacientes y de prevenir malos tratos o tortura. Sobre esto último es insistente en decir que este es un acto cruel, inhumano o degradante que supone una ofensa a la dignidad al afectar la integridad moral, física o psicológica del individuo<sup>88</sup>. Conforme a lo expuesto, se concluyó que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la víctima constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano<sup>89</sup>. Lo anterior, también se ha señalado con anterioridad por Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el cual se ha solicitado a los Estados tomen medidas pertinentes para prevenir la esterilización no consentidas, por que violan el derecho a la mujer a la dignidad y a dar su consentimiento

---

<sup>86</sup> *Ibíd*em, Pár. 229.

<sup>87</sup> *Ibíd*em, Pár. 235.

<sup>88</sup> *Ibíd*em, Pár. 264.

<sup>89</sup> *Ibíd*em, Pár. 270.

informado<sup>90</sup>. Se reconoció la responsabilidad del Estado al discriminar a la señora IV por su condición de mujer en el goce de sus derechos.

#### II.4.E. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (2018).

El caso se relaciona con una serie de violaciones cometidas en contra de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Marina Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez<sup>1</sup>, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, en el marco de las detenciones y traslados realizados en los operativos policiacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, respectivamente.

Debido a un plan municipal de desarrollo 2003 – 2006 de Texcoco estableció la reubicación del comercio informal del municipio, con el fin de recuperar el área de uso común y mejorara la imagen urbana. Existió un acuerdo entre los floristas para que se reubicaran frente al centro de abasto de productos del campo y flores de Texcoco. Pero los floristas se siguieron ubicando donde acostumbraban antes del acuerdo. Se realizaron operativos policiales, es así que el día 3 de mayo de 2006 a las 4:00 am, 320 miembros de la policía se instalaron frente al mercado Belisario Domínguez, alrededor de las 7:00 am los floristas de Texcoco llegaron al lugar con machetes, palos, piedras y explosivos.

A las 7:25 am se produjo un enfrentamiento entre los floristas y los miembros policiales, el operativo de este día finalizó a las 17:50 y fueron detenidas 83 personas. Estas fueron trasladadas a un centro de readaptación social. El día 4 de mayo de 2006, se realizó otro operativo en el que se detuvieron a otras 106 personas. Las detenidas en estos dos días denunciaron abusos policiales, incluyendo agresiones físicas, amenazas de muerte, golpes e insultos en las

---

<sup>90</sup> *Ibíd*em, Pár. 302.

instalaciones de la policía. Adicionalmente, treinta y una de las cincuenta mujeres detenidas denunciaron que sufrieron agresiones sexuales en las camionetas, vehículos o autobuses donde fueron trasladadas para sus ingresos a las instalaciones penales. La demanda trata las acusaciones hechas por las siguientes 11 víctimas Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Marina Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez<sup>1</sup>, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.

La Comisión señaló que las víctimas de lesiones físicas por parte de agentes de la policía y violencia sexual, consistente en “tocamientos en glúteos, senos y vagina, golpes y pellizcos en las mismas partes del cuerpo, jaloneos, mordeduras y pellizcos en los pezones, retiro violento de ropa interior, desnudez forzada y amenazas de violación... penetración de dedos y objetos en la vagina y en el ano, la invasión de los labios vaginales con dedos y objetos, así como la exigencia de practicar sexo oral”.<sup>91</sup> Para la Comisión estos actos de violencia física, psicológica y sexual deben ser considerados como tortura.

Los representantes de las víctimas indicaron que las agresiones a las once víctimas constituyeron violencia contra la mujer, por tanto, existió un trato discriminatorio, sumado a la violencia física, psicológica y sexual. Todo ello constituye una violación del artículo 11 de CADH, teniendo en cuenta que la violencia sexual tuvo como móvil el de denigrar y humillar a las víctimas.

El Estado reconoció su responsabilidad por la violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad de las víctimas, violando los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 de la Convención, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, el artículo 7 de la Convención de Belém do Para.

---

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., Pár. 151.

La Corte IDH indicó sobre la violencia sexual y las violaciones sexuales a las once víctimas que estas acciones acarrearán vulneración de los siguientes artículos de la CADH, el artículo 5.1 de la Convención el cual garantiza el derecho a la integridad personal, y el artículo 5.2 *Ibidem* que contempla la protección a la prohibición absoluta de someter a una persona a torturas, o penas crueles, inhumanas o degradantes, asimismo, como el respeto a la dignidad humana de las personas privadas a la libertad. En el caso del artículo 5.1 es necesario que se determine el grado de la tortura y los vejámenes o tratos crueles que llevan a la violación de la integridad física, moral y psíquica de la víctima, por lo que se debe tener en cuenta la duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad<sup>92</sup>.

Adicionalmente, ha recordado el Tribunal que la violencia sexual afecta la vida privada de las personas, por ello constituye una vulneración al artículo 11 de la Convención. Lo dicho, por qué debe tenerse en cuenta la protección de la vida privada incluye la sexualidad de las personas. Dicha vulneración se presenta cuando se realiza una intrusión en la “vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”<sup>93</sup>.

Asimismo, el Sistema interamericano de derecho humanos con el fin de reforzar y complementar los artículos 5 y 11 de la Convención, acude a la aplicación de la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará. En este sentido el artículo 7<sup>94</sup> de la Convención de Belém do Pará establece las

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, Pág. 177

<sup>93</sup> *Ibidem*, Pág.179

<sup>94</sup> Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, el cual señala “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

obligaciones del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>95</sup>. Convirtiéndose en mandato de carácter transversal y vertical dentro de las actuaciones de Estado que incluye los tres poderes públicos, mediante la redacción de normas jurídicas, políticas públicas, el establecimiento de instituciones y mecanismos que asegure a las mujeres el derecho de vivir libre de violencia<sup>96</sup>. Por otra parte, los artículos 1<sup>97</sup> y 6<sup>98</sup> de la Convención Interamericana contra la Tortura, establecen los deberes de los Estados miembros para endurecer la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción<sup>99</sup>.

La Corte IDH acentúa lo reprochables que son los hechos de violencia y discriminación de las víctimas por razones de género. Los actos de la fuerza pública mexicana son considerados como groseros y sexistas, ya que, mediante palabras obscenas, tales como, insinuaciones a su vida sexual. Los comentarios proferidos iban desde indicar que una mujer debe dedicarse a las tareas en el hogar, hasta llegar a señalar que estas mujeres deberían ser objeto de domesticación, no son más que estereotipos que son indudablemente machistas. Con ello se buscaba

---

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

<sup>95</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana, AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, “Mujeres y dignidad humana...”, cit., p. 41.

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, cit., Pár. 215.

<sup>97</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en el que se declara que “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

<sup>98</sup> Artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en el que se establece que “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, cit., Pár. 180.

humillar, denigrar y minimizar a las mujeres retenidas, por el hecho de manifestar o documentar los hechos ocurridos en las ciudades de Texcoco y San Salvador de Atenco, por atreverse a salir de los roles que para ellos estaban establecidos para una mujer, lo que justificaba para ellos que fuesen sometidas a diferentes modos de abuso<sup>100</sup>.

Es por lo anterior, que se consideró responsable al Estado por el incumplimiento en la protección a los derechos humanos, el derecho de las víctimas cuando fueron retenidas, ya que sobre ellas se ejerció uso indebido de la fuerza, hasta llegar a la violencia sexual, fueron víctimas además de “agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales; (ii) siete de ellas también fueron víctimas de violaciones sexuales, en tanto, parte de los abusos sufridos incluyó la penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto, y (iii) todas son víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo”<sup>101</sup>. Estos hechos vulneraron la integridad personal, a no ser torturados y a la vida privada consagrados en los artículos 5.1, 5.2, y 11 de la Convención Americana.

#### II.4.F. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la dignidad de la persona, la violencia contra la mujer y la discriminación.

De los casos examinados sobre la vida privada y la vida sexual, tiene en común un aspecto importante y es la vulneración a la libertad sexual de las personas. Vemos en el primer caso que al quitarle a una madre la custodia de sus dos hijas con base a su orientación sexual, constituye una violación al derecho a la igualdad y la no discriminación. Entendemos que para el Tribunal IDH la orientación sexual hace parte de la esfera más íntima de una persona, y tal aspecto de su vida privada no

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, Pár. 216.

<sup>101</sup> *Ibidem*, Pár. 222.



tiene relación alguna con sus facultades y capacidades como padre o madre. La orientación sexual no es un factor que determine si un individuo es o no un buen padre o madre de familia. La protección a este ámbito personal se protege en el artículo 11.2 de la CADH e impone a los Estados el deber de evitar que mediante cualquier decisión o práctica por parte funcionarios estatales puedan infringir otros derechos sustentándose en su orientación sexual o identidad de género. En este caso también se juzga la exposición hecha a la señora Atala Riffo ante sus compañeros de trabajo, demostrando que todo el proceso estuvo plagado de presunciones estereotipadas y discriminatorias, actuaciones contrarias al espíritu de protección que consagra la Convención Americana. La injerencia arbitraria y abusiva del Estado no solo afecto la vida privada de la madre e hijas, sino su ámbito familiar, por lo que se establecieron riegos en la custodia y cuidado, que afecto el interés legítimo de protección de interés superior de las niñas<sup>102</sup>.

Es un común denominador en los asuntos que tratan la violencia sexual, que vulneren de manera conjunta varios artículos de la Convención Americana de derechos humanos tales como los artículos 5 y 11.2 derecho a la vida privada, los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>103</sup> y e artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.<sup>104</sup> Lo que establece “la particular interdependencia de la vida privada con otros derechos humanos: en

---

<sup>102</sup> BERTONI, Eduardo, ZELADA, Carlos J “Artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad”, cit., p. 282.

<sup>103</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que el “Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinja a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro n. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”.

<sup>104</sup> El artículo 7.a y b de la Convención de Belém do Pará dispone, en lo pertinente que:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación[, y]
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer[.]”.

este caso, en el contexto de vulneraciones a la integridad personal que implican la falta de consentimiento”<sup>105</sup>.

Existen dos precedentes en la relación de la vida privada y la sexualidad, en donde la Corte IDH comenzó su línea de la libertad sexual en casos de violencia sexual, en otras palabras, se estableció una conexión entre los derechos sexuales y la vida privada que hasta la fecha en casos relacionados con este tema se mantiene. Son dos casos del año 2011 resueltos de manera sucesiva el de Fernández Ortega y otros y el de Rosendo Cantú y otras ambos contra México, versan sobre las vulneraciones a la integridad sexual de dos mujeres pertenecientes a comunidades indígenas por parte de agentes de la fuerza pública mexicana<sup>106</sup>. Es estos fallos la Corte IDH se refirió a la libertad de las personas de decidir con quien mantener relaciones sexuales así “el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de [...] vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”<sup>107</sup>. Bajo estos fundamentos se declaró al Estado mexicano responsable de la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 5, 11. 11.2 de la Convención Americana de derechos humanos, por afectar la integridad física, la dignidad y la vida privada de estas dos mujeres. Así mismo se estableció vulneraciones a los artículos antes señalados de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém Do Pará. Determinando con ello que la violación sexual es en sí un acto de tortura por el efecto que causa en la víctima de humillación y denigración.

---

<sup>105</sup> BERTONI, Eduardo, ZELADA, Carlos J “Artículo 11 Protección de la honra y de la dignidad”, cit., p. 280.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 281.

<sup>107</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, cit., Pár. 129; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, cit., Pár. 119.

En síntesis, la corte IDH a otorgado al artículo 11 de la CADH en específico al derecho de la vida privada con base en su vinculación con la dignidad de la persona y con una interpretación de protección de la sexualidad, libertad de decir con quien sí o no mantener relaciones sexuales, de la libertad de expresión sexual comprendida por la orientación sexual y la identidad de género, garantizándole al individuo el respeto legítimo de su ámbito más íntimo. Asimismo, estas sentencias son el punto de partida para poner cara a los desafíos que existen en Latinoamérica respecto de los derechos de las mujeres, en cuanto a su vida privada, su derecho a no ser discriminada en razón de su orientación sexual, no ser víctima de violencia sexual, física o psicológica<sup>108</sup>, en el entendido de que la dignidad humana lleva consigo el derecho a la autodeterminación y de vivir la vida conforme los criterios propios de cada persona.

Las sentencias que tienen como punto de partida la vulneración de la dignidad humana por violencia sexual, encontramos que en las consideraciones del Tribunal se hace relación a la Convención Interamericana de Belém do Pará<sup>109</sup>, adoptada en el año 1994, la cual está dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, proponiendo mecanismos de defensa y protección de los derechos de las mujeres, Convención que ha servido como punto de apoyo a la hora de determinar la existencia de vulneración a los derechos fundamentales de estas dos mujeres, en especial a la integridad física y la dignidad como resultado de agresiones sexuales, que puede considera tortura por la forma y consecuencias que tan agresión supone. Así mismo, en fallo hay un aspecto que recalca el Tribunal y es la relación de la violencia sexual – la ofensa a la dignidad- y- la historia de desigualdad entre hombre y mujeres, dándonos a entender que el mayor problema radica en la subvaloración de la mujer propios de sociedades machistas y paternalistas, anteponiendo las necesidades de los hombres sobre el bienestar y la autodeterminación de las mujeres<sup>110</sup>. Permitiendo insinuaciones o conductas de

---

<sup>108</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana, AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, “Mujeres y dignidad humana...”, cit., p. 144.

<sup>109</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana, AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, “Mujeres y dignidad humana...”, cit., p. 141

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 141.

naturaleza sexual sin el consentimiento de ellas, generando la sensación de que las mujeres se encuentran subordinadas al hombre. Sin percatarse que es una modalidad de discriminación que afecta la dignidad de ellas ya que asigna el papel de instrumento sexual a merced de la satisfacción del hombre<sup>111</sup>.

Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

Lo anterior conlleva a que se garantice el respeto a la libertad sexual, ese derecho a autodeterminar nuestra sexualidad está basado en la libertad, la dignidad, la autonomía y la igualdad, cuatro preceptos inherentes a la persona. Es deber del Estado proteger a sus habitantes de cualquier injerencia que permita la vulneración de este derecho de cualquier forma de coerción, explotación y abuso.

En conclusión, la libertad sexual involucra el derecho a tomar decisiones relacionadas con la intimidad y el placer sexual, también es aquella capacidad controlar el cuerpo libre de cualquier tipo de violencia o tortura. La vulneración de este derecho acarrear sin duda afectaciones físicas, mentales y sociales, aun mas en entornos como el de las víctimas. Sobre este tema particular, debemos extraer que para la Corte IDH la Violación sexual es equivalente a la tortura, y la tortura es un medio utilizado para despojar al ser humano de su dignidad, por tanto, es totalmente inconcebible<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994.

<sup>112</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana, AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, "Mujeres y dignidad humana...", cit., p. 144.

Las sentencias de *Atala Riffo e Hijas* y la señora I.V muestran otro tipo de violencia contra la mujer, mediante la discriminación por ser víctimas tratos diferenciadores, segregatorios y excluyentes vulneran los derechos de las personas, partiendo de la base de promover la desigualdad de los individuos ante sus derechos. En el caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, donde una visión negativa de la diversidad sexual causó un desequilibrio en la familiar. Sometiendo a una madre a perder la custodia de sus hijas menores de edad, como consecuencia de su orientación sexual. Decisiones judiciales motivadas por un concepto generalizado de familia tradicional, que terminaron siendo prejuiciosas, discriminatorias y subjetivas, anteponiendo razones intrascendentes de la vida privada de un progenitor sobre el verdadero bienestar real de las niñas dentro del conflicto.

Es de destacar que, en este tipo de asuntos donde se busca sobreponer los intereses de niños y niñas, el Estado debe ser objetivo en verificar que el ambiente donde crece el o la menor causa un riesgo o peligro cierto y comprobable, no basta una teoría desbordada de prejuicios o especulaciones para determinar que un o una menor se encuentra en una situación de la cual hay que separarla de su núcleo familiar, del ambiente que conoce y donde posiblemente se sienta seguro o segura. Hasta aquí no solo se vulnera el derecho de la madre, sino también de los hijos.

El caso *IV vs Bolivia* parte de la negación de uno de los elementos inherentes de la persona, y es el derecho autodeterminarse, negándole el respeto, la libertad y la igualdad frente a la sociedad y el Estado. No debemos olvidar que la dignidad humana es vista como ese valor racional que dota a la persona de la posibilidad de elegir lo que a bien le parezca, de tomar decisiones orientadas a realizar las metas que desee. Ser víctima de un trato diferencial es un acto claramente violento, pero que las razones sean por género, esto es, por su condición de ser mujer es sin duda un paso atrás en el trabajo que se realiza por llegar a la igualdad de género. Resulta cada vez más incomprensible y absurdo que los Estados no tomen medidas para evitar este tipo de situaciones, que se le niegue a una persona su derecho a decidir si desea o no concebir más hijos, es una intrusión a la vida privada y familiar. En síntesis, una injerencia a varios círculos íntimos de la persona.

## II.5. Extralimitación de la fuerza pública, falta de investigación criminal, errores judiciales y la dignidad humana.

Para este tema escogimos seis sentencias, las víctimas nuevamente mujeres dos de ellas sufrieron violencia sexual cuando estaban bajo custodia del Estado mientras se realizaban procedimientos judiciales, otra ni siquiera fue tomada en serio cuando denunciaron su desaparición, hecho que degeneró en consecuencias aún más graves. A pesar de ese componente de violencia contra la mujer, nuestro interés era agrupar estos asuntos para evidenciar vulneraciones de la dignidad humana bajo el contexto de mala praxis en diferentes procesos de investigación judicial. Donde se hallarán temas como uso desmedido de la fuerza, aislamiento e incomunicación de detenidos, discriminación y por supuesto como ya los mencionamos violencia sexual.

### II.5.A. Caso J vs Perú (2013).

El día 13 de abril de 1992 la señora J se encontraba en un inmueble propiedad de sus padres cuando llegaron funcionarios de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), momento en el cual fue detenida. Los argumentos de la detención se basaban en que supuestamente en dicho lugar se encontraban elementos terroristas de "Sendero luminoso", asimismo, se le acusó de coordinar acciones para atacar contra la capital peruana. Posteriormente, realizaron un allanamiento en su residencia donde presuntamente encontraron armas, municiones y documentación subversiva.

La detención se realizó sin control judicial y en condiciones inhumanas durante 17 días. Durante ese periodo de tiempo fue víctima de una serie de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida entre ellas violación sexual.

También vulneraron el debido proceso y el principio de legalidad e irretroactividad en el marco del proceso penal seguido contra la víctima. Toda vez que, Inicialmente

fue absuelta, aunque subsiguientemente la Corte Suprema de Justicia sin rostro declaró sin motivación nulidad de la absolución, disponiendo un nuevo juicio. En el momento de la sentencia existía en Perú un proceso judicial abierto contra la señora J. con una orden de captura internacional.

En este caso, la Comisión y la representación coinciden en señalar que la señora J al ser víctima de violencia sexual fue torturada por parte de los agentes oficiales que las detuvieron, lo cual fue una clara ofensa a su dignidad. Por su parte el Estado indicó que, la intervención de la DINCOTE estuvo supervisada por el Ministerio Público descartando así cualquier acto de violencia. En cuanto a los alegatos de tortura, señala que la presunta víctima tuvo oportunidad de denunciar hechos que afectara su integridad personal ante las autoridades competentes, y no lo hizo en oportunidad por lo que estos hechos no fueron investigados.

Los fundamentos jurídicos de la Corte IDH se abordan tres ejes temáticos importantes donde se vulneró la dignidad de la víctima, la primera, violencia sexual y el uso desmedido de la fuerza, la segunda, condiciones sanitarias de prisioneros, y la tercera, relacionada con la incomunicación de un detenido.

#### II.5.A.a. Sobre Violencia sexual y el uso excesivo de la fuerza.

En primer lugar, la Convención establece en su artículo 5.2 la prohibición de someter a las personas a torturas, penas, tratos cuales inhumanos o degradantes, asimismo, otorga a las personas privadas de su libertad el derecho a ser tratadas con respeto conforme a la dignidad inherente del ser humano<sup>113</sup>. Continúa sus consideraciones indicando que la prohibición de la tortura y tratos inhumanos se extiende más allá de cualquier circunstancia excepcional, como es la guerra,

---

<sup>113</sup>Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Pár. 303.

amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo u otros delitos que atenten el estado de sitio o emergencia de un Estado<sup>114</sup>.

De la misma forma, para la Corte IDH es claro que el uso excesivo, desmedido e injustificado de la fuerza sobre una persona detenida, constituye sin más es un atentado a su dignidad, y en el caso analizado el Estado no demostró que la fuerza o violencia ejercida en la intervención contra la señora J fuera necesaria, por lo que esto, junto con la violación sexual a la que fue víctima, es una evidente trasgresión a los derechos y a la dignidad de la señora J<sup>115</sup>.

#### II.5.A.b. Sobre las condiciones sanitarias de prisioneros.

El Tribunal, hace también un examen de la importancia que tiene las condiciones sanitarias y físicas del lugar de detención. Al respecto señala que el Estado debe garantizar que la manera, el método y el lugar de reclusión, no excedan el nivel inevitable de sufrimiento que en si conlleva ser privado de la libertad; por lo que considera que no garantizar lo anterior, acarrearía a la persona sentimientos de humillación e inferioridad. Sobre este tema concluye, señalando que un Estado no puede escudarse en invocar algún tipo de problema económico para razonar que sus condiciones de detención no cumplen con los estándares mínimos exigidos internacionalmente, esto no justifica desde ningún punto de vista que no se respete la dignidad de ser humano<sup>116</sup>.

#### II.5.A.c. Sobre la incomunicación de un detenido.

Existió ofensa a la dignidad humana en el caso de la señora J, como consecuencia que al estar detenida fue incomunicada. Al respecto la Corte ha señalado que la incomunicación de un detenido "...debe ser excepcional y que su uso durante la

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, Pár. 304.

<sup>115</sup> *Ibidem*, Pár. 363.

<sup>116</sup> *Ibidem*, Pár. 372.



detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana”<sup>117</sup>, lo anterior, toda vez, que tanto el aislamiento como la incomunicación coactiva, representan un trato cruel e inhumano, que tiene repercusiones directas en la psiquis de la persona. Es por esto que el Estado debe garantizar que las personas privadas de la libertad puedan tener contacto con sus familiares y demás personas de interés. En síntesis, el estado fue declarado responsable por todos estos hechos vulneratorios de la dignidad humana de la señora J.

#### II.5.B. Caso Espinoza González vs Perú (2014).

Los hechos que dieron lugar a la demanda inician el día 17 de abril de 1993, cuando la Señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida de manera ilegal y arbitraria por funcionarios de la entonces División de Investigación de Secuestros (DIVISE), quienes estaba al mando de un operativo que tenía el fin de encontrar a los autores del secuestro de un empresario. La víctima estaba circulando con su pareja sentimental en una moto, cuando fueron interceptados por esta unidad y conducidos a las instalaciones de DIVISE, las dos personas detenidas en el marco de la detención fueron agredidas físicamente, lesiones que fueron comprobadas por la enfermería de la unidad y por un hospital, dato que estaba acreditado en el expediente.

La víctima alegó que fue violada sexualmente y que también sufrió otros hechos constitutivos de tortura, mientras permaneció bajo la custodia de agentes de DIVISE y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), ambas adscritas a la Policía Nacional del Perú. Adicional a esto, soportó condiciones de detención inhumanas durante su reclusión en el Penal de Yanamayo entre enero de 1996 y abril de 2001, presuntamente sin acceso a tratamiento médico, alimentación adecuada, y sin la posibilidad de recibir visitas de sus familiares.

---

<sup>117</sup> *Ibíd*em, Pár. 376.

La comisión y los representantes, alegaron que las diferentes violaciones a su integridad física son catalogadas como de tortura, y un evidente ultraje a sus derechos a la honra y la dignidad.

El Estado señaló que, a través del Ministerio Público, está investigando penalmente a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los presuntos responsables de los supuestos actos de tortura y violencia sexual ocurridos en las instalaciones de la DIVISE y DINCOTE. Finalmente, no hizo referencia a los alegatos relacionados a la incomunicación que habría sufrido la señora Espinoza González.

Las consideraciones de la Corte IDH serán tratadas conforme estos subtemas el uso desmedido de la fuerza sobre detenidos, violencia sexual, la discriminación, el aislamiento y la incomunicación.

#### II.5.B.a. Sobre el uso Excesivo de la fuerza sobre detenidos.

En relación al uso desmedido e injustificado de la fuerza de una persona detenida, indicando constituye sin más es un atentado a su dignidad, y en el caso analizado el Estado no demostró que la fuerza o violencia ejercida en la intervención contra la señora Espinoza González fuera necesaria, por lo tanto, vulneró su integridad personal<sup>118</sup>.

#### II.5.B.b. Sobre la violencia sexual y la discriminación.

Respecto a la violencia contra la mujer, se trajo a colación nuevamente lo indicado en la Convención de Belém do Pará, en el cual se señala que la violencia contra la mujer constituye por si sola una violación a los derechos humanos, y adicionalmente es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las

---

<sup>118</sup> Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Pár. 184; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, cit., Pár. 363; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú, cit., Pár. 184.

relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre”<sup>119</sup>, y que va más allá de la condición de la mujer que es víctima de este tipo de violencia.

Reitera que la noción de igualdad es intrínseca a la naturaleza del ser humano e inherente de la dignidad de la persona, razón por la cual resulta incompatible considerar superior o inferior a un grupo determinado, por no encontrarse incurso con una determinada situación, y que por esta razón sean tratados ya sea con privilegio, o caso contrario, con discriminación a lo que a sus derechos se refiere<sup>120</sup>. Con base en lo anterior, procedió analizar los hechos de la demanda con el fin de determinar si la señora Espinoza Gonzales fue o no víctima de discriminación, concluyendo que:

En aquella época, en Perú la violencia y la violación sexual, era una práctica generalizada, afectando a un gran número de mujeres detenidas, sin importar si estaban o no involucradas de manera efectiva en el conflicto armado de aquellos años. Para el caso concreto, se evidenció que estas prácticas, tuvieron una finalidad adicional, considerada por el Tribunal como intimidatoria, humillante y cruel, ya que se buscaba obtener información sobre el empresario secuestrado, utilizando el cuerpo de la víctima como medio para obtener datos del caso por parte de su compañero sentimental, también detenido.

Los anteriores hechos, concluyeron en determinar que “... el haber sometido a la señora Espinoza a dicha práctica generalizada constituye discriminación individualizada por su condición de mujer, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio, en relación con los derechos a la integridad personal y a la honra y la dignidad establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 del mismo instrumento, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”<sup>121</sup>.

---

<sup>119</sup> *Ibíd*em, Pár. 190; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit., Pár. 108.

<sup>120</sup> *Ibíd*em, Pár. 216; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, cit. Pár. 79.

<sup>121</sup> *Ibíd*em, Pár. cit. Pár. 229.

### II.5.B.c. Sobre el aislamiento y la incomunicación.

En cuanto a las condiciones de aislamiento e incomunicación, la Corte reiteró que la incomunicación de un detenido "...debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana"<sup>122</sup>. El aislamiento como la incomunicación coactiva representan un trato cruel e inhumano, que tiene repercusiones directas en la psiquis de la persona, lo que constituye a un acto contrario a la dignidad intrínseca del ser humano; es por esto que el Estado debe garantizar que las personas privadas de la libertad puedan tener contacto con sus familiares y demás personas de interés.

Por otro lado, respecto de las condiciones carcelarias añadió el Tribunal que el Estado es garante del derecho a la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad, porque son las autoridades penitenciarias quienes ejercen cierto control sobre la vida de estos, por lo que es fundamental asegúrales unas condiciones de detención compatibles con su dignidad personal<sup>123</sup>.

### II.5.C. Caso Comunidad de Santa Bárbara vs Perú (2015).

Los hechos giran en torno a la responsabilidad del Estado Peruano por la desaparición forzada de 15 personas pertenecientes, en su mayoría, a dos familias, entre ellos menores de edad, el día 4 de julio de 1991 en la comunidad de Santa Bárbara provincia de Huancavelica. Estos hechos se les atribuye a miembros del Ejército peruano.

La Comisión y los representantes de las víctimas sostuvieron que, lo sucedido a 15 víctimas del presente caso debe calificarse dentro del concepto de desaparición

---

<sup>122</sup> *Ibíd*em, Pár. 186; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, Pár. 376.

<sup>123</sup> *Ibíd*em, Pár. 205.

forzada, hechos que vulneraron entre otros los derechos a la honra y a la dignidad de estas personas.

El Estado peruano reconoció su responsabilidad indicando taxativamente lo siguiente “vii. el trato y eliminación de las víctimas en las circunstancias en que tuvo lugar, amarradas y previamente introducidas en el socavón de la mina, constituye [una] grave afectación a su condición humana, y por ende a su dignidad”<sup>124</sup>.

Para la Corte IDH, las víctimas de este caso sufrieron “un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal que produjo una afectación a su integridad psíquica, física y moral.<sup>125</sup> Fueron puestas en situación de vulnerabilidad al privarlas de su libertad, al ser golpeadas y al hacerlas caminar por horas amarrados, sin alimento y bebida. Hechos que configuran por si solo actos crueles y degradantes. En conclusión, estos sucesos no pueden tener otro calificativo que el de tortura, teniendo en cuenta la intencionalidad de los hechos por parte de la fuerza pública, con el único propósito de causar incertidumbre y temor hasta que las víctimas fueron privadas de sus vidas.

#### II.5.D. Caso Velázquez Paiz, otros vs Guatemala (2015).

El día 12 de agosto de 2005 la señora Claudina Velásquez Paiz se encontraba en una fiesta. Durante el día realizó varias llamadas a sus familiares, pero alrededor de las 11:45 pm sus familiares perdieron contacto con ella, alrededor de las 2:00 am una persona informó a la familia que su hija podría estar en peligro, lo que generó que comenzaran una búsqueda sobre su paradero y posterior denunciara de desaparición.

---

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299., Pár. 24.

<sup>125</sup> *Ibidem*, Pár. 189.

Sin embargo, las autoridades informaron a los familiares que era necesario esperar 24 horas para denunciar el hecho, sin que se tuviera en cuenta la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que la ubicaba en una clara situación de riesgo inminente. Al día siguiente la víctima apareció sin vida con señales de actos de extrema violencia entre ellas violencia sexual. En este contexto, el Estado no adoptó medidas inmediatas - exhaustivas de búsqueda y protección, durante las primeras horas tras tener conocimiento de la desaparición.

Otro hecho relevante en este caso, se presentó cuando funcionarios del Ministerio Público irrumpieron en la funeraria donde estaba siendo velado el cuerpo de Claudina Velásquez, en este momento las autoridades solicitaron tomar sus huellas dactilares para realizar la identificación del cuerpo, toda vez, que en el lugar en que se halló el cuerpo y en la morgue del organismo Judicial no se tomaron sus impresiones dactilares. Adicionalmente, hicieron amenazas a sus padres, manifestando que de no permitir la diligencia serian acusados de obstrucción a la justicia.

La Comisión y los representantes sostuvieron que el Estado incumplió su obligación de prevenir y garantizar la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz, no tomaron en serio la denuncia y la preocupación de sus padres respecto a la desaparición, a pesar del conocido contexto de violencia contra mujeres. Aunado a lo anterior, los representantes de la víctima alegaron la violación del artículo 11, en relación con el artículo 1.1 de la Convención American, en perjuicio de Claudina Velásquez Paiz y su familia, por el trato dado a los restos mortales de aquélla.

El Estado alegó que en este caso no se evidencia que un agente estatal quien haya dado muerte, ni que haya violado la integridad de Claudina Velásquez. Asimismo, sostuvo que la toma de huellas dactilares fue un procedimiento necesario para la investigación, hecho que no violó el artículo 11 de la Convención Americana.

En primer lugar, la Corte IDH se centra en analizar el deber del Estado de investigar, al respecto señala que de conformidad con el artículo 1.1. de la Convención, los Estados están en la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. En este sentido. El Estado debe no solo respetarlos (obligación negativa), sino además realizar todo lo que esté a su alcance para garantizarlos (obligación positiva), este compromiso, tiene especial relevancia cuando se trata de los derechos a la vida, integridad personal, y honra y dignidad<sup>126</sup>.

La Corte IDH trajo nuevamente a colación, sus consideraciones sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, en donde indicó nuevamente que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”<sup>127</sup>, en el cual resulta incompatible considerar superior o inferior a un grupo determinado, por no encontrarse incurso con una determinada situación, y que por esta razón sean tratados ya sea con privilegio, o caso contrario, con discriminación a lo que a sus derechos se refiere. En este contexto, el Tribunal, analizó los hechos de la demanda, llegando a la conclusión de que, el Estado incumplió su obligación de investigar ex officio la muerte de la víctima, desde el punto de vista de haberse perpetrado desde el móvil de violencia de género y con un enfoque de género. El Estado se conformó con hacer una investigación simple, desde la perspectiva de un homicidio sin tener en cuenta los estándares establecidos para este tipo de caso de género<sup>128</sup>. Es por la forma como se llevó a cabo la investigación que la Corte consideró que, se ha violado tanto el derecho a la igual protección de la ley como el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1)<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Pár. 106.

<sup>127</sup> *Ibidem*, Pár. 173; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, cit., Pár. 79; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, cit., Pár. 216.

<sup>128</sup> *Ibidem*, Pár. 198.

<sup>129</sup> *Ibidem*, Pár. 199.

Por otra parte, el Tribunal analizó el comportamiento de las autoridades del Ministerio Público en el velorio de la víctima, concluyendo que estas diligencias debieron realizarse antes de entregar el cuerpo a los familiares; por lo tanto, la intervención y las amenazas realizadas por la autoridad estatal, es una clara violación al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad de Claudia Velásquez Paíz y sus familiares. Lo anterior, en razón de que, el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana, motivo por la cual, deben ser tratados con respeto, en especial ante las personas afectadas por su pérdida<sup>130</sup>, hecho que no realizó por parte del Estado demandado, ya que se manipuló el cuerpo de la víctima en un momento íntimo y doloroso para sus familiares.

#### II.5.E. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (2016).

Los días 6 y 7 de noviembre de 1985 el Palacio de Justicia cede de las instalaciones de la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado Colombiano fue objeto de una incursión violenta por parte del grupo guerrillero M-19. Como consecuencia de ello se tomaron como rehenes a centenares de personas entre los que se encontraban magistrados, auxiliares de magistrados, abogados, empleados administrativos, empleados de servicios generales, y visitantes, este hecho es conocido como la “toma del Palacio de Justicia”.

A su vez el Estado Colombiano organizó una operación militar denominada “Retoma del Palacio de Justicia”, acusada de ser desproporcionada a la hora de reestablecer el orden, lo que originó que se instituyera “la Comisión de la verdad” creada por la Corte Suprema de justicia para investigar los actos ocurridos en los días de la Retoma del Palacio de Justicia.

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, Pár. 220.



Esta demanda y sus consideraciones no versan sobre una posible responsabilidad de Colombia por hechos de uso de fuerza excesivos en el Palacio de Justicia. Se denuncia la responsabilidad de no prevenir esta incursión, derivado de un posible conocimiento de los planes del grupo guerrillero, así como, de la responsabilidad internacional por las actuaciones de este Estado después de la retoma del Palacio de Justicia, consistentes en desapariciones forzosas de doce personas que habrían sobrevivido a los hechos de ese día, pero de las que no se sabe su paradero. Se cree que posterior a la desaparición se produjo ejecuciones extrajudiciales por parte de la fuerza pública. Así como la detención y actos de tortura a cuatro personas sobrevivientes.

Antecedentes de la toma del palacio de Justicia: El grupo guerrillero M-19 ya había realizado varias acciones contra el Estado, tales como el robo de 5000 armas en instalaciones militares, toma de la embajada de República Dominicana, secuestros, asesinatos a líderes sociales y sindicales. De conformidad con la Comisión de la verdad, el día 16 de octubre el Comandante General de la Fuerzas Militares recibió una carta anónima donde se señalaban los planes del M-19 de tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia, cuando los Magistrados estuviesen reunidos el día 17 de octubre de 1985. Como respaldo a este mensaje, los servicios de inteligencia de la Policía Nacional (SIJIN) allanaron un inmueble que contenía material que describían el plan de la toma al Palacio de Justicia.

Al mismo tiempo, los magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia estaban recibiendo amenazas de muerte, estos últimos con ocasión a la declaratoria de inexecutable del tratado de extradición entre Colombia y Estados Unidos. Se realizaron estudios de seguridad y custodia personal de los magistrados, que cesaron el día 4 de noviembre. Unido al hecho de que días anteriores a la toma decidieron quitar los detectores de armas en las entradas del edificio.

Los hechos de los días 6 y 7 de noviembre de 1985: Treinta y cinco miembros del M-19 tomaron el Palacio de Justicia en las horas de la mañana del 6 de noviembre, otras 28 personas ingresaron por el sótano del edificio, realizando disparos de manera indiscriminada, hubo disparos entre los guerrilleros y escoltas privados. Aproximadamente, a la 1:00 pm, comenzó el operativo militar con la entrada de tanques por el sótano del Palacio de Justicia, donde hubo un fuerte enfrentamiento entre el grupo guerrillero y la fuerza militar, que finalmente causo el incendio en el sótano por la utilización de armas, bombas y explosivos.

Paralelamente, otro grupo de militares con tanques, ingresaron por la entrada del Palacio de Justicia, que permitieron el ingreso de varias escuadras de militares y policías. Mientras por el aire, tres helicópteros sobrevolaban el edificio. En este operativo se utilizaron ametralladoras granadas, roquets y explosivos.

El presidente de la República, no pasó al teléfono a escuchar las suplicas de cese al fuego por parte del presidente de la Corte Suprema, este se comunicó con los medios de comunicación. Lo que no impidió que a las 5 de la tarde de este día se derribara la puerta de acero de la terraza del edificio y se iniciara un nuevo enfrentamiento hasta las 2 de la madrugada, entre la fuerza pública y la guerrilla del M-19, que fue reanudado en la mañana del 7 de noviembre cuando los tanques comenzaron un nuevo bombardeo. A las 9 de la mañana el Gobierno Colombiano anunció que la operación militar logró controlar totalmente la toma. En conclusión, en estos dos días se produjeron tres incendios, uno que destruyó el edificio cobrando vidas de sobrevivientes a los disparos y explosiones.

Los primeros sobrevivientes salieron por la puerta principal el día 6 de noviembre, según los datos ofrecidos por la Comisión de la Verdad, muchos rehenes salieron por el sótano. El día 7 de noviembre, los rehenes que no habían salido se resguardaban junto con algunos guerrilleros en los baños del edificio, donde también se realizaron enfrentamientos entre ambos bandos, con civiles de por medio. El M-19 fue liberando rehenes de a pocos, primero mujeres, luego heridos, y finalmente el resto de personas retenidas para la tarde de este día.

Finalmente, no existe claridad en el número de personas que perecieron como producto de la toma y posterior retoma del palacio de justicia, al Instituto de Medicina Legal se registraron 894 cadáveres, pero conforme la Comisión de la Verdad, existen dudas de este número, ya que hubo restos calcinados que pueden aumentar el número de víctimas mortales. El Consejo de Estado ha condenado al Estado Colombiano en reiteradas ocasiones por demandas de las presuntas víctimas, señalando que se produjo una “Falla del Servicio” en palabras de esa corporación “la forma atropellada, imprudente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia, dejando en el juzgador la triste sensación de la insignificancia que tuvo la vida de las víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos, resultaron infructuosos. Se arrasó a los captores cuya injustificable necesidad, apoyada en la negligencia estatal, desencadenó la tragedia. Pero se arrasó, al mismo tiempo, a casi un centenar de personas entre las cuales se contaban once Magistrados de la Corte y ocho funcionarios y empleados de esa misma Corporación y del Consejo de Estado y, ‘protegiendo las instituciones’, se desinstitucionalizó la rama judicial generando horribles y justificados temores entre los miembros que la conforman y falta de confianza entre la ciudadanía respecto de la fortaleza institucional de la rama judicial, en un proceso de deslegitimación que no termina aún. La atropellada cadena de circunstancias, dolorosas unas, escandalosas otras, gravísimas todas, que presencia inerme la ciudadanía, ha impedido que se evalúen concienzudamente las desastrosas secuelas que, en todos los órdenes, dejaron y siguen produciendo los hechos atroces que aquí se juzgan y cuya sola descripción horroriza el espíritu y contrista el alma de un pueblo noble como el colombiano, todo a contrapelo de cualquier idea de civilización”<sup>131</sup>.

Analizados los aspectos generales de lo sucedido en la toma del palacio de justicia, procederemos a examinar lo sucedido a José Vicente Rubiano Galvis, víctima de

---

<sup>131</sup> Sentencia del Consejo de Estado 24 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 536 a 537). Ver en el mismo sentido, Sentencia del Consejo de Estado de 13 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folio 2942 y 2943), y sentencia del Consejo de Estado de 13 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folio 3234 y 3235).

los hechos. El día 7 de noviembre de 1985, Rubiano Galvis tenía 26 años, trabajaba en obras públicas y estaba de baja médica cuando fue detenido en un retén militar mientras se transportaba en un bus de servicio público en un municipio cercano a la capital colombiana. Los militares responsables del retén encontraron dentro del bus dos revólveres y una pistola, deteniendo por ello a la víctima y a otras dos personas, bajo los cargos de pertenecer al grupo guerrillero M-19 y de haber ingresado armas dentro del Palacio de Justicia.

A José Vicente Rubiano Galvis, lo trasladaron a una estación en el municipio de Zipaquirá, donde fue víctima de golpes y choques eléctricos en su estómago y sus genitales. Posteriormente, fue trasladado a una estación de policía en la ciudad de Bogotá, donde nuevamente fue víctima de torturas y malos tratos, finalmente fue recluido en una cárcel donde permaneció hasta el día 23 de noviembre de 1985.

La Comisión IDH en relación al caso de José Vicente Rubiano Galvis solicitó a la Corte IDH, declarase la responsabilidad por violación a las garantías judiciales y protección judicial contemplados en los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la CADH, así como también, de los artículos 1, 6, 8 de la Convención Internacional contra la Tortura. Por su parte, el Estado aceptó parcialmente su responsabilidad por los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre y eventos posteriores a la toma del Palacio de Justicia.

Conforme a las pruebas presentadas se logró establecer por parte de la Corte IDH como ciertos los siguientes hechos: (i) que existía por parte de las fuerzas militares y policiales prácticas ilegales de someter a personas a detenciones ilegales y torturas. (ii) Que de conformidad con el peritaje psicológico se encuentra demostrado que José Vicente Rubiano Galvis fue detenido sin orden judicial, bajo la simple sospecha de pertenecer al grupo guerrillero M-19 tiempo en el cual fue sometido a maltratos físicos y psicológicos<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, Pár. 394.

Parte la Corte IDH analizando la posible vulneración de los derechos amparados en los artículos de la CADH (5.1 y 2.2) y convenciones internacionales (1,6 y 8 Convención internacional contra la tortura) que en conjunto proclaman que no se presenten afectaciones a la integridad personal, física y mental, así como a torturas y penas crueles e inhumanas o degradantes. Recordando que este tipo de actos están rigurosamente prohibidos por el Derecho Internacional, que es absoluta e inderogable, sin que importe circunstancias de emergencia tales como amenaza de guerra, guerra, terrorismo, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>133</sup>.

Establece que es una afrenta a la dignidad humana de la persona detenida el uso de fuerza innecesario. El Estado no logró demostrar que la fuerza utilizada en el caso del señor Rubiano Galvis fuese necesaria, por lo es un indicio más que determina la existencia de actos de tortura, o tratos crueles e inhumanos o degradantes.<sup>134</sup> Procede a recordar lo que su jurisprudencia a definido un acto de tortura “cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”.<sup>135</sup> Así mismo, destacó la existencia de otras actuaciones constituyentes de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes que pueden varían teniendo en cuenta aspectos de duración, edad, sexo, salud, entre otros, estos aspectos se determinan conforme los hechos de cada caso concreto.<sup>136</sup> Para el que nos ocupa y demostrado el maltrato intencional sufrido por el señor Rubiano Galvis se considera a el Estado Colombiano responsable de la vulneración al artículo 5 de la Convención Americana.

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, Pár. 418.

<sup>134</sup> *Ibidem*, Pár. 419.

<sup>135</sup> *Ibidem*, Pár. 420.

<sup>136</sup> *Ibidem*, Pár. 421.

Ahora bien, haciendo uso del principio *iura novit cura*, la Corte IDH hace un análisis más profundo de los derechos vulnerados a José Vicente Rubiano Galvis cuando fue sometido a choques eléctricos en los genitales. Sobre esto, la Corte consideró que este acto es violencia sexual, argumentando que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>137</sup>. Los choques eléctricos en el área genital, son una invasión en la intimidad de la víctima, y constituyen un acto de violencia sexual. Aunado al hecho de ser producido por un agente del Estado en situación de custodia Estatal, configura también un acto denigrante y humillante en la integridad física y mental del señor Rubiano Galvis<sup>138</sup>. De lo expuesto, La Corte IDH decidió que configura también una responsabilidad del Estado por violación a los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana bajo el siguiente fundamento “el artículo 11 de la Convención Americana incluye, entre otros, la protección de la vida privada, la cual a su vez comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual”<sup>139</sup>.

#### II.5.F. Caso López y otros vs. Argentina (2019).

El asunto versa sobre la responsabilidad de Argentina, por los traslados de los señores Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco, condenados a penas privativas de la libertad. Estos reclusos fueron trasladados a centros penitenciarios ubicados a 800 y 2000 kilómetros de distancia de sus familias, de sus defensores y de las autoridades judiciales a cargo de la supervisión de la ejecución de la pena. Cada uno de ellos interpuso las acciones y recursos pertinentes para su reubicación en centros de reclusión más exequibles para estar más cerca de su entorno familiar y social.

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, Pár. 425. Véase también la sentencia Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., Pár. 358.

<sup>138</sup> *Ibidem*, Pár. 425.

<sup>139</sup> *Ibidem*, Pár. 425.

La Comisión IDH consideró que cada uno de los Estados son garantes de los derechos de las personas privadas de la libertad. Por tanto, debe proteger la integridad personal de estas personas, que incluye el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad humana. En este sentido, debe asegurarse condiciones de vida digna que no pueden restringirse bajo ninguna circunstancia. En cuanto a la vida familiar, se manifiesta que es deber del Estado fortalecer, desarrollar y ampliar el núcleo familiar. Por este motivo, solo pueden ser válidas las restricciones o limitaciones que cumplan los requerimientos razonables y ordinarios de un encarcelamiento. En este sentido, alejar a los reclusos de sus familias debe estar debidamente reglado, con el fin de impedir este tipo de medidas injustificadas y desproporcionadas.

Trasladar a las víctimas a centros de reclusión a distancias de entre 800 a 2000 kilómetros tuvo un impacto en las visitas de su núcleo familiar y afectivo. Los argumentos del Estado en señalar problemas estructurales hicieron que este año se prolongara por muchos años. Es así como se le atribuye a el Estado Argentino la responsabilidad por vulnerar los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 11.2, y 17.1 de la Convención Americana.

Los representantes de las víctimas destacan que, al impedir el cumplimiento de un régimen regular y permanentes de visitas, limitó los vínculos afectivos con los familiares y allegados. Lesionaron el derecho a la protección de la familia y a la no injerencia de la vida familiar. Se les imposibilitó el contacto al llevarlo a lugares tan retirados, obligándolos afrontar largos viajes y grandes costos económicos por cada visita, dificultando aún más la situación económica de las familias.

El Estado por su lado manifestó, que no se puede considerar que las autoridades penitenciarias hayan vulnerado los derechos de las víctimas, toda vez que, las medidas que dieron lugar a los traslados estaban bajo el marco del régimen de

ejecución penal y sujetos de control jurisdiccional. Que a las víctimas se les aseguró su derecho por medio de la figura de visita extraordinaria.

Para la Corte IDH el derecho de las víctimas a no sufrir injerencias a la vida familiar y la debida protección familiar, están contemplados en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención, mandamientos que protegen directamente a la familia y las complementan, toda vez que, las injerencias arbitrarias a la vida familiar, tienen un gran impacto negativo en el núcleo familiar y por lo tanto atentan la garantías que se establecen en el artículo 17.1. de la CIDH<sup>140</sup>.

Se sostiene que la vida privada no se restringe al derecho a la privacidad de cada persona, por el contrario, está compuesta por una serie de ámbitos que se relacionan con la dignidad humana. Esta conexión hace que la vida privada abarque el ejercicio de otros derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, de las ambiciones, la identidad propia y las relaciones interpersonales.<sup>141</sup> En consecuencia, el Tribunal reitero lo dicho en otros asuntos donde señala que “la efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona”<sup>142</sup>.

Por otra parte, sobre la protección a la familia consagrado en el artículo 17<sup>143</sup> de la Convención, se insiste que la familia debe ser percibida como elemento

---

<sup>140</sup> Artículo 17.1 de la Convención Americana de derechos humanos, que establece sobre la protección a la familia lo siguiente “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

<sup>141</sup> Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., Pár. 97.

<sup>142</sup> *Ibidem*, Pár. 97.

<sup>143</sup> Artículo 17 de la Convención Americana de derechos humanos, señala sobre la protección a la familia lo siguiente “ 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.



fundamental de la sociedad, debido a su importancia, se obliga a los Estados a que realicen todo tipo de acciones para proteger a las personas de injerencias arbitraria e ilegales en su familia, con el fin de que se respete la vida familiar<sup>144</sup>. En este orden de ideas, la Corte ha establecido que la separación o fraccionamiento de la familia es una de las más graves injerencias que el Estado puede hacer contra esa institución social, aún más cuando dicha injerencia afecta los derechos de menores de edad<sup>145</sup>.

En un caso previo<sup>146</sup> el Tribunal se refirió sobre la vulneración del artículo 17 de la Convención que protege a la familia, consideraciones que son traídas a colación debido a las similitudes con el caso de las víctimas de este asunto, debido a las consecuencias y posibles garantías que se le atribuyen al actuar estatal, por las acciones injustificadas tendientes a producir la separación familiar y social de las personas privadas de la libertad. Es concreto señaló que “las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares”<sup>147</sup>.

---

En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina, cit., Pág. 98.

<sup>145</sup> *Ibidem*, Pág. 99.

<sup>146</sup> *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párrs. 406 - 410

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina, cit., Pág.101.

Adicional a lo anterior, se establece que puede considerarse una vulneración al derecho a la protección familiar y a la integridad personal, cuando se pone en riesgo las relaciones familiares de los internos de los centros penitenciarios que son reclusos a una gran distancia de sus hogares, o de difícil acceso y los miembros de su familia. Debido a las dificultades que dicho traslado puede suponer a las familias en tiempo y costo. Por lo que los Estados, tiene la obligación de facilitar los traslados de los internos a centros carcelarios más cercanos a la residencia de sus familiares<sup>148</sup>.

Como sustento de sus consideraciones la Corte IDH, menciona la existencia de varios instrumentos internacionales que se constituyen en una fuente de interpretación de las diferentes Convenciones de derechos humanos. Tales como, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para la mujeres delincuentes o también llamadas “Reglas de Bangkok”, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. Todas ellas tienen el común asegurar en lo posible los vínculos familiares del recluso<sup>149</sup>.

Este Tribunal, destaco en este asunto el instrumento se denominado “Nuevas reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” o “reglas Nelson Mandela”,<sup>150</sup> que sobre el caso que analizamos, establece la importancia de las familias en el proceso de readaptación y resocialización de las personas condenadas, enfatizando en siete reglas que examinaremos a continuación.

La primera, la Regla 3 establece que el sistema penitenciario no debe hacer más gravosa la situación del reo. Lo dicho se sustenta en que, las medidas tendientes a

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, Pár.101; ver también el asunto Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, cit., Pár.408.

<sup>149</sup> *Ibidem*, Pár. 108, 109 y 110.

<sup>150</sup> Inicialmente promulgadas en el año 1955 y posteriormente actualizadas mediante la Resolución 79/175 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

separar a una persona del mundo exterior, son consideradas como aflictivas, en razón a que limita el derecho de determinación de la persona recluida. Con excepción de las medidas de aislamiento necesarias y justificada para el mantenimiento de la disciplina.<sup>151</sup> La segunda, la Regla 43.3 por la cual se determina que se prohíbe aquellas medidas restrictivas o sanciones disciplinarias tendientes a evitar el contacto del recluso con su familia. Salvo cuando por circunstancias de seguridad y orden deban aplicarse, eso si por un tiempo limitado.<sup>152</sup> La tercera, la Regla 58 que enumera las autorizaciones de contacto periódico ente la persona privada de la libertad y sus familiares y amigos, tales como, la correspondencia, visitas, y, dependiendo del centro, las visitas conyugales sin discriminación de género o condiciones específicas del recluso.<sup>153</sup> La cuarta, la Regla 59 que determina el deber de las autoridades de ubicar a las personas privadas de la libertad, cerca de su hogar o lugar en el cual pueda hacer su reinserción social.<sup>154</sup> La quinta, la Regla 68 explica el derecho de los reclusos a informar a quine considere entre ellos obviamente a sus familiares, de su situación de encarcelamiento, traslado, y salud, para esto las autoridades pertinentes deberán brindara los medios necesarios para el ejercicio de este derecho.<sup>155</sup> La

---

<sup>151</sup> Regla 3 de la Nuevas Reglas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, que establece “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificada y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

<sup>152</sup> Regla 3 de la Nuevas Reglas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, en la que se indica que “Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden”.

<sup>153</sup> Regla 58 de la Nuevas Reglas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, que indica “1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos:

- a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y
- b) recibiendo visitas.

2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad”.

<sup>154</sup> Regla 59 de la Nuevas Reglas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, que dice “En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social”.

<sup>155</sup> Regla 68 de la Nuevas Reglas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, que dice “Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho. La divulgación de información personal de los reclusos estará sujeta a la legislación nacional”.

sexta, la Regla 106 señala que las autoridades pertinentes deben propender el sostenimiento, subsistencia y mejoramiento de las relaciones familiares del recluso.<sup>156</sup> Y por último, la Regla 107 indica que las autoridades competentes deberán fomentar y estimular al recluso para que mantenga o establezca sus relaciones familiares y personales, desde el mismo momento del inicio de la ejecución de la pena hasta su posterior liberación, esto con el fin de ayudar en la reinserción social y el interés familiar del reo<sup>157</sup>.

Ahora bien, a nivel regional, el Sistema Interamericano de derechos humanos, la Comisión IDH adoptó en el año 2008, el instrumento denominado “Principios buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad”. Que entre sus finalidades se encuentra “la resocialización y reintegración familiar”, recogiendo en sus principios varios de los postulados visto en las Reglas Nelson Mandela, en cuanto mantener a los reclusos en lugares cercanos a los de sus familia, defensores y comunidad. Permitir el contacto del reo con su familia y personas de contacto<sup>158</sup>.

Una vez definido el marco normativo por medio del cual se analizaría el caso concreto, el Tribunal continuo con un examen más profundo del caso. Para ello, tuvo en cuenta las consideraciones de una Perita que analizó el sistema carcelario en Argentina. Se dijo que el motivo por el que, algunas personas deban cumplir su condena en centros carcelarios en provincias diferentes a las de su domicilio, radica en que el Estado no dispone de suficientes centros ni espacios para acoger a los reclusos. Señala que un porcentaje muy elevado de las personas detenidas son de la ciudad de Buenos Aires y la zona metropolitana, que, debido al volumen de los detenidos, estos deben ser enviados a otras provincias para poder hacer efectiva

---

<sup>156</sup> Regla 106 de la Nuevas Reglas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, que señala que “Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes”.

<sup>157</sup> Regla 107 de la Nuevas Reglas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, que establece que “Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia”.

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina, cit., Pár. 111 - 112.

su condena. Este movimiento de personas, a su vez afecta a detenidos oriundos de las provincias con cárceles que están ocupados por personas de otras provincias, que deben ser trasladados a centros penitenciarios que cuenten con los espacios suficientes, las cuales están lejos de sus domicilios. Este análisis demostró que el sistema penitenciario federal argentino, realiza desplazamiento de internos de manera arbitraria e innecesaria, debido a que cuenta con centros penitenciarios en las provincias de los condenados, pero por una mala administración de recursos trasladan la carga al reo<sup>159</sup>.

Por lo anterior, la Corte procede analizar si los traslados de las víctimas fueron legítimos, cumpliendo con requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Observan que, a los señores López y Muñoz los trasladaron 5 veces, al señor González le trasladaron 16 veces, y al señor Blanco le trasladaron 11 veces. El sistema penitenciario argumentó que algunos de estos traslados fueron motivados por razones de orden penitenciario, sin embargo, no se allegó prueba de la existencia de procesos disciplinarios con corroboraran la necesidad del traslado, por lo tanto, los traslados deben ser considerados como discrecionales. Así mismo, el argumento de que el traslado de reclusos es una facultad discrecional del sistema penitenciarios, que está amparado en la Ley, no evita que se produjera una omisión consistente en la falta de análisis individual de cada reo, donde se evaluara el impacto del traslado de esta y su familia. Para el Tribunal, la falta de especificidad en la Ley permitió un uso excesivo de la facultad discrecional respecto de los traslados, ello incumplió con el requisito de legalidad, por lo que se concluye que las medidas adoptadas por el Estado no superan el test tripartito<sup>160</sup>.

Por otra parte, analiza las resoluciones judiciales internas, y en sus motivaciones no se evidenció un examen concreto sobre la afectación de las decisiones del sistema penitenciario sobre las familias de los entonces demandantes. No se tuvo en cuenta aspectos tales como, la distancia que debían realizar las familias, las

---

<sup>159</sup> *Ibíd*em, Pár.120.

<sup>160</sup> *Ibíd*em, Pár. 142.

declaraciones de los hijos menores de edad, ni los efectos que dicha decisión podía acarrear a la vida familiar de estas personas.<sup>161</sup> En este orden de ideas, no se hicieron exámenes particulares de las condiciones carcelarias de cada interno y de los centros penitenciarios. Al no existir entonces un control previo a cada traslado, y al existir un control posterior insuficiente, se concluye nuevamente que existió un indebido uso de la facultad de trasladar a los internos por parte de las autoridades penitenciarias, que fueron avalados por el poder judicial<sup>162</sup>.

Los anteriores argumentos demuestran que, el Estado incumplió su deber de protección al realizar injerencias arbitrarias e ilegales a la vida privada y familiar de los internos demandantes, ya que no se realizó un examen adecuado de manera previa y posterior a los efectos en la vida privada de los señores Néstor López, Hugo Blanco, Miguel González y José Muñoz a centros penitenciarios distanciados entre 800 y 200 km de sus núcleos familiares. Siendo aún más grave para los señores López y Blanco quienes para la época tenían hijos menores de edad<sup>163</sup>.

La inexistencia de un marco legal diferente al disciplinario, que reglamente los traslados de reclusos, constituyó que el desplazamiento hecho a los reos fuese arbitrarios, poco idóneos, innecesarios y desproporcionados. Lo dicho es la base para atribuir la responsabilidad del Estado Argentino en la afectación del proceso de rehabilitación y la vida familiar de las víctimas<sup>164</sup>.

A renglón seguido aclaró el Tribunal que, no solo son víctimas del actuar del Estado los cuatro internos trasladados, sino que también, lo son algunos familiares de estos como cónyuges, hermanos, padres e hijos. En el entendido de que, los traslados afectaron los derechos a la vida privada, a la vida familiar, y la prohibición a que la pena trascienda de la persona condenada<sup>165</sup>. Se encontró probado, que los

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, Pár. 155.

<sup>162</sup> *Ibidem*, Pár. 158.

<sup>163</sup> *Ibidem*, Pár. 159.

<sup>164</sup> *Ibidem*, Pár. 160.

<sup>165</sup> *Ibidem*, Pár. 163.

familiares manifestaron en su oportunidad el deseo de realizar visitas, y estar cerca de los reclusos lo que demuestra que expresaron su interés que sus derechos fuesen garantizados por parte del Estado<sup>166</sup>. A pesar de ello, no fueron escuchados, y los traslados, así como, las posibles visitas implicaban gastos adicionales que no podían ser asumidos por estas familias. Ahora bien, para aquellas personas privadas de la libertad con hijos menores, existió una injerencia aún más grave, puesto que vulneró los derechos de los niños. En conclusión, las medidas tomadas por las autoridades penitenciarias en Argentina, provocaron que la pena impuesta al reo se trasladara a los familiares de los condenados, lo que causó sufrimiento y por ende una injerencia arbitraria en la vida privada y familiar de estas personas<sup>167</sup>.

II.5.G. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre extralimitación de la fuerza pública, falta de investigación criminal, errores judiciales y la dignidad humana.

Las anteriores, nos han permitido desentrañar las conclusiones de la Corte IDH en casos de “deficientes” prácticas del poder judicial en algunos países latinoamericanos, vulneraciones de la dignidad como consecuencia de agresiones sexuales, que fue un tema ya considerado, pero que igual quisimos recoger que se reiteraba sobre el particular.

Nos topamos también, con otras vulneraciones de la dignidad derivado del uso excesivo de la fuerza, la incomunicación y aislamiento de detenidos, condiciones sanitarias de reclusión, negligencia al momento de recibir y realiza denuncias y errores judiciales.

Para algunos el uso excesivo, ilegal, abusivo o ilegítimo es aquel en el que “un agente de la autoridad utiliza fuerza excediéndose de lo que marcan las normas

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, Pár. 164.

<sup>167</sup> *Ibidem*, Pár. 178.

legales, el ejercicio de su profesión y las expectativas sociales”<sup>168</sup>. Si bien se reconoce que la fuerza pública tenga cierto derecho a un uso de fuerza en algunos casos para asegurar el control social, este no debe ser inadecuado, exagerado, ni excesivo ya que cuando esto sucede estamos frente a una mala práctica policial, con consecuencias importantes ya que este actuar indudablemente genera en una persona daños físicos, psicológicos y emocionales, que finalmente serán traducidos en vulneración de derechos fundamentales<sup>169</sup>.

En los asuntos que analizamos, el uso ilegítimo de fuerza se dio mientras las víctimas estaban bajo detención, sospechosas de cometer un delito considerado como grave, por tanto, estaba dentro de aquellos que encuadraban con alguno de los delitos contra el terrorismo en Perú. Los cuales, sin duda, solían tener un gran impacto en la psiquis de las autoridades, ya que los enmarcan dentro de una situación de amenaza. Sin embargo, ello no da lugar a que se acepte bajo ninguna posibilidad las motivaciones y circunstancias en el que puede ejercerse el uso excesivo de la fuerza. El detenido sin importar los hechos de los cuales sea sospechoso es un ser humano, debe siempre garantizársele sus derechos fundamentales y que su dignidad se mantenga intacta. No se debe anteponer ningún tipo de interés, ni siquiera el general.

Estos casos resultan aún más difíciles, ya que ese uso desmedido de la fuerza se utilizó con fines retorcidos, debido a que el objetivo era amedrentar a la persona o personas detenidas, buscando confesiones o información que las autoridades necesitaban. Vimos cómo se probó que en Perú las violaciones sexuales se constituyeron en una forma deliberada de castigar a estas personas, humillarlas y arrancarles su valía, con tan de obtener lo que el Estado requería. Este reconocimiento es importante, debido a que pone en evidencia las prácticas misóginas de los Estados, que buscan por todos los medios instrumentalizar el

---

<sup>168</sup> RODRÍGUEZ MESA, María José, “Dossier III: el uso excesivo e indebido de la fuerza por la policía”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 33, 2016, p. 45.

<sup>169</sup> *Ibidem*, Párr. 44.



cuerpo humano. Conminándolos a que no vuelvan a incurrir en tales actuaciones, controlando a su fuerza pública, y reestableciendo la dignidad de estas personas.

De forma semejante, se analizó los efectos de la incomunicación y el aislamiento de personas en estado de detención. En el caso de la incomunicación el Tribunal ha aceptado que conforme al Derecho internacional de derechos humanos esta debe ser excepcional y que la utilización de este medio en una detención no debe contrariar la dignidad humana. Estos instrumentos excepcionales conllevan graves efectos sobre la persona detenida. Un ejemplo de ello es que produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, estas técnicas en definitiva ponen al individuo en una situación de total vulnerabilidad, con una sensación o creencia de encontrarse en riesgo de ser agredido. Por las razones antes expuestas, logramos determinar que la Corte considera que incomunicar y aislar a una persona sospechosa de un delito, por parte de la fuerza pública es someterlo a tratos cueles, inhumanos y degradantes, todos ellos supuestos que violentan la dignidad humana.

En una de las sentencias se exigió al Estado garantizar la condiciones sanitarias y físicas de los lugares de detención, esto conlleva a violaciones a la integridad personal y psicológica debido a que provocan sentimientos de inferioridad y humillación. Sobre el particular debemos recordar que el “contenido de los derechos de las personas privadas de la libertad ... tienen como fundamento la dignidad humana, el respeto a la vida y la integridad personal; valores y derechos inherentes a la condición humana que actúan como límite básico, infranqueable y por ende irrestringible para el Estado. Por su importancia inadmiten cualquier circunstancia que se traduzca en su menoscabo”<sup>170</sup>.

El Tribunal, hace también un examen de la importancia que tiene las condiciones sanitarias y físicas del lugar de detención. Al respecto señala que el Estado debe garantizar que la manera, el método y el lugar de reclusión, no excedan el nivel inevitable de sufrimiento que en si conlleva ser privado de la libertad; por lo que

---

<sup>170</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar, SUÁREZ DÍAZ, Yenifer, MORALES CHINOME, Iván, “Derechos humanos en la prisión en Colombia”, *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, 40, 2014, p. 89.

considera que no garantizar lo anterior, acarrearía a la persona sentimientos de humillación e inferioridad. Sobre este tema concluye, señalando que un Estado no puede escudarse en invocar algún tipo de problema económico para razonar que sus condiciones de detención no cumplen con los estándares mínimos exigidos internacionalmente, por tanto, esto no justifica desde ningún punto de vista que no se respete la dignidad de ser humano<sup>171</sup>.

Por otro lado, la Corte hace relación a la responsabilidad del Estado en caso de desapariciones forzadas en custodia de miembros de la fuerza pública. Primero debemos entender que es una desaparición forzada, es ese hecho por el cual “las personas desaparecen, literalmente, de entre sus seres queridos y de su comunidad, cuando agentes estatales (o con el consentimiento del Estado) las detienen por la calle o en su casa y después lo niegan o rehúsan decir dónde se encuentran. Es un delito de derecho internacional”<sup>172</sup>. Estas personas padecen muchas veces, malos tratos, humillaciones, lesiones personales, y demás acciones que son catalogadas como tortura, y que sin duda alguna afectan gravemente la dignidad de quien lo padece como de quien no tiene noticias de sus seres queridos o personas de interés, ya que mayor aflicción que este tipo de actos conlleva es la incertidumbre, que acarrea una indudable carga psicológica para familiares y amistades de la persona desaparecida.

Este tipo de crímenes se dieron en mayor medida en las dictaduras latinoamericanas, que generaron un sin número de reuniones, seminarios, encuentros, que impulsaron la adopción de una de algunas medidas internacionales para fustigar este tipo de prácticas<sup>173</sup>, hasta dar origen a la Convención

---

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, cit., Pár.372.

<sup>172</sup> Desapariciones forzadas. (s.f.). Recuperado de [https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/?utm\\_source=Grants&utm\\_medium=ppc&utm\\_campaign=grants&utm\\_content=form\\_socio&gclid=CjwKCAiAu8SABhAxEiwAsodSZK8DLoshMZtzY67bBIIUdlZEUg6\\_nY0yfQglh960LsR\\_iAc3CogC5BoCIAsQAvD\\_BwE](https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/?utm_source=Grants&utm_medium=ppc&utm_campaign=grants&utm_content=form_socio&gclid=CjwKCAiAu8SABhAxEiwAsodSZK8DLoshMZtzY67bBIIUdlZEUg6_nY0yfQglh960LsR_iAc3CogC5BoCIAsQAvD_BwE).

<sup>173</sup> SFERAZZA TAIBI, Pietro, “Desaparición forzada”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, ISSN-e 2253-6655, 8, 2015, p. 161.

Interamericana sobre desaparición forzada<sup>174</sup>. Que en su preámbulo realiza una distinción de esta práctica represiva y la dignidad así “CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”. En la Sentencia vemos como este delito de lesa humanidad, es aún más horroroso, es llevado a cabo por miembros del Estado sobre la sociedad civil que en algún punto juraron proteger.

Es lo sucedido en Perú donde la política contra el terrorismo en los años 90, trajo consigo una considerable vulneración de derechos fundamentales, entre ellos, violencia sexual, desapariciones forzadas, procesos judiciales sin garantías constitucionales, entre otros<sup>175</sup>. Estos últimos actos, dieron paso a afectaciones de diferentes derechos consagrados en la CADH, vinculados todos ellos con la categoría de la dignidad humana. Se recuerda adicionalmente que, en aquella época el Estado peruano dejó sin efectos sentencia que dictó la Corte IDH, que condenaban sus prácticas antiterroristas, conllevando así que el Congreso Peruano promulgara la Resolución administrativa No. 27152, en la que se dejaba sin efecto el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH<sup>176</sup>. Pudiéndose valorar hasta muchos años después cuando se devolvió el reconocimiento contencioso a este Tribunal Internacional, que se pudo analizar estas graves vulneraciones, que atentaron con los derechos humanos, entre ellos la dignidad de muchos ciudadanos y ciudadanas de este país latinoamericano.

## II.6. Autodeterminación y la dignidad de la persona.

El caso que analizaremos a continuación tiene como componentes estudio la autodeterminación desde el punto de vista de concebir una familia, como la

---

<sup>174</sup> La cual fue Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

<sup>175</sup> AÑAÑOS BEDRIÑANA, Karen G, “El sistema interamericano de protección de derechos humanos...”, cit., pp. 349-340.

<sup>176</sup> AÑAÑOS BEDRIÑANA, Karen G, “El sistema interamericano de protección de derechos humanos...”, cit., pp. 488-489.

injerencia del poder judicial puede afectar a la dignidad de una persona y su familia, para ello nos detendremos a comprobar el problema jurídico y las consideraciones de la Corte IDH en el Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica (2012).

En Costa Rica estaba autorizada la técnica de Reproducción Asistida y Fecundación in Vitro (en adelante "FIV"), por medio del Decreto Ejecutivo No. 24029-S/1995. Este decreto fue demandado y mediante sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema del 15 de marzo de 2000 fue inconstitucional Toda vez que, este último regulaba el "derecho a la vida y a la dignidad humana"<sup>177</sup>, tema que no era competencia del ejecutivo.

Para la Comisión, esta prohibición absoluta constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar a formar una familia, así, como una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, ya que se frustró de forma radical acceder a tratamientos que les permitiera la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. La medida vulnera la esfera más íntima de la vida privada y familiar.

Por otra parte, el Estado alegó que las FIV no constituyen un derecho reconocido dentro del ámbito de la libertad personal que, aunque el derecho a fundar una familia incluye la posibilidad de procrear, no es a cualquier costo que el Estado debe permitir tal posibilidad; y, finalmente, que la vida y dignidad humana no deben dar pruebas de su naturaleza frente a los reclamos del progreso científico o médico<sup>178</sup>.

Si bien, esta sentencia centra su estudio en examinar el artículo 11 de la Convención Americana, desde la óptica de la vida privada y autonomía personal, es también cierto que, la Corte IDH hace una consideración específica sobre la dignidad que es importante traer a colación, toda vez que, se señala que el derecho a la protección de la vida privada se encuentra íntimamente ligada con una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, esto es entre otras a la

---

<sup>177</sup>Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Pár. 72.

<sup>178</sup> Ibídem, Pár. 140.

capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, al poder determinar su propia identidad, a la capacidad para definir sus propias relaciones personales.<sup>179</sup> En resume, todos estos elementos permiten ejercer la autonomía personal de cada individuo orientado a desarrollar su personalidad. Por estas razones fue hallado responsable al Estado costarricense de vulnerar el artículo 11 de la Convención.

Por ello debemos concluir que, la autodeterminación como elemento esencial de dignidad humana es traducida como aquella facultad del ser humano para decidir lo que considera es bueno para su vida. Es así que, el Estado debe propender por respetar estas decisiones, siempre que de verdad no afecte derechos de terceros. En este caso particular, el Tribunal propende por la garantía por parte del Estado no truncar los deseos de un determinado número de personas a ser padre, a su voluntad de formar un hogar con hijos biológicos.

---

<sup>179</sup> *Ibíd*em, Pár. 143.

## **CAPITULO II: DIGNIDAD HUMANA DESDE LA ÓPTICA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINA LATINOAMERICANA.**

### **I. DIGNIDAD HUMANA EN LOS REGÍMENES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS.**

Comenzaremos nuestro estudio, realizando un recorrido por los diferentes textos constituciones de algunos países latinoamericanos, con el fin de identificar de manera general el sentido que tiene para cada uno de ellos la naturaleza jurídica de dignidad humana.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) del año 1917, inicialmente no se indicaba referencia alguna sobre la dignidad humana, fue hasta el año 2011 mediante una reforma a la constitución que se incorporó en su primer artículo la prohibición de cualquier tipo de discriminación que afecte la dignidad de la persona<sup>180</sup>.

La Constitución Política de la República de Costa Rica (CPCR) del año 1949, asignó a la dignidad humana la misma finalidad de protección que la Constitución mexicana, toda vez que, en su artículo 33 prohíbe algún tipo de discriminación<sup>181</sup>.

La Constitución de Uruguay (CROU), de 1967, no hace referencia directa a la dignidad humana, pero si establece que los derechos, deberes y garantías

---

<sup>180</sup> Artículo 1 Pár. 5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (CPEUM) de 1917, que establece lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

<sup>181</sup> Artículo 33 Constitución Política de la República de Costa Rica (CPCR) de 1949, el cual declara “Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

constitucionales proclamados en su carta política no excluyen otros que sean inherentes al ser humano<sup>182</sup>.

La Constitución Chilena (CPCH) del año 1980, tiene referencia a la dignidad humana en su primer artículo, donde se asocia con el concepto de valor inherente e intrínseco de este precepto, al vincularlo con el nacimiento, para que el Estado reconozca la personalidad junto con sus atributos y valores<sup>183</sup>.

En la Constitución de la República del El Salvador (CPES) del año 1983, se realizan tres precisiones sobre la dignidad de la persona, la primera en el preámbulo como fundamento del ordenamiento jurídico y social, en el artículo 4 como cimiento del derecho a la libertad al prohibir la esclavitud y la servidumbre de las personas, y, por último, en el artículo 10 en donde se dispone que la dignidad es irrenunciable<sup>184</sup>.

En la Constitución del Brasil (CPB) de 1988, existe cuatro referencias con relación a la dignidad humana, en su primer artículo se establece como fundamento de ordenamiento jurídico brasileño, también, se hace alusión a esta en los artículos 226.7, 227 y 230, en las cuales se les atribuye respectivamente los siguiente: ser fundamento de la familia como base del deber de protección en los niños y

---

<sup>182</sup> Artículo 72 Constitución República Oriental de Uruguay (CROU), de 1967 con las modificaciones de 1990, 1995 y 1997, en el cual se proclama que “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

<sup>183</sup> Artículo 1 Constitución Política de la República de Chile (CPCH) de 1980, donde se indica que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

<sup>184</sup> Preámbulo, artículos 4 y 10 Constitución Política de la República de El Salvador (CPES) de 1983, con las reformas de 2000.

En el Preámbulo se indica que la Constitución se fundaba en “...la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista”;

En el Artículo 4 en el que señala que “Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad”.

En el Artículo 10 se enuncia que “La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro”.

adolescente deber asignado a la familia, a la sociedad y al Estado, por último, como presupuesto de defensa y protección de los ancianos<sup>185</sup>.

La Constitución de la República de Guatemala (CPG) del año 1985, fija en cuatro artículos el precepto de la dignidad, así como base del derecho individual de la igualdad y prohibición de la servidumbre; estrechamente ligada a la protección de la integridad física; como límite en el ejercicio de las funciones de la fuerza pública; y, como sustento del derecho a la libertad religiosa y de culto<sup>186</sup>.

---

<sup>185</sup> Artículos 1, 226.7, 227 y 230 Constitución de la República Federal de Brasil (CPB) de 1988, con las enmiendas constitucionales introducidas en 1994 y 2002.

En el que se declara en el Artículo 1 que “La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: ... (...) ... III La dignidad de la persona”.

En el Artículo 226.7 indica que “Fundado en los principios de dignidad de la persona humana y de paternidad responsable, la planificación familiar es libre decisión del casado, correspondiendo al Estado propiciar recursos educacionales y científicos para el ejercicio de ese derecho, prohibiéndose cualquier actuación coactiva por parte de instituciones oficiales o privadas”.

En el Artículo 227 se señala que “Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión”.

En el Artículo 230 señala que “La familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de amparar a los ancianos, asegurando su participación en la comunidad, defendiendo su dignidad y bienestar y garantizándoles el derecho a la vida”.

<sup>186</sup> Artículos 4, 19.a, 25 y 36 Constitución Política de la República de Guatemala (CPG) de 1985, con las reformas de 1993.

El Artículo 4 declara que “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

En el Artículo 19.a establece que los reclusos en el sistema penitenciario “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos”.

El Artículo 25 en lo que tiene que ver con el registro de personas y vehículos que “... (...)... los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas”, y por último.

El Artículo 36 declara sobre la libertad de religión que “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.



En la Constitución del Paraguay (CRP) del año 1992, determina en su primer artículo que la dignidad humana funge como fundamento del orden jurídico estatal<sup>187</sup>.

En la Constitución del Perú (CPP) del año 1993, encontraremos que la dignidad humana tiene una categoría central dentro del sistema social y jurídico del Estado y como fuente de derechos individuales que le son inherentes<sup>188</sup>.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) del año 1999, en su artículo tercero propone que la finalidad del Estado se basa en el respeto a la dignidad humana<sup>189</sup>.

En la Constitución Política de la República de Ecuador (CPE) de 2008, se fija el término “dignidad” en varios artículos de su carta magna, haciendo referencia a varias garantías, no sólo personales y de familia, sino también laborales, de acceso a los cargos públicos y a la protección de la jurisdicción indígena contra la discriminación. Su base es el respeto por la dignidad de las personas (Preámbulo) como bien social<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> Artículo 1 Constitución de la República de Paraguay (CRP) de 1992, que respecto de la forma del Estado y de su gobierno determina lo siguiente “La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”.

<sup>188</sup> Artículos 1 y 3 Constitución política de Perú (CPP) de 1993, El Artículo 1 dice que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El Artículo 3 reza que “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

<sup>189</sup> Artículo 1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999, donde se declara que “El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.

<sup>190</sup> Preámbulo, Artículos 11.7, 33, 45 y 57.21 Constitución Política de la República de Ecuador (CPE) de 2008. En el Preámbulo determina que “...Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”.

En la Constitución Política del Estado de Bolivia (CPEB) del año 2009, es hasta la fecha la más reciente en América y la más diversa a la hora de garantizar la protección de la dignidad humana, ya que la concibe como un valor, un fin del estado, un derecho fundamental y autónomo; un deber del Estado; y finalmente como una garantía a personas privadas de la libertad<sup>191</sup>.

---

En el Artículo 11. 7 señala que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios entre ellos “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”. En la sección de trabajo y seguridad social, se encuentra el Artículo 33 se señala que “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

En la sección de niñas, niños y adolescentes, en su artículo 45 se establece que “... Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad...”.

En el capítulo de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades en su artículo 57.21 se indica “Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna”.

<sup>191</sup> Artículo 8.II, 9.2, 21, 22, 23.II, 73.II Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009, (CPEB) de 2009, En el Artículo 8.II señala que “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

En el Artículo 9.2 se declara que “Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”.

En el Artículo 21 se indica que “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: ... (...) ... 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”.

En el Artículo 22 se establece que “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

En el Artículo 23.II reza que “Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad. “.

En el Artículo 73.II que estipula que “Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas”.

Por otra parte, precisamos que en el texto constitucional de la Argentina de 1994, no se hace referencia expresa a la dignidad humana o derechos inherentes al ser humano de manera expresa, lo más cercano a un pronunciamiento de esta índole está en el artículo 33 de su Constitución donde se establece que “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

En síntesis, hemos podido determinar que los textos constitucionales de los países latinoamericanos antes mencionados, asignan a la dignidad humana diferentes funciones, características o fines dentro de estos ordenamientos constitucionales, entre ellos tenemos los siguientes: es fundamento del orden político, un principio, un fin del Estado, un pilar del orden social, un valor inherente a la persona, y, un derecho fundamental, todas ellas diversas y con un común denominador y es estar orientado a la concreta protección, garantía y satisfacción a cargo del Estado. Resulta evidente percibir que a medida que la Constitución es más reciente, el ámbito de protección es más amplio, como es el caso las cartas políticas de Ecuador y Bolivia, por lo que evidenciamos que son cartas supremas más garantistas en derechos humanos y acordes a los tratados y pactos internacionales.

## **II. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA DOCTRINA JURÍDICA LATINOAMERICANA.**

Como es natural profundizaremos en las tesis doctrinales de autores que, estudiado la dignidad humana en algunos países latinoamericanos, especialmente, examinaremos la doctrina jurídica en México, Colombia, Perú, Chile y Argentina.

### **II.1. Doctrina jurídica sobre la dignidad humana en México.**

Comenzaremos por evocar la literatura jurídica que expone la realidad jurídica de la dignidad en el Estado mexicano, iniciaremos así con la noción de dignidad a partir de la doctrina, luego la concepción de este principio desde el punto de vista filosófico, de esta forma, pasaremos a evidenciar como está integrada la dignidad en el ordenamiento jurídico en México, así como la postura de la jurisprudencia constitucional en este país latinoamericano.

### II.1.A. Noción de dignidad en la doctrina mexicana.

La doctrina jurídica ha señalado que el concepto de la dignidad humana entraña serias dificultades de definición a nivel filosófico y jurídico. Razón por la cual, la concepción de la dignidad más utilizada actualmente para hacerla efectiva, tiene un carácter meramente instrumental, que se resume como el “trato” o el “respeto” que debe recibir un individuo, solo por el hecho de ser una persona, sin que medie razones definidas del por qué se le debe ese trato en particular<sup>192</sup>. En este orden de ideas, es normal hallar que coinciden en establecer que el trato digno debe involucrar un trato respetuoso, donde medie actitudes de reconocimiento por parte del Estado y las personas que hacen parte de este<sup>193</sup>.

La mencionada dificultad, ha hecho que diferentes autores, filósofos y hasta miembros de los Tribunales Supremos o Constitucionales centren un inicial estudio de como esta vista la dignidad en el mundo, evidenciando que se ha tratado de definir el alcance de la dignidad humana, atribuyéndole indistintamente diferentes categorías tales como rango, principio, valor o regla, asignaciones tan plurales como las funciones que se le ha imputado, que en la mayoría de casos suelen ser ambiguas<sup>194</sup>, y no alcanzan a concretar el significado de este.

---

<sup>192</sup> MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor Manuel, “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2013, 136, p. 43.

<sup>193</sup> AVENDAÑO GONZÁLEZ, Luis Eusebio Alberto; NETTEL BARRERA, Alina del Carmen; SERRANO CEBALLOS, Jorge, “El principio de dignidad en la jurisprudencia constitucional mexicana”, *Nueva época*, 19, 1 2016, p. 88.

<sup>194</sup> LEFRANC WEEGAN, Federico Cesar, “La necesidad de reafirmar el principio de la dignidad humana en el Derecho del siglo XXI”, *Revista penal México*, 2012, 2, p. 156.

En México por ejemplo, hemos podido probar que la doctrina de este país utiliza principalmente dos categorías para definir la dignidad humana. Una corriente asegura que es un valor supremo<sup>195</sup>, entre ellas la Suprema Corte de Justicia de esta nación como lo veremos más adelante, y, por otra parte, es considerada un principio<sup>196</sup>; en cualquiera de los casos se logra entrever que la dignidad es la base del sistema jurídico mexicano<sup>197</sup>, junto con el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad<sup>198</sup>. Por consiguiente, es tan trascendental las dimensiones otorgadas por los estudiosos de esta materia en el ordenamiento jurídico mexicano, que hay quienes se atreven a señalar que la dignidad ha construido, construye y seguirá construyendo derechos cada vez más naturales e íntimos, que ninguna persona puede dejar de ejercer, o ser obligado a renunciar, porque de hacerlo sería despojarlo de su condición de ser humano<sup>199</sup>.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la dignidad humana en México también va aparejada con los derechos de las minorías, que han venido siendo protegidos por vía judicial, eso sí, con base en la dignidad humana como valor supremo del sistema jurídico mexicano, algunos de estos casos han tenido relación con temas como el cambio de sexo, el matrimonio y la adopción de personas del mismo sexo<sup>200</sup>. Es por lo anterior, que se concluye que la dignidad está relacionada con el concepto de “no humillación”, sin importar las circunstancias en que estas se manifiesten, lo que importa en realidad, es que la persona sea reconocida como tal, sin que sea objeto de ningún tipo de discriminación<sup>201</sup>.

---

<sup>195</sup>LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2018, 50, 151, p.135.

<sup>196</sup> AVENDAÑO GONZÁLEZ, “El principio de dignidad en la jurisprudencia...”, cit., p.78.

<sup>197</sup> ARELLANO HOBELBERGER, Walter, “La dignidad como derecho humano judicialmente protegido y el modelo de familia en México”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, 2015, 2, p. 148.

<sup>198</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, “La dignidad humana en México...”, cit., p. 170.

<sup>199</sup> DE LOS RÍOS URIARTE, María Elizabeth, “Las dimensiones trascendentes de la dignidad humana como fundamento para la formulación de los derechos humanos”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, 2013, 22, 1, p. 49.

<sup>200</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, “La dignidad humana en México...”, cit., p. 161.

<sup>201</sup> *Ibidem*, p. 137

Ahora bien, a la dignidad también se le atribuye como un medio de modulación de los derechos, con el fin de que otros derechos humanos sean interpretados, aplicados y ejercidos, con el propósito de evitar que las personas sean tratadas como instrumentos para un fin<sup>202</sup>.

En conclusión, la dignidad humana es mayoritariamente concebida por la doctrina un valor supremo, fuente de protección bajo las siguientes proyecciones jurídicas, .la primera, que la define como el eje central a partir del cual se construyen los derechos humanos<sup>203</sup>, enalteciéndola en un estatus diferente de aquellos derechos que le son inherentes, con independencia de que en la práctica jurídica opere con ellos. La segunda, es más filosófica y sigue la corriente Kantiana, la cual se basa, en la protección de las condiciones más ínfimas de la existencia de la persona<sup>204</sup>, solo por el hecho de ser persona.

#### II.1.B. Concepción de la dignidad humana desde el punto de vista filosófico.

Como indicábamos con anterioridad, existe una importante referencia a los filósofos que han tratado de definir el concepto de la dignidad humana en la doctrina mexicana. De manera que, consideramos necesario observar cuales son según ellos las bases filosóficas en los que se ha conceptualizado la dignidad humana en este país.

Abordaremos inicialmente lo señalado por los filósofos griegos, para quienes la idea de dignidad está relacionada con el pensamiento que sitúa al ser humano como el centro de todas las cosas. Para Platón y Sócrates la dignidad se adquiría mediante el conocimiento verdadero<sup>205</sup>. Aristóteles por su parte consideraba al ser humano como un ser político miembro de una comunidad, gobernado por la razón, por tanto

---

<sup>202</sup> AVENDAÑO GONZÁLEZ, "El principio de dignidad en la jurisprudencia...", cit., p. 88.

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>204</sup> LEFRANC WEEGAN, "La necesidad de reafirmar el principio...", p. 155.

<sup>205</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, "La dignidad humana en México...", cit., p. 141.

para este la dignidad es considerada como el resultado de sumar la libertad, la inteligencia, en buen juicio, y el equilibrio emocional<sup>206</sup>. En conclusión, se puede decir, en la antigua Grecia la dignidad es el resultado del saber y la virtud como conocimiento, una producción humana en búsqueda de su mejor esencia<sup>207</sup>.

Otros añaden que, tanto en el imperio romano como en la antigua China la dignidad se concibió “como una idea universal que permite reflejarse como la igualdad esencial de todos los hombres”.<sup>208</sup> Por su parte, también se ha definido que el concepto de este principio para los romanos, se basaba en destacar el honor, la nobleza, o el valor de los soldados que hacían frente en el campo de batalla. Lo que posteriormente tuvo una repercusión en la tradición judeocristiana, que confirió a la humanidad un carácter divino, asimismo, al concepto de dignidad se le brinda al ser humano la categoría de hijos de Dios<sup>209</sup>.

Lo anterior, es el cimiento de la concesión que sobre esta se creó en la edad media, en esta época destacaron autores como san Agustín, Gregorio de Nicea y Tomás de Aquino, quienes percibían la dignidad derivaba de la imagen de Dios, proyectada a su creación y no entorno a la persona despreciando así, la identidad física y mental del ser humano<sup>210</sup>.

Después de este recorrido filosófico por diferentes épocas de la historia de la humanidad, es importante resaltar que la mayoría de autores consultados, coinciden en centrar su análisis en las consideraciones que sobre este tema ha hecho Immanuel Kant, por lo que a continuación, procederé a extraer los extractos más destacados:

---

<sup>206</sup> ARELLANO HOBELBERGER, “La dignidad como derecho humano...”, cit., p. 149.

<sup>207</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, “La dignidad humana en México...” cit., p. 142.

<sup>208</sup> ARELLANO HOBELBERGER, “La dignidad como derecho humano...”, cit., p. 149.

<sup>209</sup> DE LOS RÍOS URIARTE, “Las dimensiones trascendentes de la dignidad...”, cit., p. 36.

<sup>210</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, “La dignidad humana en México...” cit., p. 143.

- a) Se da especial importancia, a lo indicado por Kant en su segunda fórmula del imperativo categórico se resume en que “el hombre y la dignidad son términos absolutos”<sup>211</sup>, es decir, que todo se funda en el reconocimiento de derechos que se debe hacer a otro ser humano.
- b) Se indica que el concepto moderno de dignidad es desarrollado por Kant, sustentado en que la persona humana es dueña de sí misma y de su ser, no puede ser tratado como un medio, sino como un fin en sí mismo, no debe ser estimado por un valor, diferenciando así, que mientras las cosas tienen un precio, la persona tiene dignidad<sup>212</sup>.
- c) En cuanto a la fórmula del objeto descrita por Kant se le atribuye la protección de las condiciones mínimas de existencia para el individuo<sup>213</sup>, cuya finalidad principal es que el Estado no convierta a las personas en meros instrumentos. El autor que hizo referencia de lo anterior, también señala, que esta fórmula kantiana es la más utilizada por los Tribunales, sin embargo, realiza una crítica a la invocación de esta teoría por parte de estos, y señala: i) que el concepto de la fórmula del objeto que hace referencia a la dignidad humana, no está tan perfeccionado por Kant, como si lo hizo con el principio de libertad; ii) realiza una diferenciación entre lo que requiere el derecho y la filosofía para trabajar adecuadamente, para el derecho se requiere de conceptos precisos y definidos, y en la filosofía, se puede igual manejar nociones en construcción o poco desarrolladas o ambiguas<sup>214</sup>; iii) el hombre es considerado como un fin mismo, sin embargo, Kant no incluyó en su teoría a todos y cada uno de los seres humanos, esto se evidencia, cuando margina a la mujer al atribuirle una minoría de edad eterna<sup>215</sup>.

---

<sup>211</sup> ARELLANO HOBELBERGER, “La dignidad como derecho humano...”, cit., p.150.

<sup>212</sup> MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, “Reflexiones sobre la dignidad humana...”, cit., pp. 51-52.

<sup>213</sup> LEFRANC WEEGAN, “La necesidad de reafirmar el principio...”, p. 155.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 159.



Por lo expuesto, y final de estas objeciones se concluye que es evidente para nuestro escritor que existe una gran dificultad de incorporar el discurso ético de Kant en el ámbito del derecho<sup>216</sup>, esto es, porque incluir en la práctica jurídica la filosofía ética pura por parte de los Tribunales, traería como consecuencia, "...imponer a la sociedad una Constitución ética. Pero la implementación de una Constitución ética fue expresamente proscrita por Kant en la religión dentro de los límites de la mera razón"<sup>217</sup>. Por lo que concluye finalmente en señalar que "... la concepción kantiana de una dignidad humana no conferida por un Dios ni concedida por la comunidad, sino auto asumida y reclamada por el ser racional individual para sí y para los demás, con ser absolutamente necesaria resulta aún insuficiente"<sup>218</sup>, por lo que es imperativo que se reconozca el sentido puro que de la dignidad hace la Declaración universal de derechos humanos, una dignidad atribuida sin ningún tipo de condiciones"<sup>219</sup>. En Resumen, estas concepciones filosóficas conducen a constatar la importancia de la dignidad humana en el Estado mexicano, constituido actualmente como un valor supremo pilar esencial del sistema constitucional de este país.

### II.1.C. La dignidad humana en el ordenamiento jurídico mexicano.

La actual Constitución mexicana data del 5 de febrero de 1917, en el texto original no se realizó mención alguna de la dignidad humana<sup>220</sup>. Fue hasta el 30 de diciembre de 1946 cuando, en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia educativa se hace mención de la dignidad humana en estos términos "No se puede concebir a un individuo que sea capaz de realizar íntegramente todos los fines de la vida, sino en relación y condicionado por las actividades y los hechos de los demás, porque llevamos la convicción arraigada en nuestra conciencia, de que cada hombre es una persona inviolable e igual a todas las demás, pero distinta

---

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 159.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 161.

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>219</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>220</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial, Órgano de Gobierno provisional de la República Mexicana*, México D.F., México, 5 de febrero de 1917, p. 149 – 161.

de las cosas de las que se puede disponer libremente y de que esta inviolabilidad es inalienable. No podemos considerar a la Humanidad más que como un conjunto de hombres todos iguales, todos con los mismos derechos, todos mereciendo nuestro respeto y cuya dignidad es motivo también de nuestra consideración”<sup>221</sup>. Igualmente, esta referencia a la dignidad humana no tuvo un peso jurídico considerable en los pronunciamientos posteriores por parte de la rama judicial de esta nación.

Fue a comienzos de este siglo precisamente en el año 2001, que el Estado mexicano incluyó en el artículo 1 de su Constitución Política la protección a la dignidad humana. La inclusión se hizo en el marco de lo que se conoce en este país como la garantía de igualdad, donde se hace una prohibición de cualquier tipo de discriminación por razones étnica o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana<sup>222</sup>. Lo que para algunos autores, esta reforma significó una de las más importantes reformas de su carta magna<sup>223</sup>, asegurando que se ha convertido por esta inclusión en una Constitución más incluyente y plural<sup>224</sup>, donde también se aprecia el reconociendo del atributo único y extraordinario de cada ser humano solo por el hecho de serlo<sup>225</sup>.

En el año 2011, se realizó lo que hasta la fecha es la última reforma al artículo 1 constitucional en materia de derechos humanos, reformando los párrafos primero y quinto y adicionado con dos párrafos, segundo y tercero, esto es: i) que cambia el concepto de individuo por el de persona; ii) incluye a los tratados internacionales como forma de interpretación de las normas; iii) como obligación de promoción protección y garantía por parte de las autoridades, incluye los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>221</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, “La dignidad humana en México...”, cit., p. 158.

<sup>222</sup> ARELLANO HOBELBERGER, “La dignidad como derecho humano...”, cit., p. 148.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 150.

<sup>224</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, “La dignidad humana en México...”, cit., p. 160.

<sup>225</sup> ARELLANO HOBELBERGER, “La dignidad como derecho humano...”, cit., p. 148.

Finalmente, es importante indicar que existen autores que manifiestan que, esta última reforma a la Constitución Política tiene origen en la internacionalización del derecho mexicano, que comenzó con el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH en el año 1988 y las demás ratificaciones de tratados internacionales por parte de este país centroamericano<sup>226</sup>. Igualmente, hay quienes señalar que estos cambios elevaron las garantías de protección de los derechos humanos, convirtiendo a este texto constitucional en una más contemporánea e internacional<sup>227</sup>, permitiendo ampliar el margen de maniobra a la protección de la dignidad humana, y no solo desde el ámbito de la igualdad y discriminación, como inicialmente estaba concebida en el artículo primero de la Constitución mexicana.

#### II.1.D. La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional mexicana.

Como hemos podido evidenciar la Constitución mexicana ha sufrido reformas sustanciales, en lo que respecta a los derechos humanos, en especial a la dignidad humana. De suerte que, veremos el análisis realizado en las sentencias que sobre este principio hay en la jurisprudencia del Estado mexicano. Lo anterior, teniendo en cuenta la reforma al artículo 1 de la Constitución el 11 de junio de 2011, que produjo la reconstrucción de la jurisprudencia en México, identificándola como más garantista respecto de los derechos humanos en este Estado<sup>228</sup>. A continuación, veremos los pronunciamientos relevantes desde el punto de vista de su definición y como medio para garantizar la protección de otros derechos que le son inherentes.

---

<sup>226</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis, VÁZQUEZ, Luis Daniel, "La reforma constitucional sobre derechos Humanos. Una guía conceptual", SALAZAR UGARTE, Pedro (Coord.), Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México D.F., 2014, p. 16.

<sup>227</sup> AVENDAÑO GONZÁLEZ, "El principio de dignidad en la jurisprudencia...", cit., p. 80.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 79.

## II.1.D.a. Concepto de dignidad en la jurisprudencia constitucional.

En principio, la jurisprudencia mexicana ha definido a la dignidad humana como valor supremo del sistema legal de México, de acuerdo al criterio expuesto en su primera sentencia del año 2007 en el cual determinó que la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad, son declarados y reconocidos como valores superiores del ordenamiento jurídico de este país<sup>229</sup>. Esa naturaleza fue reafirmada por la Suprema Corte, en sentencia del año 2011, y adicionalmente, reconoció la calidad única y excepcional del ser humano, respetada sin excepción alguna.

Posteriormente, el mismo Tribunal definió una dimensión subjetiva de la dignidad como un derecho fundamental<sup>230</sup>, “por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”<sup>231</sup>.

De lo anterior se concluye que, en los términos de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como una condición y base de los demás derechos fundamentales, como un valor supremo y como un derecho absolutamente fundamental, todo esto con el fin de garantizar que se asegure un trato justo e igualitario y libre de discriminación a los ciudadanos mexicanos.

---

<sup>229</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, “La dignidad humana en México...”, cit., p. 161.

<sup>230</sup> AVENDAÑO GONZÁLEZ, “El principio de dignidad en la jurisprudencia...”, cit., p. 163.

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 95.

## II.1.D.b. La dignidad humana en el marco de la protección a la Igualdad y no discriminación.

En primer lugar, se reitera que la primera referencia sobre la dignidad humana en la jurisprudencia mexicana, data del año 2007, En ella se trata la idea de igualdad y no discriminación, enalteciendo la importancia de la autonomía, realizando una diferenciación entre personas transexuales y homosexuales. Esto constituyó un claro cambio en el pensamiento de los jueces al protegerse el derecho de las minorías<sup>232</sup>, quienes no tenían jurídicamente un reconocimiento social y se traducían en grupos socialmente desprotegidos.

En esta oportunidad el máximo Tribunal resolvió el caso de la personas sexualmente diferenciadas invocando "... los valores de autonomía y dignidad de la persona, reconociendo desde el punto de vista filosófico la compatibilidad de su condición biológica con su proyecto de vida, cuestión que sin duda alguna pregona una idea antropológica neutral de persona, abierta y sujeta a los procesos científicos, relacionados con las tecnologías de manipulación del cuerpo humano, pero sobre todo, que desde el plano filosófico buscan la realización plena del ser humano"<sup>233</sup>.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2015 en un proceso de acción de inconstitucionalidad, declaró validos unos artículos que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo permitirles además la adopción de menores, destacando entre sus argumentos los siguientes:

- a) La dignidad humana es vista como base "...de la prevalencia del principio de igualdad entendido como un valor supremo"<sup>234</sup>.

---

<sup>232</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, "La dignidad humana en México...", cit., p. 170.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>234</sup> ARELLANO HOBELBERGER, "La dignidad como derecho humano...", cit., p 151.

- b) Que esta nueva postura frente a la institución del matrimonio, es razonable y proporcional para preservar la dignidad humana como valor superior, reconociendo que de este se desprende derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal, la igualdad, con todo esto lograr que las personas tengan la libertad de contraer matrimonio y adoptar o procrear hijos si así lo desean<sup>235</sup>.

#### II.1.D.c. El derecho al mínimo vital y la dignidad humana.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia moduló su jurisprudencia afirmando que la dignidad humana y el derecho al mínimo vital, no se refiere únicamente a la supervivencia económica, esto es un mínimo económico de subsistencia que le permita unas condiciones suficientes de vida. Sino que también aboga por que las personas tienen derecho a una existencia digna y libre. De ello resulta que, la posición jurisprudencial del Tribunal respecto de la relación dignidad humana y mínimo vital, no se restrinja a un hecho garantía económica, por el contrario, esta conexión va dirigida a las acciones positivas y negativas que debe realizar el Estado para respetar y hacer respetar la dignidad humana de cada uno de sus ciudadanos y ciudadanas<sup>236</sup>.

Para sintetizar lo visto podemos decir que, esta pequeña referencia pone de manifiesto el deber del Estado de garantizar prestaciones que aseguren la asistencia y existencia vital de las personas en el Estado mexicano, eliminando todo aquello que pueda impedir que su desarrollo y autonomía personal. Existiendo aquí finalmente una relación entre la dignidad y la autodeterminación, donde las personas deben ser libres de tomar las decisiones que consideren necesarias para llevar el estilo de vida que consideran idónea, sin que con ello se afecta la libertad y autonomía de otros.

---

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>236</sup> AVENDAÑO GONZÁLEZ, "El principio de dignidad en la jurisprudencia...", cit., p. 89.

En resumen, sobre lo dicho por la doctrina mexicana extraemos que lo que respecta del concepto de dignidad humana se ha orientado a una noción instrumental, es decir, que la protección va orientada al respeto a los derechos inherentes de la persona, por el hecho de ser un ser persona. Además, Vemos que la Carta política de este país tiene una referencia a la dignidad humana como garantía de “no discriminación” sin que importe condiciones de raza, sexo, etnia, religión, ideología entre otras. Asimismo, una parte de la doctrina como el órgano de control Constitucional concuerdan que tal mandato constitucional es un valor supremo del ordenamiento jurídico. Lo dicho, ha servido de base constitucional en México, para resolver asuntos judiciales relacionados con las minorías, como por ejemplo el matrimonio y la adopción de menores por personas del mismo sexo. Temas álgidos en culturas Latinoamérica, con rasgos todavía conservadoras y machistas, con el fin único de dotar a los individuos de las herramientas necesarias y eficaces para llegar a erradicar situaciones de discriminación. Por otra parte, es fuente de creación de derechos conexos como el del mínimo vital y la autodeterminación. La primera no debe ser contemplado desde un punto de vista de procuración de un mínimo económico de subsistencia económica. Sino que, por el contrario está ligado al derecho de las personas de contar con condiciones generales que le permitan la construcción de una vida digna.

## II.2. Doctrina jurídica sobre la dignidad humana en otros países latinoamericanos.

Comenzaremos por el análisis realizado por un autor chileno, que determinó varias dimensiones del concepto de la dignidad humana, entre ellas encontramos que se plantea que la dignidad es vista como un valor, que se posee bajo cualquier situación o circunstancia, que puede asimilarse a un bien, es decir, que es propiedad de la persona portadora. De esta manera, la integridad de este valor depende del individuo, toda vez que, puede ser responsable también de la pérdida, la degradación o la enajenación de su propia dignidad, esto es, que este ser puede degradar su dignidad por sí mismo y sin embargo pasar inadvertido para los

demás<sup>237</sup>. No obstante, también se argumenta que existen factores externos que vulneran la dignidad de una persona, como es la humillación, que es denominada como esa acción externa dirigida a menoscabar o destruir la dignidad del otro, son estas acciones externas las que son prohibidas en sociedades socialmente organizadas mediante protecciones constitucionales y legales<sup>238</sup>.

Este mismo autor, en otra obra señala que otra dimensión de la definición de la dignidad, en el cual indica que es de difícil comprensión, debido a que tiene una cualidad indefinible y simple, que solo puede llegar a entenderse desde una perspectiva conceptual a base de ejemplo o demostración<sup>239</sup>. Su análisis recoge pensamientos filosóficos de Aristóteles y Spaemann que finalmente llevan a que se concluya lo siguiente “un hombre con dignidad estima más el valor que la vida. Por eso, la dignidad del hombre es inviolable, en el sentido de que no puede ser arrebatada desde afuera. Únicamente puede ser lesionada por otro en la medida que no es respetada y quien no la respeta no se apropia ni destruye la dignidad del otro, sino la propia. Sólo el valor único y absoluto del hombre *en sí* hace de su vida algo sagrado y confiere al concepto de dignidad una dimensión ontológica, sin la cual ni siquiera el concepto puede ser pensado. El concepto de dignidad, significa algo *sagrado* porque en última instancia se trata de una idea *metafísico-religiosa*”<sup>240</sup>. En este sentido se habla de una dignidad desde un enfoque moral y ética en el que la dignidad es sagrada, intocable e inmune a ataques de terceros. Esta idea de dignidad es sustancialmente diferente a la dignidad desde el punto de vista jurídico, que si es lesionable por parte de terceros y requiere protección. El autor señala que, ambas concepciones suelen confundirse, ya que se “superponen la idea de dignidad moral que, en efecto, es inviolable e intangible (desde afuera) con la idea jurídica propiamente tal que concibe la dignidad desde afuera y por lo mismo sujeta a deterioro o afeción”<sup>241</sup>.

---

<sup>237</sup> COFRÉ LAGOS, Juan Omar, “Los Términos “Dignidad” y “Persona”. Su Uso Moral y Jurídico. Enfoque Filosófico”, *Revista de Derecho*, 2004, 17, 1, p. 17.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>239</sup> COFRÉ LAGOS, Juan Omar, “Las Reglas Óntico-Constitutivas, Fundamentos de la Persona y la Dignidad Humana”, *Revista de Derecho*, 2003, 15, p. 49.

<sup>240</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>241</sup> COFRÉ LAGOS, “Los Términos “Dignidad” y “Persona”...”, *cit.*, p. 28.



Por otra parte, algunos autores peruanos establecen como origen de este principio la necesidad universal de respetar al ser humano, con el fin de construir un entorno vital más civilizado, en donde se reconozca la existencia de derechos imprescriptibles e inalienables.<sup>242</sup> Por tal razón, que atinan a señalar que “la dignidad humana se ha convertido en una premisa antropológica del Estado constitucional, constituye una garantía del status quo democrático y en consecuencia es un punto de no retorno en el estadio de desarrollo de la civilización humana”<sup>243</sup>.

En el Estado peruano la dignidad humana, por ejemplo, es vista como un valor, un principio y un derecho fundamental, dirigidos a la defensa de la persona humana, evitando que sea utilizado como un mero objeto. Debemos tener en cuenta además que, la dignidad es percibida tanto de manera individual como social, ya que es el eje central de las actividades del Estado y fuente de los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>244</sup>. Esta perspectiva, da una justificación a la existencia del Estado y al derecho. Esto después de los acontecimientos de la segunda guerra mundial, porque les asigna un objetivo claro de protección de las libertades y la dignidad de las personas que se encuentran bajo su tutela<sup>245</sup>. Se habla también de la importancia de lo que se llaman normas óntico – constitutivas que son conocidas como los derechos fundamentales, que reconocen la esencia de la naturaleza y la dignidad humana que no pueden ser menospreciadas y vulneradas por el poder político y jurídico dentro de la sociedad<sup>246</sup>.

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar que la dignidad del hombre deber ser protegida a todo ser humano, sin importar si es o no respetuoso de la ley, así se considere que el sujeto objeto de vulneración sea “disidente” o “afuncional”

---

<sup>242</sup> LANDA ARROYO, César, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 2002, 7, p. 13.

<sup>243</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>244</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>245</sup> COFRÉ LAGOS, “Las Reglas Óntico-Constitutivas...”, *cit.*, p. 44.

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 45.

dentro de la sociedad, porque lo que debe predominar es el respeto a la dignidad humana<sup>247</sup>. La base para el anterior postulado se encuentra en que, cuando una persona se encuentra dotada de dignidad tiene a la vez derecho a la libertad de desarrollar su personalidad, por tanto, le debe ser protegido y garantizado que conforme a su dignidad pueda actuar con plena libertad. Libertad que obviamente tendrá su límite conforme el ejercicio que del mismo hagan los demás<sup>248</sup>.

En este orden de ideas, continuaremos con algunas opiniones doctrinales sobre la dignidad humana en el ordenamiento jurídico peruano, chileno y argentino. En primer lugar, la Constitución peruana en su artículo primero enuncia el respeto por la dignidad humana como un fin estatal<sup>249</sup>. De ello resulta que la dignidad humana sea estimada como el pilar de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos y la estructura del ordenamiento jurídico de este país latinoamericano, que estructura las actuaciones constitucionales de los poderes públicos, políticos, jurídicos y de los agentes sociales y económicos. En este sentido, este principio define el inicio como los límites de los derechos y libertades constitucionales de las personas, además de su relación con las autoridades<sup>250</sup>. Se destaca además que, la dignidad va dirigida a reconocer que las personas tienen las mismas posibilidades y capacidades sociales ante el Estado<sup>251</sup>.

Existe en el texto constitucional peruano otra referencia a la dignidad humana así “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”<sup>252</sup>. Este mandato constitucional se traduce en un instrumento que permite la defensa de la

---

<sup>247</sup> CERVINI, Raúl, “El derecho penal del enemigo y la inexcusable vigencia del principio de la dignidad de la persona humana”, *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 2010, 5, p. 45.

<sup>248</sup> COFRÉ LAGOS, “Los Términos “Dignidad” y “Persona...””, cit., p. 28.

<sup>249</sup> Artículo 1 CPP.

<sup>250</sup> LANDA ARROYO, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones ...*, cit. p. 10.

<sup>251</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>252</sup> Artículo 3 CPP.

persona y de su dignidad como fin supremo del Estado y la sociedad<sup>253</sup>. Es importante resaltar que, asignarle a la persona humana y a su dignidad una posición central en la Constitución, se le otorga a este principio “un carácter de norma política y jurídica suprema e inviolable, en cuanto limitación y racionalización del poder; lo cual significó fortalecer el proceso político libre y vivo, interpretando la Constitución como una ordenación jurídica fundamental del Estado al servicio de la persona humana y de su dignidad”<sup>254</sup>.

Adicional, a la dimensión como orden institucional la dignidad es un derecho fundamental que opera como un derecho individual y objetivo, cuya función principal es servir como límite de los derechos fundamentales, lo que se traduce como en el deber general de respetar tanto los derechos ajenos como los propios<sup>255</sup>.

Por otra parte, la carta política chilena establece que “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”<sup>256</sup>. Para algunos autores esta declaración no comporta “ningún matiz semántico que comprometa al hombre más allá del hombre mismo”<sup>257</sup>. Dado que, para una protección efectiva de la dignidad humana, por parte del Estado chileno se debe tener en cuenta lo expresado en el artículo 5 inciso segundo de la misma carta magna, que señala “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, que vincula el respeto de los derechos inherentes del hombre, así como la inclusión de asegurar y promover lo que se dicte en los tratados internacionales<sup>258</sup>. Por tanto, en la Constitución Chilena se reafirman una protección universal de la dignidad humana,

---

<sup>253</sup> AÑAÑOS BEDRIÑANA, Karen G, “El sistema interamericano de protección de derechos humanos...”, cit., p. 317.

<sup>254</sup> LANDA ARROYO, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones ...*, cit. pp. 13-14.

<sup>255</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>256</sup> Artículo 1 CPCH.

<sup>257</sup> COFRÉ LAGOS, “Los Términos “Dignidad” y “Persona”...”, cit., p. 13

<sup>258</sup> COFRÉ LAGOS, “Las Reglas Óntico-Constitutivas...”, cit., p. 45.

dando valor dentro del ordenamiento jurídico a normas supranacionales, integrándola dentro de la jerarquía de fuentes jurídicas de este Estado.

En la Constitución de la nación Argentina, no se realiza declaración expresa sobre la naturaleza jurídica de la dignidad humana, se entiende que la protección y el respeto a este precepto está implícito en el artículo 75.22<sup>259</sup> de esta carta constitucional que establece las atribuciones al congreso.

Así, el nuevo Código Civil y Comercial del año 1994, hace un reconocimiento a la inviolabilidad de la persona y su protección o tutela en los siguientes términos; el artículo 51 reza “Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” y el artículo 52 cita “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”.

En este sentido, la doctrina establece que, el hecho de introducir estos dos artículos en el nuevo Código Civil y Comercial, supone que se realizó una distinción entre dignidad y su respeto, en el entendido que por una parte se realizó el

---

<sup>259</sup> Constitución de la Nación Argentina (CNA) de Artículo 75.22 de la Constitución argentina de 1994, en el cual se define que entre las atribuciones del congreso se encuentra “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

reconocimiento de la dignidad como derecho humano, y por otra, se establece el mecanismo conseguir su tutela en caso de vulneración<sup>260</sup>. De igual forma, se sostiene que el respeto por la dignidad humana va unido con el reconocimiento y respeto de su existencia, su autonomía y su individualidad. Lo enunciado, con base en lo que manifestado por Corte Suprema de la Justicia de este país al indicar que “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo – más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”<sup>261</sup>.

De todo lo anterior se entiende que, la obligación de los Estado consiste en brindar protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, entre ellos la dignidad humana. Se señala que esta responsabilidad estatal encuentra su punto de partida en el hecho de que el Estado y su ciudadanía no se encuentran en las mismas condiciones de igualdad. Por tanto, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se prevé que la dignidad humana funge como un fin estatal, con el objetivo de procurar el bien común, esto por medio de la autoridad la cual debe ceñirse en aplicar la ley, de manera que no afecte la dignidad de ningún ser humano<sup>262</sup>.

Si bien, es obvio que no se ofrecen la misma cantidad de garantías entre uno y otro ordenamiento jurídico, lo que es importante establecer es el esfuerzo por procurar la satisfacción de los derechos humanos. Estos Estados viven constantemente diferentes situaciones de orden público, así como complicados sistemas de gobierno que dificultan una verdadera ejecución de protección por parte de los poderes del Estado. Estos conflictos sociales que afectan a las personas a la hora de materializar sus derechos, pueden conformar nuevas formas de esclavitud, el tráfico de órganos y todas las formas del crimen organizado, que finalmente

---

<sup>260</sup> LAISE, Luciano, “La dignidad de la persona y los derechos de incidencia colectiva como fundamento del derecho al acceso al agua potable en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2016, XLVII, p. 409.

<sup>261</sup> *Ibidem*, p. 411.

<sup>262</sup> UGARTE BOLUARTE, Krúpskaya, “Algunas reflexiones sobre la vigencia e importancia de los derechos humanos”, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 2015, 13, 16, p. 50.

trasgreden de manera inevitablemente la vida y la dignidad, evitando que se tenga una convivencia pacífica<sup>263</sup>.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que las problemáticas sociales impulsaron a que en la mayoría de ordenamientos jurídicos latinoamericanos se acogiera a la dignidad humana como una norma de ius cogens, asegurando así que los Estados no puedan por motivo alguno evitar proteger este principio. Sobre el particular, es necesario aclarar la siguiente interrogante, ¿cuál es el propósito de dar este carácter de ius cogens a la dignidad humana?, no es otro que el de prohibir y castigar los crímenes de lesa de humanidad, la tortura, la prohibición del genocidio, la desaparición forzada de personas, la esclavitud y la trata de personas, toda vez, que estas, junto con todas aquellas acciones que conllevan los conflictos armados atropellan de manera inevitable la dignidad de las personas<sup>264</sup>.

En conclusión, los Estados aseguran las garantías constitucionales y legales conforme los estándares internacionales, pero a nivel interno, son los jueces constitucionales los últimos responsables de aplicar las normas que sobre este principio el ordenamiento jurídico ha fijado, debido que son los representantes judiciales de la sociedad. Se sabe que no es una tarea sencilla, que se encontraran con casos difíciles, pero, para ello deberá hacer uso de las herramientas de interpretación institucional y moral de la Constitución política, así como de las demás leyes que aseguren la protección de la dignidad de la persona. Asimismo, cumplir con otro de sus deberes fundamentales de concretizar sus decisiones y opiniones con el fin de sentar jurisprudencia razonable. En este caso sobre el principio que nos ocupa, asegurar su estatus de independencia, que al fin y al cabo ayudara a que otros jueces a mantener la coherencia que este tipo de casos amerita<sup>265</sup>, ya que existe una afirmación que señala que "una resolución judicial es

---

<sup>263</sup> GUERRERO GUERRERO, Ana Luisa, "Los derechos humanos y la dignidad de los pueblos indígenas en Argentina", *Polisemia: revista del Centro de Pensamiento Humano y Social*, 2016, 21, p.75.

<sup>264</sup> DÍAZ TOLOSA, Regina Ingrid, "El reconocimiento del "ius cogens" en el ordenamiento jurídico chileno", *Revista chilena de derecho*, 2014, 41, 2, p. 565.

<sup>265</sup> LANDA ARROYO, "Dignidad de la persona humana", *Cuestiones ...*, cit., p. 21.

correcta, cuando otros jueces hubieran sentenciado de la misma manera”<sup>266</sup>, porque sin ninguna duda nos atrevemos afirmar que, una unificación de criterios siempre supondrá un terreno firme a la hora de garantizar los derechos y logrará en un futuro que se tenga que llevar cada vez menos a los estrados judiciales casos que ya han tenido una resolución judicial previa.

### **III. DIGNIDAD HUMANA EN COLOMBIA.**

A continuación, realizaremos un análisis de la forma como está configurada la dignidad humana en la doctrina y en la Carta Política colombiana, con el propósito de evidenciar que alcance o alcances tiene este precepto dentro de los derechos y libertades de colombianos y colombianas. Asimismo, examinaremos la jurisprudencia que sobre la dignidad humana ha desarrollado la Corte Constitucional de este país latinoamericano.

#### **III.1. Dignidad humana en la Constitución política colombiana.**

Para finales del siglo XX la Constitución colombiana del año 1886 no ofrecía una protección eficaz de los derechos humanos, las libertades públicas y mucho menos brindaba garantías a las minorías del país. Razón por la cual, se decidió instaurar una asamblea constituyente que al final dio origen a la actual Constitución Política de Colombia del año 1991 (CPC), que fue presentada como una verdadera declaración de derechos fundamentales. Asimismo, se definió a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades

---

<sup>266</sup> *Ibíd*em, p. 22.

territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Ahora bien, la dignidad humana no solo se encuentra presente en este artículo 1º como fundamento del orden jurídico y social de este Estado, también es fuente de protección en otros artículos de la Constitución política colombiana, tal y como referiremos a continuación:

- a) En el artículo 42 establece que la familia es el núcleo de la sociedad colombiana, razón por la cual la dignidad de esta es inviolable, por lo tanto, realiza una conexión entre el derecho de la familia y la protección de la dignidad de esta ante la sociedad y el Estado<sup>267</sup>.
- b) El artículo 25 y 53 procuran que en el ámbito laboral se establezcan unas garantías mínimas con el fin de proteger la dignidad de los trabajadores, que se aseguren condiciones dignas de trabajo y que por ningún motivo la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, puedan afectar la dignidad de los trabajadores<sup>268</sup>.
- c) En artículo 70 trata sobre la promoción y acceso a la cultura y se puntualiza que en Colombia se reconoce la dignidad de sus habitantes, lo que se traduce en el respeto a la diversidad cultural<sup>269</sup>.

---

<sup>267</sup> Artículo 42 Constitución Política Colombiana (CPC) de 1991, en la cual se precisa que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”.

<sup>268</sup> Artículo 25 CPC, donde se indica que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, y, el artículo 53 *Ibidem*, donde se declara que “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ... (...) ... La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

<sup>269</sup> Artículo 70 CPC, el cual reza “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas



En conclusión, en la Constitución colombiana la dignidad humana representa uno de los fundamentos del Estado social de derecho de este país, así como, el cimiento de protección y garantía de otros derechos consagrados en esta carta magna, asegurando que se respete los derechos de la familia, los derechos de los trabajadores y derechos de las minorías.

### III.2. Jurisprudencia de los tribunales colombianos en relación a la dignidad humana.

La Corte Constitucional colombiana fue creada por la Constitución Política del año 1991 e instalada el 7 de julio de 1992, con el fin de salvaguardar la supremacía de la misma. Debido a que en teoría son una carta política y un órgano relativamente joven, podremos examinar la evolución sobre la noción de la dignidad humana en sus pronunciamientos más relevantes.

Tendremos la oportunidad, de observar los giros interpretativos dados por esta corporación respecto de la naturaleza jurídica del precepto de estudio. Inicialmente, comprendido como un valor y principio, para posteriormente asignarle la función de derecho fundamental objeto de amparo.

#### III.2.A. Distinción entre valor, principio y derecho fundamental.

Para comprender la diferencia de la estructura funcional de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano, procederemos primero a definir el concepto de valor, principio y derecho fundamental, planteado por la Corte Constitucional colombiana (CCC) en su Sentencia T-406 de 1992:

---

manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Para la Corte Constitucional los valores constitucionales representan lo siguiente:

- a) Un catálogo axiológico que confiere el cimiento y la finalidad para construir las normas en el ordenamiento jurídico y la organización política.
- b) Es el propósito para estructurar las relaciones entre gobernantes y gobernados.
- c) Su interpretación en general y abierta, por lo que exige delimitaciones mediante leyes.
- d) Por su naturaleza solo tiene eficacia interpretativa.
- e) Expresan fines que quiere alcanzar el estado, como los enunciados en el preámbulo<sup>270</sup> y en el artículo 2<sup>271</sup> de la carta política colombiana.
- f) Expresan fines jurídicos a futuro.
- g) Solo son aplicables a partir de la concretización casuística de los principios.

Por otra parte, los principios constitucionales tienen las siguientes características:

- a) Base axiológica y jurídica que determina la naturaleza política, la Constitución y la organización del Estado.
- b) Establece concretamente fines, consagra prescripciones jurídicas generales.
- c) Son de aplicación inmediata para el legislador y el juez constitucional.
- d) Son principios constitucionales los contemplados en los artículos 1<sup>272</sup> y 3<sup>273</sup> de la Constitución colombiana.

---

<sup>270</sup> Preámbulo CPC, se señala los siguientes valores “... (...) ... la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz...”.

<sup>271</sup> Artículo 2 CPC, en el cual se señala “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”.

<sup>272</sup> Artículo 1 CPC, de la donde se establecen los siguientes principios “... el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

<sup>273</sup> Artículo 2 CPC, en el que se señala los principios de soberanía popular y la supremacía de la Constitución, así “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

- e) Son deberes específicos que limitan relaciones entre gobernantes y gobernados.
- f) Norma de textura abierta de aplicación inmediata o directa
- g) Su alcance y aplicación está a cargo del legislador y del juez constitucional.
- h) Son normas jurídicas para el presente.
- i) Son pautas de interpretación con fuerza normativa, aunque no siempre son suficientes para dar soluciones concretas. Un principio constitucional no puede ser desconocido ante otra norma legal o constitucional, aunque puede requerir de otras normas para dar fundamento a una decisión judicial.

En palabras de la Corte Constitucional Colombiana, la diferencia entre los valores y principios constitucionales radican en que “Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores en cambio tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto”<sup>274</sup>.

En la misma sentencia, la Corte entró a definir ¿qué es un derecho fundamental?, para lo cual se remitió inicialmente a lo expresado en los debates de la Asamblea

---

<sup>274</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-406 de 1992.

Nacional Constituyente, que dio lugar a la Constitución Política vigente en este país, en el cual se indicó que:

- a) Los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva, es decir, “su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado”<sup>275</sup>.
- b) Cuenta con un procedimiento efectivo y preferente para la realización de los derechos, denominado acción de tutela.
- c) Los derechos fundamentales tienen su base en la historia, política y desarrollo de los principios humanitarios, dando como resultado las tres generaciones de derechos humanos.
- d) El carácter de fundamental, lo determina la noción de aplicación inmediata. Que no requiere de la intermediación de otra norma para hacerse efectivo.

Posteriormente, el alto Tribunal procedió a considerar unos requisitos esenciales para que un derecho tenga la calidad de fundamental, los cuales se definirán a continuación:

- a) Que tenga conexión directa con los principios constitucionales, por lo tanto, no puede entrar en contradicción con estos, por ser los derechos fundamentales producto directo de los principios.
- b) Tiene eficacia directa como resultado de su aplicación inmediata de la Constitución, no requiere ningún tipo de intermediación normativa. Lo dicho, es una clara diferencia con los valores constitucionales, que tiene un sentido abierto y no son objeto de acción de tutela.
- c) Cuentan con contenido esencial que se traduce en el núcleo básico del derecho que no es susceptible de interpretación, es decir, cuenta con una delimitación conceptual del titular de deber y de obligación.

Por otra parte, resulta necesario indicar para la contextualización de la garantía de los derechos fundamentales en este país latinoamericano, que la Constitución

---

<sup>275</sup> *Ibíd.*

política de 1991 en su artículo 86 estableció como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales la acción de tutela, procedimiento preferente y sumario que puede ser interpuesto por cualquier persona en cualquier tiempo y lugar ante las autoridades competentes.

Teniendo claro los conceptos de valor, principio y derecho fundamental, será más sencillo el estudio que la CCC ha realizado sobre la dignidad humana desde su entrada en vigencia.

### III.2.B. Naturaleza jurídica de la dignidad humana en Colombia.

Las primeras sentencias de la Corte Constitucional comprendidas entre el año 1992 hasta 2001 desvelan una interpretación de la dignidad humana un poco más conservadora en cuanto a su conceptualización. Ya que la CCC entendía que la dignidad humana era un valor fundante y absoluto de la función del Estado colombiano. Razón por la cual, al tener esta naturaleza jurídica no era susceptible de ser amparado de manera directa mediante acción de tutela, pero sí, de manera complementaria a un derecho fundamental<sup>276</sup>.

Sin embargo, a comienzos de este siglo la Corte Constitucional dio un giro interpretativo respecto al alcance de la dignidad humana, en la Sentencia T-881 de 2002 se determinó los alcances de esta, así:

- a) La dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y del Estado mismo, esto es, la dignidad como valor.
- b) La dignidad humana entendida como principio constitucional fundamental.
- c) La dignidad humana como derecho constitucional fundamental autónomo.

---

<sup>276</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-401 de 1992.

Por lo antes dicho, procederemos a establecer cada uno de estas funcionalidades de la dignidad humana, es decir, como valor, principio y derecho fundamental, según los criterios de la Corte Constitucional de este país.

### III.2.B.a. La dignidad humana como valor constitucional.

A continuación, enumeraremos los argumentos de la CCC para determinar que la dignidad humana es un valor:

- a) Se constituye en un principio fundante y esencial del sistema jurídico<sup>277</sup> colombiano, “es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”<sup>278</sup>.
- b) Se le ha definido como la base axiológica de la Constitución Colombiana<sup>279</sup>.
- c) Se precisa también como una garantía, que no debe ser pasada por alto sin importar la circunstancias<sup>280</sup>.
- d) Protege al ser humano como fin mismo, ya que reconoce a la persona como ser racional y autónomo<sup>281</sup>.

---

<sup>277</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-499 de 1992, en el cual se señala que la dignidad “... es en verdad principio fundante del Estado (CP art.1). Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.”

<sup>278</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-401 de 1992.

<sup>279</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-011 de 1993, donde se indica que “En la base axiológica de la Carta se encuentra en última instancia la dignidad de la persona en el marco de un Estado social de derecho.” En el mismo sentido, en la sentencia T-123 de 1994, afirmó la Corte “La Constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructuran como fundamento de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende hacia su perfeccionamiento, al desarrollar plenamente lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales: la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros.”

<sup>280</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-338 de 1993, en el cual se señala que “La dignidad como principio fundante de la Constitución Política se refleja en el ejercicio de todos los derechos y deberes. Es una garantía que no puede ser desconocida en ninguna circunstancia y por ninguna persona.”

<sup>281</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-472 de 1996, en el que se indica que “la dignidad de la persona debe ser considerada, primariamente, como aquel valor constitucional que busca proteger al individuo en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole. El objeto fundamental del principio de la dignidad de la persona es, entonces, la protección del individuo como fin en sí mismo, el individuo como universo único e irreplicable con capacidad para darse sus propias leyes morales, las cuales, en razón de que los otros son, también, fines en sí mismos, deben ser compatibilizadas con las de las otras personas. El principio de la dignidad humana protege - como diría Kant - al individuo autolegisador en un reino de fines”.

- e) Establece una conexión entre los derechos fundamentales y la dignidad humana, al señalar que “cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquellos valores que son anejos a la dignidad humana”<sup>282</sup>.
- f) Se considera pilar ético del ordenamiento jurídico colombiano<sup>283</sup>.

De los anteriores, resumimos que la dignidad humana como principio fundante y base de los derechos fundamentales funge como propósito y fin del Estado, que gira en torno a la protección del ser humano quienes al final son lo llamados a ser titulares de las garantías estatales.

### III.2.B.c. La dignidad humana como principio.

La dignidad humana como principio constitucional ha sido comprendido como “un mandato constitucional, un deber positivo o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado, sin excepción, deben en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana: autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral”<sup>284</sup>.

---

<sup>282</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-521 de 1998, donde se expresa “De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son anejos a la dignidad humana.”.

<sup>283</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1430 de 2000, en el cual se estableció que “En primer término, debe anotarse que el concepto de Estado Social de Derecho (artículo 1 C.P.) no es apenas una frase ingeniosa ni una declaración romántica del Constituyente sino un rasgo esencial del sistema jurídico que se proyecta más allá de los mismos textos superiores y cobija la totalidad del sistema jurídico, debiendo por tanto reflejarse en las normas legales, en la actividad del Gobierno y de las autoridades administrativas, no menos que en las decisiones judiciales. (...) En concordancia con lo anterior, el Estado y la sociedad deben asumir un papel activo en la redistribución de bienes y servicios con el fin proteger la dignidad humana, pilar ético fundamental de nuestro ordenamiento.”.

<sup>284</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-900 de 2005.

Motivo por el cual, se manifiesta como una norma jurídica vinculante para todos los agentes estatales, teniendo en cuenta que, este principio es el punto de partida de las actuaciones del Estado, toda vez, que le asigna la obligación de no realizar tratamientos discriminatorios entre las personas, con base, en el valor intrínseco que tiene el ser humano<sup>285</sup>.

El mencionado deber del Estado se traduce en asegurar que los ciudadanos tengan una vida digna. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en el caso de personas reclusas en centros penitenciarios, que el Estado es responsable de las condiciones de vida de los reos (por tener su custodia), por lo que el sistema carcelario colombiano debe asegurar que no existirá tratos inhumanos, crueles o degradantes dirigidos a estas personas<sup>286</sup>.

El alto Tribunal, en un análisis de un tema laboral determinó que el deber de respeto de la dignidad humana no es solo una obligación estatal, sino que involucra también a los particulares sin importar que relación tengan. Este pronunciamiento es importante, ya que, determina que el respeto de la dignidad humana no admite relativización de ningún tipo, con esto se quiere decir, que no existe situaciones más o menos dignas, todos los casos en que se vea afectado este principio dará lugar a la protección y garantía por parte del Estado<sup>287</sup>.

Asimismo, en relación a la responsabilidad conjunta entre el Estado y los particulares de promover, defender y satisfacer la dignidad humana, se ha establecido que este compromiso se extiende en respetar valores tales como la igualdad, la solidaridad y la libertad que están basados en ese principio constitucional, en especial cuando se trate de personas que se encuentren en situación de debilidad al estar expuestas a condiciones sociales extremas. Razón por la cual, se debe dirigir todas las actuaciones tendientes a resolver las causas

---

<sup>285</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-499 de 1992.

<sup>286</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-499 de 1992.

<sup>287</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-461 de 1998.



que general esas condiciones de debilidad, con el objetivo de asegurar un desarrollo de vida digno mediante un mínimo vital<sup>288</sup>.

Por otra parte, es preciso señalar que se ha estudiado el vínculo del principio de la dignidad humana y la obligación de acatar las directrices del derecho internacional humanitario en los estados de guerra y de conmoción interior. Al determinar que, es deber del Estado prevenir cualquier evento constitutivo conflicto o guerra. Ahora bien, en caso de estar incurso en un evento como este, debe realizar todos los actos tendientes a moderar los efectos que esto pueda afectar a la población civil<sup>289</sup>.

Podemos concluir que, la dignidad humana reconocida como principio cuenta con las siguientes características, la primera es que representa el deber positivo del Estado de protección; la segunda, el Estado reconoce el valor inherente de la dignidad y la integridad de la persona; el tercero, que es fuente de obligación de mantener condiciones de vida dignas; y, el cuarto, que asegura el respeto por valores con base en ese principio como la solidaridad, la igualdad y la libertad.

#### III.2.B.d. Dignidad humana como derecho fundamental.

Como habíamos anunciado con anterioridad, en sentencia T-881 de 2002 la Corte Constitucional Colombiana estableció que la dignidad humana es un derecho fundamental autónomo cuyo objeto de protección es relativamente delimitado, además, es objeto de ser amparado por acción de tutela.

La creación de este derecho fundamental por vía jurisprudencial se justifica en tres razones: “primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con

---

<sup>288</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-458 de 2001.

<sup>289</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-328 de 2000.

mayor claridad los mandatos de la Constitución<sup>290</sup>. Con lo antes señalado, se busca que el concepto de la dignidad humana tenga un sentido más apropiado y funcional con los fines del Estado social de derecho.

Ahora bien, la dignidad humana como derecho fundamental tiene un contenido concreto de protección, son los siguientes:

- a) Autonomía individual, entendida como libertad para elegir un proyecto de vida en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle (vivir como quiera).
- b) Condiciones materiales de existencia, que otorgan el derecho a gozar de unos bienes y servicios para funcionar en la sociedad, según las propias condiciones y calidades; posibilidad para desarrollar el proyecto de vida (vivir bien).
- c) intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, que prohíbe la exclusión social por desconocimiento de la dimensión física o espiritual de la persona, y le garantiza a esta la posibilidad de mantenerse socialmente activa como presupuesto para la realización del proyecto de vida (vivir sin humillaciones).

Debemos precisar que, estas tres dimensiones fueron creadas conforme a líneas jurisprudenciales de la misma Corte Constitucional desde el año 1992, pronunciamientos que dieron lugar a determinar la condición de derecho fundamental de la dignidad humana en la Sentencia T-881-2002, destacando que que vivir bien, vivir como quiera o incluso vivir sin humillaciones son condiciones que deben ser garantizadas por el Estado.

---

<sup>290</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-881 de 2002.

### III.2.B.d.1. La dignidad humana y la autonomía individual.

La Corte Constitucional en esta línea jurisprudencial fija la conexión de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad<sup>291</sup>, precisando que la primera se garantiza permitiendo el ejercicio de la libertad individual<sup>292</sup>, postura ratificada en varias decisiones y sobre temas diversos, como ampliaremos a continuación.

En la despenalización del consumo de dosis personal de drogas ilícitas, se consideró que el legislador no puede válidamente limitar la autonomía de la persona a menos que afecte la autonomía de otro. El fundamento de esta decisión se predica de la dignidad humana como base de la libertad personal, bajo este contexto, es el individuo el único responsable de elegir su propio destino<sup>293</sup>.

En la readecuación de sexo a un menor de edad, se protegió el derecho a la identidad, con base en su autonomía personal fundada en la dignidad humana<sup>294</sup>. Ahora bien, en el caso de homicidio pietístico o suicidio asistido, se creó por vía jurisprudencial una causal de justificación o eximente de responsabilidad en el caso del homicidio pietístico. Basándose en la dignidad humana, como fundamento de

---

<sup>291</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-532 de 1992.

<sup>292</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-542 de 1993.

<sup>293</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-221 de 1994, en la que se estableció que "... por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho y, a fortiori, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino) los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles".

<sup>294</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-477 de 1995, en donde se definió que "En el derecho a la identidad la persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser".

la autonomía del paciente para decidir sobre su vida en unas circunstancias específicas<sup>295</sup>.

Respecto de un empleador que utilizó medios de presión como la no asignación de funciones a un empleado con el fin de conseguir la terminación del contrato laboral, se determinó que los hechos constituyeron una afectación a la dignidad humana, en tanto que imposibilitan al trabajador el despliegue de la actividad y el “desarrollo de su ser”<sup>296</sup>.

En el caso de la despenalización del aborto se concretó la posibilidad en casos especiales, esto cuando se trate de una violación; cuando exista malformación del feto; y en caso de riesgo para la vida y la salud de la mujer. La decisión se basó, en considerar desproporcionado que el Estado obligará a la mujer a continuar la gestación y posterior parto en esas condiciones, toda vez que, con esto se anulaba el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de esta, al considerarla un mero instrumento facilitador para la reproducción, al no considerar si la persona quiere asumir ese compromiso que al final afectará su proyecto de vida<sup>297</sup>.

---

<sup>295</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-239 de 1997, en donde se concreta que “..la Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad.. El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna.”

<sup>296</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-461 de 1998, en la que se indicó que “El ser humano se diferencia de los demás seres vivientes, por tener la capacidad de discernimiento que le permite optar entre las varias alternativas que le están dadas. Entre ellas, escoger la actividad que le permita una proyección de su ser y su realización como persona, debe decirse que la dignidad del trabajador no se circunscribe al reconocimiento por parte del empleador de un salario. .el no permitir a un trabajador que realice las labores para las que fue contratado, restringiendo su actividad a la mera asistencia al sitio de trabajo, sin permitirle desplegar tarea alguna, es, en si mismo, un acto lesivo de la dignidad de quien es sometido a este trato. Pues, como se dijo, el hombre busca a través de la ejecución de su actividad laboral, cualesquiera que ella sea, el desarrollo de su ser.”

<sup>297</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-355 de 2006, en el cual se señaló que “Llevar el deber de protección estatal a la vida en gestación en estos casos excepcionales hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo, significa darle una prelación absoluta a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales comprometidos de la mujer embarazada, especialmente su posibilidad de decidir si continúa o no con un embarazo no consentido. Una intromisión estatal de tal magnitud en su libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana, privaría totalmente de contenido estos derechos y en esa medida resulta manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la

De lo antes mencionado, debemos señalar que este primer ámbito de protección de la dignidad humana, se basa en “vivir como quiera”, esto es, la libertad de poder autodeterminarse con el fin de trazar un plan de vida que busca la individualidad de la persona, con base en el respeto a su propia dignidad.

### III.2.B.d.2. La dignidad humana y las condiciones de existencia.

A continuación, analizaremos las decisiones del alto Tribunal colombiano, para establecer la relación entre la dignidad humana y las condiciones de existencia.

Respecto a las condiciones de habitabilidad e higiene en los centros penitenciarios, se ha establecido que, la dignidad es un elemento esencial en la forma de vida, de esto se desprende una relación entre este principio y ciertas condiciones materiales de existencia<sup>298</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional reconoció el derecho de petición como vía para solicitar el derecho a la pensión, analizando la relación existente entre el derecho a la igualdad material, la dignidad humana y las condiciones de vida<sup>299</sup>.

---

mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos”.

<sup>298</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-596 de 1992, en el cual se establece que “Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna”.

<sup>299</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-124 de 1993, en donde se manifiesta que “La dignidad humana, como ya se estableció, es fundamento de la organización social, tiene entre sus desarrollos, el derecho a la igualdad. Toda persona tiene derecho a la igualdad de oportunidades, dentro de la relación individuo-sociedad. Sin embargo, en razón de esa misma igualdad se impone un trato compensatorio a aquellos grupos, que se encuentran en una situación particular de debilidad manifiesta, en cuanto éstos no pueden acceder fácilmente a los medios materiales que les permita

Respecto del eximente de responsabilidad por homicidio pletístico o suicidio asistido, se planteó que otro de los argumentos base para esta decisión, consiste en la importancia de las condiciones materiales de vida del paciente<sup>300</sup>.

En relación al desarrollo armónico físico y psíquico de un menor que necesitaba una silla de ruedas, se tuteló su derecho, bajo el concepto de la dignidad humana en función de las necesidades materiales<sup>301</sup>. Postura que fue reiterada, en un caso de una persona de la tercera edad, que reclamaba el suministro de pañales, que se encontraban excluidos de su plan obligatorio de salud, en el cual, se determinó que la dignidad humana y las condiciones materiales de existencia debían ser garantizadas de manera prioritaria<sup>302</sup>.

---

hacer efectiva su dignidad en un marco de igualdad... Existe un derecho de las personas a vivir dignamente. Este es inherente, es decir, hace parte de su esencia y como tal es un elemento perfeccionante que no puede ser renunciado.”.

<sup>300</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-239 de 1997, en donde se señala que “Además, si el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente al valor de la vida para sí. En palabras de esta Corte: el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el artículo 326 del Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, como ya se ha señalado, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico.”.

<sup>301</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-556 de 1998, en donde se indicó que “La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. Ese concepto se traduce en la idea, prolijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo.”.

<sup>302</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-565 de 1999, en donde se dice que “Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido. Al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre.”.

De lo dicho, se extrae el segundo ámbito de protección de la dignidad como derecho fundamental, en el que “vivir bien” se traduce en asegurar unas condiciones de existencia que permitan construir una vida digna.

### III.2.B.d.3. La dignidad Humana y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral.

Procederemos a verificar las sentencias que dan origen a la línea jurisprudencial que establece un vínculo entre la dignidad humana y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral:

Se reconoció el derecho a la integridad moral de unos reclusos declarados inimputables por demencia, cuya pena debía cumplirse en un centro psiquiátrico, tal medida se había prolongado indefinidamente. Para la CCC, esto constituía una pena o trato cruel, inhumano y degradante que afectaba la dignidad humana. Estas situaciones desconocieron el hecho de que toda persona goza de igual consideración y respeto, que debe reconocérsele la capacidad de autodeterminación y la posibilidad de gozar de los bienes inapreciables de la existencia<sup>303</sup>.

Por otra parte, se tuteló el derecho a la integridad moral de un menor de edad, que sufrió un castigo por parte de una profesora, consistente en poner esparadrapo en la boca. Para la CCC el menor padeció un trato humillante que lesionó su dignidad

---

<sup>303</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-401 de 1992, en donde se decidió que “Las violaciones a los derechos fundamentales que en los tres casos amparaban a los reclusos, inimputables incurables, abandonados sin justificación jurídica y durante varios lustros de su existencia en un anexo penitenciario cuya precariedad es públicamente conocida, evidencian la transformación de una pena o medida de seguridad, en un comienzo lícitamente impuesta, en pena o medida degradante y cruel y, por tanto, inconstitucional (CP art. 12). La dignidad humana fue aquí desconocida, olvidándose que toda persona, en razón de su condición humana, exige igual consideración y respeto y debe reconocérsele capacidad de autodeterminación y posibilidad de goce de los bienes inapreciables de la existencia”.

humana, que puede acarrear pérdida de autoestima o incluso trastornos de personalidad<sup>304</sup>.

Asimismo, se amparó el derecho a la integridad física y moral, en un caso de violencia intrafamiliar, bajo la premisa del respeto a la dignidad humana<sup>305</sup>. En este orden de ideas, en un caso de unas personas sometidas a trabajos forzados, este Tribunal se prohibió este tipo de sometimiento con base en la dignidad y la integridad física de las personas<sup>306</sup>.

El Tribunal amparó el derecho a la integridad física, en el caso de una señora a la que después de varias consultas médicas generales no le remitían a un especialista, manifestando que el derecho amparado era una manifestación directa contra el principio de la dignidad humana.<sup>307</sup> A su vez, se consideró un trato cruel

---

<sup>304</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-402 de 1992, donde se planteó que “Una práctica lesiva de la dignidad humana, con potencialidad de poner en peligro el desarrollo mental del menor, es aquel castigo que por su gravedad degrada o humilla a la persona y hace que ella pierda autoestima a los ojos de los demás o a los suyos propios. En tal evento, nos encontramos ante una múltiple violación de derechos fundamentales (CP art. 12, 16 y 44), que genera una falla en el servicio público de la educación y puede dar lugar a sanciones y condenas contra el Estado y el funcionario o particular encargado de la educación (CP arts. 67 y 68).”.

<sup>305</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-123 de 1994, donde se indica que “La dignidad humana exige pues que, al hombre, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal. En el caso materia de estudio, es conveniente considerar la armonía que debe haber entre el derecho-deber de corrección que tienen los padres con respecto a sus hijos y el derecho a la integridad física y moral de que son titulares todos los seres humanos.”.

<sup>306</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-036 de 1995, en el cual se manifestó que “En estas circunstancias, la actuación en que incurrió Elver García al cerrar el camino, obligando a los petentes a arrastrarse bajo el alambrado y a cargar lo que sus cansadas espaldas pueden soportar, sobrepasa el ámbito del derecho real de servidumbre y deviene en una violación del derecho fundamental a la dignidad humana, en un desconocimiento del deber de solidaridad exigible a todo individuo en un Estado Social de Derecho, y obliga al juez de tutela a hacer efectiva la especial protección que otorga nuestra Carta Política a las personas de la tercera edad.”.

<sup>307</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-645 de 1996, donde se planteó que “... en razón a que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. Así pues, el Estado debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de personas, el Estado debe colocar todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados”.



e inhumano, contrario al principio de la dignidad el hecho de esposar a una cama a un delincuente gravemente herido<sup>308</sup>.

En este orden de ideas, este último ámbito de protección del derecho a la dignidad humana, establece el respeto por la integridad física, moral y psíquica de las personas. Con el fin de garantizar que no sean tratadas de manera cruel e inhumada o ser víctima de humillaciones o actos degradantes.

La verdad es que, el enfoque garantista que se ha asignado al principio de la dignidad humana por parte de la Corte Constitucional colombiana es sin duda humanista. Basado en el cumplimiento efectivo de los fines del Estado social de derecho establecidos en la Constitución de 1991. Al definirla como un valor superior se traduce en la superioridad del ser humano sobre el Estado, pero no solo esto, se constituye como plus de los valores jurídicos y políticos.

A su vez la dignidad humana como principio tiene dos acepciones de protección. Por un lado, la positiva, que permite a la persona autodeterminarse, ejercer su libre desarrollo de la personalidad, en pocas palabras a desplegar su personalidad y actuación. Por otra, la negativa, consiste en evitar o resarcir que la persona sea víctima de humillaciones, discriminación o demás acciones que afecten su esencia como individuo. Por último y para un mejor entender, el reconocimiento de la dignidad humana como derecho autónomo ha ampliado significativamente la carta de derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas colombianas, debido a que se ha creado por vía jurisprudencial tres derechos conexos a la dignidad.

---

<sup>308</sup>Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-879 de 2001, donde se señala que “No puede aceptar de ninguna manera la Sala como excusa válida la simple afirmación de que el Departamento de Policía de Norte de Santander carencia de efectivos suficientes, mucho menos cuando esa situación representaba la vulneración de la dignidad humana de esa persona que si bien se hallaba sindicada de la comisión de unos hechos punibles, no podía ser sometida a un trato que bien podía calificarse como cruel ante las condiciones de salud por las que atravesada, las que perfectamente podía deducir el juez constitucional con la simple lectura del reconocimiento médico legal..”.

Finalmente concluimos que, el concepto de dignidad humana desde el punto de vista jurisprudencial sociológica está dada en principio como un objeto concreto de protección y de funcionalidad normativa. Lo que quiere decir que, la jurisprudencia ha reconocido a la dignidad como fuente de autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus particularidades, como cierta condición material concreta de existencia y como intangible de los bienes no patrimoniales.

### III.3. Doctrina jurídica sobre la dignidad humana en Colombia.

Continuaremos ahora tratando la posición doctrinal en Colombia dentro del este contexto, abordaremos en primer lugar, que se ha definido por dignidad humana, como se concibe este precepto en el ordenamiento jurídico de este Estado, así como el análisis que se ha generado de la jurisprudencia colombiana sobre la dignidad como valor, principio y derecho fundamental.

#### II.3.A. Concepto de dignidad en la doctrina colombiana.

La dignidad humana en un elemento intrínseco e inherente al hombre, Estas son las características comunes que le atribuye la doctrina colombiana a este precepto jurídico. Lo que nos lleva a decir que, es percibida como aquello esencial que le corresponde a la persona por su naturaleza humana<sup>309</sup>. Ahora bien, la dignidad humana vista como característica inherente de la persona, es lo que para unos dota al ser humano de libertad, independencia, autonomía y libre albedrío.

Esta noción humanista y personalista de la dignidad, instala al ser humano como centro del Estado y la sociedad, es por ello que, algunos autores manifiestan que primero somos seres humanos con dignidad y luego ciudadanos con derechos reconocidos por el Estado, que los ejercen, viven, disfrutan y protegen. Lo anterior,

---

<sup>309</sup> HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam, "El respeto a la dignidad de la persona y los Derechos Humanos en la Constitución política de Colombia", *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 1994, 3, p. 33.

también conlleva a una definición desde un punto de vista ético, en el cual el ser humano-ciudadano adquiere el compromiso de construir actitudes en las cuales no haya lugar a la corrupción, el clientelismo, ni otros comportamientos que dificulten el desarrollo de una convivencia en armonía y justicia, ser humano-ciudadano, que a la vez tenga en cuenta el respeto por los derechos y las dignidades de los otros<sup>310</sup>.

Ahora bien, apartándonos de la anterior calificación, es necesario señalar que la dignidad humana como ya lo dijimos anteriormente, presenta dentro del ordenamiento jurídico colombiano tres grandes dimensiones, es un valor supremo, es un principio constitucional y es un derecho fundamental. De este modo, la dignidad humana como valor supremo ha servido como base del desarrollo normativo y jurisprudencial<sup>311</sup>, fuente directa de otros principios como son la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad<sup>312</sup>. En suma, es observada como ese valor de carácter inalienable, que es innato del ser humano que no se puede vender, cambiarse o cederse, un ejemplo de esto, es que se considera nulo todo consentimiento que se dirija a perjudicar la dignidad de una persona.

Esta mirada de la dignidad desde una cualidad tan absoluta fue lo que según algunos autores originó el reconocimiento del derecho público internacional de la regla que prohíbe cualquier acto de tortura, trato inhumano, degradante o humillante al ser humano como *ius cogens*<sup>313</sup>. Reconocimiento que también se da a la dignidad en el sistema jurídico de este país, al incluir este principio como

---

<sup>310</sup> CONDIZA PLAZAS, William Ernesto, "Reflexiones en torno a la paz en Colombia como derecho humano", *Revista Via Iuris*, 2012, 13, p. 126.

<sup>311</sup> CRUZ MAHECHA, Diego Enrique, RESTREPO PIMIENTA, Jorge Luis, "La dignidad de la persona humana, su papel en la conformación del Estado Social de Derecho y en el ejercicio de la función constituyente y legislativa", *Advocatus*, 2016, 26, p. 260.

<sup>312</sup> INSIGNARES CERA, Silvana, MOLINARES HASSAN, Viridiana, "La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana", *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 36, 2011. p. 201.

<sup>313</sup> COMPLAK, Krystian A, "Por una comprensión adecuada de la dignidad humana", *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 2005,14, p. 26.

fundamento de defensa de las personas en su artículo 1 de la Constitución política<sup>314</sup>.

Finalmente, se resume que la dignidad humana tiene un sentido puramente abstracto, intrínseco del ser humano, que le otorga la capacidad de decidir y hacer efectivas sus libertades con el propósito de alcanzar una plena calidad de vida<sup>315</sup>.

### III.3.B. Dignidad Humana en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que la dignidad humana desde el punto de vista normativo tenga como fin el de salvaguardar los derechos fundamentales, es una premisa de la mayoría de las declaraciones y pactos internacionales, así como de las constituciones de la mayoría de los Estados que otorgan a este principio un papel determinante en su estructura jurídica. Desde el anterior punto de vista es pertinente señalar que, a partir de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social de derecho al cual se le atribuye la responsabilidad de protección y promoción de la dignidad de las personas, con el propósito de asegurarle a sus ciudadanos derechos fundamentales como la vida, la libertad y conocimiento sin ningún tipo de discriminación<sup>316</sup>.

El constituyente colombiano del año 1991, trato de incluir en esta carta magna, lo que a su sentir la sociedad reclamaba del Estado. Esto era dejar atrás hechos de violencia, desigualdad social y que se generaran las herramientas necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos de las personas<sup>317</sup>. De aquí que, en la

---

<sup>314</sup> VARI, Massimo, "El principio de la dignidad humana como fundamento para la defensa de la persona en la era global", *Revista Derecho del Estado*, 2004, 16, p. 3.

<sup>315</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana, AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, "Mujeres y dignidad humana...", cit., p. 193.

<sup>316</sup> CRUZ MAHECHA, "La dignidad de la persona humana, su papel...", cit., p. 255.

<sup>317</sup> CRUZ MAHECHA, Diego Enrique, "La dignidad de la persona humana, principio conceptual del accionar judicial en Colombia y en Alemania", *Advocatus*, 2017, 28, p. 262.

Constitución colombiana la dignidad humana está presente en varios artículos de manera tacita o expresa, tal como se señalará a continuación.

- a) En el artículo 1 de la CPC, se concibe a la dignidad como el inicio y el final del ordenamiento constitucional, imponiendo al desarrollo jurisprudencial y normativo de este país, el deber de actuar bajo la luz de este principio. Toda vez, que se entenderá que todo aquello que este en contravía de este, estaría desvirtuando la dignidad y la esencia de este pueblo así como de su sociedad<sup>318</sup>.
- b) En el artículo 2 de la CPC, al "... promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", se observa que el respeto a la dignidad humana es un fin esencial del Estado colombiano<sup>319</sup>.
- c) El artículo 42 de la CPC, establece que "...la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...". Este artículo encabeza el capítulo 2 que garantiza los derechos sociales, económicos y culturales, del cual podemos extraer que la dignidad de la familia es inviolable.
- d) El artículo 53 de la CPC, también hace parte del capítulo que protegen los derechos sociales, económicos y sociales. Podemos ver que, para la Constitución de este país fue necesario integrar en su articulado que los derechos de los trabajadores no pueden verse afectados por estipulaciones contractuales o demás pactos laborales que pretendan perjudicar la dignidad de los trabajadores, es decir, que sería nulo cualquier estipulación que pretenda que un trabajador renuncie de alguna forma a su dignidad como persona.

---

<sup>318</sup> CRUZ MAHECHA, "La dignidad de la persona humana, su papel ...", cit., p. 260.

<sup>319</sup> CRUZ MAHECHA, "La dignidad de la persona humana, principio ...", cit. p. 262.

- e) El artículo 70 de la CPC, también hace parte del capítulo 2, en este artículo se asegura que la diversidad cultural es fundamento de la nacionalidad de este país. Por lo que, al reconocerse la igualdad y dignidad de todas las personas en ese territorio se está prohibiendo cualquier tipo de discriminación.
- f) Como complemento de lo expuesto, los artículos 9<sup>320</sup>, 53<sup>321</sup>, 93<sup>322</sup>, 94<sup>323</sup>, 102<sup>324</sup> y 214<sup>325</sup>, sustentan el sistema de jerarquía de fuentes del derecho. Que se quiere decir con esto, que en Colombia el sistema de jerarquía de fuentes para la Corte Constitucional tiene la función de "... legitimar el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad, así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema"<sup>326</sup>. En este orden de ideas, estos seis artículos permiten que se integren otras normas internacionales al ordenamiento jurídico colombiano, se complemente con los tratados y pactos internacionales, que a su vez integran un conjunto de principios desarrollados por el derecho internacional respecto a los derechos humanos que pretenden hacer más sólida la protección y garantía de los derechos de las personas en Colombia entre ellos la dignidad humana<sup>327</sup>.

---

<sup>320</sup> El artículo 9 CPC, que señala que "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".

<sup>321</sup> El artículo 53 CPC, que preceptúa "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

<sup>322</sup> El artículo 93 CPC, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

<sup>323</sup> El artículo 94 CPC, que establece que "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".

<sup>324</sup> El artículo 102 CPC, que dice en su inciso 2 que "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".

<sup>325</sup> El artículo 214 CPC, que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".

<sup>326</sup> ARANGO OLAYA, Mónica, "El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana", *Precedente Revista Jurídica*, 2004, <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>, p. 80.

<sup>327</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, "Mujeres y dignidad humana...", cit., p. 146.

Algo más hay que añadir para vislumbrar la relación del sistema de jerarquía de fuentes desde el punto de vista colombiano con la dignidad de la persona, por ello debemos indicar que el artículo 93 de la CPC es previsto como la norma integradora de los mandatos supranacionales en el sistema de jerarquía de fuentes, en su inciso primero exige “dos supuestos para que se diera la integración de las normas del bloque: 1. El reconocimiento de un derecho humano; y 2. Que se trate de un derecho cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción<sup>5,328</sup>.”

En este punto es normal preguntarnos ¿cuáles son los derechos que no pueden limitarse ni siquiera en estado de excepción?, a esa interrogante podemos responder que son el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, penas crueles o ni a tratos, degradantes o inhumanos; la prohibición de la esclavitud, la trata de seres humanos y la servidumbre; la prohibición de las penas prisión perpetua y de destierro; la libertad de conciencia y religión; el principio de favorabilidad, de irretroactividad de la ley penal y de legalidad; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos ciudadanos como el de elegir y ser elegido; los derechos del niño, la tutela judicial efectiva, entre otros<sup>329</sup>. Del anterior listado de derechos intangibles e inalienables del ser humanos se establece que, se abrió la puerta para que se diera el “carácter vinculante a los tratados de Derecho Internacional Humanitario con prevalencia en el orden interno, surgió de la protección a la dignidad humana en el derecho internacional a través de las normas ius cogens ya que tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de Derecho Internacional Humanitario son normas de esta naturaleza”<sup>330</sup>.

En conclusión, para la gran mayoría de autores colombianos la dignidad humana es el fundamento jurídico y constitucional del Estado Colombiano, por lo tanto se ve al ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio, teoría Kantiana,

---

<sup>328</sup> ARANGO OLAYA, “*El bloque de constitucionalidad...*”, cit., p. 82.

<sup>329</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>330</sup> *Ibidem*, p. 83.

que por ningún motivo puede ser manipulable, es decir, es un Estado personalista<sup>331</sup>. En síntesis, sin referencia a las personas y a los derechos que le son inherentes no podría existir el Estado y mucho menos sería un Estado social de derecho<sup>332</sup>. Así mismo y con base en la protección de la dignidad humana el Estado Colombiano debe adaptar las normas de orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario.

### III.3.C. La dignidad humana en la jurisprudencia colombiana.

Una de las características de un Estado constitucional es el hecho de que las relaciones jurídicas son más extensas y profundas a la hora de garantizar los derechos de las personas. Esto se traduce en que, el juez constitucional en el ejercicio de sus funciones debe esforzarse en garantizar el respeto y la supremacía de la Constitución<sup>333</sup>. Por tal razón, veremos lo que para algunos autores han sido los pronunciamientos más significativos en la jurisprudencia colombiana respecto de la dignidad humana.

#### III.3.C.a. Concepto de la dignidad humana y definición de los grados de eficacia de este principio según la Corte Constitucional.

En primer lugar, analizaremos cual es el enfoque filosófico que caracteriza los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia. En este sentido se resalta que, en la Sentencia T-881 de 2002 la Corte Constitucional manifiesta la influencia estrecha de la filosofía práctica kantiana en sus decisiones respecto de la dignidad de la persona, en el cual “el hombre es un fin en sí mismo”. Por lo que según el alto Tribunal la Constitución y el Estado valoran al individuo como un ser autónomo<sup>334</sup>. De este modo que, se asegura que se ha definido una dimensión por parte de esta

---

<sup>331</sup> INSIGNARES CERA, “La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia...”, cit., p. 200.

<sup>332</sup> HOYOS CASTAÑEDA, “El respeto a la dignidad de la persona...”, cit. p. 29.

<sup>333</sup> LANCHEROS-GÁMEZ, Juan Carlos, “Del Estado liberal al Estado constitucional. Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana”, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 2009,18, p. 164.

<sup>334</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, “Mujeres y dignidad humana...”, cit., p. 148.



Corte en el que se garantiza la dignidad desde un objeto concreto de protección, como es la posibilidad de diseñar un plan de vida y de determinarse según sus decisiones<sup>335</sup>, es decir, el vivir como se quiera; o como base para determinar ciertas condiciones materiales concretas de existencia, esto es, el vivir bien<sup>336</sup>; o como cimiento para definir la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, que se traduce, en vivir sin humillaciones, se preserva y protege la integridad moral y física”<sup>337</sup>.

Esta misma sentencia constitucional, se desarrolló el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que, desde el punto de vista normativo se traduce en que la dignidad en Colombia tiene varias funcionalidades, la primera como un valor; la segunda, como un principio constitucional; la tercera, como un derecho fundamental autónomo<sup>338</sup> y la cuarta como una norma de carácter objetivo. En este orden de ideas, se ha profundizado los diferentes grados de eficacia desde el punto de vista doctrinal:

- a) La dignidad humana como valor jurídico: es concebida como el elemento integrador de del ordenamiento jurídico y de la legitimación del Estado. Esto debido a que, al omitirse la protección de la dignidad el Estado pierde todo sentido<sup>339</sup>.
- b) La dignidad humana como un principio constitucional: desde este grado de eficacia se señala que existe una conexión de las autoridades con las acciones dirigidas a la promoción de todas sus actividades frente a los particulares. Es decir, que existe una vinculación legítima del individuo con cualquier órgano o autoridad estatal<sup>340</sup>.

---

<sup>335</sup> CONDIZA PLAZAS, “Reflexiones en torno a la paz en Colombia...”, cit., p.126.

<sup>336</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>337</sup> INSIGNARES CERA, “La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia...”, cit., p 210.

<sup>338</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>339</sup> LANCHEROS-GÁMEZ, “Del Estado liberal al Estado constitucional...”, cit., p. 162.

<sup>340</sup> *Ibidem*, p. 162.

- c) La dignidad humana como derecho subjetivo: es un derecho constitucional objetivo de carácter fundamental que debe ser garantizado y protegido de manera autónoma. Razón por la cual, debe ser respetado tanto por los organismos y autoridades estatales como por los particulares<sup>341</sup>.
  
- d) La dignidad humana como norma de carácter objetivo: tiene que ver con las competencias del Estado frente a los particulares en cuanto al respeto, la protección y la promoción de los derechos que se le deben brindar al individuo. Por lo tanto, el Estado debe dirigir acciones tendientes a no permitir el desconocimiento de la dignidad personal; actuar cuando la dignidad de una persona se vea amenazada o vulnerada e impulsar entre los ciudadanos el valor de la dignidad y el ejercicio de su libertad<sup>342</sup>.

También se resalta que, los anteriores grados de eficacia son los cimientos para el reconocimiento de derechos fundamentales no definidos de manera taxativa en la Constitución colombiana como la identidad personal, la identidad sexual, el derecho al mínimo vital, entre otros<sup>343</sup>.

### III.3.C.b. Jurisprudencia colombiana y la dignidad de la mujer.

Las mujeres a lo largo de la historia de la humanidad han sido privadas y limitadas en sus derechos. Con el pasar de los años se le ha reconocido de manera progresiva un espacio a la mujer en el entorno social, normativo y cultural, que muchas veces en la práctica no ha resultado suficiente. Sabemos que muchas veces es un tema cultural que conlleva un proceso lento.

---

<sup>341</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>342</sup> *Ibidem*, pp. 162 y 163.

<sup>343</sup> INSIGNARES CERA, "La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia...", cit., p. 200.

En Colombia por ejemplo, los pronunciamientos judiciales han ido asegurando los cimientos necesarios para un entorno más equitativo entre hombres y mujeres.<sup>344</sup> Es así que, nos proponemos a exponer alguna de las consideraciones que al respecto ha definido la Corte Constitucional colombiana.

En este orden de ideas, uno de los autores estudiados realizó un interesante análisis de la dignidad humana desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, el cual recopiló varias sentencias del órgano de control constitucional que a continuación estudiaremos.

El primer caso, trata de una prohibición a las mujeres para ingresar a un centro carcelario con el fin de realizar una visita a un interno estando la mujer en su periodo menstrual. En esta oportunidad, la Corte Constitucional señala que esta prohibición vulnera la dignidad de las mujeres<sup>345</sup>. Sobre esto indicó que, “el período menstrual como ciclo natural y biológico que es, hace parte de la intimidad corporal de la mujer, de su fuero interno y de su dignidad como ser humano, de manera que no debe ponerse en evidencia la época en la cual cada mujer esté en ese período, porque por sí mismo no tiene la posibilidad de provocar incidencia alguna en las demás personas, ni mucho menos en los ambientes en que se desenvuelve por lo que, además, a nadie debe interesar o afectar”.<sup>346</sup>

En Sentencia T- 848 de 2005 se consideró que era un trato degradante y violatorio de la dignidad humana las requisas por parte de los guardias carcelarios, que involucren tacto en cuerpo y genitales desnudos, se ordenó que en los centros penitenciarios se indicara de manera visible que las requisas no razonables son constitucionalmente prohibidas, junto con el procedimiento que debía adoptarse en caso de ser víctima de hechos que atentaran contra su dignidad. De esta forma se

---

<sup>344</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, “Mujeres y dignidad humana...”, cit., p. 139.

<sup>345</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>346</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 622 de 2005.

aseguró un trato digno a las mujeres que por alguna razón tuviesen que ir de visita a un centro de reclusión<sup>347</sup>.

Otro pronunciamiento importante se encuentra en la Sentencia T 543 de 2005, en el cual se analiza la exclusión de una pruebas relacionadas con la vida íntima y sexual de una víctima de violación dentro de un proceso penal que pretendía analizar con este acervo probatorio sí existía consentimiento para el hecho que era objeto de juicio. Al respecto la Corte Constitucional, estableció un listado de derechos que debían proteger y garantizar a las víctimas de estos delitos su dignidad como persona, entre esos derechos tenemos: primero, ser tratadas con respeto y consideración durante el proceso judicial, asimismo, evitar aquellas medidas que produzcan una nueva victimización; segundo, ser protegidas de cualquier forma de violencia, intimidación y coerción. Lo anterior constituye, sin lugar a dudas un buen comienzo para la protección de la dignidad e intimidad de las víctimas de delitos sexuales<sup>348</sup>.

Una de las decisiones más importantes que atañen a los derechos de la mujer, se dio con ocasión a la decisión sobre cuando es legal el aborto en Colombia, este análisis se realizó en la Sentencia C-355 de 2006, en el cual se declaró constitucional el aborto en estas tres circunstancias. Cuando es producto de una violación, cuando exista malformación del feto incompatible con la vida y cuando exista riesgo en la vida o la salud de la mujer.

Si bien no consiste en una despenalización del aborto absoluta, es claro que implica un progreso para los derechos de las mujeres desde la óptica de la dignidad humana. Este pronunciamiento va dirigido a reivindicar a la mujer como persona, y alejarla de la concepción de ser simplemente medio de reproducción<sup>349</sup>, tal como lo manifestó la Corte Constitucional, en el siguiente aparte “Para esta corporación, la

---

<sup>347</sup> BOHÓRQUEZ MONSALVE, “Mujeres y dignidad humana...”, cit., p. 146.

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 147.

<sup>349</sup> *Ibidem*, p. 148.

decisión del legislador de sancionar el aborto cuando el embarazo es el resultado de una conducta constitutiva de un hecho punible (...), es manifiestamente desproporcionada e irrazonable, pues se trata de una intromisión estatal de tal magnitud que anula el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de las mujeres en cuanto termina considerándolas como mero receptáculo para la reproducción, y no consulta su consentimiento para, ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, asumir un compromiso u obligación que afectará profundamente su proyecto de vida en todos los sentidos<sup>350</sup>.

Finalmente, estos pronunciamientos han permitido establecer que la mujer colombiana pueda tener herramientas jurídicas respaldadas por jurisprudencia constitucional que les permita vivir como lo decidan, sin discriminación, sin humillaciones, con autonomía, y libertad de desarrollar como a bien tenga su proyecto de vida, todo lo anterior, teniendo como base la dignidad humana.

### III.3.C.c. Jurisprudencia colombiana y la dignidad de las personas privadas de la libertad.

Uno de los temas más examinados por parte de autores colombianos tiene que ver con el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión. Esto debido a que, son una población que se encuentra en circunstancias especiales de subsistencia, que en ocasiones pueden ser víctimas de vulneraciones en sus derechos fundamentales por parte de las autoridades del Estado. Por este motivo se recopiló las sentencias más relevantes de la Corte Constitucional colombiana donde se brindan unos parámetros de protección y garantía de la categoría que estudiamos.

---

<sup>350</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006.

- a) En Sentencia T-1030/03 el Tribunal señaló que, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para hacer menos gravosa la dignidad de la persona que se encuentran privadas de la libertad. Por lo tanto, imposiciones como el uso de uniformes, cortes de cabello específico o cualquier medida que pretenda el mantenimiento y la seguridad del centro carcelario deben ser razonables, con el fin que no afecte el núcleo esencial de la dignidad del recluso. Asimismo, apuntó que la calificación de centro penitenciario de máxima seguridad no implica que los internos deban ser sometidos a tratos crueles, vejatorios y humillantes<sup>351</sup> .
- a) En Sentencia T-684/05 se indicó que, es deber del Estado garantizar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales frente a sus ciudadanos, en especial el de garantizar la dignidad del recluso. Es su deber brindarle un trato digno, actuando con respeto, asegurándole condiciones materiales de existencia, autonomía individual e integridad tanto física como moral<sup>352</sup>.
- b) En Sentencia T-1084/05 principalmente se analizó la existencia de tratos crueles e inhumanos a raíz de medidas impuestas en el reglamento interno de un penal de máxima seguridad, por lo que se insistió en que, las autoridades deben abstenerse de realizar comportamientos que lesionen la dignidad de los internos y se reiteró lo indicado en la Sentencia T-684/05, respecto de las obligaciones del Estado para con estas personas.
- c) En Sentencia T-126 de 2009 la Corte manifestó que, el eje central de la relación de las personas reclusas en centros penitenciarios - carcelarios y el Estado es el respeto a la dignidad humana<sup>353</sup>.
- d) En Sentencia T- 488/07 se esgrimió un concepto de las personas privadas de la libertad muy acertado en el cual se les califica como sujetos en situación especial de subordinación o sujeción del Estado, que debido a sus

---

<sup>351</sup> INSIGNARES CERA, "La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia...", cit., pp.205-206.

<sup>352</sup> *Ibíd*em, p. 210.

<sup>353</sup> *Ibíd*em, p. 206.

actos, se encuentran en circunstancias que exigen que algunos de sus derechos se vean restringidos. Sin embargo, no son todos, por lo que hay otros derechos que están vigentes y se encuentran intactos a pesar de su estado de reclusión y uno de estos derechos es la garantía de su dignidad como persona<sup>354</sup>.

- e) En Sentencia T-185 de 2009 se estudió el derecho a la salud de los reclusos, definiéndose que este es un derecho fundamental que acarrea la obligación del Estado de protección y satisfacción. Por estar vinculado estrechamente con el derecho a la vida y a la dignidad humana, con un ingrediente adicional el cual es que, recae en un sujeto que se encuentra en una relación especial de sujeción, ya que se encuentra en tutela especial del Estado al estar en un centro carcelario y no pueden procurarse por sí mismo ciertas cosas<sup>355</sup>.
- f) En Sentencia T-190 de 2010 se planteó la obligación del Estado de respetar la dignidad humana de los reclusos, al argumentar que este principio es uno de los pilares que guía la Constitución Política y del Estado Social de derecho que es Colombia, el cual debe estar presente en todas y cada una de las actuaciones de los agentes Estatales. Debido a que, la dignidad humana es percibida como la esencia del hombre y debe ser garantizada su protección sin que interese las condiciones especiales en las que se encuentran las personas, en este caso sin importar que estén reclusos en centros carcelarios o penitenciarios<sup>356</sup>.

Finalmente, el autor que analizó las anteriores sentencias destacó la importancia de la línea argumental de estos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, al señalar que, su importancia radica en destacar que sin atender a la gravedad de los actos en los que pueda incurrir una persona contra la ley, el Estado y la sociedad debe garantizársele los derechos a este colectivo, en especial su dignidad. Puesto que, como se ha manifestado, en Colombia es un valor

---

<sup>354</sup> *Ibidem*, p. 215.

<sup>355</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>356</sup> *Ibidem*, p. 207.

intrínseco del ser humano que debe ser objeto de promoción y garantía por parte de las autoridades estatales<sup>357</sup>.

### III.3.C.d. Dificultad de la protección efectiva de la dignidad humana.

El periodo pre y postconstitucional que dio origen a la Constitución de 1991 Colombia se encontraba en el marco de un conflicto armado derivado de un sin número de problemas sociales aún sin solucionar, donde los diferentes gobiernos al frente de este país han intentado acercarse a la paz por diferentes vías, como por ejemplo, el diálogo. Todo ello con el fin de imponer orden en todo el territorio nacional<sup>358</sup>. Estas situaciones internas obviamente generaron que, la nueva Constitución recogiera un buen número de derechos y principios que ayudaran con el objetivo y fines del Estado.

Si bien, la dignidad humana se encuentra recogida en el ordenamiento jurídico colombiano y existe una entidad judicial encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución y los derechos por esta amparados, es también una realidad que proteger, promover y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas, ha resultado hasta estos días una tarea difícil. Para algunos doctrinantes en la actualidad existen muchas razones que dificultan un ejercicio libre y espontáneo de estos derechos.

Algunos autores manifiestan que, muy a pesar del reconocimiento antes indicado, la existencia de actos de violencia sigue atentado contra la dignidad de las personas. Lo dicho, unido a manipulaciones ideológicas y políticas que utilizan algunos líderes políticos que llevan a que el papel del Estado no sea el adecuado a la hora de garantizar los derechos de la ciudadanía.<sup>359</sup> Esto obliga que, las

---

<sup>357</sup> *Ibidem*, p. 203.

<sup>358</sup> CONDIZA PLAZAS, "Reflexiones en torno a la paz en Colombia...", cit., p. 130.

<sup>359</sup> HERRERA KIT, Patricia, "La acción del Estado colombiano en materia de derechos humanos: un camino en construcción", *Revista Opera*, 2010, 10, p. 150.



personas tengan que hacer efectivo sus derechos por vía judicial, sin que este derecho fundamental sea ejercido eficazmente por sus titulares.

Ahora bien, no hay que olvidar que existen otros factores que dificultan aún más la eficacia de la dignidad humana como derecho fundamental o como principio rector del ordenamiento constitucional de este país latinoamericano y consiste en la transición paulatina de un Estado social de derecho a un Estado neoliberal. En el cual se reduce “el reconocimiento de la dignidad humana, al mercado y las demandas de este, desaparece el Estado social de derecho que reconoce y otorga garantías para la realización de derechos humanos, y aparece un Estado neoliberal que distorsiona los derechos humanos y hace de estos servicios que deben ser atendidos por operadores privados, que no se relacionan con seres humanos-ciudadanos, sino con consumidores-clientes”<sup>360</sup>.

En este orden de ideas, la dignidad humana se ve afectada cuando el sistema económico desnaturaliza los derechos para transformarlos en servicios. Esto último genera que el Estado se haga menos responsable de sus deberes constitucionales, y traslada sus obligaciones a los diferentes mercados, estos a su vez comercializan la promoción de los derechos a cambio de un lucro. Por lo que se puede decir que, nos encontramos en una era en la cual se negocia con los derechos humanos, que no reconoce a ciudadanos sino a consumidores. Todo esto lo ha traído consigo la globalización, donde el Estado se ha visto superado por empresas con una organización y poder económico superior, que han logrado dominar al mismo Estado y a su vez a la sociedad. Asignándole al Estado la obligación adicional de reaccionar, de hacer una protección más efectiva y realista de los derechos fundamentales y principios rectores del Estado social de derecho<sup>361</sup>, que esto se cumpla actualmente es un tema de tiempo y concientización estatal y social.

---

<sup>360</sup> CONDIZA PLAZAS, “Reflexiones en torno a la paz en Colombia...”, cit., p.130.

<sup>361</sup> VARI, “El principio de la dignidad humana como fundamento...”, cit., p. 5.

### **CAPITULO III: DIGNIDAD HUMANA EN EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, DESDE LA PERSPECTIVA DEL TEDH Y LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH.**

#### **I. DIGNIDAD HUMANA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

La dignidad humana ha sido enunciada en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 (CNU) en el que los miembros se comprometen a "reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de naciones grandes y pequeñas ". La noción de este principio se menciona en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, primero en el Preámbulo donde se señala que "el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, justicia y paz en el mundo ". Asimismo, en el artículo 1 se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ".

A los anteriores, se suman los siguientes instrumentos internacionales que también han incorporado el reconocimiento y protección de la dignidad humana<sup>362</sup>.

- a) Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 10 de diciembre de 2008 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 6 de octubre de 1999, recogen en su preámbulo los enunciados de la Carta de las

---

<sup>362</sup> INSIGNARES CERA, "La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia...", cit., p. 198.

Naciones Unidas y la Declaración universal de los derechos humanos basados en la dignidad humana<sup>363</sup>.

- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966<sup>364</sup>.
- c) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979<sup>365</sup>.
- d) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984<sup>366</sup>.
- e) La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989<sup>367</sup>.
- f) La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>368</sup>.

---

<sup>363</sup> En el Preámbulo de estos tres instrumentos señala sobre la dignidad humana lo siguiente "Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión", "Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional", "Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana".

<sup>364</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, establece en su preámbulo que "...l a libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables".

Además, el artículo 10 de la primera establece que "todas las personas privadas de libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana",

El artículo 13 de la segunda establece que los "Estados Partes ... reconocen el derecho de todos a la educación ... [y] acuerdan que la educación se dirigirá al pleno desarrollo de la personalidad humana y al sentido de su dignidad, y fortalecerá el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales ...".

<sup>365</sup> La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, en su preámbulo se señala en particular que la discriminación contra la mujer "viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana".

<sup>366</sup> La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, en su preámbulo se indica que los "derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ... derivar de la dignidad inherente de la persona humana".

<sup>367</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, establece en su preámbulo que "el niño debe estar plenamente preparado para vivir una vida individual en la sociedad y criado en el espíritu de la sociedad". ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y en particular en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad ", (ver también los artículos 23.1, 28.2, 37, 39 y 40.1).

<sup>368</sup> La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su Artículo 19.2 señala "La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona", asimismo en su Artículo 24.5.c indica que "El derecho a la reparación al que se hace referencia

- g) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>369</sup>.
- h) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la abolición de la pena de muerte de 15 de diciembre de 1989<sup>370</sup>.
- i) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicación de 19 de diciembre de 2011<sup>371</sup>.
- j) La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a la Aplicación de Biología y Medicina de 4 de abril de 1997<sup>372</sup>.
- k) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000<sup>373</sup>.
- l) Protocolo número 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, de 3 de mayo de 2002<sup>374</sup>.

Ahora bien, es una realidad que el Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH) no incluye un artículo específico que haga relación taxativa a la dignidad humana. Incluso tampoco se menciona este principio universal en la Carta Social Europea de 1961. Ha sido través de la acción del Tribunal Europeo de Derechos

---

en el Pár. 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: ... c ) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación".

<sup>369</sup> La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su en su preámbulo indica que "la discriminación contra cualquier persona por discapacidad es una violación de la dignidad y el valor inherentes de la persona humana", (ver también los artículos 1, 8, 16, 4, 24.1 y 25).

<sup>370</sup> En el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la abolición de la pena de muerte de 15 de diciembre de 1989, expresa en su preámbulo que "la abolición de la pena de muerte contribuye a mejorar la dignidad humana y al desarrollo progresivo de los derechos humanos".

<sup>371</sup> El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicación de 19 de diciembre de 2011, en su preámbulo reafirma que "la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución".

<sup>372</sup> La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a la Aplicación de Biología y Medicina de 4 de abril de 1997, afirma en su preámbulo entre otras cosas que "la necesidad respetar al ser humano como individuo y como miembro de la especie humana y ... la importancia de garantizar [su] dignidad".

<sup>373</sup> La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, en el preámbulo indica que siendo "Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho ", y el artículo 1 establece que "La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida ", (ver también el artículo 31).

<sup>374</sup> El Protocolo núm. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, de 3 de mayo de 2002, en el preámbulo reza "Convencidos de que el derecho de toda persona a la vida es un valor fundamental en una sociedad democrática, y de que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de este derecho y el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todos los seres humanos".

Humanos (TEDH) donde se ha establecido protección efectiva de aspectos sustanciales de la dignidad humana, esto es a través del amparo específico de los derechos reconocidos en este Convenio<sup>375</sup>. Tales como, el derecho que prohíbe la tortura y los tratos y penas inhumanos del artículo 3, el derecho a la vida del artículo 2, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio del artículo 4, los derechos a la libertad y a la seguridad del artículo 5, el derecho a un proceso equitativo del artículo 6, al derecho a que se aplique el principio “no hay pena sin ley” del artículo 7, el derecho a la vida privada y familiar del artículo 8, el derecho a la libertad de expresión del artículo 10 y la prohibición de discriminación del artículo 14<sup>376</sup>.

## **II. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA.**

Para ilustrar las consideraciones jurisprudenciales del TEDH, procederemos a analizar las sentencias que a nuestro juicio comportan la esencia de la garantía y protección de la dignidad humana dentro del sistema europeo de derechos humanos. Abordando los siguiente ejes temáticos: la noción de la persona, la relación con el derecho a la vida, la prohibición a la tortura, las penas o tratos degradantes, la servidumbre, la autodeterminación y la discriminación.

### **II.1. Dignidad humana, la noción de persona y el derecho a la vida.**

Entre las sentencias del TEDH escogimos un asunto que reflexiona sobre la dignidad humana, la noción de persona y el derecho a la vida. Cuyo planteamiento jurídico se centra en analizar cuando se considera al ser humanos una “persona” titular tanto del derecho a la vida como de dignidad humana. Es por esto, que el artículo demandado el 2 de la CEDH, el cual protege el derecho a la vida en los siguientes términos.

---

<sup>375</sup> INSIGNARES CERA, “La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia...”, cit., p. 198.

<sup>376</sup> OCHOA RUIZ, Natalia, “La dignidad humana como fundamento de la identidad europea: la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la delimitación de la noción de dignidad humana”, *Cuadernos europeos de Deusto*, 2. p. 213.

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.
2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:
  - a. en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
  - b. para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
  - c. para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Para definir lo anterior analizaremos a continuación el Caso Vo c. Francia (2004).

La demandante es la señora Thi-Nho Vo de origen vietnamita. Ella asistió el día 27 de noviembre de 1991 al Hospital General de Lyons, para un examen médico programado para realizar control de su sexto mes de embarazo. Ese día también estaba citada la señora Thi Thanh Van Vo, a quien le iban a extraer un anticonceptivo DIU. El Dr. G. era el galeno asignado para realizar el procedimiento de la extracción del DIU de la señora Thi Thanh Van Vo. El Dr. G gritó en la sala de espera "Sra. Vo", quien se acercó fue la demandante y no la paciente a la que se le retiraría el dispositivo DIU.

A partir de aquí, existieron una serie de errores que llevaron al asunto que se demandó. Primero como la paciente no entendía muy bien el idioma no pudo entenderse en la entrevista previa con el doctor. Segundo, el medico no la examinó antes de iniciar el procedimiento, por lo que, procedió directamente a extraer el anticonceptivo, lo cual condujo a la perforación del saco amniótico, causando una gran pérdida de líquido amniótico. Al percibir que la paciente tenía un vientre pronunciado, ordenó ahora si una exploración. En esa revisión constataron que había un caso de equivocación de identidad entre pacientes. Como consecuencia

del procedimiento hecho en el cuerpo de la señora Vo, esta fue ingresada en el hospital. Al día siguiente, nuevamente se equivocaron y la demandante fue llevada a sala de cirugía en vez de a la otra señora Vo a quien le iban a extraer el DIU, gracias a la intervención del anestesista que la reconoció, no le realizaron otro procedimiento destinado a la otra persona.

La señora Vo dejó el hospital, y regresó días después para más pruebas. Finalmente, los médicos descubrieron que el líquido amniótico no había sido reemplazado, por lo que se procedió a interrumpir el embarazo por motivos de salud. Se interpuso una denuncia penal por lesiones físicas no intencionales en relación a ella, y homicidio involuntario contra hijo por nacer. El Tribunal local dictaminó que, el acusado tenía derecho a una amnistía de conformidad con la Ley de amnistía del 3 de agosto de 1995 en lo que respecta a las lesiones involuntarias, ahora en cuanto a el homicidio involuntario del feto, la pretensión fue desechada al no existir una regulación que determinase la situación de un feto ante la Ley.

La demandante indicó que, la ausencia de una legislación penal para prevenir y sancionar actos como lo que ocurrió en el Hospital de Lyons, constituía una afrenta al artículo 2 de la Convención. Señala que la vida comienza desde la fertilización, ya que un feto que no ha nacido no puede considerársele un grupo de células, por el contrario, es una persona. Adicionalmente, indica que el alcance del artículo 2 de la Convención debe incluir seres humanos y no únicamente individuos con atributos de personalidad jurídica. Por su parte, el Estado señaló que, ni la medicina de la metafísica habían dado un concepto definitivo sobre si el feto es o no un ser humano, así las cosas, el artículo 2 de la CEDH no cobija el derecho del feto a la vida como una persona.

El TEDH analiza la legislación europea sobre este tema, encuentra que no existe un consenso jurídico sobre la naturaleza del embrión o el feto, en lo único que encuentra un punto común es en el hecho de que los Estados pueden coincidir en que el feto o embrión pertenece a la raza humana. También examina que existe

legislaciones como la francesa o inglesa en la que el feto o el embrión tiene alguna protección bajo la legislación civil, como por ejemplo en el tema de las herencias.

Precisa que existe un campo de estudio en el que se asigna protección a este ser, y esta se trata del área científica, en donde gracias a los avances de la ingeniería genética, reproducción médica asistida y experimentación con embriones, se reconoce la dignidad humana al ser humano y no a la persona jurídicamente concebida. Posición respaldada por el Convenio de Oviedo de Derechos Humanos y Biomedicina, de 1997, instrumento internacional en materia de bioquímica,<sup>377</sup> en el que la dignidad está expresada y fundamentada en el artículo 1, que establece que “Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina...”. Consideraciones que llevaron al Tribunal a indicar que “la potencialidad de este ser y su capacidad para llegar a ser una persona (...) requieren una protección en nombre de la dignidad humana, sin convertirlo en “persona” con “derecho a la vida”<sup>378</sup>.

De igual forma, en su análisis sobre esta conceptualización en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, se trae a colación que el Protocolo adicional sobre la prohibición de la clonación de seres humanos y el Protocolo adicional sobre investigación biomédica, no definen el concepto puntual sobre el "ser humano". Tales vacíos conceptuales hacen imposible responder si el feto es o no una persona a efectos del artículo 2 de la Convención. Unido ello, este asunto no exigía tan examen, ya que para este órgano consideró que la protección legal recibida por la demandante en cuando a la pérdida del feto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Convención<sup>379</sup>.

---

<sup>377</sup> TEDH. Asunto Vo c. Francia, 8 de julio de 2004, demanda 53924/00, Pár. 84.

<sup>378</sup> OCHOA RUIZ, “La dignidad humana como fundamento de la identidad europea...”, cit., p. 84.

<sup>379</sup> TEDH. Asunto Vo c. Francia, cit., Pár. 85.



Es sabido que, a lo largo de estos últimos tiempos y con la evolución de las ciencias biomédicas, se han venido planteando nuevas realidades sociales producto del ejercicio de la libertad de las personas. Por dar algunos ejemplos, el derecho de una mujer a continuar o no con un embarazo, el desarrollo de técnicas de diagnóstico prenatal que permiten evidenciar si el nasciturus tiene alguna enfermedad o malformación física que concluya que es médicamente más viable abortar, los tratamientos de fertilización in vitro que ponen en juego el estado de los embriones no implantados, entre otros muchos temas, han generado conflictos jurídicos<sup>380</sup> tendientes a que los legisladores y los diferentes Tribunales se vean en la obligación de definir desde que punto de la concepción un embrión o un feto es persona desde el punto de vista jurídico, titular por ello de derechos, uno de ellos de los más importantes “la vida” y su principio inherente la dignidad humana. Encontrándonos, con una dificultad jurídica para mantener un consenso general en los diferentes Estados.

En lo que respecta a la CEDH hay autores que señalan que el artículo 2 de dicho convenio “consagra con dudosa convicción el derecho a la vida de toda persona, amparando el mismo con la protección de la Ley”<sup>381</sup>. A que se refieren con “dudosa convicción”, a que la redacción de centrar al titular de este derecho en toda “persona” y excluir al nasciturus, se aleja sustancialmente a lo que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama como un derecho a “todos” a la vida en su artículo 3<sup>382</sup>. Este distanciamiento es la consecuencia a necesidad de entonces de acoplarse a los criterios del representante de Reino Unido<sup>383</sup>.

En síntesis, el TEDH ha huido de realizar consideraciones efectivas sobre los derechos de los concebidos, en casos como el de X c. Noruega,<sup>384</sup> o el que estudiamos en esta oportunidad Vo c. Reino Unido, la Corte se ha ahorrado la discusión al dirigir sus fundamentos a aspectos procesales que le han apartado de

---

<sup>380</sup> ANGOTIA GOROSTIAGA, Víctor, “Comentario Artículo 2”, en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, pp. 37-38.

<sup>381</sup> *Ibidem*. p. 32.

<sup>382</sup> Artículo 3 de la Declaración universal de derechos humanos (DUDH), se establece “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

<sup>383</sup> ANGOTIA GOROSTIAGA, “Comentario Artículo 2”, cit., p. 32.

<sup>384</sup> TEDH. Asunto X c. Noruega, 29 de mayo de 1961, demanda 7045/75.

analizar de manera sustancial del problema jurídico que se le cuestiona<sup>385</sup>. A pesar de esta dificultad la biomedicina y los Convenios internacionales que la regulan, van estableciendo más información sobre los derechos de los concebidos. Lo que es seguro es que, la realidad social obligara al TEDH a pronunciarse de manera más tajante y objetiva sobre este tema.

## II.2. La tortura, las penas o los tratos inhumanos o degradantes y la dignidad humana.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la CEDH es la disposición que declara que “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Cuando se habla de la tortura, las penas o tratos inhumanos y degradantes es común en pensar en los sentimientos de humillación, angustia y desesperación de las víctimas de estos actos. También es normal que por la violencia física y/o mental que estas situaciones comportan, pensemos que el sujeto pasivo de esta acción ha sido despojado de su dignidad como persona.

Por lo indicado, realizaremos unas consideraciones previas el artículo 3 de la Convención. En principio, los viene jurídicos que protege este artículo son la “integridad física y mental de la persona como parte inherente de la dignidad del ser humano”<sup>386</sup>. Protección constante e ininterrumpida, no cesa sin importar que se esté en medio de una situación de guerra, acciones de terrorismo, o emergencia pública.<sup>387</sup> El artículo se compone de “tres sustantivos – tortura, penas y tratos... dos adjetivos – inhumanos o degradantes”<sup>388</sup>. La tortura es comúnmente definida como “el suplicio o el tormento”<sup>389</sup> que sufre una persona, se ha llegado a considerar también que es una forma agravada de trato inhumano”<sup>390</sup>. Sin embargo, el TEDH

---

<sup>385</sup> ANGOTIA GOROSTIAGA, “Comentario Artículo 2”, cit., p. 42.

<sup>386</sup> SANTAMARIA ARINAS, Rene “Comentario artículo 3” en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, p. 50.

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>388</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>389</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>390</sup> *Ibidem*, p. 66.

en sus últimos pronunciamientos ha establecido sobre la tortura que tiene que tener como elemento diferenciador la intencionalidad y/o finalidad, que puede ser indagatoria, intimidatoria y punitiva, unido a la crueldad del sufrimiento infringido<sup>391</sup>. El trato inhumano, es aquel acto que produce de manera deliberada un sufrimiento grave en el cuerpo y la mente de una persona. Por último, el trato degradante es considerado ese actuar tendiente a humillar vilmente a la persona en público o en privado<sup>392</sup>.

En concreto, estas conductas requieren un determinado mínimo de gravedad, este requisito subjetivo que demanda que el Tribunal examine los detalles que comportan cada caso, tomando como criterios aspectos tales como, la intención de quien ejerce la conducta, la duración de los actos, las consecuencias que produce en el individuo en su cuerpo y mente, el sexo, la edad y salud del sujeto pasivo<sup>393</sup>. Todos estos elementos los podemos ver en las sentencias que analizaremos más adelante.

#### II.2.A. Caso Tyrer c. Reino Unido (1978).

Para el año 1972 el señor Anthony M Tyrer residente de la Isla de Man tenía 15 años y fue condenado por un Tribunal local a recibir como castigo tres azotes con una vara de abedul conforme la ley aplicable en la época. La razón de esta pena se debe a que, el condenado junto con tres amigos agredieron e hirieron a un alumno de la escuela por haberlos acusado de ingresar bebidas alcohólicas a la institución educativa.

La condena fue apelada, pero desestimada por el Tribunal competente. En el procedimiento llevado a cabo para ejecutar la condena el señor Tyrer tuvo que bajarse los pantalones junto con su ropa interior, así como inclinarse en una mesa. Donde fue sujetado por dos agentes de la policía, mientras un tercero le realizaba

---

<sup>391</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>392</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>393</sup> *Ibidem*, p. 53.

los azotes. El castigo se realizó en presencia de un médico y su padre, quien no soportó la escena presenciada y al tercer golpe procedió a interrumpirlo, yéndose sobre uno de los policías. El estado de salud del condenado con posterioridad a la ejecución del castigo, se tradujo en piel hinchada sin heridas y dolores en la zona durante una semana y media.

El demandante estableció que los hechos acaecidos violaban el artículo 3 de la Convención Europea, estableciendo que fue víctima de tortura, que la pena impuesta fue inhumana o degradante. Por su parte la Comisión, señaló que el castigo judicial corporal es degradante, por ello vulneró el artículo 3 de la CEDH.

El Abogado de la Isla de Man alegó que el castigo judicial corporal no es conflictiva para los habitantes de la Isla, por este motivo no viola el Convenio. Además, que el castigo fue ejecutado a puerta cerrada y sin dar publicidad del nombre o datos del condenado.

El TEDH comenzó por analizar cada conducta tipificada en el artículo 3, en principio coincide con la Comisión en que la pena impuesta no configura tortura conforme el sentido de la disposición europea. Bajo el argumento, que los padecimientos sufridos por la víctima no tienen el nivel para catalogarse como actos de tortura como tal. En cuanto a el trato inhumano y conforme lo indicado en el expediente, no halla el Tribunal razones para que los hechos ocurridos alcancen un nivel de trato inhumano. En ese orden de ideas, lo que se entra a resolver en este asunto es si la pena es considerada un trato degradante.

Sobre el fundamento de la defensa, se establece que no se tiene certeza que los habitantes de la Isla de Man acepten de agrado este tipo de castigos. Se señaló que es posible que el carácter de degradante de la pena es lo que disuade a la población de ejecutar determinados comportamientos. Ahora bien, sobre que la pena se realizó en privado y sin que se publicara datos del delincuente, el Tribunal recalca que “La publicidad puede ser un factor adecuado para apreciar si una pena es «degradante» a tenor del artículo 3, pero el Tribunal no cree que su falta impida

necesariamente que determinada pena sea calificada así; puede ser suficiente que la víctima se considere humillada, aunque no lo sea a los ojos de los demás”<sup>394</sup>.

En palabras del Tribunal, las penas judiciales corporales por su naturaleza imponen violencia física sobre la persona. Asimismo, el hecho que sea un medio de violencia legalizado e institucionalizado permitido por la Ley y ejecutado por las fuerzas públicas del Estado se traduce en una instrumentalización del ser humano en manos del poder del Estado. Es precisamente el ser utilizada la persona como un objeto de disuasión lo que amerita el amparo del artículo 3, que tiene como finalidad principal proteger la dignidad y la integridad física de la persona<sup>395</sup>.

Por lo expuesto, se consideró que la pena impuesta y ejecutada en contra del señor Tyrer constituía una pena degradante, por ello existe una violación al artículo 3 de la CEDH.

#### II.2.B. Caso Selmouni c. Francia (1999).

El demandante es el señor Ahmed Selmouni, quien estuvo detenido entre el 25 y 29 de noviembre de 1991. Durante este periodo de tiempo fue interrogado por la policía del Servicio Departamental de Policía Judicial de Seine – Saint -Denis, por un procedimiento concerniente a tráfico de estupefacientes. Durante su detención fue examinado seis veces por médicos que emitieron los respectivos certificados médicos. A su vez, cuando el juez de instrucción conoció del caso, solicitó un examen médico el cual fue realizado tras su ingreso en prisión. El experto médico determinó que existía una lista de lesiones visibles en su cuerpo, que podían haberse infringido durante el periodo de prisión preventiva.

El demandante presentó querrela en el cual acusó a la policía de proporcionarle entre los días del 25 al 29 de noviembre de 1991, golpes y lesiones con incapacidad para trabajar de ocho días, golpes y lesiones con un bate de béisbol, golpes y

---

<sup>394</sup> TEDH. Asunto Tyrer c. Reino Unido, 25 de abril de 1978, demanda 5856/72, Pág. 32.

<sup>395</sup> *Ibidem*, Pág. 33.

lesiones que concluyeron en la pérdida de un ojo y violación por dos o más personas. Los agentes fueron condenados por malos tratos con resultado de incapacidad laboral de menos de ocho días y atentados contra el pudor cometidos con violencia e intimidación.

El demandante señaló que, como consecuencia de los malos tratos sufridos durante su detención preventiva, así como el tiempo que duró el procedimiento judicial por los hechos denunciados, se ha configurado violación al artículo 3 de la Convención.

El Estado indica que no es viable una imputación por violación al artículo 3 de la CEDH, toda vez que el demandante no ha agotado los recursos internos.

Comienza el TEDH a indicar que conforme a lo señalado en los informes médicos se puede concluir que existió como mínimo una violación y la pérdida de agudeza visual. Por ende, las lesiones mencionadas en los certificados médicos dan fe de los malos tratos de que fue víctima durante su detención, ello acarrea la existencia de sufrimientos físicos y emocionales. Se entiende probado que fueron producidos con intención por parte de los funcionarios policiales.

Se pudo establecer que los actos denunciados fueron de tal naturaleza que crearon en él sentimiento de temor, angustia e inferioridad con el propósito de humillarlo, denigrarlo, a tal punto que es posible que minaran su resistencia física y moral. Razones por las cuales, se confirma que se configuran los elementos suficientes para calificar los tratos como inhumanos y degradantes. Considera el Tribunal que, en relación a una persona privada de la libertad, el uso violento de fuerza física injustificada restringe la dignidad humana, por tanto, se configura una violación del artículo 3 de la CEDH<sup>396</sup>.

---

<sup>396</sup>. TEDH. Asunto Selmouni c. Francia, 28 de julio de 1999, demanda 25803/94, Pár. 99.

## II.2.C. Caso Bouyid c. Belgica (2015).

Dos hermanos uno de ellos menor de edad, fueron retenidos por la policía para ser interrogados por incidentes que no se relacionaban entre sí. Los dos retenidos alegaron que fueron abofeteados por miembros de la fuerza pública. El primero fue el día 8 de diciembre de 2003, fue llevado a instalaciones públicas de la policía, por negarse a identificarse previa orden policial. Una vez en la estación y encontrándose a solas con un agente, este fue abofeteado por protestar contra su arresto. Una vez salió de las instalaciones fue revisado por un médico quien dictaminó encontrarse en estado de shock" y lesiones tales como eritema en la mejilla izquierda y eritema en el canal auditivo externo izquierdo. El segundo, se encontraba en la estación de policía el día 23 de febrero de 2004, cuando estaba siendo interrogado como consecuencia de incidente entre el, su progenitora y un tercero, cuando fue abofeteado en el rostro con el fin que no se apoyase en el escritorio del agente policial. Este último también visitó un médico inmediatamente salir de las instalaciones públicas quien certificó que contaba con moretones en la mejilla izquierda.

Asimismo, es pertinente señalar que a nivel interno se interpusieron demandas civiles, que tardaron tiempo en resolverse y finalmente no prosperaron las pretensiones de los demandantes.

Los demandantes alegaron la violación del artículo 3 de la CEDH, porque se ejerció uso de fuerza cuando se encontraban privados de su libertad, lo que generó una afrenta a su dignidad como persona. Solicitaron que se examinara si los actos ocurridos en 2003 y 2004 pueden clasificarse como tortura, trato inhumano o degradante. Que los certificados médicos muestran que hubo rastros de golpes al salir de la estación de policía, por tanto, existe una presunción de causalidad.

El Gobierno por su parte, declaró estar de acuerdo con los argumentos de los demandantes respecto de las presunciones de causalidad entre las lesiones y la imputabilidad a la policía, así como, a la presunción de que el acto es grave por

estar bajo custodia del Estado y privados de la libertad. Sin embargo, señala que esa presunción puede desvirtuarse en el sentido de que el uso de la fuerza, fue como consecuencia de la conducta de la víctima. Adicionalmente, consideró legítimo no cuestionar las afirmaciones de los oficiales, que las investigaciones internas demostraron que no era posible determinarse que los hechos alegados hubiesen ocurrido realmente, por lo que no fue posible identificar a uno o más autores. Concluyen sus alegatos, insistiendo que no aceptan que este caso se tome como una lucha contra la violencia policial, debido a que los hechos no pueden ser razonablemente definidos<sup>397</sup>.

El TEDH determinó en el aspecto sustantivo de la demanda que el artículo 3 de la CEDH enaltece uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Ello quiere decir, que la prohibición de la tortura, los tratos o penas inhumanos o degradantes están vinculados de manera inherente con el respeto a la dignidad humana. Establece que este artículo no cuenta con excepciones y no puede ser derogando ni siquiera en virtud del artículo 15<sup>398</sup> de la CEDH, lo que implica que la Convención mantiene la prohibición absoluta de someter a las personas a torturas y tratos o penas inhumanos o degradantes, sin importancia de la conducta que tenga el individuo o las circunstancias sociales o políticas.

Relacionado con la fuerza física ejercida por las autoridades públicas tanto a personas privadas de la libertad o en general contra los civiles, dicha conducta es causa directa de la disminución de la dignidad de la persona que lo padece, lo que

---

<sup>397</sup> TEDH. Asunto Bouyid c. Bélgica, 28 de septiembre de 2015, demanda 23380/09, Pár.81.

<sup>398</sup> Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) de, Artículo 15 CEDH establece sobre la derogación en caso de estado de excepción lo siguiente "1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas 14 15 que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (Pár. 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación".



en principio conduce a una violación al artículo 3 de la Convención<sup>399</sup>. Continúa el Tribunal afirmando existencia de una relación directa de la dignidad humana y la CEDH. Si bien resalta que dicho precepto no se encuentra en esta carta de derechos, si hace parte de otros instrumentos internacionales que la complementan, lo que para el Tribunal representa “que el respeto a la dignidad humana forma parte de la esencia misma de la Convención (...) junto con la libertad humana”<sup>400</sup>. Este vínculo puede hallarse a la hora de ver el sentido dado por la Convención al artículo 3, respecto de los conceptos de castigo o trato degradante como se asegura a continuación “En 1973, la Comisión Europea de Derechos Humanos hizo hincapié en que, en el contexto del artículo 3 de la Convención, la expresión "trato degradante" mostró que el propósito general de esa disposición era evitar interferencias particularmente graves con la dignidad humana”<sup>401</sup>.

Relata el Tribunal que los certificados médicos emitidos son suficientes para determinar que las lesiones se produjeron una vez los demandantes se encontraban en custodia de la policía. Por lo que, continúa su enfoque en clasificar el tratamiento infligido al demandante por parte de la policía, para ello indica que “cuando un individuo es privado de su libertad o, en general, se enfrenta a agentes del orden público, cualquier recurso a la fuerza física que no haya sido estrictamente necesario por la conducta de la persona disminuye la dignidad humana y es, en principio, una violación del derecho establecido en el artículo 3 de la Convención”<sup>402</sup>. Explica el organismo que, al indicarse el término en “principio” no se relaciona con que la determinación de la conducta esta ligada al nivel de gravedad del daño, puesto que “Cualquier interferencia con la dignidad humana ataca la esencia misma de la Convención (...). Por esa razón, cualquier conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con respecto a un individuo que disminuye la dignidad humana constituye una violación del artículo 3 de la Convención. Esto se aplica en particular a su uso de la fuerza física contra un

---

<sup>399</sup> TEDH. Asunto Bouyid c. Bélgica, cit., Pár.88.

<sup>400</sup> *Ibidem*, Pár. 88.

<sup>401</sup> *Ibidem*, Pár. 90.

<sup>402</sup> *Ibidem*, Pár. 100.

individuo cuando su conducta no lo hace estrictamente necesario, independientemente del impacto en la persona en cuestión”<sup>403</sup>.

Respecto al caso en concreto, la Corte hace ahincó en que las bofetadas recibidas por los demandantes por parte de las autoridades de policía constituyen un ataque a la dignidad de estas personas<sup>404</sup>. Se sustenta este argumento, señalando que el rostro es percibido como una manifestación de individualidad, identidad social, así como el centro de sentidos que permiten la comunicación<sup>405</sup>. Lo que cualquier fuerza ejercida contra este espacio personal puede acarrear sin lugar a dudas sentimientos de humillación, sumado que la conducta es realizada por una autoridad pública, se puede generar también sentimientos de inferioridad frente a los agentes estatales<sup>406</sup>. Actuaciones que finalmente son catalogadas como tratos degradantes que violan lo establecido en el artículo 3 de la Convención, siendo el Estado belga responsable de los hechos probados.

#### II.2.D. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la tortura, las penas o los tratos inhumanos o degradantes y la dignidad humana.

Nuestros tres casos tienen como sujeto activo a agentes de policía en la Isla de Man, Francia y Bélgica, y los sujetos pasivos son respectivamente un menor de edad víctima de un castigo físico como resultado de una ejecución de una sentencia, un detenido que por días fue víctima de lesiones corporales mientras permanecía en detención preventiva, y, finalmente dos hermanos uno de ellos menor de edad, detenidos por la fuerza pública para ser interrogados por algunos hechos de alteración del orden público.

---

<sup>403</sup> *Ibidem*, Pár. 101.

<sup>404</sup> *Ibidem*, Pár. 103.

<sup>405</sup> *Ibidem*, Pár. 104.

<sup>406</sup> *Ibidem*, Pár. 105.

La primera sentencia *Tyrer c. Reino Unido*, examina un asunto de castigos corporales que fue calificado por el Tribunal Europeo como un trato degradante. Los hechos no comportaron razones suficientes para ser catalogado como tortura o trato inhumanos. La calificación de pena degradante tuvo lugar a la valoración de gravedad de los comportamientos, afirmó esta Corte que uno de los principales propósitos del art. 3, está dada en proteger la dignidad y la integridad de las personas, manifestando que estos actos para ser catalogados como degradantes no necesitan ser públicos, basta con el sentimiento de humillación y angustia que la persona sienta<sup>407</sup>.

Respecto al caso *Selmouni c. Francia*, el Tribunal indicó particularmente que el uso de la fuerza física innecesaria a personas privadas de la libertad constituye una afrenta a la dignidad humana y como consecuencia de ello es indudable que se ocasiona una vulneración al artículo 3 de la Convención.

De la sentencia *Bouyid c. Bélgica* tenemos dos aspectos importantes por destacar, el primero tiene que ver con la afirmación del Tribunal en la cual establece que cualquier afectación a la dignidad humana es sinónimo de una agresión a la esencia de la CEDH. La segunda, se refiere a la proclamación de este organismo al establecer que el respeto de la dignidad y la libertad humana son en sí mismas la verdadera esencia de la Convención<sup>408</sup>.

Resulta totalmente evidente que, las aseveraciones hechas por el TEDH configuran un enaltecimiento del valor y la importancia que tiene la dignidad humana, que lo ubica como la base y la esencia misma de la CEDH, así como un instrumento de interpretación a la hora de determinar hechos narrados por una eventual víctima se configuran en actos de tortura, penas, tratos inhumanos o degradantes. Doble función que reivindica el hecho de que tal principio universal no haya sido incluido de manera expresa en dicha Convención, tal vez, porque el espíritu de esta misma

---

<sup>407</sup> OCHOA RUIZ, "La dignidad humana como fundamento de la identidad europea...", cit., p. 213.

<sup>408</sup> *Ibidem*, p. 213.

hacia razonable pensar que la protección de la dignidad humana esta implícito en la garantía de la gran mayoría de los derechos proclamados.

### II.3. La servidumbre y la dignidad humana.

El artículo 4 de la CEDH regula la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, en el numeral 1 de la misma proclama que “Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre”, sin que el Convenio realice una conceptualización que permita entender la diferencia entre ellas. Se determina que, un punto diferenciador entre la esclavitud y la servidumbre radica en una “cuestión de grado. Ambas implican un modo de control y se refieren a condiciones opresivas que el individuo afectado no puede cambiar”<sup>409</sup>, con la diferencia que en la tortura el verdugo ejerce acciones tendientes a un derecho de propiedad. Ahora bien, las realidades sociales han obligado a adaptar la delimitación del objeto de este derecho, es por ello que, se tienen en cuenta conductas semejantes tales como “la servidumbre por deuda, la servidumbre por gleba o el matrimonio obligatorio de mujeres, la cesión a terceros y transmisión hereditaria de las mujeres, o la entrega de niños o jóvenes menores de edad para trabajos”<sup>410</sup>.

Un ejemplo de servidumbre moderna es la que justamente analizaremos en la sentencia Siliadin c. Francia (2205) y como la dignidad humana fue instrumento de interpretación a la hora de definir si es vulnerada o no el artículo 4 de la CEDH.

La demandante es una ciudadana de Togo que fue llevada a Francia cuando tenía 15 años de edad, por un pariente de su padre para trabajar como empleada doméstica, con la promesa de ser retribuida por su trabajo, ser escolarizada y arreglar su estatus migratorio en este país. A cambio, fue obligada a trabajar como sirviente no remunerado y le fue retenido su pasaporte. Fue forzada contra su

---

<sup>409</sup> SARASOLA GORRITI, Silvia, “Comentario artículo 4”, en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, p. 81.

<sup>410</sup> *Ibidem*, p. 81.

voluntad y a trabajar para el Sr. y la Sra. B., haciendo las tareas del hogar y a los hijos de estos, mediante jornadas diarias de 7 a.m. a 10 p.m., sin descansos, salvo un domingo aleatorio para ir a misa. No le fue asignado un espacio personal y privado para descansar, compartía habitación en un colchón con uno de los niños que era recién nacido, también debía cuidar de este en las noches. Finalmente, después de ser alertado por un vecino, el Comité contra la Esclavitud Moderna denunció el asunto a las autoridades judiciales. Se iniciaron acciones penales contra la pareja, quienes fueron absueltos de los cargos penales, donde el Tribunal de apelaciones señaló que no se vulneró la dignidad humana de la demandante, ya que podía haber podido escapar cuando quisiese y que sus condiciones de vida no iban en contravía de este principio universal. Los procedimientos continuaron con respecto al aspecto civil del caso y dieron como resultado que la pareja fuera condenada y ordenada a pagar una indemnización por daños no pecuniarios a la demandante, en razón de haberse aprovechado de su vulnerabilidad y situación de dependencia al hacerla trabajar sin paga.

La demandante alegó que, el derecho a no ser sometido a servidumbre es absoluto, como también al derecho a no ser obligado a realizar trabajos forzados obligatorios. Si bien, en la Convención no se define conceptos sobre la servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio, es pertinente recurrir a los demás convenios internacionales. Ello con el fin de identificar formas modernas de esclavitud y servidumbre en Europa, que en la realidad están asociados a la trata de personas, donde se incluye a niños debido a su edad y vulnerabilidad. Los hechos demuestran que, su situación no era temporal u ocasional, como suele ser en el caso de trabajos obligatorios o forzados. Su libertad para circular estaba sujeta a la privación de su pasaporte por parte de la Sra. B y el Sr. B, en cuanto a su estatus migratorio, no había sido adelantado ante las autoridades competentes, aunado el hecho de estar sujeta a chantajes que la atemorizaban con ser encarcelada y expulsada de Francia. Para la demandante estos hechos son considerados como un encarcelamiento autoimpuesto. Asimismo, sufrió explotación laboral no remunerada rasgo característico de la servidumbre.

Por otra parte, se resaltó que en Francia no existía normativa que regulara la servidumbre, la esclavitud, los trabajos obligatorios o forzados, tampoco tienen una conceptualización jurídica de estos términos para ponerlos en práctica a la hora de resolver asuntos como en el caso de la Sra. Siliadin. Por lo que el proceso fue conocido bajo el marco de los delitos establecidos en los artículos 225-13<sup>411</sup> y 225-14<sup>412</sup> del Código Penal, que no se ajustaban a la situación real de la demandante, que sufría de esclavitud moderna. Indicó que el artículo 225-14 Código penal francés exigía una violación de la dignidad humana para que se estableciera el delito. Esta exigencia es para la demandante un concepto particularmente vago y subjetivo. Por ello fue posible que el Tribunal de apelaciones estableciera que sus condiciones de trabajo ni de vida con los señores B eran incompatibles con la dignidad humana. Por lo dicho, la legislación francesa no brindó una protección adecuada a la señora Siliadin.

Por su parte el Estado no negó que la situación de la demandante encuadrara con los términos del artículo 4 de la Convención, en lo que refiere a trabajo forzoso, y que la legislación interna remedió tal situación al hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 225-13 del Código Penal.

Inicialmente se observa el TEDH que, los señores B fueron procesados en virtud de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal. Estos artículos para la Corte no tienen relación alguna con lo dispuesto en el artículo 4 de la CEDH, ya que solo hace una referencia restrictiva a la explotación laboral y al sometimiento a condiciones de trabajo y vida contraria a la dignidad humana, es por ello que se entra a examinar si las sanciones impuestas a los “empleadores” de la víctima fueron efectivas<sup>413</sup>.

---

<sup>411</sup> Artículo 225-13 Código Penal Frances vigente en el momento de los hechos, declaraba que "Será un delito punible con dos años de prisión y una multa de 500,000 francos para obtener de un individuo la prestación de servicios sin pago o a cambio de un pago que es manifiestamente desproporcionado con respecto a la cantidad de trabajo realizado, aprovechando la vulnerabilidad o el estado de dependencia de esa persona ".

<sup>412</sup> Artículo 225-14 Código Penal Frances vigente en el momento de los hechos, indicaba que "Será un delito punible con dos años de prisión y una multa de 500,000 francos por someter a un individuo a condiciones de trabajo o de vida que sean incompatibles con la dignidad humana aprovechando la vulnerabilidad o el estado de dependencia de ese individuo".

<sup>413</sup> TEDH. Asunto Siliadin c. Francia, 26 de julio de 2005, demanda 73316/01, Pár. 142.

Continúa el Tribunal señalando que en anteriores pronunciamientos ha declarado que los niños y las personas vulnerables tienen derecho a la protección efectiva del Estado, aún más cuando se vulnera derechos contra la integridad personal,<sup>414</sup> característica inalienable de la dignidad humana. Este caso puntual, se hallaba en juego la vulneración de valores fundamentales y esenciales de la vida privada, siendo víctima de tratamiento contrario a las disposiciones del artículo 4 de la CEDH, sin que los responsables tuviesen el castigo que merecían a la luz del derecho penal.

Se concluye que, la legislación penal vigente al momento del proceso judicial no era aplicables a la situación de la solicitante. Se resalta la importancia del deber de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales dentro de las sociedades democráticas, deber que no fue acatado por el Estado Frances, siendo responsable de la vulneración del artículo 4 de la Convención.

De lo dispuesto en este caso podemos observar la vulneración de la dignidad humana fue un aspecto totalmente definitivo para que el TEDH reflexionara que “las condiciones de vida y de trabajo de una inmigrante ilegal, menor de edad, equivalían a una forma moderna de servidumbre”<sup>415</sup>.

II.4. ¿Puede la Ley revocar el consentimiento de una mujer casada a tener relaciones sexuales con su conyugue, sin que se afecte la dignidad humana?.

Par responder a la pregunta de sí ¿Puede la Ley revocar el consentimiento de una mujer casada a tener relaciones sexuales con su conyugue, sin que se afecte la dignidad humana?, analizaremos en caso de D.a. S.W. c. Reino Unido, para ellos

---

<sup>414</sup> Ibídem, Pár. 143.

<sup>415</sup>OCHOA RUIZ, “La dignidad humana como fundamento de la identidad europea...”, cit., p. 21.

debemos advertir que el artículo que se demandó fue el artículo 7 de la CEDH que establece que no hay pena sin ley en los siguientes términos:

“1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas”.

Que a grandes rasgos reúne un determinado número de garantías que son en sí mismas innatas al principio de legalidad, buscando la supremacía del derecho y la seguridad jurídica. Este artículo hace parte del conjunto privilegiado de derechos que no pueden ser derogados conforme el artículo 15.2 de la CEDH<sup>416</sup>.

A continuación, procederemos a identificar el problema jurídico y consideraciones del TEDH en el asunto *S.W. c. Reino Unido* (1995).

Los hechos de la demanda hacen relación a un acto de violación ocurrido el día 18 de septiembre, la esposa le comunicó a su cónyuge su intención de terminar el matrimonio, tras varios años de problemas conyugales. El demandante ese mismo día forzó a su esposa a mantener relaciones sexuales con él mediante amenazas con un cuchillo sobre su integridad física y su propia vida.

---

<sup>416</sup> LANDA GOROSTIZA, Jon, “Comentario artículo 7”, en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, p. 228.



Se condenó al esposo a cinco años de prisión por de violación, amenazas de muerte y vía de hecho. El condenado y demandante de este asunto apeló la decisión, bajo el argumento de que de conformidad con el common law, se había determinado en el año 1736 por parte de Sir Matthew Hale que, un hombre no podía violar a su esposa, toda vez que, al casarse se asume que la mujer consiente de manera general el tener relaciones sexuales con su marido. Por ello, cuando ocurrían estos hechos dentro de un matrimonio, se alegaba la inmunidad conyugal en materia de violación. Por ello, el demandante consideró que se vulneró el artículo 7.1 de CEDH.

Es de precisar que el common law había establecido varias excepciones importantes a esa regla. Y que con el paso del tiempo se ha considerado que el common law debía adoptarse a las evoluciones sociales por ello el Juez de este caso consideró que la inmunidad conyugal ha ido perdiendo fuerza jurídica a través de los años, por tanto, que la evolución que han tenido al ilegitimar esta excepción es compatible con el artículo 7 de la CADH.

El demandante alegó que de conformidad con el Common law un esposo no puede ser declarado culpable por obligar a su esposa a mantener relaciones sexuales, que para la fecha de los hechos las decisiones judiciales reforzaban una excepción que consistía en el principio de inmunidad.

El Estado y la Comisión, señalaron que la ley había estado sujeta a un desarrollo progresivo, que fue mermando la fuerza del principio de inmunidad, esto en conjunto con el reconocimiento a la igualdad de la mujer frente al hombre en el matrimonio. Y que el demandante no fue condenado por una conducta jurídica que no constituyera un delito en el momento de los hechos.

En primer lugar, el TEDH observó que, el delito por el que fue condenado el demandante estaba tipificado en la sección 1 de la Ley 1956, que este no niega

que la conducta fuese una violación en el sentido que la Ley lo define. Que para el constituiría un delito como tal si la víctima no se hubiera tratado de su esposa<sup>417</sup>.

Sobre el particular el Tribunal Europeo recuerda de manera categórica la condición de degradante que es en si el acto de violación, por ende, el clasificarlo como tal no puede ser objeto de ser resultado de manera subjetiva en las decisiones del Tribunal de apelación y Cámara de Lores. Es totalmente inaceptable que exista una inmunidad de enjuiciamiento en actos de violación cuando la víctima es la esposa del violador. Este tipo de excepciones jurídicas va en contravía del concepto actual de matrimonio y por supuesto de la CEDH, que tiene como objetivo fundamental el respeto de la dignidad y la libertad humana<sup>418</sup>.

Por lo dicho, se consideró que la decisión judicial que no legitimó que se invocara la inmunidad para evitar la condena. Se concluye que a Ley no puede revocar el consentimiento de una persona, en este caso de la esposa a tener voluntariamente relaciones sexuales con su esposo, ello coarta su dignidad como personas y su derecho a autodeterminarse, así como, a tomar decisiones sobre su cuerpo.

## II.5. La dignidad humana y la autodeterminación personal.

En el artículo 8 de CEDH,<sup>419</sup> se protege los siguientes bienes jurídicos: el respeto a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Se dice que estos derechos tienen como propósito el de “garantizar una cierta esfera autónoma de actuación y desarrollo personal”.<sup>420</sup> Es así que la dignidad humana es el fundamento de la personalidad y la autonomía, que es la esencia teórica y práctica

---

<sup>417</sup> TEDH. Asunto S.W. c. Reino Unido, 22 de noviembre de 1995, demanda 20166/92, Pár. 41.

<sup>418</sup> *Ibidem*, Pár. 44.

<sup>419</sup> Artículo 8 de CEDH, proclama que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”.

<sup>420</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “Comentario artículo 8”, en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director, *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, p. 255.

de la vida privada y la intimidad. Del mismo modo, la relación entre estos dos preceptos se concibe partiendo de “El respeto, y el auto respeto, como actitud que se manifiesta cuando las personas observan los límites de la esfera personal y los respetan en sus relaciones, cuando las personas creen tener derecho a ser tratadas por las demás con consideración. He ahí su estrecha interrelación, con la noción de dignidad humana y de intimidad”<sup>421</sup>.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, analizaremos tres sentencias que establecen una relación entre la dignidad humana y la vida privada, fundamentalmente con la autodeterminación como eje central, no siempre reconocida como un derecho absoluto, pue tiene límites tal y como lo veremos a continuación.

#### II.5.A. Caso Evans c. Reino unido (2007).

En julio del año 2000 la demandante y J se sometieron a un tratamiento de fertilidad. Durante una cita médica en el mes de octubre del 2001, le fue diagnosticado una condición precancerosa de los ovarios a la demandante que conllevaría a la extirpación de sus ovarios. Por ello, se le ofreció como alternativa un tratamiento de fertilización in vitro (FIV). En esta consulta se les informó del procedimiento que conllevaría un formulario de consentimiento con derecho a retracto conforme la Ley de fertilización y embriología humana de 1990, es decir, que cualquiera de las partes podía retirar su consentimiento en cualquier momento antes de que se implementaran los embriones en el útero. En ese momento la solicitante consideró la posibilidad de fertilizar sus óvulos restantes, en el caso que la relación con J no continuara y este retirara su consentimiento, a lo que su pareja señaló que no era necesario. Se firmaron los formularios y procedieron el tratamiento de fertilización. En noviembre de ese mismo año se realizó la cirugía de extirpación de ovarios y se comunicó que para implantar los embriones en el útero era necesario esperar dos

---

<sup>421</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José María, “Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones”, *Anuario de filosofía del derecho*, 13-14, 1996-1997, p. 729.

años. En mayo de 2002 la relación entre la demandante y J terminó. J envió carta a la clínica notificando la separación y su deseo de que los embriones fuesen destruidos. A su vez la clínica notificó a la solicitante que J retiró su consentimiento y que debían proceder con su destrucción conforme a la Ley de 1990.

A raíz de los hechos narrados, la demandante inició un proceso judicial solicitando que J restableciera su consentimiento para el uso y almacenamiento de los embriones, sus pretensiones fueron rechazadas, tanto en primera instancia como en el Tribunal de apelaciones.

La demandante señaló que, la acción de J de retirar el consentimiento después de la fertilización de los óvulos, era una violación a su derecho a la vida privada y familiar conforme el artículo 8 de la Convención. El Estado estableció que el consentimiento de J se fundaba en el hecho de que la relación durara, al terminarse la relación la falta de consentimiento de la parte no cubría la nueva situación. El objetivo del consentimiento firmado y su posibilidad de retractarse, iba aparejado en garantizar esa voluntad bilateral de implantación. De no garantizarse a ambas partes ese consentimiento se estaría en una situación compleja y arbitraria.

El Tribunal Europeo de derechos humanos identifica que la demandante no alegó un derecho a ser madre en sentido social, legal o físico. Su demanda va dirigida a que se revise las disposiciones sobre el consentimiento de la Ley de 1990, que le impide el uso de los embriones fecundados y así poder tener un hijo genéticamente relacionado. El problema jurídico radica en el conflicto suscitado entre dos personas, por un lado, la solicitante y por el otro J, que muestran intereses irreconciliables, la primera quiere usar los embriones, de permitírsele su deseo J se convertiría obligatoriamente en padre, pero si se mantiene el retiro de consentimiento de J, se le negará a la solicitante la oportunidad de convertirse en padre genético.

Para el Tribunal las normas nacionales que la demandante se acusa de vulneradoras no son totalmente incompatibles con el artículo 8 de la CEDH. Establece que la dignidad humana y el libre albedrío, están presentes en la decisión del legislador al promulgar una norma que permita la donación de gametos para el tratamiento FIV asegurándoles que el uso del material no se realizara sin su consentimiento continuo. Esta disposición interna promueve la seguridad jurídica y evita problemas de arbitrariedad inherentes a faltas de consentimiento en el uso de este material biológico. Por ello el interés del legislador es legítimo y coherente con el artículo 8 de la Convención<sup>422</sup>. Si bien, la decisión evitará que la demandante tenga un hijo biológico, esta se fundamenta en el hecho de que su derecho no tiene mayor peso jurídico que el deseo de J de no ser padre<sup>423</sup>. Finalmente, se resolvió que las normas nacionales establecieron un equilibrio a los intereses de las partes por lo que no hay lugar a violación del artículo 8 de la CEDH.

#### II.5.B. Caso Christine Goodwin c. Reino Unido (2002).

La demandante nació en el año 1937, es una transexual operada. Desde su infancia le gustaba vestirse de mujer, a mediados de 1960 fue diagnosticada como transexual. Se casó y tuvo hijos. En el año 1985 inició un tratamiento en la clínica de identidad de género del hospital Charing Cross, donde le recetaron terapia hormonal, clases de aseo y entrenamiento de voz. Desde este momento la demandante comenzó a vivir plenamente como una mujer. En octubre de 1986 se sometió a una cirugía para acortar sus cuerdas vocales, fue aceptada en la lista de espera para cirugía de reasignación de sexo que se llevó a cabo en el año 1990, los costos estuvieron a cargo del Servicio Nacional de Salud.

Entre los años 1990 y 1992 la demandante fue acosada sexualmente por sus compañeros de trabajo, llevó el caso ante el Tribunal Industrial, pero la demandante afirma que no tuvo éxito en sus pretensiones porque la Ley la consideraba todavía

---

<sup>422</sup> TEDH. Asunto Evans c. Reino Unido, 10 de abril de 2007, demanda 6339/05, Pár. 89.

<sup>423</sup> *Ibidem*, Pár. 90.

un hombre. La demandante fue despedida de su empleo donde se argumentó como motivo causa asociadas a su salud, pero ella señala que la razón real era que se trataba de una mujer transexual.

En el año 1996 un nuevo empleador le solicitó le indicara su número de Seguro Nacional, ella preocupada porque se rastrearía los detalles de su historia laboral, donde figuraba información de sus empleadores anteriores y su identidad como hombre. Procedió a solicitar una reasignación de su Seguro Nacional, pero esta fue rechazada por el Departamento de Seguridad Social, así que tuvo que dar su número de Seguro Nacional a su nuevo empleador, desde este momento empezó a tener inconvenientes laborales, sus compañeros no le hablaban y empezaron a correr rumores.

Asimismo, la Agencia de Contribuciones le informó a la señora Goodwin, que no era elegible para la pensión estatal a los 60 años, debido a que es un derecho de las mujeres, y tendría que continuar realizando sus aportes de pensión hasta la edad de 65, edad en la que los hombres tienen derecho de pensión en Reino Unido. El 23 de abril de 1997, la demandante suscribió un compromiso con el Departamento de Seguridad Social para pagar de manera directa las contribuciones, de lo contrario serían deducidas por su empleador como se hace con los empleados del género masculino.

A partir de este compromiso, la Agencia de Contribuciones emitió un Certificado de Exención de Edad, y sus archivos fueron clasificados como sensibles, con el fin de que solo empleados de un grado específico pudiesen tener acceso a ello. Esta medida complicó hasta el trámite más insignificante que la señora Goodwin quisiera realizar sobre este tema. Su registro indica que es un hombre y las comunicaciones que emitía esta entidad seguían indicando el nombre que tenía cuando era un hombre.

Señala además que, los tramites más simples como prestamos, oferta de rehipoteca, derecho de reasignación de combustible, entre otros dejó de realizarlos, por que requerían mostrar su certificado de nacimiento lo que revelaría su verdadera identidad.

La demandante alegó falta de reconocimiento jurídico de su nueva identidad sexual y del estatuto jurídico de los transexuales en el Reino Unido. Lo que causó un trato discriminatorio y humillante en el ámbito laboral, de la seguridad social y de las pensiones, así como la imposibilidad de casarse. Invocando la vulneración los artículos 8, 12, 13 y 14 del Convenio. Toda vez que el Estado no adoptó ninguna medida tendiente a abordar el sufrimiento y angustia de la solicitante y otros transexuales.

El Estado aceptó que puede haber casos en los que la negativa de otorgar el reconocimiento legal a la nueva identidad de un transexual puede vulnerar el artículo 8 de la Convención. Pero con relación a la solicitante, negaron que se presentara alguna desventaja, ya que ella pudo obtener documentos de identificación donde se indica los nombres elegidos, tales como el pasaporte y la licencia de conducir. Por otra parte, indica que el empleador no pudo establecer su sexo de su número de Seguridad Social estaba cobijada por una política y procedimiento especial para los transexuales, que no le permitía acceder a esta información. Respecto a la jubilación se le otorgó un Certificado de exención de edad y que la diferenciación de edad de pensión entre hombres y mujeres era compatible con la legislación de la Unión Europea. Aceptar que la demandante se pensionase a los 60 años constituiría un trato favorable injusto para el público en general.

El TEDH inicia sus consideraciones señalando que, la noción de respeto en los términos del artículo 8 de la Convención Europea no es precisamente clara en este tipo de aspectos que se analizan con este asunto, que son producto la variedad de prácticas y situaciones que se dan en los Estados miembro. Esta diferenciación tiene como núcleo inicial el margen de apreciación que se ha otorgado a las

autoridades que para este artículo en particular puede ser más amplio que para otras áreas de garantía en el CEDH. Advierte también, sobre la importancia de lograr un equilibrio justo entre el interés general y el interés individual, debido a que es ese equilibrio lo que prima en el Convenio europeo de derechos humanos<sup>424</sup>.

Llegado a este punto, se manifiesta que con anterioridad se trataron asuntos también relacionados con la situación jurídica de los transexuales. El análisis realizado hasta entonces había sostenido que la negativa de Reino Unido en modificar el Registro de nacimiento, o la emisión de certificados de nacimiento que indicaran las anotaciones originales al género registrado no era considerado una vulneración al respeto a la vida privada de las personas. Se decidió también que, el Estado no tenía obligación positiva de modificar su sistema de registro de nacimientos, de permitir anotaciones en los mencionados registros o mantenerlos en secreto a terceros. Digamos que, en estos casos se encontró probado que las autoridades habían tomado medidas tendientes a minimizar las injerencias intrusivas, otorgándole a los transexuales documentos tales como licencias de conducción, pasaportes, y otros tipos de documentos oficiales que acreditaran su cambio de género y su nuevo nombre. Línea jurisprudencia que encontraba debidamente ajustado el margen de apreciación de Reino Unido sobre este tema<sup>425</sup>.

Lo relevante es que, el Tribunal señala que no está obligada a continuar con la línea jurisprudencia antes descrita. Que es su obligación no seguir ignorando las dificultades que enfrentan los transexuales actualmente. Este cambio de enfoque tiene como fundamento que, la Convención europea es un instrumento que defiende los derechos humanos, encaminada acatar las nuevas circunstancias existentes y reales dentro de los Estados miembros. Para ello es primordial que se realice una interpretación práctica y efectiva para garantizar la protección de los derechos humanos en Europa<sup>426</sup>.

---

<sup>424</sup> TEDH. Asunto Christine Goodwin c. Reino Unido, 11 de julio de 2002, demanda 28957/95, Pág. 72.

<sup>425</sup> *Ibidem*, Pág. 73.

<sup>426</sup> *Ibidem*, Pág. 74.



Aclarado lo anterior, comienza por delimitar la situación de la demandante, ella fue sometida a una cirugía de reasignación de sexo y vive en sociedad como una mujer, pero sigue siendo a efectos legales un hombre. Esta situación produce contradicciones que afectan a la Sra. Goodwin en aspectos legales que hacen distinción de género, que conllevan a efectos dispares si la persona es hombre o mujer, como es el caso de las pensiones y la edad de jubilación. Aunque el Estado alegue que ha otorgado herramienta para subsanar esta dificultad, no deja de ser un procedimiento que llama la atención a su situación<sup>427</sup>.

Se reconoce que, es factible que el Estado realice una injerencia en la vida privada cuando el derecho interno entra en conflicto con la identidad de la persona, ámbito interno y privado del ser, que sin duda puede generar en el individuo sensaciones de estrés y alienación. En este asunto en concreto, la injerencia se presenta al momento de hacerse efectiva la disparidad entre la posición social a que sume el transexual post operado y el estatus que le impone la Ley, que se niega a reconocer su nuevo estatus por una mera formalidad<sup>428</sup>.

Lo que importa observar es que, la reasignación de género fue realizada por el sistema de salud de Reino Unido, lo llamativo del asunto, es que esta reasignación no cuente con reconocimiento legal, que sin lugar a dudas se consideraría la cúspide dentro de todo el proceso al que se ha sometido un transexual post-operado. La falta de coherencia entre las actuaciones administrativas y las consecuencias legales también se vieron en el asunto X, Y y Z contra Reino Unido, aquí el Estado financió o ayudo a financiar la inseminación artificial de una mujer que convivía con un transexual de mujer a hombre, al final se les negó a estos las implicaciones jurídicas del resultado de este tratamiento, lo que a los ojos de la Corte resulta “ilógico” por parte de Reino Unido negarse a reconocer ante la Ley las implicaciones jurídicas que conllevan las nuevas situaciones en las que se ven los

---

<sup>427</sup> *Ibidem*, Pár. 76.

<sup>428</sup> *Ibidem*, Pár. 77.

transexuales, que por un lado se les reconoce y hasta se les financia su identidad personal, pero no su posición jurídica en la sociedad<sup>429</sup>.

Se examinó brevemente las consideraciones médicas, científicas, y el consenso europeo e internacional, sin que se dilucidaran argumentos de peso para evitar el reconocimiento legal de las personas transexuales. Por el contrario, se evidenció una tendencia internacional a favor de la aceptación social de los transexuales en cuanto a su nueva identidad<sup>430</sup>.

Es consciente el Tribunal, que un cambio en el sistema de registro de nacimientos conllevaría dificultades importantes, en las áreas de acceso de registro, derecho de familia, filiación, herencia, justicia penal, empleo, seguridad social y seguros, lo inconvenientes que se llegaran a presentar no serían insuperables y pueden lograrse. Estos cambios, así como el otorgamiento de los beneficios que por ley se reconoce al género femenino, no constituyen una dificultad, o que de cause un detrimento al interés público. Es razonable que la sociedad tolere estos nuevos acontecimientos, con el fin de brindar a estas personas la posibilidad de vivir con dignidad, al dejarles vivir desacuerdo la a la identidad sexual que han elegido<sup>431</sup>.

Indica el Tribunal que es posible que se produzca una injerencia grave en la vida privada, cuando en derecho interno entra en contradicción con la identidad personal. El caso concreto en el que el Estado niega el reconocimiento legal a la identidad sexual de un transexual post-operado, no puede considerarse un inconveniente menor. Al enfrentar el interés particular del transexual con el interés general, impone al primero en una posición anómala, que le causa sentimiento de vulnerabilidad, humillación y ansiedad<sup>432</sup>.

---

<sup>429</sup> *Ibidem*, Pár. 78.

<sup>430</sup> *Ibidem*, Pár. 81 - 85.

<sup>431</sup> *Ibidem*, Pár. 91.

<sup>432</sup> *Ibidem*, Pár. 77.

Resulta un tanto contradictorio para el Tribunal que el mismo Estado llevó a cabo el procedimiento de reasignación de sexo por medio de tratamiento y cirugía. Que para ello reconoció que la demandante tenía una condición de disforia de género, pero a pesar de esto, no le reconoce su nueva condición de género de manera legal, que a la larga se traduciría en el punto final de tal transformación que ha sufrido un transexual en su proceso de cambio. Aquello es definido como una incoherencia entre lo legal y lo administrativo. Lo cual es el centro de análisis para resolver si existe o no una vulneración del artículo 8 de la CEDH<sup>433</sup>.

Se enfatiza en que la esencia de la Convención Europea de derechos humanos se basa en el respeto a la dignidad y la libertad humana<sup>434</sup>. En ese orden de ideas, el artículo 8 de la Convención propende la noción de autonomía personal, otorgando protección a la esfera más íntima del individuo, entre ellos el de “establecer los detalles como seres individuales”<sup>435</sup>. Para la Corte es inconcebible que los transexuales se encuentren en una zona intermedia al no ubicársele de manera concreta entre un género u otro por falta de un reconocimiento interno<sup>436</sup>.

Respecto a los cambios de orden legal para el reconocimiento del nuevo género, tales como los registros de nacimiento, afiliación, herencia, seguridad social, justicia penal, entre otros aspectos, no se consideran que sean insuperables por parte de la administración interna del Estado. De igual forma, no comparte los argumentos del Estado al señalar que reconocer la edad de jubilación de una transexual mujer en 60 años (edad legal para jubilarse de las mujeres en Reino Unido), sea considerada una injusticia para el resto de los ciudadanos. Por el contrario, el Tribunal está convencido de que la sociedad se encuentra en capacidad de adaptarse a ciertos ajustes para permitir que otras personas como los transexuales puedan vivir con dignidad, de conformidad con la identidad sexual que este ha escogido<sup>437</sup>.

---

<sup>433</sup> *Ibidem*, Pár. 78.

<sup>434</sup> *Ibidem*, Pár. 90.

<sup>435</sup> *Ibidem*, Pár. 90.

<sup>436</sup> *Ibidem*, Pár. 90.

<sup>437</sup> *Ibidem*, Pár. 91.

Por las anteriores consideraciones, el TEDH decidió que no existía argumentos de peso que justificaran que el reconocimiento legal del género de un transexual post-operado afectase el interés general de la ciudadanía. Ello no es equiparable a la afectación que se le genera a estas personas, por lo que considera responsable al Estado por vulnerar el artículo 8 de la Convención al no hacer efectivo el reconocimiento legal de la reasignación de género de la demandante.

#### II.5.C. Caso Pretty c. Reino unido (2002).

Diane Pretty padecía una enfermedad denominada esclerosis lateral amiotrófica, la cual se caracteriza por ser neurodegenerativa que produce parálisis de los músculos y es incurable. Su condición era grave, su parálisis abarcaba desde el cuello a los pies. Sus facultades intelectuales y de decisión no estaban afectadas, por lo que requería de la ayuda de su esposo para poner fin a su vida, debido a los sufrimientos que la enfermedad causaba y que catalogaba como una situación vital indigna. Para cumplir con sus deseos procedió a realizar una petición al director of Public Prosecutions de no enjuiciar a su marido por ayudarlo a suicidarse, esta solicitud no tuvo éxito, así como posteriores recursos. En Reino Unido no es ilegal suicidarse, pero si lo es la ayuda al suicidio. Con base en esa disposición le fue negado los recursos a la demandante.

La demandante alegó que el artículo 8 de la Convención reconoce el derecho a la autodeterminación, que incluye decisiones sobre su cuerpo. Por tanto, en uso de este derecho puede decidir cuándo y cómo morir, por lo que la negativa por parte de Reino Unido de aceptar lo solicitado vulnera su derecho. El Estado indicó que no existía la vulneración invocada, puesto que, el derecho a la vida privada no incluía el derecho a morir, ya que se extendía la garantía a la forma como una persona puede conducir su vida, no como dar fin a ella.

A lo largo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos se ha reconocido que, la vida privada es un concepto amplio, que abarca la integridad física y psicológica de una persona, así como aspectos físicos y la identidad social, como por ejemplo la identificación de género, sexualidad, orientación sexual, nombre y vida sexual. También garantiza la protección del desarrollo personal y el desarrollo con otras personas. Ahora bien, para la Corte el derecho a la autodeterminación es considerada como un principio indispensable que se basa en la interpretación de las garantías que desprende<sup>438</sup>.

Se prosigue el examen del asunto poniendo dos situaciones paralelas. La primera tiene que ver con que se le imponga un tratamiento médico para prolongar la vida de una persona, y la segunda, la voluntad de una persona de morir al negarse a recibir el tratamiento que pudiere alargar su vida. En el primer caso se estaría en una situación que compromete lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, pero en el segundo evento, a la luz de esta disposición se reconoce que el derecho de autodeterminación<sup>439</sup>. Ahora bien, en el caso, de la señora Pretty no se aplica la segunda interpretación, aquí el tratamiento médico no es el problema, en realidad es la evolución de la enfermedad degenerativa lo que aumentaría el deterioro y el sufrimiento de la demandante. Lo que en si es el problema jurídico de este asunto.

Si bien, se reitera que la esencia de la CEDH es el respeto a la dignidad y libertad humana, en situaciones como la de la demandante se están en juego también la protección de la vida y del concepto de calidad de vida. Sobre este último afirma el Tribunal que cobra un papel importante a la luz del artículo 8 de la Convención. Donde se ha llegado a considerar que no es compatible con la calidad de vida ser forzado a vivir en circunstancias incompatibles con el bienestar mental y físico de una persona, como por ejemplo una vejez en circunstancia de decrepitud mental y psicológica, es una afrenta a la identidad personal<sup>440</sup>.

---

<sup>438</sup> TEDH. Asunto Pretty c. Reino Unido, 29 de abril de 2002, demanda 2346/02, Pág. 61.

<sup>439</sup> *Ibidem*, Pág. 63.

<sup>440</sup> *Ibidem*, Pág. 65.

Para la demandante la Ley le impide ejercer la opción de poner fin a su vida y evitar continuar una existencia indigna y angustiante. Si bien el Tribunal no excluye las razones para creer que el sentir de la demandante que las decisiones puedan ser consideradas una injerencia al artículo 8 del Convenio<sup>441</sup>, también es cierto que considera que esta injerencia en la vida privada de la demandante por parte de Reino Unido cumple con los requisitos del artículo 8 de la Convención<sup>442</sup>. Toda vez que señala que, la negativa del Director of Public Prosecutions no es desproporcionada, arbitraria, ni irresponsable ya que “la interferencia en este caso puede ser justificado como “necesario en una sociedad democrática” para la protección de derechos de los demás y, en consecuencia, que no ha habido violación de Artículo 8 del Convenio”<sup>443</sup>.

#### II.5.D. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la dignidad humana y la autodeterminación personal.

De las consideraciones del TEDH en estos casos, podemos encontrar en común que la autonomía es en sí uno de los fundamentos de la dignidad de la persona, hace parte de la naturaleza del ser racional, y ese hilo conductor que lleva a concluir que no podemos autorregularnos sin que exista un ámbito de privacidad, de allí la conexión existente entre los derechos que protege el artículo 8 de la Convención y la dignidad humana.

En el asunto Evans c. Reino Unido el Tribunal reconoció que, dentro del derecho a la autonomía personal, el desarrollo individual, y la forma como se relaciona el ser humanos con otros semejantes, se incluye el derecho al respeto de decidir si una persona quiere o no ser padre. Sobre este tema en particular, se señala que entre las obligaciones del Estado está el de garantizar el respeto de la vida privada de las personas entre sí. El asunto en concreto, ponía en contra posición el deseo de dos personas de ser padres de un hijo biológico. Es cierto, que en parte se daba

---

<sup>441</sup> *Ibidem*, Pár. 67.

<sup>442</sup> *Ibidem*, Pár. 77.

<sup>443</sup> *Ibidem*, Pár. 78.

razón a la demandante sobre el hecho de que la legislación vigente interfería en el derecho a la vida privada de ella, en el sentido de no permitirle acceder al material biológico que la convertiría en madre biológica, su derecho no era más importante que el de su contraparte de no convertirse en padre. Es cierto que, se indicaba que la dignidad humana va aparejada con el libre albedrío, no podemos negar que este asunto muestra que justamente el “libre albedrío” tiene dos dimensiones, ya que, al inclinarse por dar protección a una de estas dos voluntades, se configura un límite de ejercicio en la autodeterminación de la otra persona de llevar a cabo sus deseos, en esta oportunidad se garantizó la decisión tomada por su ex pareja de no tener un hijo con ella. Finalmente, se declaró que la legislación que permitía que uno de los involucrados en un FIV se retractara, tenía como objetivo evitar situaciones complejas y arbitrarias, por lo que no encontraron que se vulnerara el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 8 de la Convención.

En el segundo caso de *Christine Goodwin c Reino Unido*, se hablaba de la falta de reconocimiento jurídico de su nueva identidad producto de un tratamiento y posterior cirugía de cambio de sexo. La dignidad humana en este caso es relevante a la hora de la toma de decisiones por parte del Tribunal. Ello se hace evidente, cuando se indica que la falta de reconocimiento causa en la demandante sentimientos de estrés, angustia y humillación. Todas estas emociones que van en contra vía de lo que promulga la garantía efectiva de este principio universal, por ello el Estado debe tomar medidas positivas para terminar y prevenir este tipo de situaciones, e integrar a estas personas conforme la forma como han decidido conducir su vida. De forma semejante, la dignidad humana ha servido para desvirtuar la tesis del Estado que formulada para su defensa, en la que aseguraba que dotar a un transexual de derechos que son exclusivos a mujeres, como la de permitir que se pensione a la edad de 60 años, es injusto y afecta el interés general. El Tribunal dejó claro, que era una afectación que la sociedad podía soportar, todo ello con el fin de que estas personas pudiesen tener una vida en condiciones dignas. En síntesis, se puede observar que la dignidad humana va asociada con el derecho a la persona de vivir conforme a elegido, con la protección del Estado para que sea eficaz el respeto a la “autodeterminación personal” de vivir conforme

el género que sentía era el que se ajustaba a su ser. Y no solo eso, que dicho respeto debe ser soportado por la sociedad asegurando al transexual condiciones de vida dignas, todas ellas como parte de su derecho a la vida privada conforme el artículo 8 de la CEDH.

El último asunto es el de *Pretty c. Reino Unido*, está en juego la voluntad de una persona de dar fin a su vida a causa de una enfermedad degenerativa, que hace que su vida transcurra en forma indigna. Para lo que requiere sea ayudada a suicidarse, conducta penada en Reino Unido. El Tribunal reflexiona sobre como la legislación interna afecta la autodeterminación de las personas en casos similares, concluyendo que se afecta si se obliga a la persona a someterse a tratamientos para alargar su vida, pero no cuando es la persona la que decide por voluntad propia no realizar tratamientos para continuar viviendo. Pero el caso de la demandante es diferente, y aunque se simpatiza con ella por tener que “afrentar una muerte penosa” si no se le concedía la opción de ser ayudada a morir en forma digna. Se analizó la dignidad humana y la libertad personal como bases del CEDH, y también la dignidad humana como fuente principal en las condiciones de vida al momento de evidenciar una posible injerencia del Estado en la vida privada de la demandante. Pero se resolvió por aceptar que el Estado no tenía obligación de garantizar actuaciones tendientes a interrumpir la vida, por más gravosa que esta sea. Que las normas internas que aseguran evitar el suicidio asistido son necesarias para las sociedades democráticas. Razones finales, que demuestran que el interés general en este caso es superior sobre la dignidad humana, la libertad personal, las condiciones de vida dignas y tener una muerte digna.

Estos tres asuntos tienen en común que el Tribunal en sus consideraciones estableciera la importancia de la dignidad humana y la libertad personal o el libre albedrío. Observamos además que, a pesar de estar en juego lo anterior, y de no carecer de razón la afectación que alegan los demandantes, a la luz del artículo 8 de CEDH la autodeterminación no es absoluta, encuentra los límites tanto en el consentimiento de la otra persona con quien se tiene un conflicto de interés, como en que se puede admitir la injerencia del Estado al no permitírsele a una persona



la toma de algunas decisiones trascendentales para su propia vida, como es el caso de poner fin a ella.

Estos tres asuntos tienen en común que el Tribunal en sus consideraciones estableciera la importancia de la dignidad humana y la libertad personal o el libre albedrío. Observamos además que a pesar de estar en juego lo anterior, y de no carecer de razón la afectación que alegan los demandantes, a la luz del artículo 8 de CEDH la autodeterminación no es absoluta, encuentra los límites tanto en el consentimiento de la otra persona con quien se tiene un conflicto de interés, como en que se puede admitir la injerencia del Estado al no permitírsele a una persona la toma de algunas decisiones trascendentales para su propia vida, como es el caso de poner fin a ella.

## II.6. La dignidad humana y la discriminación.

La discriminación es aquel comportamiento en el que una persona es tratada de manera desigual o como un inferior ya sea por razones de raza, sexo, ideología, religión, sexual, cultura, económica, entre otros motivos. Siendo el principio a la igualdad el fundamento contra la discriminación, así se establece en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que indica que "todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". De forma semejante en el artículo 14 de la CEDH se estableció la prohibición a la discriminación al otorgar el goce de derechos y libertades a todas las personas sin distinción alguna.<sup>444</sup>

---

<sup>444</sup> Artículo 14 de CEDH, dice sobre la Prohibición de discriminación se declara lo siguiente "El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación".

Aclarado en grandes rasgos lo que trata la discriminación, continuaremos con la verificación de dos sentencias del TEDH, en los que se concluyen consideraciones dirigidas a establecer que los comportamientos discriminatorios son una afrenta a la dignidad humana.

#### II.6.A. Case of Moldovan y otros c. Rumanía (2005).

Los hechos se remontan al año 1993 en Rumanía, cuando por causa de una discusión entre tres hombres romaníes y un aldeano no romaní, se causó la muerte el hijo del aldeano al momento de intentar intervenir en la pelea. Los tres hombres romaníes escaparon a una casa cercana, pero la multitud enojada entre ellos un comandante de la policía y varios oficiales, se postraron fuera de la vivienda que terminó siendo incendiada. Dos de los hombres escaparon, pero fueron perseguidos y golpeados hasta la muerte, el tercero murió en la vivienda ya que no se le dejó salir de ella.

A partir de esos hechos, los demandantes señalan que la multitud alentados por la policía destruyeron propiedades, específicamente las viviendas de los demandantes por el hecho de ser romaníes. Alegaron también que, cuando intentaron volver a sus hogares fueron golpeados con piedras, otra dice que fue golpeada por agentes de la policía y le fue rociada gas pimienta en el rostro, otro demandante señala que, su esposa estaba embarazada y a causa de los golpes el niño nació con un daño cerebral.

Los romaníes de la aldea presentaron denuncia penal contra los presuntos responsables, entre estos los policías que estaban el día de los hechos. En el año 1995 se retiraron los cargos contra los oficiales de policía y en el año 1997 se inició el juicio penal, así como, otro juicio civil que conocería sobre los perjuicios sufridos. Dentro de los dos procesos, varios testigos coincidieron en manifestar que la policía fue la que incitó dar muerte a los tres romaníes y la destrucción de los bienes de los demandantes. El Tribunal local estableció que la población junto con las

autoridades se propuso a realizar una purga de gitanos en la aldea. Asimismo, se declaró que la comunidad romaní se había marginado así misma, esto debido a su comportamiento agresivo y fuera de las normas sociales. Finalmente, algunos aldeanos fueron condenados por asesinato y los demás por otros delitos relacionados con la destrucción de bienes. La sentencia fue apelada y se confirmaron las condenas por destrucción de bienes, pero se redujeron las condenas por asesinato de alguno de los aldeanos y se indultaron a otros por orden presidencial.

El gobierno procedió a asignar fondos para reconstruir y reparar las viviendas. Sin embargo, presentaron pruebas que muchas de ellas eran inhabitables o sus reparaciones fueron incompletas. Es de precisar que mientras ello pasaba, estas personas fueron obligadas a vivir en gallineros, bodegas, establos y otros lugares en condiciones extremas durante varios años, lo que inevitablemente condujo a complicaciones sanitarias. En cuanto a las indemnizaciones se otorgaron montos para reparar daños materiales e inmateriales, estos últimos solo se concedieron a seis demandantes.

Sobre la vulneración al artículo 3 de la CEDH las partes señalaron lo siguiente, los demandantes indicaron que, tras la destrucción de sus propiedades fueron obligados a vivir en condiciones pobres y extremas. El Estado debía reestablecer las condiciones de vida de estas personas por haber vulnerado el artículo 3 de la Convención. Puesto que, los funcionarios locales eran responsables de la mala gestión de los fondos asignados para la reconstrucción de las viviendas. El gobierno por su parte negó que las autoridades fueran responsables de la destrucción de las viviendas. Que su responsabilidad se limitaba en otorgar la ayuda para la reconstrucción de los inmuebles.

El TEDH reiteró posturas jurisprudenciales que establecen que, los malos tratos deben alcanzar un mínimo de severidad, este mínimo de severidad es muy relativa y depende de las circunstancias particulares de cada caso, entre ellas la duración,

los efectos físicos y psicológicos, en oportunidades debe tenerse en cuenta aspectos como el sexo, la edad, el estado de salud de las personas víctima de estos actos<sup>445</sup>.

También se ha dicho que, para esta Corte sobre los tratos inhumanos cuando es premeditado se extienden por un periodo de tiempo regular y constante, se causa lesiones físicas o mentales. Respecto de un trato denigrante se presenta cuando con la intención de provocar en la víctima sentimientos de miedo, angustia o inferioridad, se realizan actos tendientes a humillarla o degradarla como ser humano<sup>446</sup>.

Establece el Tribunal que los actos de violencia fueron realizados en el año 1993, un año antes que de la ratificación de la Convención por parte de Rumania por lo que no puede examinarlo. Lo que no quiere esto decir, que de las pruebas no se desprenda que los agentes de policía participaron en las acciones organizadas para destruir los hogares de las víctimas. La Corte se centró en analizar si en realidad se tomaron las medidas pertinentes para detener las violaciones a los derechos humanos de los demandantes después de los hechos del año 1993.

De las acciones estatales esto es fiscalía, autoridades judiciales, funcionarios gubernamentales y locales, se evidencia que perpetuaron los sentimientos de inseguridad de los solicitantes después de ratificada la Convención en junio de 1994, obstaculizando el respeto por la vida privada y familias de estas personas lo que equivale a una vulneración al artículo 8 de la Convención<sup>447</sup>.

Se consideró que las víctimas estuvieron expuestas a unas condiciones de vida caracterizados por el hacinamiento y la insalubridad que perjudicaron el bienestar de los demandantes. Esto unido a el tiempo que estas circunstancias duraron,

---

<sup>445</sup> TEDH. Asunto Moldovan y otros c. Rumanía (n.º 2), 12 de julio de 2005, demanda 41138/98 y 64320/01, Pág. 100.

<sup>446</sup> *Ibidem*, Pág. 101.

<sup>447</sup> *Ibidem*, Pág. 108.

causaron un sufrimiento mental generando sentimientos de humillación y degradación, que sin lugar a dudas disminuyó la dignidad humana de los demandantes<sup>448</sup>.

Se suma a lo expuesto que, las declaraciones de algunas autoridades respecto de la honestidad y forma de vida de los romaníes es injustificada y discriminatoria<sup>449</sup>. Trayendo a colación el argumento donde se insiste que la discriminación basada en la raza constituye en sí misma un trato degradante. Concluyéndose así que, las condiciones de vida y la discriminación racial constituye una clara ofensa a la dignidad humana, ya que los demandantes fueron objeto de un trato degradante por parte del Estado, quien por estos hechos es responsable de la vulneración al artículo 3 de la CEDH<sup>450</sup>.

#### II.6.B. Caso M. y otros c. Italia y Bulgaria (2012).

Los demandantes son una familia búlgara de origen romaní, compuesta por los padres y una hija. Los tres viajaron a Italia aparentemente con el fin de trabajar como domésticos en una casa de un ciudadano Servio de origen Romaní a quien identifican como X, quien tiene un sobrino que le señalan como Y. Y y la hija de la familia demandante se casaron, de los testimonios recogidos se asegura que los padres recibieron dinero por parte del novio para que se cumpliera con el matrimonio. Los padres niegan esta versión de los hechos.

Al parecer los padres de la novia fueron obligados a volver a Bulgaria, al mismo tiempo que su hija parecía ser obligada a cometer hurtos, era maltratada y violada por su esposo. Los demandantes regresaron a Italia y presentaron denuncia por secuestro ante autoridades búlgaras e italianas. La policía italiana realizó allanamiento a la casa de Y, conforme las investigaciones y las declaraciones

---

<sup>448</sup> *Ibidem*, Pár. 110.

<sup>449</sup> *Ibidem*, Pár. 111.

<sup>450</sup> *Ibidem*, Pár. 113.

tomadas decidieron no iniciar un procedimiento penal al establecer que el matrimonio era consensuado. Lo anterior, teniendo en cuenta la tradición romaní de que el novio pague un precio a los padres de la novia por consentir el matrimonio.

Respecto a la vulneración del artículo 14 de la CEDH los demandantes señalaron haber sido discriminados por las autoridades a la hora de investigar su caso. Que al tratarse los denunciados de romaníes serbios con dinero, podían no ser investigados debido a que podían pagar a policías corruptos. El Estado italiano indicó que no existió discriminación alguna, que se abrió una investigación que finalmente no arrojó conclusiones objetivas y razonables para continuar un proceso penal contra X y Y.

Sobre la discriminación el Tribunal Europeo de derechos Humanos ha dicho en varias ocasiones que, es “tratar a las personas que se encuentran en situaciones significativamente similares de manera diferente, sin justificación objetiva y razonable.”<sup>451</sup>. Así mismo ha señalado que la violencia racial es “un delito particular contra la dignidad humana”<sup>452</sup>, es por esto que las autoridades debe esforzarse en prevenir, o en todo caso reaccionar de manera enérgica cuando estos tipos de actos se presenten. Todo lo anterior, bajo el enfoque de que “la diversidad no sea percibida como una amenaza sino como una riqueza”<sup>453</sup>.

Cuando se acusa a alguna autoridad pública de un Estado de actitudes racistas, es obligación de este tomar las medidas pertinentes para determinar si en esos incidentes violentos existió motivos racistas, si hubo sentimientos de odio o prejuicio basados en origen étnico. No es viable ignorar estos actos discriminatorios debido a su naturaleza específica, debido a que su ocurrencia afecta derechos fundamentales de las víctimas.

---

<sup>451</sup> TEDH. Asunto M. y otros c. Italia y Bulgaria, 31 de julio de 2012, demanda 40020/03, Pág. 175.

<sup>452</sup> *Ibidem*, Pág. 175.

<sup>453</sup> *Ibidem*, Pág. 175.

Sobre el caso particular, se define que no se evidencia de las pruebas presentadas que las autoridades italianas cerraran la investigación motivado por razones discriminatorias derivadas por el origen étnico de las víctimas. No hay pruebas que soporten abuso verbal racista, comentarios tendenciosos dentro de la investigación realizada. En ese orden de ideas, el Tribunal no encontró fundamentos para determinar algún tipo de responsabilidad del Estado italiano sobre las acusaciones de violación del artículo 14 de la CEDH.

El artículo 14 de la CEDH no realiza una prohibición absoluta de diferencia de trato, requiere un estudio en cada caso particular la valoración objetiva de la situación denunciada como discriminatoria, basándose en criterios de interés público, equilibrio de la comunidad, así como, de la conservación de los derechos y libertades protegidos por la CEDH., por lo que se protege es de tratos discriminatorios arbitrarios.<sup>454</sup> El asunto es cuando serian arbitrarios ya que el TEDH cuando “carece de justificación objetiva y razonable; es decir, si no persigue un fin legitimo si no hay una razón razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido”<sup>455</sup>.

#### II.6.C. Consideraciones generales de las sentencias que versan sobre la dignidad humana y la discriminación.

El hecho de que en el caso *Moldovan y otros c. Rumanía*, la relación entre la dignidad humana y la discriminación racial se considerara concretamente dentro de la vulneración del artículo 3 y no del artículo 14 de la CEDH, es lo que la hace este asunto tan interesante. Encontramos que, para el Tribunal las condiciones de vida y la discriminación racial a la que fueron víctimas los romaníes es estimada como una injerencia a la dignidad humana, porque fueron víctimas de tratos degradantes. Observamos como la discriminación es un trato degradante que afecta el valor intrínseco del ser humano, lo inunda de sentimientos de angustia, sufrimiento y

---

<sup>454</sup> SANTAMARIA ARINAS, “Comentario artículo 12”, cit., p. 531.

<sup>455</sup> *Ibidem*, Pár. 533.

humillación que son contrarios a la dignidad. Por ello, el Estado debe realizar acciones positivas para mantener las condiciones de vida a un nivel normal de dignidad, así como evitar actos discriminatorios por parte de las autoridades y la sociedad en general.

Por otra parte, en la sentencia M. y otros c. Italia y Bulgaria, si bien se afirmó que la violencia racial en una ofensa contra la dignidad humana, debido a las consecuencias que estos actos desarrollan, en este caso no prosperaron los alegatos de los demandantes, debido a que no se probó eficazmente que existieran por parte de las autoridades los comportamientos indilgados.

Ambos casos se establecen de fondo temas de discriminación por razón de raza, en una se halló que este tipo de comportamientos es un trato degradante que afecta la dignidad de la persona, y en la otra, demuestra la tesis del TEDH que no toda diferencia de trato constituye discriminación, puesto que no reúne requisitos razonables que respalden tales hechos. Por último, es oportuno indicar que el TEDH sobre la discriminación por razón de nacionalidad ha admitido que entre los Estados miembros existan políticas de diferenciación de trato entre nacionales y extranjeros. Un ejemplo de ello es la discusión suscitada en varias sentencias españolas con relación al artículo 13 de la Constitución Española, que tendremos la posibilidad más adelante de analizar con más detalle.



## **CAPITULO IV: LA DIGNIDAD HUMANA EN EUROPA, DESDE LA ÓPTICA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EUROPEOS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA INTERNA DE PAISES COMO ESPAÑA, ALEMANIA E ITALIA.**

### **I. LA DIGNIDAD HUMANA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EUROPEO.**

Es importante precisar que, el reconocimiento de la dignidad en las constituciones europeas es un reflejo de los hechos ocurridos en la segunda guerra mundial, que generó numerosos movimientos a favor de la protección de los derechos humanos. Si bien, no es uniforme dicho reconocimiento en las constituciones de este continente, sí se encuentra presente en la mayoría de ellas, un ejemplo de esto lo plasmaremos a continuación:

En Irlanda la Constitución del año 1937 (CI), hace referencia a la dignidad en su preámbulo<sup>456</sup>, dicha declaración permite advertir que la dignidad es un fundamento del orden social dentro del Estado.

La Constitución de la República Italiana del año 1947 (CRI), hace referencia al valor de la dignidad humana en cinco artículos constitucionales de manera tacita en el artículo 2, de forma expresa en el artículo 3, y con una conexión en los artículos 32.2, 36.1 y 41<sup>457</sup>. Tal y como veremos a continuación: en el artículo 2 no existe una referencia expresa a la dignidad, pero se entiende incluido al reconocer y garantizar los derechos inviolables del individuo<sup>458</sup>; en el artículo 3 se declara la

---

<sup>456</sup> Constitución de Irlanda (CI) de 1937, en el Preámbulo señala que "(...) buscando promover el bien común, con la debida observancia de la Prudencia, la Justicia y la Caridad, a fin de garantizar la dignidad y la libertad del individuo, atender el verdadero orden social, restaurar la unidad de nuestro país y establecer la concordia con otras naciones, Adoptamos, promulgamos y nos otorgamos esta Constitución".

<sup>457</sup> BONILLA, Miranda, "La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Institucional Italiana", *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2009, 119, p. 49.

<sup>458</sup> Constitución de la República Italiana (CRI) de 1947, Artículo 2 en la que se establece que "La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social".

protección ante la discriminación, estableciendo que ante la Ley que todos los ciudadanos italianos son iguales y tienen la misma dignidad<sup>459</sup>; en el artículo 32.2 hace referencia al derecho a la salud y tratamientos médicos imponiendo a la Ley límites con base en el respeto a la persona<sup>460</sup>; El artículo 36.1 se habla de los derechos de los trabajadores y sus condiciones y garantías laborales, con el fin de asegurar una existencia digna<sup>461</sup> y finalmente en el artículo 41.1 que trata las relaciones económicas indica que la iniciativa económica privada no debe perjudicar la dignidad humana<sup>462</sup>. Como se evidencia en los extractos precedentes, se infiere que la dignidad humana en la carta magna italiana representa el cimiento de los derechos fundamentales reconocidos en dicha Constitución, en especial en lo indicado en el artículo 2, respecto a que los derechos del hombre son inherentes a la dignidad y por tanto inviolables.

En la Ley fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, la dignidad humana es un derecho fundamental y se entiende además con un fundamento del ordenamiento jurídico alemán<sup>463</sup>. Se plantea que, esta disposición fue la consecuencia directa al desprecio demostrado por el régimen nacionalista alemán por la humanidad, en este precepto se destaca al ser humano como prioridad ante él Estado<sup>464</sup>.

---

<sup>459</sup> Artículo 3 CRI, reza que “Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la Ley, sin distinción por razones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales. Corresponde a la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del País”.

<sup>460</sup> Artículo 32.2 CRI, la cual indica que “Nadie podrá ser obligado a someterse a un tratamiento médico, a menos que así lo establezca la Ley. La Ley no podrá en ningún caso violar los límites que impone el respeto a la persona humana”.

<sup>461</sup> Artículo 36.1 CRI, donde establece que “El trabajador tiene derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y suficiente, en cualquier caso, para asegurar a su familia y a sí mismo una existencia libre y digna”.

<sup>462</sup> artículo 41.1 CRI, donde se configura que “La iniciativa económica privada es libre. No puede llevarse a cabo en oposición al interés social o de tal modo que inflija un daño a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana”.

<sup>463</sup> Ley fundamental de la República Federal de Alemania (LFRFA) de 1949, Artículo 1.1 en la cual se indica que “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”.

<sup>464</sup> STARCK, Christian, “Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2005, 9, p. 489.

En la Constitución de Grecia de 1975 (CRG), la dignidad de la persona se encuentra recogida en dos artículos. En el primero, el amparo de la dignidad está estrechamente ligada a la protección de la integridad física, y, el segundo, tiene que ver con la iniciativa económica, en el cual este enfoque financiero no debe ser a costa de la dignidad humana<sup>465</sup>.

La Constitución de Portugal de 1976 (CP), establece en su primer artículo que la dignidad humana es la base de la República portuguesa, proporcionándole por lo tanto el papel de fundamento del ordenamiento jurídico en este país<sup>466</sup>.

La Constitución Española de 1978 (CE), establece en su artículo 10.1 que la dignidad humana es “fundamento del orden político y de la paz social”.

En la Constitución de Bélgica de 1994 (CB), se reconoce la dignidad humana en sentido expreso y estricto, al señalar que las personas tienen derecho a una vida acorde con la dignidad humana. Adicionalmente, en el mismo artículo se establece unas condiciones de vida laboral y personal que evidencian una relación de los derechos económicos, sociales y culturales y los deberes con la dignidad de la persona<sup>467</sup>.

---

<sup>465</sup> Constitución de la República de Grecia (CRG) de 1975, Artículos 7.2 y 106.2.

El Artículo Artículos 7.2 en cual establece que “Se prohíben y se castigarán conforme en lo dispuesto en la ley, las torturas, toda lesión corporal, todo atentado a la salud o presión psicológica, así como cualquier otro ataque a la dignidad humana”.

El Artículo 106.2 declara que “La iniciativa económica no podrá desarrollarse a costa de la libertad y de la dignidad humana, ni a expensas de la economía nacional”.

<sup>466</sup> Constitución de Portugal (CP) de 1976, Artículo 1 que declara “De la República portuguesa Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular y empeñada en la transformación en una sociedad sin clases”.

<sup>467</sup> Constitución de Bélgica (CB) de 1994, Artículo 23 en el cual se declara que “Cada uno tiene el derecho de llevar una existencia conforme con la dignidad humana. A tal fin, la ley, el decreto o la disposición prevista en el artículo 134 garantizarán, teniendo en cuenta los correspondientes deberes, los derechos económicos, sociales y culturales, y determinarán las condiciones de su ejercicio.

Tales derechos comprenderán especialmente

1. El derecho al trabajo y a la libre elección de una actividad profesional en el marco de una política general de empleo tendente entre otros objetivos a asegurar un nivel de empleo tan estable y elevado como fuese posible, el derecho a

En el preámbulo de la Constitución de Polonia del año 1997 (CRPO) (reformada en año 2009), establece el respeto a la dignidad y otros principios constitucionales como fundamento del ordenamiento jurídico de este país. Asimismo, en su artículo 30 le asigna a este principio constitucional una categoría central dentro del sistema normativo, base de las libertades y derechos de las personas, así como, la orden al Estado de protección y respeto de la dignidad del ser humano<sup>468</sup>.

La Constitución de Finlandia de 1999 (CF), encontramos tres referencias respecto de la dignidad humana, como elemento de la libertades y derechos individuales; como base de la protección de integridad personal; y, como garantía de derecho de los extranjeros en cuanto a la libertad de desplazamiento<sup>469</sup>.

En Austria la Bundes-Verfassungsgesetz de 1920 (fuente del derecho constitucional austriaco)<sup>470</sup> y la Staatsgrundgesetz de 1867 (contiene derechos fundamentales garantizados a los ciudadanos y otros garantizados a todo ser

---

condiciones de trabajo y a una remuneración equitativas, así como el derecho de información, de consulta y de negociación colectiva.

2. El derecho a la seguridad social, a la protección de la salud y a la asistencia social, médica y jurídica.
3. El derecho a una vivienda digna.
4. El derecho a la protección de un medio ambiente saludable.
5. El derecho al desarrollo cultural y social”.

<sup>468</sup> Constitución de la República de Polonia (CRPO) de 1997, Preámbulo en el cual se indica “(...)Apelamos a todos lo que apliquen esta Constitución en bien de la Tercera República para que lo hagan con respeto a la dignidad inherente a la persona, su derecho a la libertad, la obligación de solidaridad con otros, y el respeto por estos principios como fundamento inquebrantable de la República de Polonia” y el Artículo 30 ibídem que manifiesta “La dignidad inherente e inalienable de la persona constituirá la fuente de libertades y derechos de las personas y de los ciudadanos. Será inviolable. Por tanto, a su respeto y protección quedan obligados los poderes públicos”.

<sup>469</sup> Constitución de Finlandia (CF) de 1999, Artículos 1, 9.5 y 27.2.

Artículo 1 señala que “Finlandia es una república soberana. El ordenamiento jurídico de Finlandia está sancionado en la presente Constitución. El ordenamiento jurídico garantiza la inviolabilidad de la dignidad humana y de las libertades y los derechos individuales, y promueve la justicia en la sociedad. Finlandia participa en la cooperación internacional por la salvaguarda de la paz y los derechos humanos y por el desarrollo de la sociedad”.

El Artículo 9.5 el cual señala que “No se podrá expulsar, extraditar ni repatriar a un extranjero si el mismo como consecuencia estuviere amenazado de ser objeto de pena de muerte, torturas u otro tratamiento violatorio de la dignidad humana”.

El Artículo 27.2 en donde se indica que “Nadie puede ser condenado a muerte, torturado, ni tratado de otra manera violatoria de la dignidad humana”.

<sup>470</sup> SCHAMBECK, Herbert, “Sobre la dignidad humana en el derecho y la política en Austria”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2003, 7, p. 464.

humano<sup>471</sup>) no contienen el término de dignidad humana, la protección de este principio es asegurado por las disposiciones que al respecto se encuentran en la Convención Europea sobre Derechos humanos (DEDH), que tiene rango constitucional en este país europeo. Asimismo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de este Estado han señalado que la dignidad humana es un principio general de interpretación de su ordenamiento jurídico<sup>472</sup>.

La Constitución Francesa por su parte, no recoge dimensión alguna sobre la dignidad humana, el reconocimiento se encuentra en primer lugar en el Código Civil de 1994, donde en su artículo 16 señala que “la ley asegura la primacía de la persona humana, prohibiendo todo atentado contra la dignidad y garantizando el respeto del ser humano desde el comienzo de su vida”. Ahora bien, en el Código Penal de 1992, en su Libro II, Título II, Capítulo ‘0V, «Des atteintes à la dignité de la personne», se encuentra tipificado ciertas conductas como contrarias a la dignidad<sup>473</sup>.

La anterior muestra, nos permite percibir al alcance pluridimensional del concepto de la dignidad humana en las constituciones europeas, característica que le permite tener dimensiones disímiles dentro de la organización jurídica de los Estados miembros de la Unión, ya que en algunos países es declarada la dignidad humana como un derecho autónomo objeto de amparo por parte del Estado. Mientras que en otros por el contrario, se le concibe como un principio constitucional que puede ser fundamento del ordenamiento jurídico o como contenido esencial de los derechos individuales o ambos. Asimismo, puede tener mención únicamente en el preámbulo, en este último y en uno o varios de los artículos de cada carta constitucional, y, en ocasiones no estar recogido en la Constitución, por lo que, su

---

<sup>471</sup> *Ibidem*, p. 464.

<sup>472</sup> *Ibidem*, p. 465.

<sup>473</sup> OEHLING DE LOS REYES, Alberto, “El concepto constitucional de dignidad de la persona: forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental”, *Revista española de derecho constitucional*, 2011, 31, 91. p. 174.

reconocimiento tiene una base legal o sea integrada al ordenamiento jurídico gracias a los tratados internacionales suscritos por el Estado.

Ahora bien, pese a la diversidad de asignaciones atribuidas a la dignidad humana en los diferentes textos constitucionales de países europeos, podemos concluir que existe un consenso evidente que se traduce en la protección de la condición humana y su dignidad, sin importar las condiciones en la que la persona se encuentre, reconociendo que es un elemento intrínseco del ser humano.

## **II. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA DOCTRINA EUROPEA.**

Principalmente analizaremos doctrina sobre la dignidad humana en los ordenamientos jurídicos constitucionales, así como, las sentencias más representativas de los Tribunales Constitucionales de países europeos tales como Alemania e Italia.

### **II.1. Concepto de la dignidad humana.**

A diferencia de otros términos jurídicos la dignidad tiene un rasgo especial que le hace difícil de determinar, por ello encontramos una gran disparidad en los intentos doctrinales por establecer su contenido y su función. Es una categoría tan compleja que presenta muchas facetas, todas ellas, dependiendo del contexto o el territorio donde se analice. La dignidad puede ser concebida como un principio, un valor, un derecho fundamental, un fundamento del orden político y social, un objetivo estatal o como el origen o base de otros derechos fundamentales. En algunos casos todos o alguna de estos aspectos convergen de manera simultánea, o en otros casos son vistos como características jurídicas opuestas y todo depende del punto de vista del receptor.

Para algunos que, la inclusión de la dignidad humana en los ordenamientos jurídicos a nivel mundial como cimiento del poder político, social y fundamento de otros derechos fundamentales, se debe a la eterna pelea del ser humanos consigo mismo. Es el mismo el que en el trascurso de su historia la ha vulnerado y divinizado<sup>474</sup>.

No es una coincidencia que ningún texto constitucional, instrumento internacional o declaración que la recoja en su preámbulo o articulado la defina<sup>475</sup>. Pero ha sido posible determinar su contenido desde perspectivas negativas y positivas que colaboran a delimitarla. Desde una óptica negativa tenemos que, la dignidad es afectada en razón de actuaciones como la tortura, el genocidio, los tratos crueles e inhumanos, trabajos forzados, expulsiones en caliente, masacres, experimentaciones con humanos, entre otros, tendientes a causar la menosprecio, humillación, persecución, acoso y despersonalización de la esencia del ser humano. Desde el punto de vista positivo, la dignidad humana busca garantías de respeto de la identidad personal, la igualdad jurídica de todas las personas dentro de un territorio determinado y el respeto de la individualidad e integridad personal<sup>476</sup>.

Una de las características de la dignidad humana es que no puede definirse a través de criterios objetivos, para su valoración debe considerarse criterios subjetivos. La razón de esta afirmación tienen lugar en el hecho de que las causas que dan lugar a una lesión a la dignidad humana pueden diferir en si se trata de una mujer, un hombre, un menor de edad o una persona mayor, si se trata de un civil o un funcionario, tiene diferentes perspectivas y se puede valorar de maneras divergentes<sup>477</sup>.

---

<sup>474</sup> CHUECA, Ricardo, "La Marginalidad jurídica de la dignidad humana", en CHUECA, Ricardo (director), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2015, p. 39.

<sup>475</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>476</sup> GOMEZ ORFANEL, German, "La dignidad de la persona en la Grundgesetz" en CHUECA, Ricardo (director), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2015, pp.64-65.

<sup>477</sup> VON MÜNCH, Ingo, "La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán", *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 2009, 9, p 115.

Si bien la maleabilidad de la dignidad humana no permite un acuerdo común en las legislaciones de los países que la predicán, en los instrumentos internacionales y en la doctrina jurídica, también es cierto, que encontramos un punto de consenso en todos los análisis consultados, se trata en que la dignidad es un valor innato de ser humano, que cuenta una estrecha relación con derechos fundamentales predicables también a la persona, como son la igualdad, el individualismo y la autodeterminación, los cuales en su conjunto son los ejes principales para la relación pacífica del Estado - individuo<sup>478</sup>.

En Italia, por ejemplo, la dignidad humana como norma constitucional tiene una perspectiva subjetiva, esto quiere decir que la dignidad humana tiene como atributo que es intangible e irrenunciable, sin importar los aspectos personales del individuo, esto es, sus cualidades o defectos, lo que se garantiza es la individualidad de la persona. Desde este punto de vista, se señala que, si una persona es despojada de su dignidad está siendo víctima de una negación a su condición de ser humano<sup>479</sup>.

Adicionalmente, la dignidad humana es intangible, que no puede ser vulnerada por ningún tercero incluyendo aquí al Estado. Esta característica, es la fuente que prohíbe la tortura y los tratos crueles e inhumanos. Tal alcance involucra que no puede violentarse ni siquiera en situaciones particulares, tales como, el servicio militar, en las condenas en prisión, en centros psiquiátricos u hospitalarios, en investigaciones criminales, entre otros escenarios. Tampoco en situaciones extremas como, estados de excepción, alarma, emergencia y de sitio<sup>480</sup>.

---

<sup>478</sup> CHUECA, Ricardo, "La Marginalidad jurídica de la dignidad humana", cit., p., 2015, p. 50.

<sup>479</sup> BONILLA, Miranda, "La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Institucional Italiana", *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2009, 119, pp. 45-46.

<sup>480</sup> STARCK, Christian, "Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán", *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2005, 9, p. 492.



## II.2. La dignidad como base de otros derechos fundamentales.

Existen autores y parte de doctrina jurisprudencial que asegura que una de las particularidades de la dignidad humana es ser vista como el fundamento, la fuente o la raíz de los otros derechos fundamentales. No obstante, hay otro grupo de autores que plantean dudas a estas afirmaciones jurídicas, al señalar que no necesariamente la dignidad sea base de los otros derechos fundamentales. Asientan sus consideraciones en razón al tiempo o la función jurídica. En cuanto al tiempo, debido a que ha sido incorporado en gran parte de las constituciones del mundo con posterioridad al reconocimiento de otros derechos fundamentales. Con respecto a la función jurídica, bajó el entendido de que en gran parte de las cartas políticas la dignidad no tiene el rango de derecho fundamental, por el contrario, la generalidad le atribuye como un principio o un valor constitucional. Este este orden de ideas, el derecho a la dignidad humana y los otros derechos fundamentales son independientes y pueden ser subsidiarios, ya que, pueden tener una conexión, aunque en el caso del derecho constitucional alemán, la dignidad humana tiene una jerarquía superior a los otros derechos fundamentales que no se puede pasar por alto<sup>481</sup>.

Una gran corriente de autores ha determinado que existe una relación intrínseca entre la dignidad humana y los otros derechos fundamentales. Para algunos más radicales, estos últimos deben ser interpretados desde el punto de vista de la dignidad humana. No obstante, existe otra postura que reconoce la conexión entre estos, pero resaltando que no se genera necesariamente una subsidiariedad con la dignidad humana o viceversa, ya que, cuando se vulnera derechos fundamentales como por ejemplo la vida, la libertad o la igualdad no obligatoriamente se esta violentando la dignidad del individuo, a menos que dicha violación sea realmente grave<sup>482</sup>.

---

<sup>481</sup> VON MÜNCH, "La dignidad del hombre en el derecho" cit., pp. 119-120.

<sup>482</sup> GOMEZ ORFANEL, German, "La dignidad de la persona en la Grundgesetz" cit., p. 59.

La garantía de la dignidad humana desde el enfoque dado en la Ley Fundamental de la República Alemana (LFRFA), es en principio tan poderosa, que incluso se ha llegado a afirmar que no puede limitarse o afectarse por otras normas constitucionales y está libre de ponderaciones<sup>483</sup>. Postura que genera una gran preocupación debido a la inflexibilidad de la postura debido al carácter de subjetividad que lleva implícita la dignidad, por lo amplia y diversa que es en su contenido. En síntesis, como un derecho fundamental debe correr la suerte de los otros derechos fundamentales que cuando entran en colisión se echa mano de un juicio de ponderación para ser resuelto el conflicto. Adicionalmente, no debemos olvidar que la dignidad humana también ejerce como principio jurídico y los principios pueden entrar en pugna con otros principios y la única forma de resolverse es mediante la ponderación de los mismos.

### II.3. La dignidad humana en Alemania.

La dignidad humana como concepto jurídico a nivel constitucional fue enunciado originariamente en la Constitución del Imperio Alemán de 1919, también conocida como la Constitución de Weimar<sup>484</sup>. Este precepto se encontraba en la Sección V de la vida económica, específicamente en el artículo 151.1 que señalaba lo siguiente “La organización de la vida económica debe responder a principios de justicia, con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre. Dentro de estos límites, se reconoce al individuo la libertad económica”<sup>485</sup>. Es preciso señalar que, esta carta política es considerada como la precursora de la política social a nivel constitucional, donde la dignidad humana tiene cabida

---

<sup>483</sup> *Ibíd*em, p. 60.

<sup>484</sup> VON MÜNCH, Ingo, “La dignidad del hombre en el derecho”, cit., p. 108.

<sup>485</sup> Constitución del imperio (Reich) alemán, de 11 de agosto de 1919, *Textos Constitucionales españoles y extranjeros*, Editorial Athenaeum, zaragoza. 1930. Encontrado el 03 de marzo de 2021 en <https://ezequielsingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>.

únicamente dentro del contexto de una “existencia digna” desde el punto de vista económico<sup>486</sup>.

Después de la segunda guerra mundial se empieza a presentar una necesidad de protección a la dignidad humana en las Constituciones en gran parte de países del mundo. Es así que, como consecuencia de los estragos producidos por el nacionalismo nazi en la vida de millones de personas, es normal que Alemania fuese el primer abanderado en resguardar constitucionalmente a la dignidad humana, esta salvaguarda se dio en la Ley fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 conocida también como Ley de Bonn o LFRFA, y en muchas de las constituciones de los Länder,<sup>487</sup> tales como Baviera , Bremen , Hesse, Sarre y Baden-Württemberg, donde se incluyeron garantías genéricas a la dignidad de la persona<sup>488</sup>, algunas en asociación con derechos como el de la libertad, o desde un punto de vista social o económica<sup>489</sup>.

En el artículo 1.1 de la Ley fundamental - LFRFA, proclama que “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”<sup>490</sup>. Esta declaración dentro de la carta política alemana “supone la transformación en valor jurídico, y por ello su consideración como derecho positivo, su «reconocimiento incondicional como norma jurídica »”<sup>491</sup>. A su vez esta garantía constitucional tiene otras connotaciones, la primera, como propósito tendiente a enmendar los errores de su pasado por los hechos ocurridos durante el nazismo, y la segunda, el reconocimiento a la dignidad inherente e individual de cada ser humano. Es de esta manera que, para lograr estos objetivos la ley Fundamental

---

<sup>486</sup> HÄBERLE, Peter, “La Constitución de Weimar en su texto y su contexto. Una mirada cultural en retrospectiva y perspectiva”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 20, 2019, p. 302.

<sup>487</sup> VON MÜNCH, “La dignidad del hombre en el derecho” cit., p.108.

<sup>488</sup> STARCK, Christian, “Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán”, cit., p. 490.

<sup>489</sup> GOMEZ ORFANEL, German, “La dignidad de la persona en la Grundgesetz cit., p. 55.

<sup>490</sup> Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949. [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> .

<sup>491</sup> GOMEZ ORFANEL, German, “La dignidad de la persona en la Grundgesetz” cit., p.53.

asignó al Estado la obligación de crear políticas estatales incluyentes mediante el respeto del individuo como parte de la colectividad<sup>492</sup>.

Por otra parte, de la transcripción del artículo 1.1. de la LFRFA se desprende que, se ha dotado a la dignidad humana como un derecho fundamental y no únicamente como un objetivo del Estado, un principio o un valor constitucional. Su ubicación privilegiada al inicio de la Ley la exalta sobre los demás derechos consagrados en esa carta política,<sup>493</sup> y no solo esto, se le concede, además, las cualidades de ser permanente e inalterable por encontrarse dentro de los primeros veinte artículos de la Ley Fundamental, que conforme al artículo 73.3 de esta carta, dispone que estos artículos no pueden ser objeto de modificación alguna.<sup>494</sup> Creando con ello un derecho vinculante para el legislador que pretenda modificar la LFRFA, enalteciendo a la dignidad en el rango más importante dentro de la carta política alemana<sup>495</sup>.

De acuerdo con el enunciado constitucional alemán, es función del Estado procurar el respeto y la protección de la dignidad humana. Esta obligación debe llevarse a cabo bajo estos dos contextos, el primero, a través del apoyo material del Estado alemán, propiciando condiciones de vida digna. El segundo, frente a la posible agresión de terceros a la dignidad de la persona, haciendo uso de las ramas del derecho como: el derecho penal, civil y administrativo, para que mediante estas se tipifiquen los contextos en los cuales una violación a la dignidad es ilegal y la pena o sanción que deberá el infractor asumir por su conducta<sup>496</sup>.

---

<sup>492</sup> STITH, Richard, "En base a su dignidad humana", *Revista chilena de derecho*, 1994, 21, 2, p. 359.

<sup>493</sup> VON MÜNCH, "La dignidad del hombre en el derecho" cit., p.110.

<sup>494</sup> Artículo 73.3 de la LFRFA, que señala "No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20".

<sup>495</sup> STARCK, Christian, "Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán", cit., p. 492.

<sup>496</sup> *Ibidem*, p. 493.

Un claro ejemplo de lo dicho anteriormente es que, dentro de la órbita del derecho penal esta la tipificación de los tratos crueles e inhumanos, la tortura y la pena de muerte, que son contrarios a la dignidad de las personas. En lo que respecta a el enjuiciamiento criminal, la protección de la dignidad va en que al acusado no se le puede imponer técnicas como hipnosis, usos de sustancias que alteren sus sentidos, drogas, detectores de mentiras, tortura física o psicológica, dirigidas a obtener una confesión o auto incriminación<sup>497</sup>.

Por otro lado, se considera que el alcance de dignidad del artículo 1.1. de la LFRFA confiere a todas las personas sin importar el grado moral de sus actuaciones. Por lo que, se encuentra prohibido que se realice distinciones entre los individuos por su valor moral. El Estado no podrá bajo ninguna circunstancia emitir juicios de valor concluyentes o definitivos sobre una persona<sup>498</sup>. Esto tiene un sentido muy relevante, ya que los juicios de valor son subjetivos, y el Estado como garante del bienestar de sus gobernados no puede realizarlos, un juicio extremo lleva a Estados fascistas vulneradores de derechos.

Ahora bien, a diferencia de lo dicho anteriormente, existe una corriente doctrinal que asegura que el artículo 1.1 de la LFRFA no considera la dignidad humana como un derecho fundamental, sino, como un principio constitucional que es superior a los demás derechos<sup>499</sup>. Esto lo ubicaría en un rol más fundamentador dentro del ordenamiento jurídico alemán, más acorde con las funciones asignadas por el Tribunal Constitucional Alemán a la dignidad humana, consistentes en, i) la igualdad esencial de la persona es imprescindible dentro del orden social; ii) el respeto a la individualidad personal, así como a la integridad física, psicológica e intelectual; iii) el respeto a las posiciones jurídicas individuales, que son la base del poder público, por lo que no debe sobrepasarse esta limitación por ninguna razón;

---

<sup>497</sup> *Ibidem*, p. 294.

<sup>498</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, "La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2018, 50, 151, p. 152.

<sup>499</sup> GOMEZ ORFANEL, German, "La dignidad de la persona en la Grundgesetz", *cit.*, p. 57.

y por ultimo; iv) debe ampararse la existencia individual de la persona y de esta de cara a la sociedad<sup>500</sup>.

Para otros, la dignidad humana juega un papel de valor supremo que forma parte de los principios constitucionales básicos dentro de una democracia donde reina la libertad, postura que fue respaldada por la jurisprudencia constitucional alemana<sup>501</sup>. Esta negativa de reconocimiento, se funda en el argumento de que el deber constitucional que se le proporciona al Estado de proteger y hacer respetar la dignidad de las personas no debe confundirse con que sea elevado a un derecho fundamental, ya que no existe una declaración taxativa de ello<sup>502</sup>.

### II.3.A. La dignidad humana, el aborto en Alemania y genética.

Existe una corriente doctrinal que, asegura la protección del derecho fundamental de la dignidad humana empieza desde la fecundación del ovulo “es decir con la fusión de los núcleos celulares antes de la anidación... todas las propiedades genéticas del ser humano están existentes en el óvulo fecundado, y que con la fusión de los núcleos celulares empieza un proceso de desarrollo continuo de la vida humana individual que puede llegar a la selección del mismo por parte del organismo y al parto”<sup>503</sup>. Con ello se quiere exponer, que la dignidad corresponde al ser humano desde su comienzo del ser.

En esta línea de argumentación, indican que es una vulneración a la dignidad humana cualquier implantación que no sea en el cuerpo de una mujer, por lo que se encuentra prohibido “la anidación de embriones en incubadoras o cultivarlo en fetos o implantarlos en animales”<sup>504</sup>. Dentro de la Medicina biológica también hay

---

<sup>500</sup> CHUECA, Ricardo, “La Marginalidad jurídica de la dignidad humana”, cit., pp. 48-49.

<sup>501</sup> Véase sentencias BVerfGE 6, 32 (36,41); BVerfGE 45, 187 (227); BVerfGE 54, 341 (357), BVerfGE 5, 85 (204).

<sup>502</sup> GOMEZ ORFANEL, German, “La dignidad de la persona en la Grundgesetz”, cit., p 58.

<sup>503</sup> STARCK, Christian, “Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán”, cit., p. 491.

<sup>504</sup> *Ibidem*, p. 496.

una afectación a este derecho fundamental, en el procedimiento de obtención de células madres por medio del uso de los embriones, así como la clonación y las modificaciones genéticas. Estas afectaciones tienen como fundamento la instrumentalización del material genético humano para experimentación<sup>505</sup>.

### II.3.B. La titularidad de la dignidad humana.

En Alemania se ha definido como titulares de la dignidad humana a todas las personas físicas, incluso más allá de su fallecimiento.<sup>506</sup> Con esto queremos decir que, se garantiza la dignidad humana de las mujeres y hombres sin distinción de nacionalidad, edad, raza, estado mental, identidad de género o comportamiento social. Por ello, es inherente únicamente de las personas naturales y no aplicable a las personas jurídicas. Por su parte, lo más cercano que puede aspirar una persona jurídica es a la protección del honor, que no debe confundirse con el concepto de dignidad<sup>507</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de lesionar la dignidad humana de un grupo de personas físicas, visto en causas en el que se afecta los derechos fundamentales de las minorías, es importante precisar que el derecho a la protección de la dignidad se afecta en cada persona en concreto, como individuo particular e individual<sup>508</sup>.

Para la lesión que se predique de la dignidad humana, es individual, y para identificar su vulneración utiliza la denominada formula objeto (Objekt-Formel), que consiste en que la persona no puede ser tratado como un objeto por parte del Estado<sup>509</sup>, y el concepto de la imagen del hombre (Menschenbild), fundamento del

---

<sup>505</sup> *Ibidem*, p. 496.

<sup>506</sup> *Ibidem*, p. 491.

<sup>507</sup> VON MÜNCH, "La dignidad del hombre en el derecho" cit., p.111.

<sup>508</sup> VON MÜNCH, "La dignidad del hombre en el derecho" cit., p.114.

<sup>509</sup> VON MÜNCH, "La dignidad del hombre en el derecho" cit., p. 116.

libre desarrollo de la personalidad, para así garantizar al individuo ejercer su vida con dignidad.

### II.3.C. Dignidad humana y el principio de proporcionalidad.

Para comprender la relación entre a dignidad humana y el principio de proporcionalidad, debemos entender la concepción relativa y la concepción absoluta de la dignidad como derecho fundamental. La concepción relativa presupone la presencia del principio de proporcionalidad cuando la dignidad humana es vulnerada. En contraposición, la concepción absoluta se presenta cuando el juicio de proporcionalidad no es tenido en cuenta, debido a que cualquier daño a la dignidad de una persona es asumido con una violación, esto, como consecuencia al carácter de superioridad normativa de la dignidad humana<sup>510</sup>.

Por otra parte, debemos tener clara la diferencia entre reglas y principios. En primer lugar, hablamos de reglas cuando estamos en presencia de mandatos definitivos. Mientras que los principios son mandatos de optimización, y, para determinar su grado de satisfacción en relación con otro principio debe hacerse uso del juicio de ponderación. Llegados a este punto, debemos decir que si la protección de la dignidad humana es absoluta esta debe considerarse como una regla, pero si la protección es relativa, debe darse el tratamiento de principio, por tanto, debe hacerse uso del principio de ponderación.<sup>511</sup> Siendo esta última garantía la correcta para algunos autores, puesto que el “teorema de la dominancia demuestra que el rasgo esencial de la estructura normativa de la dignidad humana es su estatus de principio”<sup>512</sup>.

---

<sup>510</sup> ALEXY, Robert, “La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, 2014, 16, p. 10.

<sup>511</sup> ALEXY, “La dignidad humana y”, cit. p. 13.

<sup>512</sup> ALEXY, “La dignidad humana y”, cit. p. 22.



### II.3.D. El Tribunal Constitucional alemán.

El Tribunal Constitucional Alemán (Bundesverfassungsgericht, BVerfG o BVerfG) es uno de los más laborosos y eficaces respecto del desarrollo de la dignidad humana, sin duda este arduo trabajo, tenga como base el superar y responsabilizarse por las heridas sociales y políticas que dejó la II Guerra Mundial, y, demostrar a sus ciudadanos y al resto del mundo que este capítulo de la historia ha quedado atrás y se reivindicar el poderío de la dignidad de cada ser humano<sup>513</sup>.

Para comprender la posición de este alto Tribunal con respecto de la dignidad humana, es necesario examinar como ha definido el BVerfG a la Constitución que busca defender y amparar, en este sentido ha dicho que la Ley Fundamental es concebida como un conjunto de valores tendientes a la defensa de la libertad y la dignidad humana, ambos como propósitos primordiales de todo derecho, mencionando. También que, la imagen del hombre está implícita en esta Constitución viendo al individuo como parte de la comunidad y no como un ser independiente y ajeno a esta<sup>514</sup>.

En este orden de ideas, se ha ampliado el concepto de la imagen del Hombre (Menschenbild), con base en los artículos 1, 2, 12, 14, 15, 19 y 20 de la LFRFA, en el que se atribuye al ser humano una garantía de libertad integral de acción, siempre que no se vulnere los derechos de los demás, y, el orden constitucional o la moral. En este sentido, la imagen del hombre, no es percibida como la de un individuo aislado. Por el contrario, la LFRFA fija la correlación de la persona y la comunidad, creando límites, sin que estos afecten el valor intrínseco de los hombres y las mujeres. Por lo tanto, las personas deben soportar la imposición de condicionamientos a su libertad de acción, mediante las medidas que el legislativo

---

<sup>513</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, La dignidad humana en México...", cit., p 150.

<sup>514</sup> SCHOLZ, Rupert, "Alemania: cincuenta años de la Corte constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, 2002, p. 61.

resuelva mediante las leyes, con el propósito de promover y mantener la convivencia social siempre guardando la independencia individual<sup>515</sup>. En otras palabras, se ha dicho que el núcleo del ordenamiento jurídico alemán es “el hombre en medio de la comunidad social, quien debería poder desplegarse libremente en cuanto a su personalidad y dignidad” donde medie la libertad y la autodeterminación<sup>516</sup>.

El Tribunal Constitucional alemán ha planteado diferentes puntos de vista para configurar el concepto de la dignidad humana dentro su ordenamiento jurídico. Entre estos aspectos tenemos que, es un derecho fundamental, que en caso de vulneración puede ser llevado ante los tribunales mediante el recurso de queja constitucional, pero no se queda solo en este rango jurídico, también indica que la dignidad de la persona es la base de los derechos fundamentales, que es un valor o fin supremo del derecho en si mismo y una obligación del Estado<sup>517</sup>.

El caso Lüth del año 1958, versaba sobre un recurso de amparo contra una sentencia del Tribunal Estatal de Hamburgo que limitaba los derechos a la libertad de expresión y opinión, al decidirse que debía abstenerse a solicitar a los dueños de los teatros alemanes y distribuidores de películas, que no incluyeran en su programación la película *Unsterbliche Geliebte*, e incitar al público alemán a no ver

---

<sup>515</sup> 1 BvR 459/52; 1 BvR 484/52; 1 BvR 555/52; 1 BvR 623/52; 1 BvR 651/52; 1 BvR 748/52; 1 BvR 783/52; 1 BvR 801/52; 1 BvR 5/53; 1 BvR 9/53; 1 BvR 96/54; 1 BvR 114/54, Juicio ante el Tribunal Federal Constitucional del 20 de julio de 1954, sobre Ayudas de inversión, en el cual se indicó sobre la imagen del hombre lo siguiente en el numeral D en el que se establece una garantía integral de la libertad de acción en este derecho básico, entonces solo existe desde el principio si no viola los derechos de los demás y no viola el orden constitucional o la ley moral. La imagen del hombre de la Ley Fundamental no es la de un individuo soberano aislado; Más bien, la Ley Fundamental decidió la tensión entre el individuo y la comunidad en el sentido de relación comunitaria y límites comunitarios, sin afectar su valor intrínseco. Esto se deriva, en particular, de una visión global de los artículos 1, 2, 12, 14, 15, 19 y 20 GG. Esto significa, sin embargo, que el individuo debe soportar aquellas barreras a su libertad de acción que el legislador traza para mantener y promover la convivencia social dentro de los límites de lo generalmente razonable en las circunstancias dadas, siempre que la independencia del la persona se conserva. La Ley de ayudas a la inversión se inscribe en este marco. Ningún sujeto pasivo está impedido de desarrollar su personalidad así entendida si la ley limita temporalmente su autoridad para disponer de recursos operativos y crea relaciones jurídicas entre él y las empresas beneficiarias mediante coacción soberana. A pesar de esta restricción, los afectados todavía tienen más margen para desarrollarse libremente como empresarios responsables.

<sup>516</sup> GÜNTHER, Reinhard, “El Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania”, *Revista chilena de derecho*, 12, 1, 1985, pp. 91-92.

<sup>517</sup> OEHLING DE LOS REYES, Alberto “El concepto constitucional de dignidad de la persona...”, cit., p pp. 151 -152.

dicho largometraje. En esta oportunidad el Tribunal Constitucional Alemán, indicó las siguientes consideraciones sobre la dignidad humana, la primera tiene que ver con la importancia de los derechos fundamentales y su propósito de asegurar la libertad de las personas frente a la intervención de los poderes públicos, recordando que su incorporación en la Constitución tiene como nexo causal los acontecimientos históricos que afectaron a muchos individuos en un pasado para entonces muy reciente. Asimismo, se señala que los derechos fundamentales fueron ubicados estratégicamente al comienzo de la Ley fundamental alemana con el propósito de resaltar la prevalencia del ser humano y su dignidad en contraposición a las actuaciones del poder público. Aunado a lo anterior, la Ley fundamental instituyó el recurso de amparo como recurso legal especial para la protección de estos derechos ante actos del Estado. La segunda consideración tiene que ver con que el núcleo del sistema de valores alemán son la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, los cuales son definitivos para determinar directrices a los tres poderes públicos, esto es el poder ejecutivo, el poder legislativo, y el poder judicial.<sup>518</sup> La anterior sentencia, evidencia la importancia de la dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico alemán, fundamento de los derechos fundamentales, así como valor jurídico regulador de las actuaciones del poder del Estado frente a sus ciudadanos.

Otra sentencia de vital importancia es la del caso de los soldados son asesinos, que analizó la relación entre la libertad de opinión y la protección de la honra. Al decidirse una serie de recursos de amparos contra sentencias penales que, según el demandante emitían agravios contra las fuerzas militares federales y soldados, en las que se indicaban expresiones como “los soldados asesinos” o “los soldados son potenciales asesinos”. El BVerfG en este asunto indicó que, la libertad de opinión y la libertad artística tienen un límite cuando se ve vulnerada la dignidad humana de otra persona. Por tratarse esta última de la fuente de todos los derechos fundamentales o no, por lo tanto, no hay lugar a un ejercicio de ponderación entre la dignidad humana y los otros derechos fundamentales. Establece además que,

---

<sup>518</sup> BVerfGE 7, 198 del 15 de enero de 1958.

se demande una especial justificación al momento en que se evidencie la posibilidad de que el ejercicio de un derecho fundamental pueda vulnerar la inalienabilidad de la dignidad humana. En síntesis, se concluye que, existe un exceso en el uso del derecho de la libertad artística y la libertad de opinión concretamente cuando, las críticas injuriantes tenga como características la de difamar, dar opiniones exageradas o polémicas y cuyo propósito final sea el desprestigio, puesto que, se ve afectada la dignidad humana de la persona destinataria de dichos comentarios<sup>519</sup>.

En 1975, en sentencia que discutía la reforma del parágrafo 218 del Código Penal alemán, que criminalizaba el aborto y partiendo de la premisa de que a vida comienza aproximadamente a los 14 días después de la concepción<sup>520</sup>. El Tribunal Constitucional estableció el vínculo de la dignidad humana y el derecho a la vida, al indicar que es deber del Estado proteger la vida humana, conforme mandato del artículo 2.2 de la LFRFA<sup>521</sup>. Esa obligación también implica protección del artículo 1 de la misma Ley, puesto que se concluye la afirmación de “donde exista vida humana hay dignidad humana”, independiente de si el titular de estos bienes jurídicos es consciente de que posee dignidad o cómo hacer para preservarla. Por tanto, es suficiente un potencial de existencia humana para que se establezca la dignidad<sup>522</sup>. Por ello, se afirmó que en cuanto al enfrentamiento entre el derecho a la vida del nasciturus y la libertad determinación de la mujer de interrumpir el embarazo, primaba la protección de la vida, teniendo como base la orientación de la dignidad humana<sup>523</sup>. Finalmente, se decidió que no se impondría una sanción penal a una mujer por interrumpir el embarazo cuando estuviera peligro para su vida o salud<sup>524</sup>.

---

<sup>519</sup> BVerfGE 93, 266, del 10 de octubre de 1995.

<sup>520</sup> BVerfGE 39, 1, 144 del 25 de febrero de 1975.

<sup>521</sup> Artículo 2.2 de la LFRFA, sobre el derecho a la vida establece lo siguiente “Cada uno tendrá derecho a la vida y a la integridad física y será inviolable la libertad de la persona. Estos derechos sólo podrán verse afectados en virtud de una ley”.

<sup>522</sup> BVerfGE 39, 1, 147 del 25 de febrero de 1975.

<sup>523</sup> *Ibidem*.

<sup>524</sup> GOMEZ ORFANEL, German, “La dignidad de la persona en la Grundgesetz”, cit., p. 68.

Avanzando en el tiempo encontraremos que, en el año de 1993, el BVerfG volvió a analizar el tema del aborto en la legislación penal alemana en donde inicialmente se realizan consideraciones similares a la sentencia del año 1975, así “La Ley Fundamental obliga al Estado a proteger la vida humana. El nonato también pertenece a la vida humana. Él también merece la protección del estado. La Constitución no solo prohíbe la interferencia directa del estado en la vida no nacida, sino que también le ordena al estado proteger y promover esta vida, es decir, sobre todo protegerla de la interferencia ilegal por parte de otros (ver BVerfGE 39, 1 [ 42 ]). Este deber de proteger se fundamenta en el artículo 1, párrafo 1 de la Ley Fundamental, que obliga expresamente al Estado a respetar y proteger la dignidad humana; su objeto y, desde ese punto de vista”<sup>525</sup>. Agrega además que, con independencia de los diferentes puntos de vista filosófico, biológico, teológico respecto de las etapas del proceso de gestación o vida prenatal, estas fases sobre parte del desarrollo del ser humano visto de manera particular e individual. Esto último se traduce en que la “existencia humana reside en la existencia de la vida por nacer por sí misma”<sup>526</sup>, confirmando el postulado de donde hay vida hay dignidad humana<sup>527</sup>.

Ahora bien, más adelante en este asunto se decidió que, aunque el aborto es antijurídico, este no sería ilegal y por tanto no sería penalizado, cuando la interrupción del embarazo se realice dentro de un modelo de asesoramiento o consejería, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones, i) que fuese realizado por un médico, ii) durante las primeras doce semanas de gestación, iii) donde se demuestre que ha sido aconsejada y asesorada sobre las posibilidades de continuar a término el embarazo y iv) que sea a solicitud de la mujer gestante<sup>528</sup>. Como podemos ver en esta decisión el BVerfG estableció un cambio de línea jurisprudencial, en donde se permitió establecer graduaciones y ponderaciones con

---

<sup>525</sup>BVerfGE 88, 203, 150 del 28 de mayo de 1993. Recuperado el día 13 de abril de 2021 en <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv088203.html>.

<sup>526</sup> BVerfGE 88, 203, 151 del 28 de mayo de 1993.

<sup>527</sup> BVerfGE 88, 203, 151 del 28 de mayo de 1993.

<sup>528</sup> BVerfGE 88, 203, 203 del 28 de mayo de 1993.

relación al derecho a la vida del nasciturus, por lo que las garantías de los derechos a la vida y la dignidad humano de este último no son absolutos<sup>529</sup>.

Continuaremos con las consideraciones de una importante sentencia del Tribunal Constitucional Alemán del año 2006, en el que decidió la constitucionalidad de la Ley de seguridad de aviación específicamente el artículo 14<sup>530</sup>, que autorizaba a las fuerzas armadas a derribar aviones, que fuesen utilizados por terceros como armas letales contra la población alemana. El contexto de la Ley de Seguridad de aviación se ubica en primer lugar en los siguientes dos eventos, el primero sucedido el 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de Norteamérica, concretamente los atentados al World Trade Center en la ciudad de Nueva York, cuando dos aviones chocaron contra las emblemáticas torres gemelas de esta ciudad, otra aeronave chocó contra el Pentágono y otra se estrelló al sureste del Pittsburgh. La segunda, tiene que ver con el secuestro de un avión deportivo el 5 de enero de 2003, por un hombre armado que sobrevoló el distrito financiero de Frankfurt y amenazaba con estrellar dicha aeronave contra el edificio del Banco Central Europeo, que afortunadamente no se llevó a cabo.

Al Respecto el Tribunal Constitucional alemán indicó que, el artículo 14 Ley de seguridad de aviación no estaba en consonancia con la garantía de la dignidad humana del artículo 1 de Ley Fundamental, ni el derecho a la vida del artículo 2 de la misma Ley. Se recalca que, el derecho fundamental a la vida esta intrínsecamente vinculada a la dignidad humana, ya que el primero es base vital

---

<sup>529</sup> GOMEZ ORFANEL, German, "La dignidad de la persona en la Grundgesetz", cit., p. 68.

<sup>530</sup> Artículo 14 de la Ley de seguridad de aviación autorizaba las "Medidas de emergencia, autoridad para emitir órdenes. (1) Para evitar que ocurra un accidente particularmente grave, las fuerzas armadas pueden forzar a las aeronaves a alejarse del espacio aéreo, obligarlas a aterrizar, amenazar con el uso de la fuerza armada o disparar tiros de advertencia. (2) De varias medidas posibles, se seleccionará la que probablemente tenga el menor impacto en el individuo y el público en general. La medida solo podrá llevarse a cabo durante el tiempo y en la medida en que lo requiera su finalidad. No debe dar lugar a una desventaja que sea notablemente desproporcionada para el éxito deseado. (3) La exposición directa a la fuerza armada solo se permite si, dadas las circunstancias, se puede suponer que la aeronave se utilizará contra la vida humana y es el único medio de evitar este peligro actual. (4) La medida prevista en el Pár. 3 sólo puede ser ordenada por el Ministro de Defensa Federal o, en el caso de representación, el miembro del Gobierno Federal autorizado para representarlo ...".

del segundo, esto con fundamento en que la dignidad es un principio y valor constitucional<sup>531</sup>. Es así que, se determina que “Toda persona tiene esta dignidad como persona, independientemente de sus características, su condición física o mental, sus logros y su condición social (cf. BVerfGE 87, 209 [228]; 96, 375 [399]). No se lo puede quitar a nadie. Sin embargo, la pretensión de respeto que se deriva de ella es vulnerable (cf. BVerfGE 87, 209 [228]). Esto también se aplica independientemente de la duración probable de la vida humana individual (cf. BVerfGE 30, 173 [194] sobre el derecho humano al respeto de su dignidad incluso después de la muerte)”<sup>532</sup>. El anterior análisis de la dignidad humana, refuerza que es deber del Estado alemán, proteger y defender la vida de las personas de ataques e intervenciones ilegales perpetuados por terceros, entre ellos el Estado<sup>533</sup>.

De igual modo, el referido deber de garantía estatal del artículo 1 de la LFRFA, no se limita en proteger a la persona de humillaciones, persecución, estigma, ostracismo, entre otros actos de similar envergadura, sino que, además es necesario reconocer al individuo como un ser independiente y libre de desarrollarse dentro de la sociedad, y no ser tratado como un mero objeto, todo esto con base en el respeto a la dignidad humana<sup>534</sup>. No obstante, se planteó de forma casuística que era posible que no existiese conflicto en la garantía de la dignidad humana, si la aeronave es tripulada únicamente por quienes quieren utilizarlo como arma para acabar con la vida de la población civil u otros intereses del Estado. Lo dicho, bajó el sustento de en la decisión consciente y libre albedrío de los responsables del eminente ataque<sup>535</sup>. Finalmente, se declaró inconstitucional el citado artículo 14 de la Ley de seguridad de aviación, por lo que este último supuesto no es aplicable. En lo que respecta a este asunto, podemos señalar que, se reafirma la unión entre la dignidad humana y la vida de la persona, desde un punto de vista intangible e

---

<sup>531</sup> BVerfGE 115, 118, 118 del 15 de febrero de 2006. Recuperado el 13 de abril de 2021 en <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv115118.html>.

<sup>532</sup> BVerfGE 115, 118, 119.

<sup>533</sup> BVerfGE 115, 118, 120.

<sup>534</sup> BVerfGE 115, 118, 121.

<sup>535</sup> BVerfGE 115, 118, 141.

inmaterial, abriéndose una veda que permitiría que el derecho a la vida pueda ser objeto de ponderación.

En este punto, procederemos analizar una última sentencia del Tribunal Constitucional alemán del año 2004, que resolvió la constitucionalidad del artículo 13 específicamente los incisos 3 y 6 <sup>536</sup> de la Ley Fundamental y de algunas disposiciones del StPO <sup>537</sup> o Ley de procedimiento criminal, que permitía la

---

<sup>536</sup> Artículo 13 incisos 3 y 6 de la LFRFA, que proclama la inviolabilidad del domicilio así "...3. Cuando determinados hechos justifican la sospecha que alguien ha cometido un delito particularmente grave y específicamente así predeterminado por la ley, podrán ser utilizados en la persecución del hecho delictivo, en base a una autorización judicial, medios técnicos para la vigilancia acústica de viviendas en las cuales presumiblemente se encuentra el inculpado si la investigación de los hechos fuese de otra manera desproporcionadamente difícil o no tuviese ninguna probabilidad de éxito. La medida tiene que ser limitada en el tiempo. La autorización debe efectuarse por una sección con tres jueces. Si la demora implicare un peligro inminente, la medida podrá ser tomada por un único juez. ... 6. El Gobierno Federal informa al Bundestag anualmente sobre la utilización de los medios técnicos realizada según el apartado 3 así como en el ámbito de competencia de la Federación según el apartado 4 y, en la medida en que se exija un control judicial, según el apartado 5. Una comisión elegida por el Bundestag ejerce el control parlamentario sobre la base de este informe. Los Länder garantizan un control parlamentario equivalente.".

<sup>537</sup> Sección 100c, Párrafo 1, No. 3, Párrafos 2 y 3 de la StPO, que regulaba que sin el Consentimiento de la persona interesada se autorizaba "3. La palabra del imputado, que no se pronuncie públicamente en un apartamento, podrá ser escuchada y grabada por medios técnicos si ciertos hechos justifican la sospecha de que alguien está

a) Falsificación de dinero, falsificación de valores (artículos 146, 151, 152 del Código Penal) o falsificación de tarjetas de pago y formularios para cheques en euros (artículo 152 a del Código Penal), Trata grave de personas de conformidad con el artículo 181 (1) núm. 2 y 3 del Código Penal, Dieciséis asesinato, homicidio involuntario o genocidio (artículos 211, 212, 220 a del Código Penal), un delito contra la libertad personal (artículos 234, 234 a, 239 a, 239 b del Código Penal), robo en grupo (artículo 244 (1) No. 2 del Código Penal) o robo grave en grupo (artículo 244 a del Código Penal), Robo grave (artículo 250 (1) o (2) del Código Penal), robo con resultado de muerte (artículo 251 del Código Penal) o extorsión por robo (artículo 255 del Código Penal), Vigésimo extorsión (artículo 253 del Código Penal) en las condiciones especificadas en el artículo 253 (4) frase 2 del Código Penal, robo comercial, robo de pandillas (artículo 260 del Código Penal) o robo comercial de pandillas (artículo 260 a del Código Penal), blanqueo de capitales, ocultación de activos obtenidos ilegalmente de conformidad con el artículo 261 (1) a (4) del Código Penal,

soborno (artículo 332 del Código Penal) o soborno (artículo 334 del Código Penal),

b) un delito de conformidad con la Sección 52a Párrafos 1 a 3, Sección 53 Párrafo 1 Cláusula 1 No. 1, 2, Cláusula 2 de la Ley de Armas, Sección 34 Párrafos 1 a 6 de la Ley de Comercio Exterior o Sección 19 Párrafos 1 a 3, Sección 20 Párrafo 1 o 2, en cada caso también en conjunto con la Sección 21, o Sección 22 a Párrafo 1 a 3 de la Ley de Control de Armas de Guerra,

c) un delito penal de conformidad con una disposición a que se refiere el artículo 29 (3), oración 2 no 1 de la Ley de Estupefacientes en las condiciones allí especificadas o un delito penal de conformidad con los artículos 29 a, 30 (1) no 1, 2, 4, § 30 a o la Sección 30 b de la Ley de Estupefacientes,

d) Delitos de traición a la paz, alta traición y atentado al estado constitucional democrático o traición a la patria y la amenaza a la seguridad externa (artículos 80 a 82, 85, 87, 88, 94 a 96, también en conjunto con el artículo 97 b, artículos 97 a, 98 a 100 a del Código Penal),

e) un delito de conformidad con la Sección 129 (4) en conjunción con la Sección 1, Sección 129 a del Código Penal o

f) un delito penal de conformidad con el artículo 92 a, párrafo 2 o el artículo 92 b de la Ley de Extranjería o de conformidad con el artículo 84, párrafo 3 o el artículo 84 a de la Ley de procedimiento de asilo

y la investigación de los hechos o la determinación del paradero del autor de otro modo sería desproporcionadamente difícil o inútil.



vigilancia acústica de espacios habitables, con base en la persecución penal de delitos graves y delincuencia organizada. Se inicia indicando que, no existe desprecio o desvalor a la persona por el solo hecho de ser objeto de investigación criminal, lo que si es cierto es que debe preservarse un espacio inviolable de la vida privada<sup>538</sup>. En este sentido, lo que puede afectar la dignidad de la persona es la forma en que se lleve a cabo la investigación<sup>539</sup>, la medida utilizada por las autoridades para realizar la persecución penal sobre el destinatario de la investigación, esto se fundamente en la prohibición de tratar a la persona como un objeto no solo de las condiciones y el desarrollo social, sino también, de la ley a la que debe someterse cada ciudadano<sup>540</sup>.

Por otro lado, ampliando la percepción de la protección de la dignidad humana en correlación con el libre desarrollo de la personalidad, se dijo que, este último derecho es parte primordial del diseño de la vida privada, que trae consigo la posibilidad de expresar sensaciones, sentimientos, reflexiones, vivencias, experiencias sexuales, familiares y personales de carácter muy íntimo, con la garantía de no ser objeto de injerencia estatal, por medio de medidas de vigilancia. Es por lo antes dicho, que la persona cuente con un espacio libre en el cual se pueda ejercer un desarrollo individual<sup>541</sup>, punto de partida del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En síntesis, se concluye que la protección de la inviolabilidad del domicilio, la vida privada en concordancia con la dignidad humana

---

(2) Las medidas previstas en el párrafo 1 solo podrán dirigirse contra el acusado. Las medidas contra otras personas de conformidad con el párrafo 1 n° 1 letra a están permitidas si la investigación de los hechos o la determinación del paradero del autor fuera de otro modo significativamente menos prometedor o significativamente más difícil. Las medidas previstas en el párrafo 1 n° 1 letra b, n° 2 sólo podrán ordenarse contra otras personas si, sobre la base de ciertos hechos, se puede suponer que están relacionadas con el autor o que se establece tal conexión que la medida tiene por objeto investigar el testamento que conduce a los hechos o a la determinación del paradero del perpetrador y, de lo contrario, esto sería inútil o significativamente más difícil. Las medidas de conformidad con el párrafo 1, n° 3, solo se pueden llevar a cabo en los apartamentos del acusado.

(3) Las medidas también podrán llevarse a cabo si terceros resultan inevitablemente afectados.

<sup>538</sup> BVerfGE 109, 279, 118 del 3 de marzo de 2004. Recuperado el 14 de abril de 2021 en <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv109279.html>.

<sup>539</sup> BVerfGE 109, 279, 114.

<sup>540</sup> BVerfGE 109, 279, 118.

<sup>541</sup> BVerfGE 109, 279, 120.

imposibilita que se produzca la vigilancia acústica de las viviendas como medio en una investigación penal<sup>542</sup>.

Finalmente, podemos ver como para el BVerfG la dignidad humana es un derecho fundamental, un principio y un valor constitucional superior dentro de ordenamiento jurídico alemán, que es intangible y eterno con gran peso jurídico dentro del derecho constitucional de este país europeo. Gran parte de las decisiones no admite ponderación con otros derechos fundamentales y principios constitucionales, constituyéndose así en el principal precursor de la dignidad humana en Europa.

#### II.4. La dignidad humana en Italia.

La dignidad humana tiene reconocimiento constitucional implícito en Italia en el artículo 2 de su Constitución, en el cual se “reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre”, apreciada como presupuesto de los demás derechos fundamentales, como un valor supremo del derecho positivo italiano y como un principio supremo dentro de la Constitución. Adicionalmente, en el tema de control constitucional, funge como límite para el legislador<sup>543</sup>.

En el artículo 3 de la Constitución italiana, se proclama igual dignidad social para todos los ciudadanos y son iguales ante la ley, esta disposición reconoce la individualización de hombres y mujeres, como sujetos iguales en derechos y deberes ante el Estado. Siendo la principal arma constitucional contra la discriminación, en conexión con lo dispuesto en los artículos 32.2, 36.1 y 41 de la Constitución.

---

<sup>542</sup> GOMEZ ORFANEL, German, “La dignidad de la persona en la Grundgesetz” , cit., p. 71.

<sup>543</sup> BONILLA, Miranda, “La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Institucional Italiana”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2009, 119, p. 45.

Respecto de la dignidad humana y los derechos fundamentales, se reconoce su relación con el derecho a la igualdad, desde el punto de vista que la persona no puede ser víctima de discriminación social, cultural o individual, debido a que el solo acto de discriminación hacia un individuo vulnera la dignidad de la persona. Asimismo, tiene una correlación con el derecho a la protección a la integridad física, moral y psicológica del ser humano, debido a que va contra la dignidad de la persona, las actuaciones públicas o privadas, tendientes a producir humillación, tratos inhumanos, crueles o degradantes que culminen en un daño físico, moral o psicológico. Del mismo modo, se establece que existe también un vínculo entrañable con derechos fundamentales como el honor y la protección a la vida privada, con el fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las personas<sup>544</sup>.

La mencionada relación de la dignidad humana con otros derechos fundamentales, le impone un papel importante como fuente de interpretación constitucional y de limitación al legislador en materia de revisión constitucional. Por ello, es considerada como “un principio guía para la actividad del legislador y de la jurisprudencia”<sup>545</sup>. Toda vez que, cualquier decisión o ley que vaya en contra vía del valor de la dignidad humana, carece de total eficacia<sup>546</sup>.

#### II.4.A. Dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana.

Analizaremos algunas sentencias de la Corte Constitucional Italiana (CCI), que versan sobre el concepto de la dignidad humana en temas tales como la igualdad o no discriminación, la salud, el trabajo, la privacidad y prisioneros. Jurisprudencia

---

<sup>544</sup> *Ibidem*, pp. 46-47.

<sup>545</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>546</sup> *Ibidem*, p. 49.

constitucional que nos permitirá ahondar sobre la posición jurídica de la dignidad humana en este país europeo.

Iniciaremos con una sentencia del año 1968, que trata la relación de la dignidad humana, el derecho a la igualdad y la no discriminación, el asunto en cuestión discurría sobre la cuestión de legitimidad contra el artículo 559 del Código Penal, que penaba a la conyugue mujer que era infiel a su esposo, por ofender el bien de la fidelidad conyugal. Este artículo impone a la mujer en una posición de inferioridad moral y jurídica en relación con su pareja, lo que atenta sin lugar a dudas a su dignidad personal, sometiéndola adicionalmente, a tolerar las infidelidades del conyugue masculino. Lo dicho, se sustenta a la protección constitucional del artículo 3 de la carta magna, que impone la dignidad social e igualdad ante la ley, sin que se haga diferencia entre géneros.

Sobre la relación con la salud escogimos en primer lugar un caso del año de 1994, cuyos hechos se fundan en que el demandante pretende obtener un reembolso de los gastos de la unidad local de salud. Con el fin de cubrir los gastos en que incurrió tras la hospitalización de su hija, que padecía esclerosis múltiple en un centro de rehabilitación que no tiene con el servicio nacional de Salud. En virtud de este asunto, se elevó a la Corte Constitucional italiana la cuestión de legitimidad constitucional del artículo 14 de la Ley que determinaba las Reglas de prevención, tratamiento y rehabilitación de discapacidades y para la inclusión social, bajo el argumento que, este prevé la exclusión de la asistencia indirecta de los servicios de salud con características de continuidad y prolongación en el tiempo.

Al respecto este Tribunal Constitucional indicó que, que resulta descabellado que se excluya los servicio continuos y prolongados en el tiempo, utilizando como justificación la importante carga económica de estos servicios sanitarios en establecimientos ajenos al servicio de salud no afiliados a este último, y la

posibilidad simultánea de poder utilizar los servicios en las estructuras del servicio nacional de salud o con convenios<sup>547</sup>.

Por otra parte, estableció que con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Italiana que proclama que “La República protege la salud como derecho fundamental de la persona e interés básico de la colectividad y garantiza asistencia gratuita a los indigentes. Nadie podrá ser obligado a someterse a un tratamiento médico, a menos que así lo establezca la Ley. La Ley no podrá en ningún caso violar los límites que impone el respeto a la persona humana”, este Tribunal ha establecido en varias oportunidades que, los requisitos relativos a la atención de la salud hacen parte del equilibrio de los valores constitucionales, por ende, se debe tener en cuenta a la hora que el legislador implemente el derecho a los tratamientos de Salud el balance de las finanzas públicas. Ahora bien, es cierto que, si estos requisitos tuvieran un peso preponderante, en la ponderación de valores constitucionales, que minimizara el núcleo esencial del derecho a la salud que se encuentre vinculado a la dignidad humana, se estaría frente a un escenario donde la discreción legislativa sería totalmente irrazonable. Conclusión que no se evidencia en el artículo cuestionado, toda vez que, existen otros artículos que legitiman el uso de formas de asistencia indirecta, por lo que finalmente se declaró infundado la solicitud de ilegitimidad constitucional<sup>548</sup>. Lo antes dicho nos permite sintetizar que, la Corte Constitucional Italiana con fundamento al nexo existente entre la dignidad humana y el derecho a la salud, ha establecido su rechazo a que se condicione el derecho a la salud basándose en razones asociadas a la distribución de recursos financieros públicos. De esta forma, aunque se declaró infundado el artículo cuestionado, existe dentro de la legislación sanitaria en Italia, otras formas de asegurar los tratamientos indirectos, y, no se vulnera ni la dignidad de la persona ni su derecho a la salud.

---

<sup>547</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 304 del 6 de julio de 1994, CL 5.

<sup>548</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 304 del 6 de julio de 1994, CL 5.

En ese mismo año, se decidió la cuestión de legitimidad constitucional de los artículos 5 y 6 de la Ley N. 135 del 5 de junio de 1990 que regulaba el programa de intervenciones urgentes para la prevención y lucha contra el sida. Los artículos cuestionados respectivamente establecen que, ninguna persona puede ser sometida sin su consentimiento a análisis dirigidos a determinar la infección por VIH, salvo razones de necesidad clínica de su interés. Se excluye la posibilidad de discriminación por infección de VIH para acceder o mantener puestos de trabajo, y, la prohibición a los empleadores de realizar investigaciones destinadas a determinar la condición de VIH de los empleados o para el establecimiento de una eventual relación laboral. El asunto de fondo consiste en que, un empleador solicitó controles sanitarios, bajo el argumento de la necesidad de la realización de los exámenes en razón a que las tareas a desempeñar son de cuidado a pacientes hospitalizados no autosuficientes, excluyéndose la posibilidad de solicitar análisis y controles sanitarios sobre estado de cero positividades sin el consentimiento del interesado.

Por regla general y teniendo como límite no traspasar la dignidad de la persona, existe un respeto a la protección de la confidencialidad, para proteger la vida laboral, social y familiar de aquellos individuos cero positivos. En este punto, se considera con sujeción al artículo 32 de la Constitución Italiana, se debe garantizar la dignidad de la persona ligado al derecho a la intimidad, en relación a la propia salud y mantenimiento de la vida laboral. Lo que también es cierto es que, con base en ese artículo constitucional debe tenerse en cuenta la protección del derecho a la salud de terceras personas. Por ello, es necesario ponderar estos derechos, cuando una persona realice actividades que pongan en riesgo grave de contagio a otra que no lo ha asumido de manera voluntaria. En este punto, se señala que, en aquellas actividades laborales solo pueden realizarse por personas que se sometan a las pruebas pertinentes para excluir la presencia de enfermedades infecciosas o contagiosas, que puedan poner en riesgo la salud de los destinatarios de la actividad. En este caso no se trataría de una exigencia discriminatoria, sino una verificación de idoneidad para el desarrollo de las actividades. En conclusión, las solicitudes de muestras y análisis de VIH, pueden ser legítimamente solicitadas

únicamente cuando exista la necesidad de proteger la salud de terceros<sup>549</sup>. Por lo expuesto se declaró, la ilegitimidad del artículo 5 de la Ley N. 135 en lo que concierne a no prever controles sanitarios de ausencia de seropositividad a la infección por VIH como condición para la realización de actividades que impliquen riesgos para la salud de terceros<sup>550</sup>.

La siguiente sentencia es del año 2005, resuelve una cuestión legitimidad de constitucionalidad del el artículo 8 parágrafo 2 de la ley de 12 de enero de 2002, de la Región de Lombardía que regula las Intervenciones para el desarrollo del transporte público regional y local, por no incluir a ciudadanos extranjeros residentes en la Región entre las personas que tienen derecho a la libre circulación en los servicios de transporte público regular, cuyos beneficiarios son discapacitados.

Sobre los derechos de los extranjeros se precisa que, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Italiana ha reiterado que el principio constitucional de la igualdad no permite ningún tipo de discriminación entre un ciudadano italiano y un extranjero cuando se trata del goce de derechos humanos inviolables. Por lo antes expuesto, se determina que, aun cuando el extranjero se encuentre de forma irregular en el país, este tiene derecho a beneficiarse de los servicios públicos urgentes y que no puedan ser postergados, bajo el fundamento de estar amparado por los derechos fundamentales los cuales deben ser garantizados por el Estado. Ahora bien, lo que respecta al derecho a la salud, este Tribunal ha indicado que, debe garantizarse el núcleo inalienable del derecho a la salud amparado en la Constitución como un aspecto inviolable de la dignidad de la persona, obligando al legislador a tener sumo cuidado en crear situaciones que pongan en peligro la protección y goce de este derecho. No obstante, debido a la cuestión de legitimidad que se estaba tratando, se consideró que debido a la especialidad del servicio público y a la variada gama de necesidades de viaje que ofrecía el transporte

---

<sup>549</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 218 del 23 de mayo de 1994, CL 2.

<sup>550</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 218 del 23 de mayo de 1994, parte resolutive.

público, la justificación de las necesidades a favor de las personas discapacitadas no se justificaba en la garantía del derecho a la salud o trabajo, sino desde el punto de vista de la solidaridad social, ya que estos individuos pueden ver gravemente comprometido sus ingresos financieros debido a las aflicciones que padecen<sup>551</sup>. Por lo antes indicado, se decidió declarar la ilegitimidad de la norma, por excluir a los extranjeros en condición de discapacidad del derecho de libre circulación en los servicios de transporte público<sup>552</sup>.

Queda claro en estas tres sentencias que el derecho a la salud es percibido por la Corte Constitucional Italiana como un núcleo esencial de la dignidad de la persona, que por lo tanto es un derecho irrenunciable, y no puede ser objeto de restricciones por parte del legislador por tratarse de derechos inviolables sin importar si el individuo es o no extranjero, y, siendo extranjero si esta con situación administrativa regular o no dentro del territorio nacional, todo ello con base en la dignidad humana.

Ahora proseguimos con tres sentencias que nos mostraran la conexión entre la dignidad humana y el derecho al trabajo. La primera de ellas es del año de 1980, en e cual se analizó la cuestión de constitucionalidad de los artículos 3.a) y 4 del Decreto Presidencial del 19 de marzo de 1956 que regula las normar generales de higiene en el trabajo. Como consecuencia del proceso penal contra varios acusados por establecer una empresa de facto, para la producción de bienes en un sótano sin servicios sanitarios. La cuestión de ilegalidad se funda en que, los efectos jurídicos de las normas de higiene laboral, se encuentra dirigida a los trabajadores. Asimismo, que se atribuya responsabilidad penal de los miembros de hecho es ilegítima y va contra la libertad de la iniciativa económica de varias personas cuyo objetivo es emprender un negocio. Es este caso concreto, consistía en un trabajo propio o asociado y no tenían a su cuenta asalariados<sup>553</sup>.

---

<sup>551</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 432 del 28 de noviembre de 2005, CL 5.1.

<sup>552</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 432 del 28 de noviembre de 2005, parte resolutive.

<sup>553</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 479 del 25 de noviembre de 1987, CH 1.



Sobre el anterior asunto, la Corte Constitucional indicó que el legislador tiene la competencia de establecer limitaciones a la iniciativa económica privada, mediante normas que regulen la protección de la salud, la seguridad personal y la dignidad humana de las personas que ejercen una actividad laboral. La razón de esta competencia no es otra que la consideración del valor absoluto de la persona de acuerdo al artículo 2 de la Constitución italiana, establece la garantía de los derechos inviolables del hombre y el cumplimiento de los deberes de la solidaridad política, económica y social<sup>554</sup>. Por este motivo, se declaró infundada la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos demandados, toda vez que las políticas de higiene de trabajo deben ser adoptadas por los emprendedores, empresarios, empleadores, accionistas, que realicen actividades económicas, puesto que existe un deber de seguridad así sea entre accionistas de una empresa sin empleados contratados por contratos de trabajo<sup>555</sup>.

Proseguimos con una decisión del año 2004, en el que se decidió una cuestión de legalidad de constitucionalidad del artículo 2751- bis, número 1 del código civil, en la lo que tiene que ver con la falta de previsión de indemnización sobre el mobiliario por los daños de degradación del trabajador, sufridos por la conducta ilegítima del empleador en caso de quiebra. Al respecto, el Tribunal indica que el empleador tiene la obligación de asignar al trabajador las funciones al cargo que le corresponde, de lo contrario, estaría perjudicando sus competencias y actitudes profesionales. Asimismo, limitar las expectativas de ascender y mejorar las condiciones laborales puede generar daño a la persona y a su dignidad. Dicha degradación es una vulneración al trabajador que puede causar daño físico y mental, por lo que no considerar esta categoría entre los créditos con privilegio sobre el mobiliario del empleador, es una violación a los derechos del trabajador y, por ende, se declaró la ilegalidad constitucional del artículo demandado<sup>556</sup>.

---

<sup>554</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 479 del 25 de noviembre de 1987, CL 3.

<sup>555</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 479 del 25 de noviembre de 1987, CL 5.

<sup>556</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 113 del 25 de marzo de 2004, CL 4.

Terminamos con una sentencia en la cual se consideró la ilegitimidad constitucional de la Ley de La Región de Lacio del 11 de julio de 2002, que determina las disposiciones para prevenir y combatir el fenómeno del acoso laboral, por haber infringido la competencia legislativa exclusiva del Estado Italiano en materia de organización jurídica civil y administrativa. No obstante, se hizo una presión interesante que es necesaria traer a colación. Consiste en que la protección del trabajador frente al bullying en la relación laboral, tiene como objetivo el de defender y amparar la dignidad de la persona<sup>557</sup>.

La conexión de la dignidad humana y el derecho al trabajo, va dirigido a la protección de la persona con el propósito de evitar daños físicos o psicológicos del trabajador, por parte del empleador, o en el ambiente laboral, que pueda hacerlo sentir degradado, humillado u otros sentimientos que afecten su dignidad.

La sentencia 366 de 1991, decidió la cuestión de legalidad del artículo 270 parágrafo primero del código de procedimiento penal, que autorizaba utilizar los resultados de las interceptaciones ordenadas dentro de un determinado proceso, para que fuese tenidos en cuenta en otros procesos judiciales cuando estas fueran indispensables para la comprobación de un delito que requiera la obligatoriedad de detención en flagrancia. Se consideró que, el presente asunto demostraba el enfrentamiento entre el interés público para investigar y procesar aquellos que cometían delitos y el derecho de las personas a la libertad y el secreto de sus comunicaciones<sup>558</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional italiana había establecido que, la libertad y el secreto de la correspondencia se consideraba un derecho inviolable del individuo, que se encontraba dentro de los valores constitucionales. Asimismo, este derecho tiene una conexión intrínseca con los valores de la personalidad, que lo posiciona dentro del espacio vital de la persona, de la cual no

---

<sup>557</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 359 del 10 de diciembre de 2003, CL 5.2.

<sup>558</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 366 del 11 de julio de 1991, CL 3.

puede prescindir y desarrollarse conforme los requisitos de la dignidad humana<sup>559</sup>. Por otra parte, también se indicó que la represión de los delitos es de interés público primario, y su satisfacción es obligatoria para el Estado. Teniendo en cuenta que la medida de interceptación de las comunicaciones es invasiva de la privacidad de los terceros, es justificada si la orden judicial que la autoriza es debidamente motivada y específica. Es así que, se declaró infundada la cuestión de legalidad del artículo 270 de CPP, puesto que la denuncia de delitos es posible a partir de escuchas telefónicas legítimamente autorizadas dentro de un proceso judicial, no requiere de la apertura de un procedimiento, sino que, puede darse partir de investigaciones criminales ya iniciadas donde se ha recabado evidencia y que se permite utilizar en otros procesos penales posteriores<sup>560</sup>.

### **III. LA DIGNIDAD HUMANA EN ESPAÑA.**

Observaremos la categoría de la dignidad humana desde su consagración en el ordenamiento jurídico, específicamente Constitución Española (CE). Sin dejar de lado el respectivo análisis jurisprudencial de los pronunciamientos más relevantes que sobre la dignidad de la persona a proferido por el Tribunal Constitucional español (TC).

#### **III.1. La dignidad humana en el ordenamiento jurídico español.**

La Constitución española encontramos tres artículos que recogen los principios generales, estos son el artículo 1.3, 9.3 y el 10.1, debe tenerse en cuenta que la redacción de los tres artículos no son la misma, se refieren a estos respectivamente como “valores superiores”, “principios” y “fundamentos” que tiene en común su derivación en la persona<sup>561</sup>. Uno de estos artículos regula la dignidad humana en

---

<sup>559</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 366 del 11 de julio de 1991, CL 3.

<sup>560</sup> Corte Constitucional italiana, sentencia 366 del 11 de julio de 1991, CL 5.

<sup>561</sup> GARRIDO FALLA, Fernando, “Comentario artículo 10 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p.196.

España, principio constitucional que “aporta son, más bien pautas, criterios o máximas para la ordenación de cualesquiera ámbitos concebibles”<sup>562</sup>, lo que lo aleja de ser un derecho subjetivo.

Aclarado lo anterior, señalamos que la carta magna española realiza dos referencias claras sobre la dignidad, una en el preámbulo cuando señala que proclama la voluntad de “Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida”, y la otra en el artículo 10.1 de la que define lo siguiente:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”,

Como se evidencia en esta carta magna le asigna a la dignidad dos aspectos característicos: i) como presupuesto para el ejercicio de otros derechos, y, ii) como uno de los fundamentos positivos de la libertad individual<sup>563</sup>. Es por esta razón que, algunos autores le atribuyen a los principios definidos en el artículo 10.1 un rango constitucional relevante al considerarlo la “piedra angular sobre la que se apoya el edificio entero de los derechos constitucionales”<sup>564</sup>.

El artículo 10.1 de la CE se halla dentro del Título 1 (Derechos y deberes fundamentales), pero no se encuentra dentro de la Sección 1º del Capítulo II de este Título, que es el que recoge el listado de derechos fundamentales del Estado español, por lo que se define más como un principio o un valor jerárquico superior, cuya función está encaminada a la creación e interpretación jurídica de los

---

<sup>562</sup> CAMPO JIMÉNEZ, Javier, “Comentario artículo 10.1 CE” en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, *Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 214.

<sup>563</sup> GARRIDO FALLA, “Comentario artículo 10 de la Constitución española”, cit., p. 197.

<sup>564</sup> ROLLA, Giancarlo, “El principio de la dignidad humana: del artículo 10 de la Constitución española al nuevo constitucionalismo iberoamericano”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 2003, 49, p. 242.

derechos fundamentales, pero no para fungir como tal, dimensión que la diferencia de la concepción que se tiene de esta en Alemania<sup>565</sup>.

En concordancia con expuesto, se trae a colación la postura que al respecto a dado el Tribunal Constitucional, en los siguientes autos: i) Auto 241/1985 en el cual se encontraban dos perspectivas, algo contradictorias, la primera que la dignidad no puede ser objeto de amparo, y, la segunda señalaba que la dignidad de la persona tiene una virtud de derecho subjetivo; ii) el Auto 149/1999 en el cual se renuncia a la concepción como derecho fundamental de la dignidad humana, ya que la constitución la reconoció como un fundamento del orden político y de la paz social.

No obstante lo anterior, no hay que negar que el Tribunal Constitucional ha permitido que la dignidad humana fortalezca la solicitud de amparo de otro derecho fundamental, con el fin de comprobar si se ha respetado requerimientos que, de cada derecho deriven de la dignidad humana<sup>566</sup>. Lo que al final se traduce en la entrañable conexión de este principio con los demás derechos fundamentales, y de aquellos en especial que cuando se vulneran supone una afección a la dignidad humana y un desconocimiento de este como persona.

### III.2. La dignidad humana y la jurisprudencia española.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español se destaca una variedad de sentencias que abordan el tema de la dignidad humana. Por esta razón, resulta pertinente analizar aquellas cuyo fundamento sea más representativo, es decir, que hayan marcado precedentes importantes a la hora de garantizar la aplicación jurídica de este precepto en los diferentes asuntos jurídicos, de acuerdo a la calidad asignada por la CE como fundamento del ordenamiento político y paz social.

---

<sup>565</sup> OEHLING DE LOS REYES, "El concepto constitucional de dignidad de la persona...", cit., p. 169.

<sup>566</sup> OEHLING DE LOS REYES, "El concepto constitucional de dignidad de la persona...", cit., p. 170.

Los temas a examinar serán los siguientes: la interpretación del Tribunal Constitucional de carácter teórico abstracto; la conexión entre la dignidad humana y los derechos fundamentales, la dignidad humana y la jurisprudencia en el ámbito del derecho penal, la dignidad humana y la suficiencia económica, la jurisprudencia en materia de extranjería y la dignidad humana, por último, la jurisprudencia entorno a los límites fundamentales de la extradición y la dignidad humana.

### III.2.A. Interpretación del Tribunal Constitucional de carácter teórico abstracto.

La dignidad humana es considerada como aquel valor inherente e intrínseco del ser humano, también, es un elemento crucial para que la persona ejerza su capacidad de autodeterminación. Se utiliza como punto de inflexión a la hora de establecer límites mínimos de vulneración y es considerado por la Constitución española como un principio fundante del orden político y la paz social. Ahora bien, con base en este principio analizaremos la postura del Tribunal Constitucional, en cuanto a si los preceptos del artículo 10.1 de la CE enuncian derechos fundamentales, o que se entiende por persona desde el punto de vista jurídico como titular de dignidad, así, como la relación de este principio constitucional y la capacidad jurídica del individuo, de igual forma observaremos el papel de la dignidad humana como valor jurídico y base de lo denominado el *mínimum vulnerable*.

#### III.2.A.a. Los preceptos del artículo 10.1 de la CE no enuncian derechos.

Echaremos una mirada a los pronunciamientos del órgano de control constitucional español mediante los cuales se establece que la dignidad humana, junto con el libre desarrollo de la personalidad, ambos preceptos jurídicos contenidos en el artículo 10.1 CE, no enuncian derechos fundamentales por sí mismos, como consecuencia de ello están limitados a no ser objeto de ruego mediante recurso de amparo de forma directa.

En lo referente a esta cuestión el Tribunal Constitucional decidió un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 35/1988 de 22 de noviembre, que regulaba las técnicas de reproducción asistida. Las razones que dieron lugar al citado recurso se resumen así: primero, una posible infracción del ámbito constitucional reservado a la ley orgánica; segundo, los bloques temáticos de la Ley que abordan el derecho a la vida y a la dignidad humana; tercero, el concepto de familia y la investigación de la paternidad; y, por último, la potestad reglamentaria del gobierno.

Nos centraremos únicamente en la primera tacha de inconstitucionalidad, esto es, si la Ley impugnada vulneró la reserva de Ley Orgánica del artículo 81.1 CE, por tratar temas como los regulados en el artículo 15 CE “derecho a la Vida” y artículo 10.1 CE “dignidad de la persona”, debemos señalar en primer lugar unas consideraciones generales que nos permitan contextualizar de que se trata la citada reserva de Ley del artículo 81.1 CE.

Con anterioridad a la promulgación de la Constitución española de 1978, se entendía por Ley Orgánica aquellas leyes básicas que regulaban instituciones del Estado español, sin que existiese una diferencia de rango que permitiera catalogarla como ley constitucional u ordinaria.<sup>567</sup> La anterior concepción de la Ley Orgánica fue modificada en la carta política española actual, adoptando el modelo de la Constitución Francesa de 1958<sup>568</sup>, mediante el cual se define un procedimiento concreto para aprobar o modificar leyes que tenga por mandato constitucional el carácter de Ley Orgánica<sup>569</sup>.

Con esta nueva concepción de la Ley Orgánica, el sistema de Fuentes del Derecho español sufrió una importante modificación que se precisa así, en primer lugar tendremos las normas estipuladas en la Constitución Española, luego lo establecido

---

<sup>567</sup> GARRIDO FALLA, Fernando, “Comentario artículo 81 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p. 1342.

<sup>568</sup> BARCELO SERRAMALERA, Mercé, “Comentario artículo 81 CE”, en CASAS BAAMONDE, María Emilia, RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO -FERRER, Miguel (dir), en *Comentarios a la Constitución española: XXX aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, p. 1471.

<sup>569</sup> GARRIDO FALLA, “Comentario artículo 81 de la Constitución española”, cit., p. 1342.

en los tratados o acuerdos internacionales, en tercer lugar estarían las promulgaciones hechas por las leyes orgánicas, en el cuarto puesto lo dicho en las leyes ordinarias, y, en quinto lugar las disposiciones del poder ejecutivo con fuerza de ley y los reglamentos administrativos<sup>570</sup>. Aquí vale la pena señalar que, la importancia del sistema de fuentes del derecho se infiere de su posición como principio coordinador entre los conflictos de dichas fuentes de derecho, en particular entre la ley orgánica, ley ordinaria y ley autonómica.<sup>571</sup> Motivo por el cual, resulta relevante la alteración sufrida en el orden de importancia en el sistema descrito, toda vez, que el rango superior de una norma (esto es constitucional, orgánica, ordinaria o autonómica) en esta estructura jurídica, permitirá que se incline la balanza de un lado a otro al momento de requerirse una solución jurídica en caso del conflicto entre estas.

En principio surgieron varias discusiones jurídicas relacionadas con el concepto de Ley Orgánica, centrándose estas en concretar si lo relevante en su definición era por una parte su concepción material (esto es que regule las materias reservadas al art. 81.1 CE), o, por otra parte, su concepción formal (es decir, el procedimiento requerido para ser aprobada o modificada, que impone una mayoría absoluta del congreso conforme lo señalado en el art. 81.2 CE)<sup>572</sup>.

De entonces acá, encontramos que la doctrina ha venido unificándose en un criterio compartido con lo que sobre este tema ha planteado la Tribunal Constitucional, es decir que una Ley es Orgánica cuando cumple con las dos dimensiones tanto material como formal. En conclusión, regular las materias que la Constitución le ha otorgado y ser aprobada por mayoría absoluta al momento de su aprobación y modificación<sup>573</sup>.

Sobre su dimensión formal, no tenemos nada que decir, ya que es un procedimiento claro y reglado. Pero, en cuanto a su dimensión material, resulta conveniente

---

<sup>570</sup> GARRIDO FALLA, "Comentario artículo 81 de la Constitución española", cit., p. 1343.

<sup>571</sup> LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, "Sobre las leyes orgánicas", *Revista Vasca de Administración Pública*, 1987, 17, p. 52.

<sup>572</sup> BARCELO SERRAMALERA, "Comentario artículo 81 CE", cit., p. 1472.

<sup>573</sup> LASAGABASTER HERRARTE, "Sobre las leyes orgánicas", cit., p. 53.



detenemos a analizar en qué consiste la reserva de ley otorgada a la Ley Orgánica (LO) por la carta política española. En principio estas son el desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas, la aprobación de los estatutos de autonomía, el régimen electoral general y las demás que prevea la Constitución (entre estas tenemos, las bases de organización militar, la institución del defensor del pueblo, la suspensión de libertades individuales, iniciativa popular legislativa, modalidades de referéndum, estados de alarma y excepción, reforma de estatutos de autonomía, competencias financieras de las comunidades autónomas, entre otros temas<sup>574</sup>. Para algunos autores, estas materias reservadas a la ley orgánica, generan un entumecimiento de las normas que sobre esos temas se promulguen, ya que es totalmente inconstitucional que otras normas de jerarquía inferior entren a regular lo que se ha asignado a la Ley Orgánica, lo que en pocas palabras iría en contra del concepto de democracia<sup>575</sup>.

De lo examinado hasta aquí, vamos a explorar únicamente la materia reservada que afecta nuestro estudio, esto es, el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Como siempre, en estos temas álgidos existen diferentes corrientes, la amplia nos señala que siempre que se trate de un derecho fundamental, el desarrollo de la LO abarca todo el Título I CE. Sin embargo, el criterio restrictivo indica por el contrario que, el desarrollo de la reserva de ley se aplica lo dispuesto en el Título I Capítulo II, sección primera (artículos del 15 al 19)<sup>576</sup>. Es esta última la corriente que más aceptación tiene por la doctrina y por el alto Tribunal constitucional en España.

Sobre este particular, es fácil cuestionarse si el desarrollo abarca una regulación legal completa sobre el derecho y la libertad que por Ley Orgánica se pretende impulsar o si existe una limitación a dicha regulación. La respuesta la ha dado el Tribunal Constitucional en estos términos "... el artículo 81 de la CE se refiera al desarrollo "directo" de los derechos fundamentales, debido a que este artículo y

---

<sup>574</sup> GARRIDO FALLA, Fernando, "Comentario artículo 81.1 de la Constitución española", en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001. pp. 1345-1346.

<sup>575</sup> LASAGABASTER HERRARTE, "Sobre las leyes orgánicas", cit., p. 54.

<sup>576</sup> BARCELO SERRAMALERA, "Comentario artículo 81 CE", cit., p. 1475.

otras muchas alusiones de la Constitución al instrumento de la ley orgánica en materias concretas, que como se ha dicho, convierten a las altas cortes en “constituyente permanente”, no puede extremarse, con los importantes problemas de consenso interno que conlleva, al punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental”<sup>577</sup>.

Para comprender lo anterior, traemos a colación lo dicho en una sentencia del TC del año 1998<sup>578</sup> que estableció límites a las competencias en lo que respecta a la regulación de los derechos fundamentales, la primera, tiene que ver con el desarrollo directo que integra los elementos esenciales del derecho fundamental y le corresponde al Estado por medio de la Ley orgánica. Por otro lado, el segundo, tiene que ver con la competencia de la ley ordinaria o autonómica sobre determinados ámbitos de proyección del derecho<sup>579</sup>. Sin duda alguna esa delimitación, puede resultar un tanto ambigua a la hora de realizar una interpretación sobre ellas, pero en realidad sobre este tema la jurisprudencia del TC que se ha distinguido por ser un tanto difusa y vacilante<sup>580</sup>.

Ampliado el tema de la reserva de ley del artículo 81.1 CE, retomamos lo dicho por el TC sobre sí dicha reserva constitucional se aplica a la dignidad de la persona art. 10.1 CE, sobre este particular fue categórico en establecer que no procedía un

---

<sup>577</sup> STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 6.

<sup>578</sup> STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 6 y 7 “El art. 149.1.1 C.E. habilita, pues, al Estado para regular el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación. La legislación que con base en este precepto constitucional pueda dictar el Estado deberá sin duda ser respetada por el legislador autonómico titular de la competencia sobre determinadas asociaciones. Constituirá también un *prius* del que deberá partir la regulación de las mismas. Sin embargo, en tanto que esa legislación estatal no se haya dictado, resultará sumamente difícil atribuir a la legislación autonómica una invasión competencial, ya que el art. 149.1.1 C.E., más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas “condiciones básicas” uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. En suma, si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas, ya que, como queda dicho, constituyen un núcleo de regulación uniforme del que ineludiblemente debe partir la regulación de los distintos tipos de asociaciones”.

<sup>579</sup> BARCELO SERRAMALERA, “Comentario artículo 81 CE”, cit., p. 1476.

<sup>580</sup> LASAGABASTER HERRARTE, “Sobre las leyes orgánicas”, cit., p. 54.

estudio sobre dicho concepto. La razón se basa en el hecho de que la dignidad es reconocida de manera expresa por la carta política como un “fundamento del orden político y social” (art. 10.1. CE) y no como un derecho fundamental. Por otra parte, las leyes orgánicas conforme lo establecido por el artículo 81.1<sup>581</sup> de la Constitución, se extiende al desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I, sección donde no se halla la dignidad humana, por lo tanto, no puede asegurarse que existiese una vulneración a la reserva indicada en el recurso de inconstitucionalidad<sup>582</sup>. Por tanto, es evidente que, para el TC este precepto no es un derecho fundamental, primero porque no es elevado a esa categoría por la carta magna española, y, por otra parte, por su ubicación en la redacción de esta. Lo que quiere decir que, desde el momento de la elaboración del anteproyecto de la carta política no se tenía la intención de darle a la dignidad humana la dimensión de derecho fundamental que pudiese garantizarse como tal.

Análogamente, en una sentencia posterior en la que se resolvió un recurso de amparo contra unas resoluciones judiciales, que dieron como resultado se declarara y confirmara una decisión judicial que disponía procedente un despido laboral. En dicho asunto se alegó que, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al recurrente de amparo por incongruencia y falta de motivación. En el sentido, que el Tribunal Supremo no revisó unos hechos en los cuales se hacía referencia al disfrute del periodo de vacaciones anuales del demandante, y, que en la carta de despido el empleador se indicó que durante el periodo de vacaciones pagadas el trabajador estuvo trabajando en otro lugar, lo que vulneraba la buena fe contractual.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional vislumbró la existencia de un desconocimiento de la dignidad humana, partiendo de la premisa que la persona tiene capacidad para determinarse (art. 10.1 CE). Centró su análisis en el hecho de

---

<sup>581</sup> Artículo 81.1 de la Constitución Española (CE) de 1978, la cual señala que “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”.

<sup>582</sup> STC 116/1999, de 17 de junio, FJ 4.

que las resoluciones judiciales impugnadas aseguraron que el tiempo libre del trabajador, era considerado un tiempo de descanso a la orden del empleador, por ende, dicho tiempo puede ser objeto de comprobación y cualquier hecho que contravenga ese descanso de actividades, esto es, por ejemplo, trabajar para otra empresa es justificación de su despido. Por otra parte, analizó que la regla del art 10.1 CE, planteada sobre los derechos individuales, en el cual la dignidad debe mantenerse inalterada sin importar la situación en que la persona se encuentre, configurando un *mínimum invulnerable*, que el ordenamiento jurídico debe asegurar. Afirmación que persigue, que no se le imponga limitaciones a los derechos individuales que generen un menosprecio a la estima del ser humano. En este sentido, aceptar que el trabajador sea objeto del control aprobado en las sentencias recusadas implica una vulneración a su vida privada. Por último, el TC aclaró que afirmar que el periodo anual de vacaciones es únicamente un medio de reposición de energías, con el fin de reanudar funciones laborales, constituye una instrumentalización de trabajador como “un mero factor de producción”, concepción que contraviene la esencia de los principios de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Especificando que son principios base de interpretación de cualquier norma de derecho y en ese orden de ideas, las sentencias que desconocen estos principios constitucionales no están fundadas en derecho<sup>583</sup>.

Como podemos observar de las sentencias previamente desarrolladas, el Tribunal Constitucional realizó una clara distinción de los contenidos del artículo 10.1 CE y los derechos individuales, en la primera sentencia el Tribunal excluye a la dignidad humana del análisis de ese asunto, al considerar que no es un derecho fundamental. Dado que, no se encuentra dentro de la sección y capítulo correspondiente a derechos fundamentales y libertades públicas, por el contrario, tiene un papel determinado por la misma Constitución como principio fundante del sistema jurídico español.

---

<sup>583</sup> STC 192/2003, de 27 de octubre, FJ 7.

En la segunda sentencia se reitera que, la dignidad humana es considerada en el ordenamiento jurídico español como un principio constitucional base jurídica e interpretativa de las normas jurídicas, asignando como consecuencia que su desconocimiento constituiría resoluciones no fundadas en derecho.

Aquí conviene detenerse y advertir que, la dignidad humana al tratarse de un principio constitucional no es susceptible de ser alegada de manera directa como infracción por su vulneración mediante recurso de amparo, ya que el objetivo de este último no es “la preservación de principios o de normas constitucionales, sino la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, cuando éstos han sido vulnerados por actos de los poderes públicos”<sup>584</sup>.

De lo indicado con anterioridad se concluye que, la dignidad humana desde la óptica constitucional española no presupone un derecho fundamental en sí mismo, por tratarse de un principio que no cuenta con un supuesto de hecho definible<sup>585</sup>. Ahora bien, no quiere decirse que no tengan un sentido funcional. Por el contrario, este precepto junto con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales son la base de la convivencia democrática. Se debe tener presente que el art. 10.1 CE proclama los fines esenciales del estado por lo que es apenas coherente que los poderes estatales obedezcan y acaten el cumplimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad<sup>586</sup>. En el asunto analizado sobre las vacaciones, la idea de dignidad es fundamental a la hora de interpretar el significado de las relaciones laborales y el alcance que se le puede otorgar a las cláusulas contractuales.

Finalmente, es indudable que la dignidad humana tiene un carácter interpretativo que acompaña a otros preceptos constitucionales a la hora de configurar una

---

<sup>584</sup> Tribunal Constitucional Español, ATC 651/1985, 2 de octubre de 1985.

<sup>585</sup> CAMPO JIMÉNEZ, “Comentario artículo 10.1 CE”, cit., p. 214.

<sup>586</sup> DIAZ PICAZO, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª ed. Thomson – civitas, Navarra, Pamplona, 2005, p. 70.

pretensión de amparo,<sup>587</sup> que es igualmente provechosa por que aporta fuerza jurídica a la reclamación fundada. Contrario a lo que se evidencia en el ordenamiento jurídico de Alemania, donde en el artículo 1 de la Ley fundamental la protección de la dignidad de las personas es amparada como un derecho fundamental, un principio general y un objetivo del Estado. Así las cosas, la dignidad humana es un derecho de carácter inviolable, cuya vulneración es susceptible de apelación ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

### III.2.A.b. La persona y su capacidad jurídica.

No nos cabe duda que la dignidad humana es una cualidad consustancial inherente e intrínseca del ser humano<sup>588</sup>, que merece reconocimiento y protección del Estado mediante sus poderes públicos. En este orden de ideas, siendo este principio constitucional un valor consustancial del individuo, es apenas obvio preguntarnos que se ha definido en la jurisprudencia española sobre el titular del mismo. Esto es que, trataremos de definir ¿desde qué punto exacto de la existencia se considera jurídicamente que una persona posee dignidad?, pregunta que intentaremos resolver una vez examinemos las sentencias STC 212/1996 y STC 116/1999. Adicionalmente, relacionada con la persona aprovecharemos para analizar qué posición ha adoptado este ente sobre la capacidad jurídica de esta para autodeterminarse en la STC 7/2011.

#### III.2.A.b.1. La capacidad de vivir y el concepto de persona.

El Tribunal Constitucional revisó un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 42/1988 de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, ya que entendían que los artículos 1, 2, 3, apartados 2 y 3, 5 apartado 1, 5 apartado 3, 7, 8, 9 y disposición adicional primera, apartados d) y e), iban contra los artículos 9, 10, 15, 25, 53 y 81

---

<sup>587</sup> *Ibidem*, 70.

<sup>588</sup> STC 244/2007, de 10 de diciembre, FJ2.

de la Constitución española. Veremos lo dicho específicamente sobre la contravención del artículo 10 CE, respecto al cual se aseguraba a que esta Ley vulneraba el principio constitucional de la dignidad humana.

Entre los argumentos del recurso, se manifestó que la Ley 42/1988 no definía de manera precisa que es un embrión y un feto, vulnerando la seguridad jurídica. Esta falta de claridad en los conceptos resultaba relevante para la distinción de la protección que debía darse a estos embriones y fetos, ya que la norma permite la investigación y experimentación sobre los embriones y fetos. Al atribuírsele a los primeros una presunción de no vitalidad.

El Tribunal Constitucional, en el FJ 5 analiza la donación y utilización de embriones y fetos humanos con el carácter de “no viables”, partiendo del concepto del término “viable” como capacidad de vivir. De modo que, los embriones y fetos humanos que presentan esta condición de “no viables” muestran una incapacidad para desarrollarse como ser humano, ya que dependen de la madre para ello. Por esta razón, no puede ostentar la calidad de persona de acuerdo al artículo 10.1 CE. El motivo de esto radica en que, la proyección de protección que irradia la dignidad humana es exclusivo de las personas, de tal forma que los embriones y fetos “no viables” no se les considera un bien jurídico que cuente con dicho amparo, debido a que nunca van a nacer. Decisión que admite que sean aptos de utilización para fines diagnósticos, terapéuticos, de investigación o experimentación<sup>589</sup>.

III.2.A.b.2. Razones por las que los preembriones y los gametos no implantados no son considerados personas en el ordenamiento jurídico español.

Sobre este tema particular, el TC resolvió un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 35/1988, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, por

---

<sup>589</sup> STC 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 5.

considerar que los artículos demandados y la disposición final primera van contra lo establecido en los artículos 9, 10, 15, 39 y 81 de la Constitución.

El planteamiento de inconstitucionalidad señala que la técnica utilizada para la transferencia de preembriones más adecuados al útero materno, con el fin de asegurar de manera razonable el embarazo, trae como consecuencia que sobren preembriones. Esta situación es reglamentada por la Ley tachada de inconstitucionalidad, estableciendo que estos remanentes se crioconserven en unos Bancos determinados por término de cinco años. Es de recordar que esta técnica es la misma que se utiliza para los gametos. Finalmente, el demandante señala que este procedimiento es incompatible con la dignidad humana del artículo 10.1 CE, impide el derecho al desarrollo y limita el fruto de la concepción.

Dentro de este contexto, el alto Tribunal Constitucional estableció que esta técnica no es violatoria de la dignidad humana, ya que es una solución para la utilización de preembriones ya existentes y evitar fecundaciones innecesarias. Por otra parte, sé dijo que los preembriones y los gametos no implantados no son personas humanas, así, no puede indicarse que se afecte su dignidad humana al dejarlos cierto periodo de tiempo en los bancos para que se crio conserven<sup>590</sup>.

### III.2.A.b.3. Capacidad jurídica de la persona.

Se planteó un recurso de amparo contra un Auto que declaró que no había lugar a tener por preparado el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia sobre incapacidad jurídica. Se alegó vulneración del art. 24.2 CE, al no haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante asistencia letrada y un proceso con todas las garantías. Los hechos en los que se fundamenta este asunto se relatan a continuación.

---

<sup>590</sup> SCT 116/1999, de 17 de junio, FJ 11.



El Ministerio Fiscal inició la incapacitación del demandante de amparo que se encontraba interno en un centro penitenciario. En la demanda se solicitaba que se nombrara como tutor a una entidad estatal. En el proceso judicial el recurrente señaló que no requería tutela de ningún organismo público, ya que tenía la capacidad para gobernar su persona y bienes. Finalmente se dictó sentencia, sin que medie notificación alguna al recurrente, en el cual se le declaró incapaz y le nombraron a una entidad estatal como tutor.

Posteriormente, se dictó auto por no haber lugar a tener por preparado el recurso de apelación, al haberse presentado fuera del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia impugnada. Alegó el recurrente que, presentó un escrito el mismo día de la notificación de la sentencia señalando que, había pedido al Colegio de Abogados el nombramiento de un abogado y procurador de turno de oficio. Sin embargo, se devolvió dicho escrito alegando que, debía hacerse recurso de queja conforme las formalidades del art. 495 LEC.

El órgano de control constitucional español, determinó que toda limitación de la capacidad jurídica de una persona es considerada una perturbación a la dignidad humana, a los derechos que le son inherentes y al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, la única vía legítima para restringir esta capacidad de obrar debe ser declarada por orden judicial, mediante un proceso judicial que cumpla con todos los trámites y exigencias exigida legalmente. Por lo que, no puede menoscabársele al presunto incapaz de su derecho a la defensa, lo que constituiría una lesión al derecho a un proceso con todas las garantías contrario al espíritu del art. 24.2 CE<sup>591</sup>.

Aquí nos preguntamos ¿sobre de quien se predica la dignidad humana?, al respecto podemos decir que compartimos la postura doctrinal que sobre el tema se ha desarrollado, esto es que, la jurisprudencia española no realiza una

---

<sup>591</sup> STC 7/2011, 14 de febrero, FJ 2.

identificación de manera clara, precisa y concreta<sup>592</sup>. Los pronunciamientos jurisprudenciales antes examinados excluyen a los gametos, preembriones, embriones y fetos no viables como titulares de dignidad humana. Lo que significa que, estamos frente a unos precedentes jurisprudenciales caracterizados por determinar excepciones de lo que debe considerarse un ser humano a la luz del artículo 10.1 CE.

En resumen, los embriones y fetos humanos no viables, así como, los preembriones y gametos no implantados ubicados en bancos autorizados para su conservación, no se constituyen en ningún caso en persona. De lo dicho por el Tribunal, concluimos en caso de ser viables, esto que sean capaces de vivir, si serían consideradas personas susceptibles de reconocimiento de dignidad. Por otra parte, la misma opinión nos merece el desarrollo dado al tema de la capacidad jurídica de la persona. Debido a que el pronunciamiento del TC, se centra en indicar que, la restricción o limitación de la garantía de desarrollar nuestra capacidad jurídica supone una afectación a los principios del artículo 10.1 CE.

### III.2.A.c. La dignidad humana como valor jurídico.

La dignidad humana como valor jurídico ha sido tema de análisis por parte del Tribunal Constitucional, siendo varias las sentencias que sobre el tema se han desarrollado por este órgano y han mantenido una línea argumentativa consolidada. Por este motivo, veremos los fundamentos más relevantes dentro de dos asuntos particulares, la primera en la despenalización del aborto en tres casos específicos del año 1985, y, en caso de solicitudes de extradición de extranjeros del año 2004.

---

<sup>592</sup> CAMPO JIMÉNEZ, "Comentario artículo 10.1 CE", cit., p. 217.

### III.2.A.c.1. Conexión de la dignidad humana y derecho a la vida como valores jurídicos fundamentales.

Sobre el particular, analizaremos las consideraciones dadas en referencia a un recurso de inconstitucionalidad contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal, que trataba la despenalización del aborto. Para los recurrentes el proyecto de Ley vulneraba el artículo 15 de la Constitución, ya que en su entender se eliminaban las normas penales que protegían el derecho a la vida. Adicionalmente, se remarcó la importancia de normas penales que tipifiquen las conductas que van contra este derecho. Se precisó que, el artículo 15 CE reconoce el derecho a la vida de “todos” lo que incluye en protección a los concebidos y no nacidos.

Antes de centrarse en el problema jurídico en el que se funda la tacha de inconstitucionalidad, esto es, el alcance de la protección constitucional del nasciturus. El órgano de control constitucional, realiza unas consideraciones previas sobre el derecho a la vida en el ordenamiento constitucional. Se estableció que este derecho tiene dos dimensiones, la primera como un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional, ya que la vida humana posee una característica de esencialidad que sin su existencia los demás derechos no tendrían sentido. La segunda, la que tiene que ver con su vínculo con otro valor jurídico esencial reconocido en el art. 10 CE, es decir, la dignidad humana, como foco de aquellos derechos que le son inherentes<sup>593</sup>.

La relación entre estos dos valores jurídicos, en cuanto a su trascendencia e importancia se reconoce en su posición en la carta magna española, debido a que se establecen como la base de los demás derechos fundamentales. La razón de esta explicación radica en que, el artículo 10 fue ubicado como cabecera del título que da a conocer los derechos y deberes fundamentales; y el artículo 15 por su parte abre el capítulo donde se declaran estos derechos<sup>594</sup>.

---

<sup>593</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ13.

<sup>594</sup> *Ibidem*, FJ13.

Por otra parte, en las consideraciones de esta sentencia se precisa que la CE ha elevado la dignidad humana a valor jurídico fundamental, afirmación que se encuentra íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1). Posicionándola como “un valor espiritual y moral inherente a la persona”<sup>595</sup>, dotando a la persona de los elementos necesarios para autodeterminarse de manera consiente y responsable respecto de todos los aspectos de su vida.

### III.2.A.c.2. No instrumentalización de la persona con base al valor jurídico de la dignidad humana.

En los planteamientos del Tribunal Constitucional notamos también que la dignidad humana como valor jurídico fundamental funge a modo base para concretar la no instrumentalización del individuo. Toda vez que, como fundamento para la despenalización parcial del aborto producto de la comisión de un delito de violación, se manifiesta que a la mujer se le ha violentado su dignidad, integridad física y moral, el honor y la propia imagen.

Por consiguiente, en sentencia examinada anteriormente el recurso de inconstitucionalidad contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal, puntualiza el TC en afirmar que el hecho de obligar a una mujer a continuar la gestación y las resultantes consecuencias producto de tal hecho, supondría que se le utilizaría como un mero instrumento de concepción, que se estima contrario a su dignidad como persona. Esta afectaría de manera grave el desarrollo libre y espontáneo de su determinación para resolver aspectos tal radicales de su propia vida, ya que llevar a cabo la gestación y posterior crianza es un compromiso trascendental<sup>596</sup>.

---

<sup>595</sup> *Ibidem*, FJ8.

<sup>596</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ11.

De forma semejante, en otra decisión del Tribunal Constitucional se reitera la tesis doctrinal de no instrumentalización de la persona. En este asunto se decide un recurso de amparo interpuesto contra unas resoluciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el cual se acordó la extradición del recurrente al país latinoamericano de Venezuela. Argumentando que se vulneraba unos determinados derechos fundamentales, entre ellas el derecho declarado en el artículo 15 CE en el cual se reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sumado a la prohibición a ser sometido a tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes. En razón que Venezuela no ha ofrecido garantías que aseguren al recurrente buenas condiciones en caso de ir a prisión, aseverando que, en las prisiones venezolanas no se respetan derechos humanos<sup>597</sup>.

Con relación al derecho a la vida y la integridad física dispuesto en el art. 15 CE, se reitera por parte del Tribunal Constitucional, la doble dimensión del derecho a la vida, revelando por un lado que, es un valor fundamental que vincula el respeto de los derechos fundamentales más elementales de la persona y las relaciones con los Estados democráticos. De otro lado, se evidencia una estrecha conexión con el principio constitucional de la dignidad humana del art. 10.1 CE, como fundamento del sistema político español<sup>598</sup>.

Se insta a comprender que, la dignidad humana compone una cualidad innata del individuo, debe garantizarse a todos los seres humanos, sin importar las condiciones particulares. Razón por la cual, es esta esencia del principio constitucional, lo que se opone a los comportamientos que se encuentran prohibidos en el art. 15 CE, y que puedan afectar la vida en integridad física o moral de una persona. Se insiste en esta ocasión, la postura jurisprudencial que a la persona no se le debe tratar como un animal, una cosa, un objeto, un medio o un instrumento, ya que sin importar las circunstancias la dignidad de una persona debe permanecer intacta, manteniéndole asegurado la satisfacción de un *mínimum invulnerable*. En este tema de la extradición, se debe garantizar que esa limitación

---

<sup>597</sup> STC 181/2004, 2 de noviembre.

<sup>598</sup> *Ibíd*em, FJ13.

que se atribuye al goce de los derechos fundamentales, no signifique un desprecio a la estima que merece el reo como ser humano<sup>599</sup>.

Vale la pena detenernos aquí para determinar cuál es la naturaleza jurídica de la dignidad humana como valor jurídico desde la óptica de la CE. Para algunos doctrinantes la inclusión de determinados valores superiores en el sistema jurídico español, tiene como fundamento que los poderes públicos se subordinen ante la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico<sup>600</sup>. Si bien, no todos los principios y valores jurídicos tienen desde el punto de vista práctico tienen un mismo nivel concretización y efectividad jurídica, no se puede obviar que estas normas tienen un valor jurídico inmediato<sup>601</sup>. De aquí que el TC manifestara lo siguiente sobre este tema "... los principios generales del Derecho incluidos en la Constitución tienen carácter informador de todo el Ordenamiento jurídico... que debe así ser interpretado de acuerdo con los mismos. Pero es también claro que allí donde la oposición entre las Leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan de la fuerza derogatoria de la misma, como no puede ser de otro modo... En conclusión, en los supuestos en que exista una incompatibilidad entre los preceptos impugnados y los principios plasmados en la Constitución, procederá declararlos inconstitucionales y derogados, por ser opuestos a la misma"<sup>602</sup>.

De la anterior circunstancia, nace el hecho de que los poderes públicos, esto es, el ejecutivo, el legislativo y el judicial se encuentren sometidos a la ley y a respeto de la tutela efectiva de los derechos de todos individuos en el territorio nacional. En este sentido, nos encontramos entonces con la realidad de que los valores superiores, entre ellos la dignidad humana configuran un límite infranqueable a la actuación estatal.

---

<sup>599</sup> *Ibidem*, FJ13.

<sup>600</sup> ARAGON REYES, Manuel, "Comentario artículo.1 CE" en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, *Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 35.

<sup>601</sup> GARRIDO FALLA, Fernando, "Comentario artículo 1 de la Constitución española", en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p.34

<sup>602</sup> STC 4/1981, 2 de febrero, FJ 1B.

Lo cierto es que, las sentencias estudiadas desarrollan la doble dimensión del derecho a la vida, una de ellas elevando la importancia de la vida humana y de los derechos que le son innatos a la persona solo por el hecho de existir, asimismo, se les asigna un valor jurídico fundamental que enmarca la relación con el Estado, asignándole a este último el deber constitucional de protección.

La otra dimensión es el vínculo con la dignidad humana. Es aquí donde el Tribunal fija a el derecho fundamental y al principio constitucional la categoría de valor superior, enalteciendo la importancia que da la CE a estos dos preceptos jurídicos posicionándolos como el punto de partida para el respeto, la protección y garantía de los demás derechos fundamentales, cuya desobediencia harían carecer de fundamento a los demás derechos conforme lo expresado por el órgano de control constitucional. Lo expuesto se traduce en que, al considerarse valores jurídicos obran como elementos objetivos del orden constitucional, que les caracteriza por representar ciertos valores básicos que, conforman el fundamento del orden político y la paz social<sup>603</sup>.

Considerar la dignidad humana como un valor superior u objetivo del ordenamiento jurídico español, involucra que la persona es el eje central del Estado. Por ende, los poderes públicos son concebidos como instrumentos por medio del cual se satisfacen las necesidades de las personas y nunca será al revés. La no instrumentación del individuo tiene fundamento en el respeto de los fines y políticas estatales, que tienen el deber de materializar las garantías procedimentales con el objetivo de asegurar una adecuada protección a las personas de los poderes estatales, y respeto por la vida humana<sup>604</sup>.

En conclusión, podemos comprender por qué este principio constitucional es el atributo esencial de la garantía de la vida humana y como valor jurídico del ordenamiento español, ya que lleva implícito el deber del Estado de propender que el titular del derecho a la vida no solo garantice su existencia, sino que además se

---

<sup>603</sup> DIAZ PICAZO, *Sistema de Derechos Fundamentales*, cit., p. 63.

<sup>604</sup> *Ibidem*, pp. 70-71.

realice los esfuerzos jurídicos necesarios que permitan una existencia digna, incluyendo la prevención, prohibición, y penalización de comportamientos contra su integridad personal como la tortura, las penas y tratos crueles e inhumanos.

### III.2.A.d. La dignidad humana y el *mínimum vulnerable*.

En la doctrina constitucional encontraremos varias consideraciones del órgano constitucional que hacen referencia al *mínimum invulnerable*, sin embargo, centraremos nuestro análisis la sentencia<sup>605</sup> del TC que analiza el caso de unos reclusos que realizaron una huelga de hambre reivindicativa. Que por cuyo actuar fueron ingresados en centros hospitalarios debido a un desmejoramiento en su estado de salud, debido a la negativa de estos a ingerir alimentos.

Se planteó recurso de amparo contra un Auto que revoca lo acordado por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que no fue impugnado por los recurrentes de amparo. Dicha resolución judicial declaró el derecho-deber de la Administración penitenciaria de suministrar asistencia médica aquellos reclusos en "huelga de hambre" una vez que la vida de estos estuviese en peligro, lo anterior, conforme a criterios médicos. Los demandantes de amparo solicitaron entre otros preceptos constitucionales se declarara la vulneración del artículo 10.1 CE, con el propósito que se determinara la nulidad del auto y se ordenara a la Administración el cese de alimentar a los reclusos de forma forzosa.

Al respecto tenemos que, el Tribunal Constitucional estableció que si bien es cierto que los derechos fundamentales y las libertades públicas tienen sus cimientos en el valor de la libertad, no puede predicarse que, de acuerdo a este precepto y los del art. 10.1 CE, esto es, la dignidad humana, los derechos que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad, se determine que los derechos son inviolables. Por tanto, no puede aducirse que cualquier restricción supone un estado de

---

<sup>605</sup> STC 120/1990, de 27 de junio.



indignidad; poniendo como ejemplo la limitación al derecho de circulación de las personas recluidas en centros penitenciarios por penas privativas de la libertad.

Se señala que, la regla de art. 10.1 CE con relación a la proyección de los derechos fundamentales involucra el valor espiritual y moral de la dignidad humana. En este orden de ideas, este principio constitucional debe permanecer inalterado sin importar las circunstancias en las cuales el individuo se vea inmerso, como es el caso de los reclusos de centros penitenciarios. Instituyendo lo antes dicho, un *mínimum invulnerable* que debe ser garantizado por el sistema jurídico. Es así que todas y cada una de las "...limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona. Pero sólo en la medida en que tales derechos sean tutelares en amparo y únicamente con el fin de comprobar si se han respetado las exigencias que, no en abstracto, sino en el concreto ámbito de cada uno de aquéllos, deriven de la dignidad de la persona, habrá de ser está tomada en consideración por este Tribunal como referente. No, en cambio, de modo autónomo para estimar o desestimar las pretensiones de amparo que ante él se deduzcan"<sup>606</sup>.

Por lo expuesto, no se halló razón a las pretensiones demandadas, la asistencia médica obligatoria autorizada por la resolución judicial objeto del recurso de amparo no vulnera ninguno los preceptos constitucionales alegados, debido a que se realizó una ponderación en la cual era más importante preservar la vida humana.

En definitiva, la dignidad humana por si sola constituye una calidad de la persona, que exige del Estado asegurar un mínimo de condiciones para que esa calidad no sea subestimada ni por el Estado, ni por los particulares. Se pide no considerar al individuo como un instrumento o medio para un fin determinado. Como consecuencia de lo dicho, se ha establecido el derecho a tener un *mínimum invulnerable* que debe respetarse con independencia de criterios subjetivos que se tengan sobre el individuo con autonomía de los actos que se le puedan imputar.

---

<sup>606</sup> *Ibíd*em, FJ4.

En otras palabras, de lo expuesto se puede concluir que el *mínimum invulnerable* es ese límite infranqueable que debe asegurar el Estado para hacer efectivo el respeto de la dignidad humana, no debemos olvidar que lo importante de este concepto es que independiente de las limitaciones que se impongan a la persona para hacer efectivo sus derechos individuales, su dignidad debe permanecer inalterada<sup>607</sup>. ¿Qué quiere decir lo anterior?, que esta regla tiene la finalidad concretar el contenido esencia del derecho fundamental en el evento que sea limitado, con el fin de evitar vulneraciones, o repació a la violación de esos derechos individuales.

### III.2.B. Conexión entre la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Como lo hemos aclarado anteriormente, la dignidad humana no es reconocida como un derecho fundamental en el Estado español, sin embargo, esto no difiere en que existe una relación intrínseca entre este principio y la mayoría de los derechos fundamentales de la Sección 1, del Capítulo 2, del Título I de la CE.

Estudiaremos la jurisprudencia española en la cual se manifiesta que la dignidad humana, independientemente de los derechos que le son inherentes, tiene un vínculo entrañable con preceptos y derechos fundamentales proclamados en la Constitución española tales como “el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1)”<sup>608</sup>.

---

<sup>607</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, FJ4 donde se realiza consideraciones de la dignidad “Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10 implica que, en cuanto “valor espiritual y moral inherente a la persona”, la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre,... constituyendo, en consecuencia, un *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona”.

<sup>608</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8.

De acuerdo a lo anterior, dividiremos las sentencias de interés en dos categorías: la primera aquellas que establezcan una relación de reciprocidad, de fundamentación y de preservación entre los derechos de la sección I del Capítulo Segundo del Título I y el principio constitucional del art 10.1 CE. y la segunda, lo concerniente aquellos pronunciamientos que reflejen como la dignidad humana funge como base en la interpretación de normas declarativas de derechos fundamentales.

### III.2.B.a. Relación de reciprocidad, de fundamentación y de preservación entre los derechos de la sección I del Capítulo Segundo del Título I y el principio constitucional del art 10.1 CE.

Para determinar la existencia de reciprocidad, fundamentación y presentación entre los derechos fundamentales de la sección I del Capítulo Segundo del Título I y la dignidad humana, analizaremos decisiones constitucionales que nos permitirán establecer los argumentos del Tribunal Constitucional respecto de la conexión existente entre estos preceptos garantizados en el texto constitucional español.

#### III.2.B.a.1. Dignidad humana e Intimidad.

El asunto que verificaremos a continuación<sup>609</sup> trata el recurso de amparo interpuesto contra un Auto dentro de un proceso judicial por delitos contra la salud pública, en el que se ordenaba la práctica de una intervención corporal y posterior prueba pericial sobre el cabello del recurrente y cortes en la totalidad del vello de las axilas. Lo anterior, para determinar mediante prueba científica si el recurrente era o no consumidor habitual de cocaína, así como de serlo, se determinará el tiempo que llevaría siendo consumidor habitual de esta sustancia psicoactiva. Finalmente, el recurrente no accedió hacer la prueba, señalando que esta vulneraba su derecho a la intimidad corporal y personal.

---

<sup>609</sup> STC 207/1996, de 16 de diciembre.

Al respecto, el TC establece que no existe vulneración de la intimidad corporal por la simple extracción de algunos cabellos de la cabeza y vellos de las axilas. Por otra parte, manifiesta que la intimidad personal es una derivación de la dignidad de la persona, lo que involucra que tenemos derecho a tener una esfera personal, privada e íntima que nos permita mantener una calidad de vida mínima. Sobre el particular, se concluye que los términos objetivos y amplios de la prueba pericial suponen una infracción de la esfera de la vida privada de esta persona<sup>610</sup>.

### III.2.B.a.2. La íntima conexión entre la dignidad humana y el derecho al honor.

Para determinar el vínculo entre la dignidad humana y el derecho al honor, analizaremos el caso<sup>611</sup> mediante el cual se interpuso un recurso de amparo contra una sentencia judicial que confirmó un fallo de primera instancia. Esta decisión estableció que el demandante de amparo realizó expresiones que constituyeron una intromisión ilegítima al honor de otra persona. Pero con una variante, la resolución de primera instancia consideró que existió una campaña difamatoria previa por parte del ofendido en este proceso, lo que originó que se debilitara los límites del derecho al honor de este, por lo que se condenó al pago de una indemnización con una cantidad de dinero simbólica.

Por su parte, el Tribunal de segunda instancia, consideró que no se había realizado intromisión ilegítima en contra del honor del demandante de amparo. Se sostiene que esta decisión es producto de la aplicación errónea de lo que denominaron la “teoría del consentimiento indirecto” del art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982. Debido a que se dedujo que no hubo intromisión ilegítima del honor del hoy recurrente ya que no reservó para sí protección al honor, como consecuencia a su proyección pública y su conducta. Motivo por el cual se considera que la decisión de segunda instancia vulnera el derecho al honor del artículo 18.1 CE y el derecho de la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

---

<sup>610</sup> STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ3.

<sup>611</sup> STC 49/2001, de 26 de febrero.

Con el objetivo de determinar si las manifestaciones del ofendido constituyeron una intromisión ilegítima en el honor del demandante de amparo, el órgano Constitucional, exterioriza que el concepto de honor declarado en el art. 18.1 Constitución Española se encuentra en íntima conexión con la dignidad humana de la persona del art. 10.1 de la misma carta política. Esta conexión íntima se refiere a ese derecho de no ser sometido a escarnio público o a ser humillado en privado o no<sup>612</sup>.

### III.2.B.a.3. Secreto de las comunicaciones y la dignidad humana.

Aquí observaremos el recurso de amparo interpuesto contra los pronunciamientos judiciales de primera y segunda instancia, donde se condenó y confirmó la decisión de declarar al recurrente autor de un delito contra la salud pública en grado de tentativa<sup>613</sup>.

Los motivos de la condena giran en torno a que el demandante de amparo consintió ser el destinatario de un paquete postal que contenía cocaína, el país de destino era Venezuela, y debía ser entregado al demandante de amparo en España. Sin embargo, el paquete fue interceptado en un aeropuerto británico, donde se percataron del contenido ilícito, lo que trajo como consecuencia que fuese entregado al destinatario mediante autorización judicial de entrega controlada por parte de las autoridades.

El recurrente señala una vulneración al derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE, al considerar que no existe constancia documental que acredite las garantías del procedimiento al momento de la verificación del paquete por parte de las autoridades británicas, así, como ausencia de la constancia documental de garantías respecto del envío y traslado, ya que el mismo fue hecho por un empleado de la compañía aérea y sin asistencia judicial.

---

<sup>612</sup> *Ibidem*, FJ5.

<sup>613</sup> STC 281/2006, de 9 de octubre.

Sobre el tema de nuestro interés, el órgano constitucional manifestó que el derecho consagrado en el art. 18.3 del secreto a las comunicaciones, se constituye como una plasmación singular de los principios del art. 10.1 CE, esto es, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, bajo la premisa de ser estimados por el texto constitucional como fundamento del orden político y de la paz social.<sup>614</sup>

Aquí conviene detenernos un momento y precisar que, la plasmación singular es entendida desde el siguiente punto de vista: la comunicaciones son consideradas por el TC como un "... proceso de transmisión de expresiones de sentido a través de cualquier conjunto de sonidos, señales o signos" que son propio de la naturaleza humana.<sup>615</sup> Si bien el pronunciamiento señala que no existe una línea jurisprudencial que ahonde en este tema de la comunicación, si se concreta la existencia de consideraciones sobre la "comunicación", el "mensaje", "carta" y "correspondencia". Con base en lo expresado, añade el Tribunal que las comunicaciones postales equivalen a la correspondencia, ya que tienen por objeto el intercambio de objetos o cosas, por lo que el derecho al secreto de las comunicaciones del art 18.3 CE solo puede garantizar ese intercambio<sup>616</sup>.

A este propósito, también se indica que la protección a las comunicaciones desde el punto de vista constitucional se ajusta a la legislación nacional e internacional que sobre envíos postales se encuentre vigente.<sup>617</sup> Continúa señalando que, que sobre estos se permite una supervisión por medio de escáneres u otros medios de corroboración de mercancías que permita evidencia que no hay objetos ilícitos<sup>618</sup>.

Finalmente, el objetivo del órgano de control consistió es determinar si el envío postal de este asunto es considerado objeto de garantía constitucional. Para esto manifestó que el paquete fue interceptado en otro territorio y expuesto a entrega controlada, por tanto, ya no suponía en estricto sentido una correspondencia o una

---

<sup>614</sup> *Ibidem*, FJ3b.

<sup>615</sup> *Ibidem*, FJ3b.

<sup>616</sup> *Ibidem*, FJ3c.

<sup>617</sup> *Ibidem*, FJ3d.

<sup>618</sup> *Ibidem*, FJ3b

comunicación que pudiese ser objeto de protección del derecho consagrado en el artículo 18.3 CE<sup>619</sup>.

#### III.2.B.a.4. Núcleo esencial entre la dignidad humana y los derechos fundamentales en general.

El tema que aquí nos interesa parte de un conflicto de competencia planteado contra el Real Decreto 1311/1986, por medio del cual se reguló la celebración de elecciones a los a los órganos de representación de los trabajadores en una empresa, Se alega finalmente que el ámbito de legislación laboral es competencia de la Comunidad Autónoma demandante<sup>620</sup>. En resumen, la norma demandada recae sobre la libertad sindical y su intención legislativa es una normalización y alcance homogéneo sobre este precepto constitucional.

No es de nuestro interés profundizar sobre el conflicto de competencia demandado. A nuestro modo de ver nos centraremos en estudiar las consideraciones del órgano de control en lo que tiene que ver con los argumentos del representante del Estado, que afirmó la existencia de una autorización del Estado a regular la garantía de derechos fundamentales con base en el art. 149.1.1 CE.

En este punto el TC exteriorizó que los derechos fundamentales sin distinción alguna son “proyecciones de núcleos esenciales de la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), se erigen en los fundamentos del propio Estado democrático de Derecho (art. 1 C.E.) que no pueden ser menoscabados en ningún punto del territorio nacional, asignándole al Estado la Constitución la función de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio”<sup>621</sup>. Sin embargo, esta facultad estatal no puede suplantar las competencias de las Comunidades Autónomas atribuidas por el artículo 149.1.1. CE<sup>622</sup>.

---

<sup>619</sup> *Ibidem*, FJ4.

<sup>620</sup> STC 194/1994, de 23 de junio.

<sup>621</sup> *Ibidem*, FJ4.

<sup>622</sup> Artículo 149.1 CE donde se establece “1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

De las conexiones antes discutidas encontramos expresiones que aseguran la relación de reciprocidad, de fundamentación y de preservación entre los derechos fundamentales consagrados en la Constitución española. Estos términos son “derivación de la dignidad de la persona”, “intima conexión”, “Plasmación singular” y “núcleos esenciales”.

En este sentido comprobamos que, los derechos fundamentales son fruto de la dignidad humana, como se expresó en el asunto que discutió el derecho a la intimidad personal. A su vez, el principio constitucional funge como esencia para el respeto a dichos derechos. Así fue determinado por el Tribunal en la sentencia que analizó si se vulneraba o no el derecho al honor del recurrente, con base en este precepto es que se protege a la persona frente a expresiones que puedan desacreditarlo o menospreciarlo en público sin justificación alguna.

La plasmación singular por su parte resulta ser el reflejo del derecho fundamental con el principio constitucional, del que se deriva la protección a las injerencias arbitrarias o ilegales en la esfera privada de la persona, siempre y cuando tengan ese componente que lo haga óbice de protección constitucional. En cuanto a los núcleos esenciales, los derechos fundamentales son la manifestación directa de la dignidad de la persona.

De las anteriores definiciones, se evidencia la reciprocidad que existe entre la dignidad y los derechos fundamentales configurando lo que se denomina como la “Fuerza expansiva de los derechos fundamentales” al poner en marcha la aplicación de toda la legislación y el sistema jurídico<sup>623</sup>. Vemos como el TC relaciona la dignidad humana vinculado con los derechos fundamentales, nunca de manera independiente, definiéndole como un “valor espiritual y moral inherente a la persona ... prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos”<sup>624</sup>.

---

<sup>623</sup> DIAZ PICAZO, *Sistema de Derechos Fundamentales*, cit., p. 63.

<sup>624</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8 y 3, en ese orden.



Anotamos que, para recurrir judicialmente el reconocimiento de la dignidad humana, siempre está supeditada a la referencia de un derecho fundamental y no a la inversa, como ya se ha dicho la dignidad humana juega como un componente de apoyo e interpretación de estos derechos, como un marco teórico guía a la hora de solucionar situaciones jurídicas “para evitar cualquier limitación injustificada de los derechos fundamentales o las libertades públicas y, finalmente, de otros valores constitucionalmente reconocidos”<sup>625</sup>.

### III.2.B.b. Jurisprudencia sobre la dignidad humana como base interpretativa de normas declarativas de derechos fundamentales.

Con el fin de evidenciar el papel de la dignidad humana como base de interpretación de las normas que declaran la protección o no de derechos fundamentales considerados como vulnerados, procederemos examinar pronunciamientos judiciales sobre los apelativos injuriosos en un programa de radio, la prohibición de nombres de personas jurídicas o asociaciones contrarios a la ley y los derechos fundamentales, la efectividad de los derechos fundamentales en las relaciones laborales, la exclusión de la titularidad de derechos fundamentales a personas jurídicas y el límite de la libertad ideológica y libertad de expresión por campañas, manifestaciones o afirmaciones de carácter racista, xenófobo, es decir, todo los delitos de odio.

#### III.2.B.b.1. Apelativos injuriosos en un programa de radio.

En efecto sobre el tema de los apelativos injuriosos estudiaremos las consideraciones del TC, en un asunto en el cual se planteó recurso de amparo contra una serie de resoluciones judiciales que dentro de un juicio incidental sobre protección al honor. Las sentencias de instancia decidieron que el recurrente lesionó el honor de una persona en un programa de radio. El recurrente alegó que estas condenas vulneraron su libertad de expresión e información art. 20.1 a) y d)

---

<sup>625</sup> STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 3.

CE, así como, el derecho a la igualdad del art 14 CE y tutela efectiva del art. 24.1 CE.

El Tribunal Constitucional reitera que el texto constitucional no reconoce lo que se denomina el “derecho al insulto”. Si bien es cierto, que no se prohíbe constitucionalmente el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas; no cabe duda que, el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE no incluye en su manto de protección el uso de manifestaciones definitivamente vejatorias, es decir, que sean ofensivas, infamantes o deshonrosas, que lleguen a considerarse impertinentes para dar a conocer opiniones o algún tipo de afirmación, sin que importe que dicha información sea veraz o no<sup>626</sup>.

El Tribunal es categórico en señalar que los apelativos injuriosos, innecesarios e injustificados, configuran una lesión a la dignidad humana del art. 10.1 CE y al prestigio de las instituciones. Distingue por un lado sobre la posibilidad de emitir una evaluación personal o conductual desfavorable. Por otra parte, el de formular expresiones, calificativos o afirmaciones patentemente vejatorias de una información particular, ya que esto último se atribuiría a una mera descalificación o insulto, que no contribuye a la esencia de dar una opinión pública libre. Es así que, de este tipo de expresiones no es dable la presunción de existencia de protección constitucional de libertad de expresión, por el contrario, se configura una ofensa a la honra del destinatario de dichas expresiones injuriosas que si amerita garantía constitucional<sup>627</sup>.

### III.2.B.b.2. Prohibición de nombres de personas jurídicas y asociaciones contrarias a las leyes y derechos fundamentales.

En cuanto a la prohibición de nombres de personas jurídicas y asociaciones contrarias a las leyes y derechos fundamentales, imprescindible analizar el recurso de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, entre ellos los

---

<sup>626</sup> STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ4.

<sup>627</sup> *Ibidem*, FJ4.

artículos 8.2 y 8.3, por invadir la competencia de la Comunidad Autónoma. Así mismo es de advertir que el recurrente concentra sus argumentos en la tacha de inconstitucionalidad del art. 8.2 LODA, norma que declara la prohibición de denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que vulneren derechos fundamentales.

Examina minuciosamente el órgano de control que el artículo 8 y sus apartados 1, 2 y 3 LODA<sup>628</sup>, desarrollan los criterios de Idoneidad, licitud y disponibilidad de las denominaciones. En resumen, se regula el requisito de denominación de las asociaciones y las personas jurídicas, requisito esencial por medio del cual se identifican y distinguen de otros sujetos de derecho.<sup>629</sup> Es así como, los criterios de los apartados 2 y 3 del art. 8 LODA limitan de alguna forma los componentes de la libertad de auto organización de las asociaciones, en particular, el derecho a identificarse por medio de una denominación o nombre. De manera que, estas limitaciones tienen una relación directa e inmediata con otros elementos que componen el derecho fundamental de asociación del art. 22 CE, además, se muestra conforme con la calificación de condición básica que le asigna el legislador<sup>630</sup>.

Para concluir, el TC establece que la exigencia de licitud de denominación del art. 8.2 LODA, representa el esfuerzo del legislador de evitar que con ocasión del ejercicio del derecho fundamental de asociación se vulnere la dignidad de la persona, como consecuencia de esto, podemos intuir que el sentido de esta norma jurídica al impedir el uso de nombres o denominaciones equivocadas de las

---

<sup>628</sup> Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, en el cual se estipula “*Denominación. 1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa. 2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.*

*3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento”.*

<sup>629</sup> STC 13/2006, de 16 de enero, FJ8.

<sup>630</sup> *Ibidem*, FJ8.

asociaciones, se traduzca en el ejercicio de libertad positiva y negativa de asociación. Soportado en el hecho de que este principio constitucional es la base del sistema de derechos fundamentales en España.<sup>631</sup> Razón por la que, Criterio constitucional que permitió decidir que no se hallaba razón en la extralimitación de competencias.

### III.2.B.b.3. La dignidad humana y la efectividad de los derechos fundamentales en las relaciones laborales.

La tesis que ahora expondremos tiene su génesis en el recurso de amparo contra sentencia judicial que declaró procedente el despido laboral del recurrente, y la resolución que confirmó la sentencia de instancia, al considerarse vulnerados los artículos 18.1 y 24.1 de la CE.

Los hechos de la mencionada cuestión se constituyen en la pretensión del empleador de realizar ante los medios de comunicación y las autoridades autonómicas, una presentación y degustación del producto de origen del jamón bellota, de ello resulta la solicitud a un empleado y demandante de amparo de realizar el corte del jamón en este evento. No obstante, el trabajador se negó a realizar lo solicitado, esta negativa se funda en el deseo de que su imagen no fuese captada fotográficamente, lo que degeneró en la decisión del empleador de despedirle por no seguir las instrucciones laborales dadas.

Sobre lo anterior, determina el Tribunal Constitucional que, el problema jurídico radica en el derecho de impedir que otros capten o difundan imágenes derivado del derecho a la propia imagen del art. 18.1 CE. Prosigue señalando que, el derecho a la propia imagen “contribuye a preservar la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), salvaguardando una esfera de propia reserva personal, frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros. Sólo adquiere así su pleno sentido cuando se le enmarca en la salvaguardia de “un ámbito propio y reservado frente a la acción

---

<sup>631</sup> *Ibidem*, FJ8.

y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana"<sup>632</sup>.

En suma, el órgano de control constitucional establece que lo pretendido por el demandante con su negativa al acatar la orden laboran se dirigía a controlar la difusión se su aspecto físico, elemento básico de identificación y proyección indispensable para su propio reconocimiento como persona. Es de aclarar que con esta postura no se está reconociendo un derecho absoluto al anonimato, es imperioso que en cada caso concreto se realice una ponderación de las circunstancias que dan lugar a la colisión de derechos, es así que debe observarse la conducta de la persona y la situación particular en cada asunto al momento en que se considere que la captación y difusión de imágenes pueda afectar el derecho de una persona<sup>633</sup>.

En resumen, se precisa en este asunto que debe valorarse el alcance legítimo de la negativa del trabajador a obedecer una orden directa, amparado por su derecho a la propia imagen. Por lo debe identificarse el objeto del contrato laboral y la satisfacción del interés de contratar, con esto queremos decir que, si una persona fue contratada para prestar servicios de cara al público o donde se pueda acceder a él, no puede luego evitar la realización de esta actividad de trabajo aduciendo una vulneración al derecho fundamental del art. 18.1 CE. Siempre y cuando esta tarea asignada no lesione valores elementales de la dignidad de la persona o su intimidad<sup>634</sup>.

Finalmente, se concluyó que este no era el caso del recurrente, por el contrario, no se demostró que la labor encomendada de promocionar el producto en el evento señalado fuese un componente imprescindible de sus obligaciones contractuales, la exigencia del empleador se constituye como un requerimiento adicional incapaz de acreditar lo que denomina el Tribunal como la "necesidad organizativa de la empresa". En otras palabras, que fuese el trabajador el único que pudiese cumplir

---

<sup>632</sup> STC 99/1994, de 11 de abril, FJ5.

<sup>633</sup> *Ibidem*, FJ5.

<sup>634</sup> *Ibidem*, FJ7.

con la satisfacción de la orden dada por el empleador, por lo que se estimó el recurso bajo este último argumento “... no basta con que la orden sea, prima facie, legítima; es preciso acreditar una racionalidad específica en la que la restricción del derecho del trabajador, no instrumental para el efectivo desarrollo de su tarea, sea, verdaderamente, la única solución apreciable para el logro del legítimo interés empresarial”<sup>635</sup>.

#### III.2.B.b.4. Exclusión de titularidad de determinado derecho fundamental por personas jurídico – públicas.

Previamente queremos ahondar sobre lo dicho por la doctrina respecto de si las personas jurídico públicas son titulares de derechos fundamentales, para luego continuar con lo dicho por el Tribunal Constitucional sobre estas entidades y la dignidad humana.

Se ha establecido que, el TC mediante sus resoluciones judiciales ha reconocido derechos fundamentales a personas jurídicas privadas y públicas, no se evidencia que exista en estas decisiones un concepto pacífico y definitivo, por el contrario, el tema ha degenerado diferentes debates jurisprudenciales y doctrinales<sup>636</sup>.

Por ejemplo, para algunos doctrinantes las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de derechos fundamentales tales como los establecidos en los artículos 18.2, 18, 25.1 CE, esto es, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, y a no ser sancionado por acciones u omisiones que no constituyan una infracción administrativa respectivamente.<sup>637</sup> No obstante, el asunto ha tenido un punto de discordia, el cual radica determinar si estas personas jurídicas cumplen con uno de los elementos esenciales a la hora de estar legitimados para invocar la garantía o satisfacción de un derecho fundamental por vía judicial, este elemento no es otro que el interés del afectado.

---

<sup>635</sup> *Ibidem*, FJ7.

<sup>636</sup> LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, “Derechos fundamentales y personas jurídicas de derecho Público” en MARTIN RETORTILLO, Sebastián y otros, *Estudios sobre la Constitución española, homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, Vol. II de los derechos y deberes fundamentales*, Civitas, Madrid, 1991, p. 651-674.

<sup>637</sup> *Ibidem*, p. 654.

La discusión sobre el interés radica en si es legítimo<sup>638</sup> o directo. El interés legítimo se percibe como la “relación entre el interesado y el objeto de la pretensión, siendo característica del procedimiento contencioso -administrativo<sup>639</sup>, que al fin y al cabo lleva implícito un análisis en la vinculación entre el titular del derecho y quien lo recurre, debido a que el legitimado puede ser un tercero que reclama mediante acción judicial un derecho que pertenece a otro<sup>640</sup>. Por otra parte, el interés directo es la categoría dada a los legitimados para recurrir en defensa de los llamados derechos personalísimos, que no son otros que los DDF<sup>641</sup>. Esta falta de interés directo es lo que para algunos constituye que las entidades públicas no sean titulares de derechos fundamentales.

Como lo hemos mencionado con anterioridad, en la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional encontramos el reconocimiento del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva de las entidades jurídico públicas<sup>642</sup>, sin embargo, entraremos a verificar lo dicho en el voto particular de la STC 64/1988<sup>643</sup>, tesis que abre una brecha que ha permitido a la doctrina establecer tres temas de fondo que vale la

---

<sup>638</sup> Artículo 162.b CE establece “ara interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”.

<sup>639</sup> LASAGABASTER HERRARTE, “Derechos fundamentales y personas jurídicas...”, cit., p. 655.

<sup>640</sup> *Ibidem*, p. 655.

<sup>641</sup> *Ibidem*, p. 655.

<sup>642</sup> Véase STC4/1982, de 4 de septiembre, STC 19/1983, de 14 de marzo, STC 82/1983, de 20 de octubre, STC 64/1988, de 12 de abril.

<sup>643</sup> STC 64/1988, de 12 de abril, Voto particular que formula los Magistrados don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer a la Sentencia de 12 de abril de 1988 en el recurso de amparo 1.375/1986. En el que se señala sobre la titularidad de personas jurídicas de derecho público lo siguiente “El reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales, con las matizaciones que se hacen en la Sentencia en favor de las personas jurídicas de Derecho público, creadas en virtud de Ley o de las disposiciones normativas idóneas para ello, no conduce a reconocer la misma posibilidad respecto del Estado en la personificación que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, recibe... Es cierto que la conclusión resulta más sencilla si se mantiene la tesis de la personalidad unitaria del Estado, pues en tal caso se produciría la paradójica situación de una reclamación de derechos fundamentales por el Estado frente a la invasión por parte del propio Estado para ser la cuestión resuelta por otro órgano del Estado... Los instrumentos jurídicos de que el Estado dispone para la realización de los intereses públicos no se ajustan a la idea del derecho fundamental. Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son genuinos derechos subjetivos y, por consiguiente, situaciones de poder, puestas por el ordenamiento jurídico a disposición de los sujetos favorecidos para que éstos realicen libremente sus propios intereses. El ejercicio de un derecho subjetivo es siempre libre para el sujeto favorecido. No empecé lo dicho el hecho de que en materia de derechos fundamentales se reconozca la posibilidad de ejercicio de los mismos a determinados órganos públicos... El instrumento básico de los derechos fundamentales no se adecua a la organización estatal, cualquiera que sea la forma en que se la personifique. Para la realización de los fines y la protección de sus intereses públicos no es titular de derechos subjetivos, salvo cuando actúa sometándose al Derecho privado. El Estado posee potestades y competencias, pero de ningún modo derechos fundamentales”.

pena tratar ahora. El primero tiene que ver con la titularidad de los derechos y las competencias del Estado, el segundo, la titularidad de derechos fundamentales por el Estado cuando este está sometido a normas de derecho público, y, tercero la titularidad del Estado en cuanto al derecho fundamental del artículo 24 CE.

Comenzaremos con el primer tema que, encarna la titularidad de los derechos y las competencias del Estado, en este punto se concreta que las personas naturales o físicas tienen derechos, y las personas jurídicas de derecho público tienen competencias, estas entre si no son por ende equiparables. Lo anterior, quiere decir que las entidades u órganos públicos “no pueden acogerse al contenido de un derecho fundamental para ampliar su ámbito de competencias, superando la habilitación legal correspondiente”<sup>644</sup>. Ahora bien, lo dicho no quiere decir, que con base a unas competencias específicas la persona jurídica de derecho público no sea titular de derechos subjetivos<sup>645</sup>.

Llegamos así al segundo punto sobre el cual debemos, primero, indicar que en España se permite que determinadas funciones públicas puedan estar sometidas a normas de derecho privado. Si bien, el voto particular no hace un pronunciamiento de fondo que permita evidenciar cual es la diferencia de procedimiento cuando se está sometido a uno u otro régimen, si establece que los órganos públicos serian titulares de derechos subjetivos, solo en el caso que actúe bajo normativa de derecho privado<sup>646</sup>.

Sobre el tercer punto, lo relativo a la titularidad del Estado en cuanto al derecho fundamental del artículo 24 CE, podría decirse que se fundamenta en que la norma constitucional mencionada es una garantía objetiva de procedimiento y al mismo tiempo un derecho subjetivo, destacándose que estas características no son excluyentes entre sí, toda vez que, lo que se protege son las objetivas garantías del procedimiento judicial<sup>647</sup>.

---

<sup>644</sup> LASAGABASTER HERRARTE, “Derechos fundamentales y personas jurídicas...”, cit., p. 666.

<sup>645</sup> *Ibidem*, p. 667.

<sup>646</sup> *Ibidem*, p. 669.

<sup>647</sup> *Ibidem*, p. 672.



Habría que decir que, la explicación contenida en el voto particular de la STC 64/1988, se suma a resistencia de algunos autores que piensan que, al otorgar legitimación a las personas jurídicas públicas el Estado estaría actuando en los dos extremos jurídicos, ya sea como sujeto activo y como sujeto pasivo lo cual para algunos un hecho totalmente inconcebible<sup>648</sup>, aún más cuando el trasfondo de los derechos fundamentales tiene un origen personalista<sup>649</sup>.

Ha llegado el momento de analizar el pronunciamiento del TC seleccionado para determinar que se ha elaborado por parte de este órganos con relación a la dignidad humana y las personas jurídico-públicas, por lo que escogimos la cuestión en la que una universidad pública presentó recurso de amparo contra sentencia judicial que desestimó recurso contencioso administrativo, contra un Acuerdo del Ayuntamiento de su municipio, se desechaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a dos años. Para el demandante de amparo se vulneró el derecho a la igualdad del art. 14 CE, que es la norma le da un trato desigual y no razonable en relación con otras personas jurídico-privadas<sup>650</sup>.

Este pronunciamiento realiza un examen de la titularidad de los derechos fundamentales, estableciendo que estos y las libertades públicas tienen como sujeto activo a las personas y como sujeto pasivo a el Estado. En este orden de ideas, al Estado se él ha asignado el deber de reconocimiento y protección de las libertades y de los DDFF. Consecuencia de esto, es espinoso que se acoja la tesis y la práctica jurídica de reconocer a las personas jurídico-públicas la titularidad de derechos fundamentales. Asimismo, se apunta que el concepto de derecho fundamental, con base radica en el art. 10 CE no es del todo compatible con la naturaleza pública de las entidades estatales. Con sustento en lo antes formulado, la dignidad humana como fundamento del derecho fundamental de la igualdad del art. 14 CE, no es trasladable a las personas jurídicas públicas. Excepto cuando se trate de desigualdades en aplicación de la ley, vinculado al derecho de la tutela

---

<sup>648</sup> *Ibidem*, p. 662.

<sup>649</sup> *Ibidem*, p. 674.

<sup>650</sup> STC 239/2001, de 18 de diciembre.

judicial efectiva art. 24 CE. Que como lo hemos expuesto al comienzo, ha sido el derecho fundamental reconocido a estos organismos estatales, atribuyéndoles únicamente la capacidad de ser parte en los procesos judiciales, lo que no significa que se extienda a los demás derechos fundamentales<sup>651</sup>. Lo anterior, sumado a que el recurrente no tiene interés legítimo necesario para impetrar recurso de amparo, por requerir que dicho interés sea “cualificado o específico, por estar referido a algún derecho fundamental”<sup>652</sup>, se inadmitió el recurso de amparo.

#### III.2.B.b.5. Límite de la libertad ideológica y libertad de expresión por campañas, manifestaciones o afirmaciones de carácter racista o xenófobo, que puedan constituir delitos de odio.

El racismo y la xenofobia es en nuestra opinión uno de los gérmenes más dañinos dentro de la sociedad. No es gratis que, como resultado de los padecimientos sufridos por colectivos de personas a mediados del siglo pasado por ideologías basadas en estas concepciones, se haya impulsado la garantía de los derechos humanos en el mundo. Lo lamentable, es que a pesar de los esfuerzos hechos este tema no ha sido erradicado totalmente, convirtiéndose la xenofobia y el racismo en la base de conductas penales, que son castigados en la mayoría de los países del mundo, como son los delitos de odio.

La protección del ser humano a este tipo de comportamientos han sido objeto de análisis en muchos pronunciamientos judiciales, sin embargo, presentamos una decisión judicial que nos sirve de ejemplo para dilucidar la posición del órgano de control este tema y la dignidad humana. Este asunto parte del recurso de amparo contra una sentencia judicial dictada en casación sobre un juicio de protección del derecho al honor<sup>653</sup>.

Los hechos son los siguientes, una revista publicó un reportaje realizado a un ex jefe de la Waffen S.S, relacionado con los actos de los nazis con los judíos y los

---

<sup>651</sup> *Ibidem*, FJ 3.

<sup>652</sup> *Ibidem*, FJ 4.

<sup>653</sup> STC 214/1991, de 11 de noviembre.

campos de concentración, titulado “Cazadores de nazis vendrán a España para capturar a Degrelle”. Derivado de las afirmaciones realizadas en este artículo, consideradas por el recurrente tendientes a modificar hechos de la historia, se formuló recurso de amparo contra el entrevistado, el periodista y autor del reportaje, por lesionar el derecho al honor de la demandante de origen judío. Quien, adicionalmente estuvo internada en un campo de concentración nazi, donde su familia murió en las cámaras de gas.

Para el Tribunal, las declaraciones publicadas por más censurables y manipuladas que parezcan estar, quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 CE, al considerarlas opiniones subjetivas sobre hechos históricos<sup>654</sup>.

Sin embargo, existe un punto en las declaraciones dadas por el demandado que son objeto minucioso de análisis por parte del TC, son las que tienen que ver con el hecho de que sus manifestaciones no se limitaron a dejar ver su incredulidad respecto de la existencia de las cámaras de gas en los campos de concentración nazi. Por el contrario, se evidencia que realizó “juicios ofensivos al pueblo judío («... si hay tantos ahora, resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios...»); «... quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos, los inventan...»), manifestando, además, expresamente su deseo de que surja un nuevo Führer”<sup>655</sup>.

Para TC, estas aseveraciones poseen un matiz indudablemente racista y antisemita, que no puede ser definido de otra forma como una incitación racista que atenta al derecho al honor del recurrente, de las personas y familiares internadas en estos campos de concentración. Catalogadas como manifestaciones que desacreditan y menosprecian a las víctimas de los horrores acontecidos a manos del nacionalsocialismo alemán. De aquí que, se establezca que el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad ideológica art. 16 CE y libertad de expresión art. 20.1 CE tiene limitaciones, ya que no es permitido que se efectuó campañas, manifestaciones o afirmaciones de carácter racista o xenófobo. Esta restricción

---

<sup>654</sup> *Ibidem*, FJ.8.

<sup>655</sup> *Ibidem*, FJ.8.

tiene su cimiento en el precepto constitucional de la dignidad humana art. 10.1 CE, “como rango o categoría de la persona como tal”<sup>656</sup>, base del derecho al honor art 18.1 CE, que no asiente algún tipo de discriminación por razones de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias<sup>657</sup>.

Finalmente, el órgano constitucional concluyó sobre las ofensas al pueblo judío que “...de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social”<sup>658</sup>.

En síntesis, se concluyó que algunas de las manifestaciones hechas por el demandado quedaban amparadas por el art. 20.1 CE, esto es el derecho a la libertad de expresión, pero lo concerniente a las declaraciones ofensivas, degradantes e incitantes de carácter racista, no se encuentran amparadas por este derecho, al afectar el honor y la dignidad de la recurrente de amparo.

Creemos haber demostrado en los anteriores subtemas el carácter interpretativo de la dignidad humana, como elemento relevante a la hora de establecer una pretensión específica o como base para declarar o no la vulneración de un derecho fundamental.

En lo relativo a los apelativos injurioso, el Tribunal Constitucional hace una clara ponderación de derechos fundamentales, esto es, entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Inclinando la balanza hacia la protección del derecho al honor, con base en la dignidad humana; advertimos que es justo la emisión de expresiones

---

<sup>656</sup> *Ibidem*, FJ 8.

<sup>657</sup> *Ibidem*, FJ 8.

<sup>658</sup> *Ibidem*, FJ 8.

con naturaleza injuriosas la que determina el irrespeto a este principio constitucional, lo que desvirtúa la posibilidad de protección del derecho fundamental de la libertad de expresión.

En relación con la prohibición legal de nombres o denominaciones contrarias a las leyes y derechos fundamentales, la dignidad humana juega un papel concluyente a la hora de determinar si existe vulneración o no de un específico derecho fundamental. Donde deja entre ver que los DDFF no son absolutos teniendo como límite el principio del art. 10.1 CE.

En cuanto a lo que corresponde a la efectividad de los derechos fundamentales en las relaciones laborales, la dignidad humana de dos formas tiene dos connotaciones, el primero, confiere a los derechos fundamentales el oficio de salvaguardar la dignidad del individuo, como elemento identificador de la persona y su calidad de vida, este último siendo uno de los objetivos de garantía de este precepto constitucional. El segundo, se le atribuye a este principio la función de servir como límite al ejercicio de otros derechos fundamentales, con base a relaciones contractuales.

Respecto a la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídico – públicas; podemos observar que, la falta de legitimación de la administración para recurrir por vía de amparo la protección de derechos fundamentales, tiene su raíz en que el contenido de los derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas se reducen en razón a la dignidad humana.

Por último, la dignidad humana sirve como límite de la libertad ideológica y libertad de expresión en campañas, manifestaciones o afirmaciones de carácter racista o xenófobo. Aquí el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, que, si bien existe una serie de expresiones que, aunque desagradables, moral y socialmente reprochables tienen una garantía constitucional de conformidad con el art. 20.1 CE, no sucede lo mismo cuando dichas manifestaciones tienen un tinte ofensivo, degradante, e incitante y discriminatorio, porque afecta definitivamente la dignidad del ser humano.

### III.2.C. La dignidad humana y la jurisprudencia en el ámbito del derecho penal.

El Derecho penal es el instrumento mediante el cual Estado realiza una de las mayores interferencias a la libertad de las personas cuando estas afectan algún bien jurídico. Debido a su poder dentro de la sociedad debe estar debidamente neutralizado y reglado con base en principios como la dignidad humana, la legalidad, la culpabilidad, la lesividad, la materialidad, la proporcionalidad, entre otros. La dignidad humana como limitante del poder punitivo del Estado tiene su razón de ser en mantener la paz y la convivencia social, además le asegura al trasgresor no ser víctima de abusos de poder y castigos injustos y arbitrarios<sup>659</sup>.

En por ello que podemos afirmar que, el derecho penal ha servido como una herramienta de separación o segregación entre determinados individuos en las diferentes sociedades, lo cierto es que lo dicho, debe construirse con base en la dignidad humana, teniendo siempre presente que la persona imputada, acusada o condenada por un determinado delito es un sujeto digno y por ende merece ser protegido por el Estado<sup>660</sup>.

Debido al ámbito jurídico que regula esta rama del derecho en cuanto a su aplicación, resulta necesario entender el papel de los derechos a la hora de construir un sistema penal garantista. Asegurando el respeto al ser humano de su integridad física, psicológica y moral, mediante un trato digno conforme a lo dispuesto en la Constitución Española.

Por consiguiente, analizaremos los presupuestos jurisprudenciales más relevantes con conexión con la dignidad humana, estos son: el principio de culpabilidad y proporcionalidad de la pena, y, la función del recurso de revisión penal.

---

<sup>659</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto, TAMAYO ARBOLEDA, Fernando León, "Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano", *Revista De Derecho*, 2017,48, p. 33.

<sup>660</sup> *Ibíd*em, p. 30.

### III.2.C.1. El principio de culpabilidad, proporcionalidad de la pena y la dignidad humana.

Examinaremos brevemente el concepto y la funcionalidad del principio de culpabilidad y la proporcionalidad de la pena, para continuar con el asunto jurídicos que nos permita evidenciar la postura del Tribunal Constitucional respecto del este principio propio del derecho penal y la dignidad de la persona.

En pocas palabras el principio de culpabilidad podemos considerarlo como un elemento rector y limitante de la política criminal, teniendo en cuenta que "... solo debe ser castigado con una pena criminal el autor de una conducta típica y antijurídica, cuando esta pueda ser personalmente reprochada; solamente en este caso el sujeto es culpable"<sup>661</sup>.

En este orden de ideas, y con una visión global de lo que trata el principio de derecho penal que nos ocupa, procederemos a estudiar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que examinó unas series de cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas respecto de el agravante del artículo 10 numeral 15 del Código Penal "Reincidencia" (Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio), toda vez que, vulneraría los artículos 1.1. 9.3, 10.1, 15, 24.1, 2 y 25.1 de la Constitución española<sup>662</sup>.

Con el fin de comprender de que trata la norma cuestionada por inconstitucionalidad, es pertinente señalar que la reincidencia del artículo 10 numeral 15 del Código Penal vigente al momento del planteamiento y resolución por parte del alto Tribunal, se encontraba dentro de las circunstancias que agravaban la responsabilidad penal dentro del Capítulo cuarto del libro I, su redacción citaba lo siguiente:

---

<sup>661</sup> KUNSEMÜLLER L, Carlos. "Principio de culpabilidad - culpabilidad: Notas sobre su evolución y "crisis", *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, 2, 2000, p. 169.

<sup>662</sup> STC 150/1991, de 4 de julio.

«Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por un delito de los comprendidos en el mismo capítulo de este Código, por otro, al que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquélla señala pena menor.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las Sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiese sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubiesen podido serlo».

La reincidencia como agravante, presentaba como consecuencias el aumento de las penas en los casos y conforme los lineamientos de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo Cuarto del Libro I del Código Penal, fija el grado de imposición de la pena, imposibilita el gozo de indulto (salvo las excepciones de Ley), impide de beneficiarse de la suspensión de la condena, interrumpe la prescripción penal y revoca la libertad condicional.

Por otra parte, las cuestiones de inconstitucionalidad versaban sobre los siguientes procedimientos, primero presunto delito de resistencia a funcionarios públicos del artículo 237 del Código Penal; segundo, posible delito de quebrantamiento de condena; y tercero, presunto delito de lesiones; y d) posible delito de robo.

El juzgado que planteó la cuestión de inconstitucionalidad manifestó que el artículo 1.1 CE define a España como un Estado de Derecho, que en conjunto con el principio de legalidad art 9.3 y 25.1 CE, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 CE, suponen el principio de la culpabilidad penal, esto es, que no se puede imponer por parte del Estado penas a los ciudadanos conforme normativa que no pueden estos comprender. Señala con esto, que la Reincidencia del art. 10.15 del Código Penal, contiene presupuestos facticos



complejas, que no permiten que el sujeto pasivo tenga un pleno conocimiento del injusto penal que se le reprocha. Por lo que se opone al principio de culpabilidad.

Estima además que, la reincidencia vulnera el principio de proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad, debido a que el efecto de agravar la pena por una acumulación de circunstancias fácticas y jurídicas, supone una mayor culpabilidad, lo que no es coherente con la configuración del Derecho español.

Asimismo, el art. 10.15 del Código Penal, va en contra vía a la igualdad del art 14 CE, según quien lo plantea, el hecho de reincidir en el comportamiento delictivo no hay justificación a un trato discriminatorio. La Reincidencia no estaría fundado en un precepto constitucional, por lo que no tiene una justificación razonable que comporte la agravación de la condena, ya que presume una mayor culpabilidad del delincuente. Lo que no está en concordancia con los artículos 1.1, 10.1, 16, 24.2 y 25.1 de la C.E

Ante la tesis planteada, el Tribunal Constitucional procedió a señalar en primer lugar que las normas constitucionales de los artículos 10.1 y 11 CE son mandatos constitucionales objetivos, no tienen consagración dogmática, por lo que no es dable fundar la inconstitucionalidad con base en estos preceptos.<sup>663</sup>

Continúa indicando que, la CE consagra el principio de culpabilidad como principio estructural básico del derecho penal, sin embargo, no ha delimitado un modo de comprenderlo, esto es mediante la “normalidad de motivación”. Razón por la cual no es de recibo el argumento mediante el cual, se precisa que la complicada regulación de la reincidencia, no permite a las personas comprender y prever las consecuencias de sus actuaciones<sup>664</sup>.

Además de lo dicho, se precisó que es competencia del legislador, en lo que respecta a la política criminal, estructurar las normas que regulen el juicio de proporcionalidad de la pena, ya sea como previsión general respecto de los hechos

---

<sup>663</sup> *Ibidem*, FJ 8.

<sup>664</sup> *Ibidem*, FJ 8.

punibles, o en cuanto a la concretización de los lineamientos pertinentes que le constituyan. Ahora bien, esta facultad no es absoluta, por el contrario, se le asigna una condición, consistente en que dichas normas no sean “desproporcionadas”, pues no deben vulnerar el principio del Estado de Derecho, el valor de la justicia, la dignidad humana y el principio de culpabilidad<sup>665</sup>.

Así las cosas, la reincidencia, será aplicada por jueces y tribunales, dentro de los lineamientos jurídicos establecidos para cada tipo penal concreto y su respectiva sanción. lo que permite que se ajuste a los presupuestos constitucionales, motivo por el cual el Tribunal decidió no dar por probada la tacha de inconstitucionalidad<sup>666</sup>.

En este sentido, podemos instituir que el principio de culpabilidad y proporcionalidad de la pena, se constituye como uno de los más indispensables en el sistema penal español, en la medida que incluye una serie de condicionamientos que limitan facultad sancionadora del Estado, en el cual no se atribuye responsabilidad penal sin que exista dolo o imprudencia, adicionalmente, presupone que la pena que le sea impuesta al actor del ilícito no sobre pase la medida de culpabilidad del reo<sup>667</sup>, en otras palabras, no hay pena sin culpabilidad.

Sobre la conexión entre este principio y la dignidad humana el Tribunal Constitucional manifestó que es competencia del legislador la previsión general de los hechos punibles, así como de la determinación de los criterios y reglas del juicio de proporcionalidad, mientras no se vulnere de manera desproporcionada la dignidad humana entre otros preceptos constitucionales, ya indicados.

Finalmente, observamos como la competencia del legislador en materia penal debe ser respetuosa de los derechos humanos, con el fin de no promulgar normas penales que produzcan un “patente derroche inútil de coacción que convierte la

---

<sup>665</sup> Ibídem, FJ 8.

<sup>666</sup> Ibídem, FJ 8.

<sup>667</sup>Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (24.ª ed.). Consultado en <https://dej.rae.es/lema/principio-de-culpabilidad>.

norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho”<sup>668</sup>.

### III.2.C.2. Dignidad humana y el recurso de revisión penal.

El recurso de revisión penal es un procedimiento contra sentencias en firme,<sup>669</sup> cuando ya no se pueda interponer ningún recurso extraordinario, por lo que puede afirmarse que no es un recurso en si sin no un medio de impugnación que no depende del proceso, ya que se interpone de manera autónoma a este. El sustento del recurso recae en la existencia de un error en el procedimiento que diera lugar a una condena en una decisión judicial, por situaciones externas al proceso tales como fraude en testimonios o documentos que se han declarado falsos, violencia o coacción en la recolección de pruebas, prevaricado del juez o magistrado declaradas en sentencia en firme, o por hechos y pruebas sobrevinientes<sup>670</sup>,

---

<sup>668</sup> SSTC 55/1996 de 28 de marzo, FJ 8; SSTC 136/1999 de 20 de julio, FJ23.

<sup>669</sup> Artículo 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece que “Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley”.

<sup>670</sup> Artículo 954 de la Ley de enjuiciamiento penal, en el cual se establece: “1. Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes:

a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión de la encausada arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.

b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.

c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.

d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.

e) Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

2. Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.

3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

buscando con ello, la justicia formal, mediante el restablecimiento de la verdad sobre la sentencia en firme.

En síntesis, este recurso es en beneficio del condenado y nunca en su contra, con el propósito de anular el fallo que se considera anómalo. es considerado excepcional, como ya se dijo su función se basa en un error de hecho, que busca la “rehabilitación del individuo injustamente condenado”<sup>671</sup>. En este sentido algunos autores establecen que el objeto de la revisión “solo debe beneficiar al reo para no desnaturalizar el recurso” ósea que en la esencia misma de este medio de impugnativo encuentra razón de considerarlo en favor del reo siempre no habiendo lugar para fallo absolutorios”<sup>672</sup>.

Se interpone ante la sala penal del Tribunal Supremo<sup>673</sup> quien tiene por ley la competencia para conocer sobre estos asuntos, y los legitimados para interponerlos son el condenado, su cónyuge, pareja de convivencia o ascendientes y descendientes en caso de fallecimiento del penado<sup>674</sup>, el Ministerio de gracia y justicia<sup>675</sup> y el Fiscal General del Estado<sup>676</sup>.

De acuerdo al anterior, esbozo sobre en qué consiste y cuál es el fin del recurso de Revisión Penal, continuaremos con la relación que tiene este medio de impugnación penal y la dignidad humana, para esto analizaremos los hechos y

---

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

<sup>671</sup> VELAOCHAGA MIRANDA, Guillermo, “La Revisión en el Procedimiento Pena”l, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 6, 1946, p. 125.

<sup>672</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>673</sup> Artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se estipula que “La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá: 1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley”.

<sup>674</sup> Artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la cual se señala que “Están legitimados para promover e interponer, en su caso, el recurso de revisión, el penado y, cuando éste haya fallecido, su cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable”.

<sup>675</sup> Artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la cual se estipuló que “El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando a su juicio hubiese fundamento bastante para ello”.

<sup>676</sup> Artículo 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se indica que “El Fiscal General del Estado podrá también interponer el recurso siempre que tenga conocimiento de algún caso en el que proceda y que, a su juicio, haya fundamento bastante para ello, de acuerdo con la información que haya practicado”.

fundamentos jurídicos de un pronunciamiento del órgano constitucional que resolvió un recurso de amparo, interpuesto contra la resolución de la Fiscalía General del Estado, en el cual se decidió que no era procedente interponer el recurso de revisión interpuesto por el demandante<sup>677</sup>, contra una sentencia condenatoria fundada en los siguientes hechos que a continuación analizaremos.

En el año 1979 se condenó al recurrente por el delito de alzamiento de bienes, un delito de falsedad en documento público, se impuso como pena de presidio de dos y un año respectivamente, y al pago de una multa. La sentencia judicial fue objeto de recurso de casación, y se confirmó en el año 1977.

Para el año 1980, el condenado dispuso de ocho letras de cambio que no fueron aportadas de manera oportuna ante el Tribunal, según este porque no se encontraban bajo su custodia. Hecho que para el demandante es un nuevo elemento de prueba que puede cambiar su responsabilidad penal. En 1984, el demandante promovió ante el Ministerio de Justicia un recurso de revisión, que fue remitido a la Fiscalía General del Estado, y mediante el cual se decidió que no era procedente. En el recurso de amparo, solicita se declare la violación del artículo 24 de la CE, con el fin que se declare inconstitucional la decisión adoptada por la fiscalía y se ordene interponer el recurso de revisión.

El órgano constitucional español argumentó que la finalidad de lo dispuesto en el artículo 24 CE se centra entre otras cosas en garantizar el acceso al proceso público, a los medios de defensa y pruebas, así como a la interposición de los recursos legales a que hubiera lugar. Por otra parte, sobre el recurso de revisión, se señaló que este es un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo la anulación de una sentencia en firme. Su especialidad se cimienta en que deroga el principio preclusivo de cosa juzgada. Como requisito se exige un hecho o medio de prueba posterior a la resolución judicial en firme.

---

<sup>677</sup> STC 124/1984, de 21 de diciembre.

Es así que una vez definida las características objetivas del recurso de revisión, prosigue el Tribunal considerando que este mecanismo procesal se encuentra asociado al valor superior de justicia del artículo 1.1 CE, que es una de las bases del Estado social y democrático de derecho. Aunado a lo anterior, esa exigencia de justicia, establece otro vínculo del recurso extraordinario de revisión, con el principio constitucional de la dignidad humana art. 10.1 CE, y la presunción de inocencia, toda vez que, ese nuevo elemento probatorio puede evidenciar que el fallo fue errado, en palabras del Tribunal "... el fin del proceso penal, como medio para la fijación de la verdad de los hechos y de su consiguiente tratamiento legal, no puede conducir a que el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria pueda prevalecer"<sup>678</sup>.

En este sentido, la conexión entre el recurso extraordinario de revisión, la dignidad humana y la presunción de inocencia, se basa en la función y objetivo del mismo recurso, que se resume en buscar la anulación de una sentencia en firme de contenido condenatorio, en beneficio del reo. Con el fin de descubrir lo que se denomina como "la verdad penal", la promulgación de un fallo más adecuado y proporcional al hecho punitivo<sup>679</sup>, su objetivo principal es hacer justicia y reivindicar la dignidad del reo.

### III.2.C.3. Proporcionalidad entre la pena y el ilícito con fundamento en la dignidad humana.

El principio de proporcionalidad puede sintetizarse como el paralelismo entre el ilícito y la sanción, con el objetivo de evitar medidas desmesuradas. En otras palabras, este principio de derecho penal vista como la "proporcionalidad entre el delito y la pena tiene una raíz garantista que pretende evitar la instrumentalización del individuo y poner freno a un Derecho penal volcado en la consecución de sus fines de prevención<sup>40</sup>. Debe actuar como freno a la actividad punitiva del Estado.

---

<sup>678</sup> *Ibidem*, FJ 6.

<sup>679</sup> *Ibidem*, FJ6; STS 123/2004, de 13 de julio, FJ3.

En este sentido, entender el principio de proporcionalidad como proporcionalidad entre el delito y la pena se corresponde perfectamente con la finalidad genérica del Derecho penal de maximizar las libertades (también frente a la acción del Estado)”<sup>680</sup>.

En relación con lo anterior, advertiremos como el Tribunal Constitucional indaga sobre las competencias del legislador y el Tribunal Constitucional a la hora de determinar la necesidad de la pena desde el punto de vista de la proporción entre la sanción penal y el delito, encuadradas en las limitaciones y potestades constitucionalmente otorgadas<sup>681</sup>.

En la presente sentencia se discute tres cuestiones de inconstitucionalidad contra los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E del apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal, en lo que respecta a la siguiente redacción “en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena”, al considerarse que lo antes transcrito se opone al principio de proporcionalidad derivado de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E.

Los hechos de dos de las tachas de inconstitucionalidad, tienen que ver con los recursos de apelación interpuestos por sentencias condenatorias, que encontraron probado el delito de negativa a cumplir la prestación social sustitutoria, del art.2.3. de la L.O. 8/1984, con pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y seis años y un día de inhabilitación absoluta. La tercera cuestión versa sobre un proceso en curso por posible comisión del delito antes señalado en las primeras cuestiones.

Los fundamentos se centran en indicar que, existe una desproporción entre la pena, y, la conducta del objetor de conciencia al servicio militar que declina la efectuar la prestación social supletoria. Teniendo en cuenta que, de conformidad con el art. 1.1

---

<sup>680</sup> NAVARRO FRÍAS, Irene, “El principio de proporcionalidad en sentido estricto: 'principio de proporcionalidad entre el delito y la pena o balance global de costes y beneficios”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 2010, p. 14.

<sup>681</sup> STC 55/1996, de 28 de marzo.

CE la pena no es un capricho del legislador. Para el ente judicial, la pena es legítima en la medida en que exista necesidad de protección social, de no ser así, se estaría realizando un ataque ilegítimo al principio de la dignidad humana del art. 10.1 CE que reviste como fundamento del orden político. Asimismo, se evidencia una clara violación de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que es garantizada por el art. 9.3 CE

Procede el Tribunal Constitucional analizar que, las tachas de inconstitucionalidad no cuestionan la idoneidad de la medida, por lo que basará sus consideraciones en la necesidad de la norma, concluyendo sobre el principio de proporcionalidad de la pena, lo que examinaremos a continuación.

En relación a la competencia del legislador sobre el principio de proporcionalidad de la pena, dispone el TC que el juicio de proporcionalidad de la cantidad y la calidad de la pena versus el comportamiento reprochado penalmente, es una facultad exclusiva del legislador. Quien configura los viene jurídicos que deben ser protegidos, las conductas penalmente enjuiciables, el tipo y la cuantía de la sanción, así como la proporción entre la conducta y la pena. Esta competencia tiene unos límites fijados constitucionalmente, sentados en una base de libertad por la posición otorgada por la carta magna y por su origen de legitimidad democrática. Así mismo añade que, los efectos de la pena dependerán de la gravedad de la actuación que se pretende disuadir<sup>682</sup>.

En cuanto a la función del Tribunal para realizar control constitucional sobre el principio de proporcionalidad de la pena para determinar el criterio de necesidad de una medida en materia penal, debe tener en cuenta unas pautas de valoración constitucional incuestionables, verificando la actuación del legislador en supuestos jurídicos similares, que con el objetivo de determinar si la medida establecida por el legislador, es arbitraria o irrazonable. Si de este examen comprueba que la norma reprochada es arbitraria, y como consecuencia de ello vulnera principios del estado social de derecho como es la dignidad humana, debe ser reparada y enmarcada

---

<sup>682</sup> *Ibíd*em, FJ8.



conforme los mandatos de la Constitución, toda vez que, es una actividad pública arbitraria y no respetuosa de la dignidad de las personas<sup>683</sup>.

Por otra parte, se indica que una norma penal o sanción penal será innecesaria cuando "a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador"<sup>684</sup>.

Para este caso particular, no se evidencia un exceso que violente el principio de proporcionalidad de la pena. En el sentido de que la norma cuestionada contemplaba un deber general atribuido a los ciudadanos en la Constitución de 1978, que al igual que el incumplimiento de otros deberes constitucionales, tiene sanciones penales similares o más gravosas que la aquí verificada.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones, que la actividad del legislador en materia penal debe ser respetuosa de los derechos humanos, con el fin de no promulgar normas penales que produzcan un "patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho"<sup>685</sup>.

En síntesis, hemos podido observar que en los diferentes pronunciamientos de Tribunal Constitucional en materia penal y con relación a la dignidad humana, el principio del art. 10.1 CE constituye un claro límite al ius puniendi del Estado español, a la hora de evitar que las acciones de los poderes públicos sean excesivas. Enalteciendo el respeto a la dignidad humana se cumple con uno de los

---

<sup>683</sup> *Ibidem*, FJ8.

<sup>684</sup> *Ibidem*, FJ8.

<sup>685</sup> *Ibidem*, FJ 8; SSTC 136/1999 de 20 de julio, FJ23.

valores supremos del art. 1.1 de la Constitución española que es “la justicia” proporcionada y adecuada.

### III.2.D. La dignidad humana y el mínimo de existencia vital.

Encontramos que tanto los artículos 41<sup>686</sup> y 50<sup>687</sup> de la CE establecen la obligación del Estado de mantener un régimen seguridad social público garantice las protecciones sociales, así como los fundamentos de los principios que darían lugar a la protección de bienestar de las personas de la tercera edad, respectivamente. En el artículo 50 CE establece, por ejemplo, la garantía de la suficiencia económica de este grupo social, el cual debe garantizarse mediante las prestaciones de asistencia social mediante el sistema de servicios sociales<sup>688</sup>.

Para algunos doctrinantes, el concepto de suficiencia económica dependerá del alcance de la que causa la protección, por ejemplo, en las “...en el contexto de la compensación frente a eventos dañosos por falta o minoración de ingresos generadora de las pensiones contributivas, a la suficiencia se pondría en relación con las restas dejadas de percibir. Por el contrario, en la consideración de las pensiones asistenciales que tienen por estricta finalidad atender a una situación de necesidad, la suficiencia económica tendría un alcance más limitado, relacionado con la garantía de un mínimo vital”<sup>689</sup>. De la conceptualización de la suficiencia económica por pensiones asistenciales, entendemos que el mandato constitucional lo que pretende es que el Estado asegure unos ingresos base de existencia a la

---

<sup>686</sup> Artículo 41 CE, por la cual se define que “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

<sup>687</sup> Artículo 50 CE, donde se proclama que “Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

<sup>688</sup> GÁLVEZ MONTES, F. Javier, “Comentario artículo 50 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p. 943.

<sup>689</sup> GOÑI SEIN, José Luis, “Comentario artículo 50 CE” en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, “Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario”, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 1421.

persona<sup>690</sup>. Lo que no quiere decir que los beneficiarios de pensiones contributivas con rentas insuficientes queden desprotegidos, debido que a la luz del artículo 50 CE también quedarán amparados<sup>691</sup>.

En este punto nos surge una inquietud, ¿Cuándo se considera que una pensión es suficiente la para asegurar una subsistencia vital mínima?, la respuesta sencilla sería cuando se trate de una “pensión adecuada”, la cual conforme a la doctrina jurídica es vista “como requisito de suficiencia económica implica el reconocimiento a los ciudadanos de la tercera edad de una pensión que garantice un mínimo de existencia vital. Ahora bien, determinar cual es el nivel económico de la subsistencia de las personas, si debe ser el salario mínimo interprofesional o cualquier otro umbral genérico, “corresponde determinarlo al legislador dentro del margen razonable cuando se trata de concretar un concepto indeterminado...”<sup>692</sup>.

Ahora bien, analizado el carácter constitucional de la suficiencia económica y lo que supone un mínimo de subsistencia vital, procederemos a explorar dentro de los pronunciamientos del TC que sobre este tema ha desarrollado, en especial con lo que tiene que ver con los límites de embargabilidad, el nivel mínimo de subsistencia y la suficiencia económica en indemnizaciones por muerte y lesiones a la integridad personal.

#### III.2.D.1. Legitimidad del límite de inembargabilidad con base en la dignidad humana.

Llegamos a este punto para estudiar las razones del TC para declarar la inconstitucionalidad de la inembargabilidad absoluta de las pensiones, por tan motivo, centraremos nuestra atención en el pronunciamiento que resolvió una

---

<sup>690</sup> GOÑI SEIN, “Comentario artículo 50 CE”, cit., p. 1421.

<sup>691</sup> STC 5/1992, de 16 de enero, donde se considera que “... no es ocioso recordar la función de cobertura de situación de necesidad que cumplen las pensiones de Seguridad Social, incluidas las de clases pasivas, y que la ordenación de los recursos necesariamente escasos dedicados a esas pensiones debe atender antes a la proyección presente y futura de esas prestaciones, que a la cobertura de situaciones y de hechos pasados respecto a los que esas prestaciones ya no pueden cumplir su función originaria”.

<sup>692</sup> GOÑI SEIN, “Comentario artículo 50 CE”, cit., p. 1422.

cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley general de la seguridad social de 30 de mayo de 1974<sup>693</sup>.

Como consecuencia de un proceso judicial se condenó al autor de un delito de lesiones graves, abonar una cantidad de dinero por concepto de indemnización. En la ejecución de la sentencia se estableció que, con el fin de asegurar el pago de dicha condena, se debía retener un monto específico del salario del condenado. Hecho que se realizó hasta que este último se jubiló por razones de enfermedad. Debido a que la pensión es inembargable, así como a la carencia de otros medios económicos para hacer frente a su obligación, se declaró la insolvencia económica del condenado. Lo anterior, derivó en que el perjudicado solicitara el cumplimiento de la sentencia judicial que declaró el abono por indemnización. El Tribunal de conocimiento de la causa procedió a elevar la cuestión de inconstitucionalidad, señalando que el art. 22 LGSS puede lesionar el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE, por considerarse que vulnera el derecho a que se ejecuten las sentencias en firme, así como el derecho a la igualdad del art. 14 CE.

Al respecto el Tribunal Constitucional establece que, los derechos que integran la tutela efectiva no son absolutos, por lo que es totalmente aceptable que el legislador imponga limitaciones o requisitos para el ejercicio de este derecho. Los cuales deben ser examinados a la luz de la Constitución con el fin de que no vulneren valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos<sup>694</sup>.

Complementando lo dicho, el Tribunal procedió a examinar si la inembargabilidad de bienes y derechos es una limitación proporcionada y justificada frente al derecho del acreedor de que se ejecute la sentencia que reconoció su derecho. Por lo que en primer lugar confirma que, la eficacia de las decisiones judiciales, que mediante sentencia en firme reconocen una indemnización, involucra el derecho de hacerse

---

<sup>693</sup> STC 113/1989, de 22 de junio.

<sup>694</sup> *Ibíd*em, FJ 3.

efectiva, con la condición que el deudor condenado cuente con los medios necesarios para cumplir con su obligación<sup>695</sup>

Ahora bien, en principio todos los bienes y derechos del deudor que tengan carácter patrimonial y pueden ser objeto de ejecución. No obstante, por motivos de interés público o social, existe una excepción, en el caso de aquellos bienes o derechos de ejecución forzosa que son declarados inembargables los cuales en principio podrían ser objeto de ejecución, pero debido a la prohibición quedan excluidos.<sup>696</sup>

La Ley que promulga las normas de inembargabilidad de salarios y pensiones, como única fuente de ingresos económicos, tiene una razón de interés social, su objetivo consiste en evitar que la ejecución forzosa acabe con la vida económica del deudor ejecutado, impidiendo que se ponga en riesgo la subsistencia personal y familiar de este<sup>697</sup>.

En este sentido, el TC señala que el respeto de la dignidad humana es la base de la protección legal de un nivel económico mínimo que permita la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano. Así como, de la legitimidad del límite de inembargabilidad, que debe sufrir el acreedor a la hora de no poder hacer efectivo el derecho reconocido en la sentencia en firme. El fundamento radica en que no es posible que los derechos patrimoniales tengan más relevancia que realización de los fines personales del deudor. Recuerda el Tribunal que, entre esos fines personales se encuentran la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el tener una vivienda digna y adecuada, que junto con las prestaciones sociales

---

<sup>695</sup> *Ibíd*em, FJ 3.

<sup>696</sup> *Ibíd*em, FJ 3.

<sup>697</sup> *Ibíd*em, FJ 3.

se encuentran protegidos por la Constitución española en los artículos 39<sup>698</sup>, 41<sup>699</sup>, 43<sup>700</sup> y 47<sup>701</sup>, disposiciones que obligan al Estado a desarrollar las normas pertinentes que acaten estos mandatos.

Por otra parte, en principio el artículo 22.1 LGSS/1974 prohibía el embargo de las prestaciones de seguridad social de una manera absoluta y sin indicar limitación cuantitativa, este aspecto según el órgano de control vulneraba el derecho del acreedor. Por esto, se concluyó que, era inconstitucional en “cuanto prohíbe el embargo de las prestaciones de la Seguridad Social de manera incondicionada y al margen de su cuantía”<sup>702</sup>, ya que no concretaba el ingreso mínimo que protegiera la subsistencia económica del deudor, y significaba un peso desproporcionado para el acreedor<sup>703</sup>. Así mismo vulnera el derecho a la igualdad del artículo 14 CE al señalar que “aunque el perceptor de una prestación de Seguridad Social puede soportar una situación personal de particular necesidad que permita diferenciarlo de los perceptores de cualesquiera otras retribuciones, ello sólo podría justificar un tratamiento legal distinto de las prestaciones de Seguridad Social respecto a otras percepciones en lo que a las limitaciones de la inembargabilidad se refiere, pero no podría justificar, por irrazonable y desproporcionada, la inembargabilidad absoluta de las prestaciones de Seguridad Social al margen y haciendo completa

---

<sup>698</sup> Artículo 39 CE, en el cual se señala que “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

<sup>699</sup> Artículo 41 CE, en el cual se indica que “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

<sup>700</sup> Artículo 43 CE, en el cual se establece que “1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

<sup>701</sup> Artículo 47 CE, donde dice que “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.

<sup>702</sup> STC 113/1989, de 22 de junio.

<sup>703</sup> *Ibidem*, FJ 3.

abstracción de su cuantía, su origen y las circunstancias personales de los perceptores. Por tal razón la inconstitucionalidad del art. 22.1 LGSS es igualmente predicable en relación con el art. 14 C.E., al no existir en esa norma causa razonable que justifique las ventajas de las que se benefician, sin límite alguno, los perceptores de prestaciones sociales, ni la posición de desventaja en que se coloca a sus acreedores en relación con quienes lo sean de perceptores de otras retribuciones, subsidios o pensiones”<sup>704</sup>.

Finalmente, de esta sentencia podemos extraer que la base para señalar la legitimidad de los límites de inembargabilidad de algunos bienes y derechos de un deudor frente a una obligación con origen en una resolución judicial radica en el “respeto a la dignidad humana”, debido a que no es dable sacrificar el mínimo vital de una persona y de su familia, ya que de hacerlo se pone en peligro existencia digna de estas personas, sin embargo no es un derecho absoluto debe limitarse para no afectar de una manera desmedida a otros sujetos de derechos<sup>705</sup>. Por otra parte, podemos ver como este principio constitucional fundamento del ordenamiento jurídico, exige a los poderes públicos cumplir los fines del Estado social de derecho al exigirle asegurar la protección de niveles mínimos de existencia de los ciudadanos españoles.

#### III.2.D.2. Criterio objetivo que determina el nivel económico mínimo de subsistencia.

En la sentencia que comentaremos a continuación, se consideró una cuestión de constitucionalidad respecto de los artículos 14 y 15 LEC, el primero dispone un derecho a la justicia gratuita plena aquellas personas cuyos ingresos económicos no superen el doble del salario mínimo. Por otra parte, el art. 15 LEC establece un derecho de justicia gratuita parcial, o beneficio de media pobreza, para aquellas personas que sus ingresos oscilen entre el duplo y hasta el cuádruplo del salario

---

<sup>704</sup> *Ibidem*, FJ 4.

<sup>705</sup> GOÑI SEIN, “Comentario artículo 50 CE”, cit., p. 1423.

mínimo, para esto, se debe tener en cuenta por parte del juez competente, las circunstancias personales y familiares del solicitante<sup>706</sup>.

Los hechos que dieron lugar a la cuestión, tienen que ver con la solicitud dentro de un proceso judicial por parte del demandante, que solicitó al juez el beneficio de la justicia gratuita. Por su parte el juzgado de la causa negó el beneficio al tener en cuenta que los ingresos del peticionario superaban el doble del salario mínimo. Sin embargo, resuelta esta petición y quedando pendiente la resolución el Juez de dicho proceso decidió plantear cuestión de inconstitucionalidad de las disposiciones antes señaladas.

Se argumentó que existe una vulneración al art. 119 CE que reza “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”, al afirmar que los artículos 14 y 15 LEC no garantizan de manera efectiva la justicia gratuita a las personas que se encuentran en situación de insuficiencia económica, ya que se tiene en cuenta solo los ingresos y no las circunstancias reales, por las que está pasando dicha persona. Ahora bien, respecto del art. 24.1 CE, los preceptos de la LEC antes mencionados, desvirtúan el contenido del derecho a la tutela efectiva de las personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios, para llevar a cabo estas cuestiones legales.

Para el Tribunal Constitucional, las disposiciones cuestionadas no contradicen lo declarado en el artículo 119 CE, teniendo en cuenta que el límite económico es objetivo al definir ese criterio del doble del salario mínimo, ya que no es la primera vez que el legislador utiliza como valoración el salario interprofesional para definir la capacidad económica de una persona, un ejemplo de ello es que con dicho juicio se puede acceder a beneficios y ayudas públicas. También ha servido para fijar el

---

<sup>706</sup> STC 16/1994, de 20 de enero.



nivel mínimo de subsistencia, con el objetivo de determinar la cuantía de los recursos inembargables, límite que tiene fundamento a la dignidad humana<sup>707</sup>.

Establecer un nivel mínimo de supervivencia no es para el Tribunal un hecho arbitrario o irrazonable. Por el contrario, reflexiona que es proporcional que el legislador presuma que, con un salario mínimo la persona pueda satisfacer sus necesidades primarias. De igual modo, es también igualmente sensato que el legislador suponga que con ingresos iguales a el doble del salario mínimo pueda satisfacer sus necesidades vitales y los gastos procesales en un juicio, sin que se ponga en riesgo el nivel mínimo de subsistencia<sup>708</sup>.

El máximo órgano constitucional español, ha indicado que no cualquier gasto genera una situación de falta de recursos para litigar. Razón por la cual el legislador ha definido la protección del artículo 15 LEC, el cual permite que el Juez o Tribunal ponderen las circunstancias personales y familiares del peticionario, como el número de hijos, parientes a cargo, estado de salud, obligaciones, costo del proceso y demás circunstancias similares. Si bien, la gratuidad del artículo 15 LEC es parcial, ya que no cubre honorarios de abogados, derechos arancelarios de los procuradores, si cobija otros gastos procesales de la administración de justicia. Por lo expuesto, los dos artículos de la LEC son totalmente admisibles, al no encontrarse contra vía de ninguna disposición constitucional, en el entendido que el art 119 CE no define ningún criterio que determine los casos que la justicia deba ser gratuita.

En resumen, observamos que uno de los fundamentos del argumento del Tribunal Constitucional para defender las cuantías mínimas para el acceso a la justicia gratuita del artículo 119 CE, se fundamenta en el nivel mínimo de subsistencia para fijar los límites de embargabilidad (numeral II), por lo que podemos asumir que ambos límites tienen como base el respeto a la dignidad, ya que pretenden defender ese nivel mínimo económico del que requiere una persona para satisfacer

---

<sup>707</sup> *Ibidem*, FJ4.

<sup>708</sup> *Ibidem*, FJ4.

sus necesidades más indispensables, que le permitan mantener una calidad de vida digna.

Ahora bien, de la lectura dada a los fundamentos jurídicos de las sentencias comentadas, el tema del mínimo vital o de suficiencia económica, no solo se ha analizado bajo el contexto de la embargabilidad de algunos bienes del deudor, encontramos, que en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se reconoció que el salario interprofesional es un criterio válido para fijar el nivel económico mínimo de satisfacción vital, que garantiza el principio contenido en el artículo 10.1 CE y que es objeto de nuestro estudio, considerando que esta tasación es razonable y proporcionada para la satisfacción de las necesidades<sup>709</sup>.

Finalmente, debemos recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”<sup>710</sup>. Por lo tanto, que el legislador español y su máximo órgano de control constitucional aseguren que las personas cuenten con un mínimo nivel económico, garantiza el bienestar de sus ciudadanos, y, demuestra su compromiso de hacer efectivo los postulados de los tratados internacionales que ha ratificado.

### III.2.E. La jurisprudencia en materia de extranjería y la dignidad humana.

Serán extranjeros “... aquellas personas que no son nacionales de un país, concepto que también comprende, en algunos casos a los apátridas o personas sin

---

<sup>709</sup> *Ibidem*, FJ 4.

<sup>710</sup> DUDH, Resolución 217 A (III).

nacionalidad”<sup>711</sup>. Así mismo, el derecho de extranjería este compuesto por leyes que regulan la condición jurídica del extranjero en un determinado territorio, así como los tratados ratificados sobre este tema.

En la Constitución española lo relacionado con el derecho de extranjería se regula en el artículo 13 como se describe a continuación:

- “1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”.

Para algunos autores por ejemplo señalan que el artículo 13.1 CE impone una gran disyuntiva pues hace un reconocimiento en estas palabras “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título”, a renglón seguido lo limita a lo que sobre el particular se establezca en los Tratados internacionales. Lo mencionado, genera sin lugar a dudas un esfuerzo interpretativo que debe tener en cuenta unos elementos claros a la hora de ponderar los derechos de los extranjeros “1) el art.10.1 CE que consagró la idea de unos derechos inherentes a la persona – vinculados a su dignidad- respecto de los que no cabe, por tanto, distinguir entre nacionales y extranjeros; 2) el art. 10.2 CE que obliga a utilizar los tratados internacionales como canos hermenéutico de derechos

---

<sup>711</sup> SERRANO ALBERCA, José Manuel, “Comentario artículo 13 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, Comentarios a la Constitución, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p. 229.

fundamentales; 3) la formulación de cada uno de los derechos en los diversos preceptos de la Constitución, que contiene fórmulas muy distintas para referirse a los titulares de los mismos (todos – derecho a la vida-, toda persona- derecho a la libertad-, todas las personas- derecho a la tutela judicial-, los españoles – igualdad ante la ley-, los ciudadanos – derecho al sufragio-)”<sup>712</sup>.

En este sentido, observamos que existen artículos constitucionales tales como el 19<sup>713</sup>, 23<sup>714</sup>, 29<sup>715</sup>, 30,<sup>716</sup> 35<sup>717</sup> y 47<sup>718</sup> de la CE que excluyen de manera tacita a los extranjeros del disfrute de algunos derechos del Título I, dichas limitaciones de evidencia por cuanto se utilizan las expresiones como “los españoles, o “los ciudadanos”<sup>719</sup>.

Admitamos que es un tema complejo, ya que no es un secreto que la normativa que regula el derecho de extranjería, ha sufrido diferentes cambios desde el punto

---

<sup>712</sup> IZQUIERDO SANS, Cristina, “Comentario artículo 13.1 CE” en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, “Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario”, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 276.

<sup>713</sup> Artículo 19 CE, por medio del cual se establece “Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos”.

<sup>714</sup> Artículo 23 CE, donde se dice que “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

<sup>715</sup> Artículo 29 CE, donde se señala que “1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.

<sup>716</sup> Artículo 30 CE, donde se dice que “1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública”.

<sup>717</sup> Artículo 35 CE, donde se proclama que “1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores”.

<sup>718</sup> Artículo 47 CE, donde se indica que “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

<sup>719</sup> SERRANO ALBERCA, “Comentario artículo 13 ...”, cit., p. 231.

de vista normativo, adaptaciones que son el resultado de la influencia del Derecho Comunitario y movimientos migratorios que han marcado sustancialmente la legislación, sino la jurisprudencia del TC. Razón por la cual analizaremos las sentencias más relevantes que sobre el derecho de los extranjeros y su conexión con la dignidad humana ha promulgado el Tribunal Constitucional español.

Plantearemos otra óptica de la dignidad humana en el reconocimiento de derechos en España, donde el titular no son los nacionales de este Estado, sino los extranjeros que se encuentran en el territorio de este país europeo, independientemente de su situación de irregularidad en cuanto a su estancia.

### III.2.E.1. ¿Existe en España igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros?

Para resolver esta pregunta, debemos analizar las consideraciones del TC en el asunto que estudió el recurso de amparo interpuesto por un extranjero, contra las sentencias que declararon nulo un contrato de trabajo por carecer de requisito de autorización de residencia exigible para laborar en España a las personas extranjeras, incluso cuando para ese entonces los ciudadanos hispanoamericanos carecían de la exigencia de proveer permiso de trabajo<sup>720</sup>.

El demandante prestaba servicios como conserje en un hostel en la ciudad de Barcelona, en una oportunidad solicitó un horario y salario adecuado, sin embargo, en respuesta a su petición le exigieron permiso y autorización de residencia en este país, los cuales el actor no tenía. Después de esto, el demandante dejó de ir a trabajar, citó a quien lo había empleado a una conciliación, y posteriormente presentó demanda ante la Jurisdicción Laboral en solicitud de que se declarase nulo, o subsidiariamente improcedente, el despido y se condenase a la Empresa a su readmisión.

---

<sup>720</sup> STC 107/1984, 23 de noviembre.

En primera Instancia, se desestimó la demanda, y se declaró nulo el contrato de trabajo celebrado entre las partes en el proceso, se reconoció el abono del trabajo devengado durante el tiempo que prestó servicios y el mes de salario del preaviso. El demandante interpuso recurso de súplica el cual también fue desestimado, argumentando que el actor no contaba con autorización de residencia, el cual es un requisito esencial, por tanto, debió primero legalizar su estancia en España, lo que le permitiría formalizar de forma válida un contrato de trabajo.

El órgano de Control Constitucional español, realiza un estudio del alcance del art. 14 CE que proclama el derecho a la igualdad, manifestado que si bien, dicho artículo en su redacción, expresa como titular únicamente a los españoles, no es admisible entender que son estos únicos iguales ante la Ley, ya que resulta equivocado interpretar que el trato desigual entre españoles y extranjeros es constitucionalmente admisible<sup>721</sup>.

Conforme la redacción del artículo 13.1 CE supone también la titularidad de derechos y libertades por parte de las personas extranjeras. Precizando que lo expresado en este artículo no tiene un sentido restrictivo de los derechos de los que puede gozar un extranjero en territorio español, por el contrario, que este grupo de personas disfrutan de los derechos y libertades declarado en el Título 1 de la CE, con las salvedades taxativamente establecidas en dicha carta magna<sup>722</sup>.

Debe tenerse en cuenta que, los derechos y libertades de los extranjeros son de carácter constitucional, teniendo en cuenta que al tenor del el art. 13.1 CE 13.1 CE “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”, por lo tanto, su protección también es constitucional, pero su contenido es de configuración legal, en el sentido que depende de lo que se declare no solo en la CE, sino en los

---

<sup>721</sup> *Ibidem*, FJ3.

<sup>722</sup> *Ibidem*, FJ3.

tratados y la Ley. Razón por la cual, el legislador podrá modular estos derechos, obviamente con los límites que impone aquellos derechos imprescindibles para la garantía de la dignidad humana del art. 10.1 CE, tales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, la libertad ideológica, entre otros.

Adicionalmente, se considera que el problema de la titularidad y ejercicio de derechos, depende del derecho que se considere afectado, al respecto, señala que existen derechos que corresponde por igual a españoles y extranjeros; derechos que pertenecen únicamente a españoles (art 23 CE); y otros derechos que pueden pertenecer o no a los extranjeros según las disposiciones de los tratados internacionales y las Leyes, lo que en estos casos es totalmente aceptable un diferenciación de trato con los nacionales españoles<sup>723</sup>.

Para el caso concreto se consideró que, la igualdad que solicitaba se amparara estaba dirigida al reconocimiento de derechos de carácter laboral, por lo cual no es posible estimar su protección, toda vez, que no existe una Ley o tratado que establezca un trato igualitario entre españoles y extranjeros en esta materia.

Para IZQUIERDO SANZ<sup>724</sup> el TC en este asunto dejó claro seis puntos de interés, el primero, que en los concerniente a derechos fundamentales es viable una diferenciación entre nacionales y extranjeros, debido a la configuración legal de los derechos de estos últimos; el segundo, tiene que ver con los límites del legislador a la hora de alinear derechos, por una parte está el artículo 10.1 CE los derechos inherentes a la dignidad de la persona, y por otro lado el artículo 23 CE que tiene una reserva expresa, pues solo concierne a los españoles; el tercero, el derecho que se cuestione determinara si el extranjero es titular del mismo y si está en capacidad de ejercerlo; el cuarto, indica que los tratados internacionales de que trata el artículo 10.2 CE debe ser óbice permanente para interpretar los derechos de las personas extranjera; el quinto, establece que los derechos de los extranjeros

---

<sup>723</sup> *Ibidem*, FJ4.

<sup>724</sup> IZQUIERDO SANS, "Comentario artículo 13.1 CE", cit., p. 277-278.

se encuentran sometidos a el cumplimiento de autorizaciones administrativas (residencia o permisos de trabajo); y sexto, no resulta ser motivo de inconstitucionalidad que no se reconozca derechos laborales a los extranjeros, cuando estos no cumplan con el requisito de permiso de residencia.

En síntesis, esta línea de argumentación resulta en mi opinión muy contradictoria por decir lo menos, con ella se descarta un trato igualitario entre extranjeros y españoles, afectando el aspecto básico del derecho del derecho a la igualdad en general, esto es, la no discriminación por razón de origen. Todavía argumentan que, la configuración legal puede modular derechos de este grupo de personas, sin que se afecte aquellos le son inherentes por ser una persona, como si la igualdad no le fuese inherente solo por el hecho simple de ser un ser humano.

Igualmente, el TC ha venido armonizando la igualdad entre nacionales y personas extranjeras en su jurisprudencia, por ejemplo, en un asunto que resolvió un recurso de amparo contra una sentencia judicial absolutoria por presunto delito de falso testimonio<sup>725</sup>.

Entre los alegatos de la defensa para que se desestimara el recurso de amparo se planteó lo siguiente “Se ha ocultado la condición de extranjera de la recurrente, lo cual tiene trascendencia en este recurso de amparo constitucional porque «la Constitución es obra de españoles y para españoles solamente, lo expresa bien claramente el art. 13.1 », «los extranjeros gozarán en España... en los términos que establezcan los tratados y la Ley», y no se ha alegado por la recurrente qué Ley o qué tratado ha sido conculcado”<sup>726</sup>.

El órgano de control aclara que no existió ocultamiento por parte del recurrente, toda vez que, en los documentos se aprecia los datos de su permiso de residencia, lo cual manifiesta su condición de extranjera en este país. Respecto de la

---

<sup>725</sup> STC 99/1985, de 30 de septiembre.

<sup>726</sup> *Ibíd*em, Antecedentes 2.



afirmación de la defensa sobre lo estipulado en el artículo 13 CE se precisa que no es cierto que los extranjeros en España solo disfruten de los derechos y libertades que se garanticen en los Tratados Internacionales, gozaran también con de los derechos y libertades consagrados en el Título I de la CE, con unas salvedades<sup>727</sup>. Así mismo profundiza el Tribunal sobre la modulación conforme el contenido que sobre estos se exponga en los Tratados y la Ley, esto no se extiende a todos los derechos ya que existen unos que corresponde por igual a españoles y extranjeros y otros que son de la persona sin importar su condición o no de ciudadano español, esto último con base en el principio de la dignidad humana art. 10.1. CE<sup>728</sup>.

Por consiguiente, el derecho de la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, es uno de esos derechos en el que el titular es la persona solo por el simple hecho de serlo, aludiendo como justificación a los dispuesto sobre este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), Convenio de Roma (art. 6.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (art. 14.1), para finalmente concluir que "... textos en todos los cuales el derecho equivalente al que nuestra Constitución denomina tutela judicial efectiva es reconocido a «toda persona» o a «todas las personas», sin atención a su nacionalidad. Por consiguiente, en el caso que examinamos, la nacionalidad alemana o española de quien nos pide amparo es irrelevante para otorgarlo o denegarlo"<sup>729</sup>.

Este fallo reconoció el derecho de un extranjero a ser titular del derecho fundamental del artículo 24.1 CE, así mismo "el tribunal confirmaba pues la igualdad entre españoles y extranjeros en la medida en que un concreto derecho se considere inherentes a la dignidad humana, e iniciaba, así, la ampliación del abanico de derechos que podían considerarse de una u otra manera vinculados a la dignidad humana"<sup>730</sup>.

---

<sup>727</sup> Artículos 19, 23 y 29 CE.

<sup>728</sup> STC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ2.

<sup>729</sup> *Ibidem*, FJ2.

<sup>730</sup> IZQUIERDO SANS, "Comentario artículo 13.1 CE", cit., p. 278.

### III.2.E.2. Límites del legislador en cuanto a la modulación del artículo 13 CE.

Inicialmente tratamos de manera superficial el tema de la modulación de los derechos fundamentales de extranjeros, conforme lo dicho en el mandato constitucional del artículo 13. Con el fin de ampliar lo dicho, observaremos que límites ha impuesto el TC al legislador mediante sus pronunciamientos más destacados.

Iniciaremos con los fundamentos del TC con relación al recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 7, 8, 26 y 34, de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Destacaremos la tacha de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1985, el cual configuraba el ejercicio del derecho de reunión de los extranjeros, diferenciándolos de cómo lo ejercen los españoles, pues se solicita que tenga la condición legal de residente y solicitar autorización previa a la autoridad competente para la celebración de reuniones públicas, se indicó sobre el último requisito, esto es la solicitud de autorización, que este requerimiento vulneraba el art. 21 CE y demás convenios y tratados internacionales<sup>731</sup>.

El artículo 21.1 CE señala “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa”, sobre este derecho el TC señala que la Constitución hace una declaración genérica, sin referencia alguna a nacionalidad para el ejercicio del derecho, en pocas palabras, no lo ha reservado a los ciudadanos. Plantea que el problema jurídico no radica tanto en el trato desigual entre españoles y extranjeros, sino en la labor del legislador a la hora de modular correctamente el derecho de los extranjeros, ya que se evidencia que

---

<sup>731</sup> STC 115/1987, de 7 de julio.

no se está respetando en contenido “perceptivo e imperativo” del artículo 21.1 CE<sup>732</sup>.

Se habla de una desnaturalización del derecho de reunión, debido a que se restringe un derecho a un procedimiento administrativo, sobre un derecho reconocido por el texto constitucional de forma plena. Por estas razones se estableció que lo referente a la solicitud de una autorización previa para ejercer el derecho de reunión por parte de un extranjero es inconstitucional<sup>733</sup>.

Conviene detenernos aquí y analizar, ¿que pretende decir el TC cuando señala que el legislador no debe desnaturalizar el derecho de reunión?, sin duda se establece claramente un límite a la modulación de los derechos de los extranjeros por parte del Estado, que se suma a la limitación de cuando se trate de los derechos o libertades que son inherentes a la dignidad de la persona. Al final es que, en nuestra opinión, cualquier esfuerzo del legislador por alterar, irrespetar o poner obstáculos al ejercicio de derechos y libertades públicas de personas extranjeras no es más que un esfuerzo del Estado por arrebatar a este colectivo su esencia como ser humano, en su afán por limitar al máximo los derechos de estos desconoce su naturaleza como persona.

Otra sentencia supremamente relevante respecto de los límites de modulación de derechos, es la que enteraremos a estudiar. El TC resolvió recurso de inconstitucionalidad contra varios preceptos de la Ley de Extranjería LO 8/2000, por medio de la cual regulaba los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, al reflexionar que contradice los tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos y libertades.<sup>734</sup> En especial se alegaba si era constitucional el requisito de la residencia para restringir o anular el ejercicio de varios derechos fundamentales.

---

<sup>732</sup> STC 115/1987, de 7 de julio, FJ 2.

<sup>733</sup> STC 115/1987, de 7 de julio, FJ2.

<sup>734</sup> STC 236/2007, de 7 de noviembre.

En los fundamentos jurídicos de este asunto se reiteran líneas jurisprudenciales previas<sup>735</sup> respecto de la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los extranjeros en España, considerando que son los que se declaran en el Título I de la carta magna, y puntualizando que la titularidad dependerá del derecho que se esté afectando. Plantea nuevamente la regla del art. 13.1 CE sobre los derechos y libertades que puede ejercer los extranjeros en España en especial a que estos dependerán de “... los términos que establezcan los tratados y la ley”, con los límites del título I de la Constitución, en especial con el acatamiento de los preceptos del artículo 10 CE<sup>736</sup>.

Se precisa que, con base el art. 10.1 de la Constitución como fundamento del orden político español, los extranjeros cuentan con derechos del título I CE, estos derechos son aquellos imprescindibles para la garantía de la dignidad de la persona por ser inherentes de la persona, algunos de ellos son el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad ideológica, el a la tutela judicial efectiva, a la asistencia jurídica gratuita, a la libertad y la seguridad, a no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Es de advertir, que estos derechos han sido reconocidos por este Tribunal, pero es claro en señalar que nos es una lista cerrada y excluyente<sup>737</sup>.

Se comenta que el criterio objetivo del Tribunal, para determinar cuándo un derecho fundamental se aplica o no a un extranjero resulta ser una labor complicada, teniendo en cuenta que todos los derechos fundamentales están de una forma o de otros ligados a la dignidad humana. Sin embargo, como este principio es base del sistema político y social obliga a que se le reconozca a la persona los derechos y contenidos que garanticen la dignidad, por lo tanto, este se convierte en un

---

<sup>735</sup> STC 107/1984, 23 de noviembre, FJ4.

<sup>736</sup> STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ2.

<sup>737</sup> *Ibidem*, FJ3.

mínimum invulnerable por mandato constitucional el cual se les impone a todos los poderes públicos<sup>738</sup>.

En por lo antes expuesto que, la “facultad” del legislador de regular los derechos fundamentales de los extranjeros, se restringe, ya que no podrá modular o ajustar su contenido y mucho menos negar su ejercicio a las personas extranjeras, sin importar en la situación en la que se encuentre, bajo el presente de que son derechos que se reconocen no por la calidad de ciudadano, sino por la calidad de ser humano. Concluyendo el TC que, la dignidad de la persona, compone el primer límite a la libertad del legislador a momento de regular el art. 13 CE los derechos y libertades de los extranjeros en España<sup>739</sup>.

Por otro lado, el TC recogió en esta sentencia el límite del contenido preceptivo del derecho que se pretende configurar mediante Ley, señala también un aspecto muy importante y es que “El art. 13.1 CE no dice, en efecto, que los extranjeros dispongan de los mismos derechos que los españoles, siendo precisamente ese precepto el que “en nuestra Constitución establece los límites subjetivos determinantes de la extensión de la titularidad de los derechos fundamentales a los no nacionales” ... Se trata de derechos de los cuales los extranjeros gozarán “en España”, “presupuesto de la extensión de derechos que lleva a cabo [el art. 13.1 CE]” ... Al regular tales derechos la libertad del legislador es más amplia ya que puede modular las condiciones de ejercicio “en función de la nacionalidad de las personas, introduciendo tratamientos desiguales entre españoles y extranjeros”, si bien aquella libertad “no es en modo alguno absoluta”.

El alto tribunal no niega que el artículo 13 CE autoriza que se realicen restricciones y limitaciones a los derechos de no nacionales, sin embargo, estas restricciones de ejercicio deben ser válidas constitucionalmente, deben respetar el contenido

---

<sup>738</sup> *Ibidem*, FJ3.

<sup>739</sup> *Ibidem*, FJ3.

esencial del derecho, y sobre todo deben a “preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida”<sup>740</sup>.

Para la doctrina este pronunciamiento sentó una base importante, toda vez que el TC “considera contrario a la Constitución que la ausencia de autorización de residencia sea suficiente para eliminar de la esfera jurídica del extranjero el derecho de reunión, asociación, sindicación, por su grado de conexión con la dignidad humana”<sup>741</sup>.

De la jurisprudencia recogida, podemos asegurar que la dignidad humana como base de orden político y de la paz social del Estado español, permite el reconocimiento de los derechos que le son inherentes a la persona, por el solo hecho de serlo. Cumpliendo con su función de limitar a los poderes públicos para que no se extralimiten y vulneren los derechos fundamentales de los titulares de estos, y, evitar de esta forma la instrumentalización del ser humano a favor del Estado. Sin embargo, fuera de la órbita de los derechos imprescindibles de la dignidad humana, existe una facultad del legislador de modular y legislar los derechos y libertades de los extranjeros en el territorio español, en las cuales existirá obviamente diferenciaciones de trato con respecto de los ciudadanos de este país, distinción que es totalmente admisible por parte de la CE.

Debemos concluir de la postura del TC respecto de los derechos de los extranjeros, en cuanto a su configuración legal, dependerá en gran medida de lo amplio que se encuentre proclamado este en la CE, entre más generoso, menos campo de regulación podrá realizar el Legislador. Por otra parte, se puede entender una mayor relación de igualdad entre los extranjeros con autorización de residencia y los españoles, igualmente debe analizarse el contenido esencial del derecho. Lo anterior no quiere decir que los extranjeros con situación irregular, se encuentren

---

<sup>740</sup> *Ibidem*, FJ4.

<sup>741</sup> IZQUIERDO SANS, “Comentario artículo 13.1 CE”, cit., p. 283.

desprotegidos, lo que quiere decir es que sus derechos dependerán en gran medida en la conexión que tengan con la dignidad humana<sup>742</sup>.

### III.2.F. La jurisprudencia entorno a los límites fundamentales de la extradición y la dignidad humana.

¿Qué es la Extradición?, es un procedimiento mediante el cual un Estado hace entrega a otro Estado de una persona que reclaman penalmente, para que afronte un juicio o para que dé cumplimiento de una pena. La Extradición puede ser de un nacional del Estado requerido, un nacional del Estado requirente o de un tercer Estado. Así mismo, puede tener origen legal, por reciprocidad, convencional, forzosa o voluntaria<sup>743</sup>.

Hablaremos de extradición activa cuando nos referimos al Estado que la solicita, es este sentido será pasiva cuando nos referimos al Estado que la concede. La diferencia jurídicamente radica, en que la activa es una mera solicitud, mientras que la pasiva engendra una cualidad jurídica y jurisdiccional<sup>744</sup>.

Debido a la importancia del procedimiento la CE ha establecido un control para acceder al requerimiento de extradición de otro Estado en su artículo 13.3 “La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo”.

Debemos señalar que, este procedimiento ha sido objeto de recurso de amparo por vulneraciones directas o indirectas de derechos fundamentales. Las vulneraciones directas, son las que se le indilgan al ente judicial español cuando en el proceso de extradición se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, cuando se evidencia falta de garantías (lesión al derecho de defensa, parcialidad judicial, falta

---

<sup>742</sup> *Ibidem*, p. 286.

<sup>743</sup> GARCIA BARROSO, Casimiro, *El procedimiento de extradición*, editorial Colex, Madrid, 1988, p. 17.

<sup>744</sup> SERRANO ALBERCA, “Comentario artículo 13.3 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p. 245.

de motivación, u omisión de alguna garantía procesal). Las vulneraciones Indirectas, se les atribuyen también a entes judiciales españoles, cuando estos dan plena validez y efectos a resoluciones judiciales del otro Estado que solicita a la persona, y que fuesen dictadas con vulneración a los derechos fundamentales. Se entienden que estas vulneraciones son conocidas o previsibles<sup>745</sup>.

Por consiguiente, analizaremos el recurso de amparo interpuesto contra una resolución judicial que desestimo recurso de súplica a un Auto que declaró procedente la extradición solicitada por la República de Italia<sup>746</sup>.

Al recurrente se le exigía para que diera cumplimiento a unas condenas dictada por un Tribunal Italiano y comparecencia a unos procesos en trámite. La solicitud de extradición contenía once motivos, dos tratan hechos que concluyeron en sentencias condenatorias, y nueve versan sobre hechos en donde el demandante de amparo se encuentra acusado y pendiente de juicio. Los delitos por los que se le condenaba o acusaba eran contra la vida, la propiedad y la salud pública.

El recurrente considera que, se vulneran derechos a no sufrir penas o tratos inhumanos art. 15 CE, que las penas no aseguraban que estuviesen orientadas a la reinserción y reeducación social art. 25 CE, y no existía garantía al derecho a la igualdad art. 14 CE. Lo dicho, debido a la decisión del órgano judicial español de no condicionar el fallo en el sentido que se le garantizase no sufrir de reclusión perpetua. Adicionalmente, se alega la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, por haberse concedido la resolución recurrida a la entrega del demandante a Italia, ya que este país da validez a las condenas en ausencia, por tanto, tampoco se condiciono la entrega a la condición de que aquel pueda impugnarlas.

---

<sup>745</sup> PEREZ MANZANO, Mercedes, "Comentario artículo 13.3 CE" en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, "Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario", Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 297.

<sup>746</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo.



Comienza el Tribunal por señalar que, el asunto jurídico de este recurso de amparo versa sobre lo que la doctrina de este órgano de control a denominado vulneraciones indirectas de los derechos humanos, que en la cuestión que nos ocupa está vinculado a el derecho fundamental del art. 24.2 CE respecto de un proceso judicial con todas las garantías. En este sentido, se hablaría de vulneraciones indirectas cuando los poderes públicos nacionales, como por ejemplo la jurisdicción, declaran la validez u homologan una resolución ofensiva a los derechos fundamentales, emitida por una autoridad extranjera<sup>747</sup>.

Ahora bien, para entender cuando una resolución puede vulnerar de manera indirecta un derecho fundamental, debemos comprender que el contenido vinculante de los derechos fundamentales y los poderes públicos. En este orden de ideas, existe un vínculo incondicional ad intra de los poderes públicos españoles con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución española en cuanto esté en peligro el contenido esencial de estos.

Por consiguiente, para determinar el contenido vinculante de los derechos fundamentales que se proyectan ad extra, es necesario que se realice de acuerdo a su validez universal, esto es lo que denomina el Tribunal “contenido absoluto”. Por tanto, se debe partir por el tipo abstracto del derecho y lo que este protege, para determinar la proporción en la que son o no inherentes a la dignidad de la persona. La razón de lo anterior, se predica en que la Constitución española estableció a la dignidad humana y los derechos que le son inherentes como fundamento del orden jurídico y social, lo que para el ente de control constitucional se expresa como una “pretensión de legitimidad y, al propio tiempo, un criterio de validez que, por su propia naturaleza, resultan universalmente aplicables”<sup>748</sup>.

Los derechos fundamentales que se proyectan ad extra, no consagran todas y cada una de las garantías consagradas en la Constitución Española. para estos derechos únicamente, se valorará el alcance de proyección universal, esto es, aquello que determine el núcleo irrenunciable del derecho fundamental que es inherente al

---

<sup>747</sup> *Ibidem*, FJ 7.

<sup>748</sup> *Ibidem*, FJ 7.

principio constitucional del art. 10.1.<sup>749</sup> La importancia de un proceso con todas las garantías tienen relevancia en la protección de la estima del solicitado en extradición en la medida en que “imponer, sin audiencia y defensa personal previa ni posterior, penas que afectan profundamente a los derechos más estrechamente ligados a la personalidad, sobre la base de imputaciones que comportan una reprobación de tal gravedad que se proyecta sobre la condición de la persona misma parece ya, prima facie, incompatible con su dignidad. Y lo es tanto más si se atiende a la esencia comunicativa que, como sujeto de derecho, corresponde a la persona: ese núcleo de imputación jurídica y, por tanto, de acción y expresión en que la personalidad consiste, quedaría radicalmente negado si se condenase en ausencia cerrando toda posibilidad de oír directamente en justicia al acusado de un delito muy grave”<sup>750</sup>.

En este orden de ideas, debemos tener en cuenta que los criterios que deben verse reflejados en los actos de los poderes públicos del Estado solicitante son la protección de derechos que pertenecen a la persona como un sujeto de derecho, es decir, como miembro libre y responsable de una comunidad jurídica y no como mero objeto del ejercicio de los poderes públicos<sup>751</sup>, así como el amparo al contenido o el núcleo esencial de los derechos fundamentales<sup>752</sup>.

En el caso del el art. 24 CE, solo se podrá valorar aquellos requerimientos básicos y elementales que conforman el atributo esencial de un proceso judicial justo, toda vez que, es una decisión proyectada por un poder público extranjero. Analiza el Tribunal que, el núcleo absoluto del artículo 24 CE, se presenta cuando se condena en ausencia, sin permitir posibilidad alguna de subsanar los vicios producidos por la falta de comparecencia en procesos penales por delitos muy graves. Debido a que estos últimos son generalmente tipificados con sanciones graves, por lo que impugnar una condena en ausencia sin audiencia y defensa personal, en procesos

---

<sup>749</sup> *Ibidem*, FJ 7.

<sup>750</sup> *Ibidem*, FJ 14.

<sup>751</sup> *Ibidem*, FJ 7.

<sup>752</sup> PEREZ MANZANO, “Comentario artículo 13.3 CE”; cit., p. 301.

donde la sanción afecta los derechos que se encuentran ligados a la personalidad es totalmente incompatible con la dignidad humana<sup>753</sup>.

Finalmente, vislumbramos como la dignidad humana es el fundamento para determinar el núcleo absoluto de los derechos fundamentales, relevantes en este tipo de asuntos como pauta para los órganos judiciales españoles a la hora de estimar el efecto de los actos emitidos por los poderes públicos de los Estados extranjeros, y una posible vulneración indirecta del poder judicial a la Constitución política española.

---

<sup>753</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 14.

## **CAPITULO V: REFLEXIÓN GENERAL SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA Y EUROPEA.**

### **I. UN BREVE RECORRIDO POR LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA DE LOS DIFERENTES TRIBUNALES INTERNOS E INTERNACIONALES.**

El análisis de la categoría dignidad humana se ha realizado teniendo en cuenta el Derecho positivo, así como también la jurisprudencia de los tribunales, internacionales e internos. En Latinoamérica, al igual que en Europa, la CADH ha jugado un papel fundamental en el desarrollo del constitucionalismo de los derechos humanos y lo sigue haciendo en la actualidad, a pesar de las dificultades que el reconocimiento de esos derechos tiene. Para su análisis se ha acudido a la regulación contenida en los documentos internacionales y constitucionales latinoamericanos, viendo cómo se estructura en esos países latinoamericanos: También se tienen en cuenta los sistemas jurídicos europeos, aunque el estudio se centra finalmente en los sistemas jurídicos de España y Colombia. En especial procedimos a comprobar la doctrina latinoamericana y la jurisprudencia de la Corte IDH, Corte Constitución colombiana y Tribunal Constitucional español. Todo ello con el fin de esbozar de manera universal la importancia que este precepto jurídico tiene en el constitucionalismo actual, aunque su debida consideración requiere analizar hasta qué punto tiene valor jurídico o, en otros términos, además de su innegable importancia como principio jurídico ordenador y directivo de la actuación de los poderes públicos, de qué forma ha sido utilizado por los tribunales. Der aquí podrá deducirse si algo tan básico en un ordenamiento democrático, como es la dignidad humana, si tiene un valor jurídico concreto. Con frecuencia la distancia entre los mandatos constitucionales y la realidad es muy grande. La diferencia entre la Constitución formal y material sería también un reflejo de la realidad, donde se suscitaría esa constante pregunta sobre la funcionalidad del derecho en las democracias. También se es consciente de que el derecho emitido por los

tribunales es un componente o aspecto parcial de la vigencia real de ese derecho en la sociedad.

La aparición de la dignidad humana como precepto jurídico susceptible de protección se dio en el texto constitucional de México a comienzos del siglo XX, concretamente en el año 1917. Observamos que es la constitución latinoamericana más longeva en otorgar de manera expresa la importancia jurídica a la dignidad humana, en este caso protegiendo a las personas de la discriminación.

Vemos que otras cartas políticas de América Latina han sido promulgadas a mediados del siglo XX, muchas de ellas como consecuencia de modificaciones y actualizaciones más coherentes con las realidades sociales presentes. Cambios que sin duda alguna han sido influenciados por los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial. Donde se fueron incluyendo la protección de los derechos humanos, así como también la inclusión del principio de la dignidad de la persona, asignándole a este último categorías como el de fundamento del orden político, un principio, un fin del Estado, un pilar del orden social, un valor inherente a la persona, o un derecho fundamental.

De manera análoga, la mayoría de constituciones europeas muestran esta misma iniciativa, así que al pesquisar se estableció que la Constitución más antigua en establecer a la dignidad humana un estatus constitucional es la de Irlanda en el año 1937. Así mismo, hallamos dentro de los otros textos constitucionales un gran abanico de funciones para este precepto jurídico, donde funge como derecho fundamental (Alemania), fundamento del orden jurídico (Irlanda, Portugal, España y Polonia), como contenido esencial de los derechos y libertades públicas individuales (Italia, Grecia, Bélgica, Polonia, y Finlandia), así como principio general de interpretación del ordenamiento jurídico (Austria).

En resumen, vemos que, al establecer el respeto de la dignidad de la persona en los diferentes textos constitucionales de Europa y Latinoamérica, se demuestra la

preocupación universal por el respeto a los derechos inherentes del ser humano. Ello con el objetivo concreto de evitar vejaciones como las acontecidas en el siglo pasado. Debe quedar bastante claro, que la mayoría de constituciones otorgan a la dignidad humana el papel de fundamento del orden jurídico. A nuestro parecer, esto no es más que una manera de evitar la instrumentalización de la persona a favor del Estado, instaurar una relación puntual donde es el Estado es el que funge como instrumento para la satisfacción de las necesidades mínimas que la ciudadanía requiere para vivir en condiciones dignas. Ahora bien, aquellos Estados que fijan este precepto como un derecho fundamental o como base en el contenido de otros derechos y libertades públicas, están registrando que la dignidad humana es una característica innata e inherente del ser humano, que debe ser objeto de protección autónoma cuando está garantizada como un derecho fundamental, o como componente indirecto de otros derechos, por ejemplo, el de integridad física o moral de la persona.

Una cuestión de especial interés que debe reseñar, es la relativa a la protección de la dignidad humana cuando se trata de derechos de las personas menores de edad, es decir, de los niños y niñas. La convención se preocupa de esta cuestión en su artículo 19. El hecho de estar recogido en el derecho positivo no garantiza sin embargo que esa protección y promoción de los derechos de esas personas menores de edad se produzca en la realidad. De hecho, en algunos Estados miembros, las carencias en la protección de estos derechos son manifiestas.

Esta situación, es conocida por la CIDH, que ha adoptado una iniciativa que continuación se relata. La Comisión ha intervenido de tal manera que la Corte IDH ha dictado una Opinión Consultiva, que se titula de la siguiente manera: “La condición jurídica y derechos humanos del Niño” en esta Opinión se desarrollan los principios mediante los cuales se quiere asegurar una protección de los derechos de los niños y niñas en Latinoamérica. Con ella, se percibe ampliar los instrumentos jurídicos que ayuden a que la situación de los derechos de estas personas menores, no se vea afectada por su desconsideración o menosprecio, o por, la restricción o limitación de sus derechos.

Concretando estos principios generales y la situación de estas personas menores, el objeto de este estudio, como puede comprobarse es que la dignidad humana constituye el fundamento y es calificado como el interés superior de las personas menores de edad, de tal manera que las sentencias de la Corte IDH la han utilizado como fundamento de sus sentencias, en aquellos casos en que las víctimas en la conculcación de los derechos tiene la condición de menores de edad.

En definitiva, la dignidad humana ha sido utilizada como una categoría jurídica sustantiva, que ha servido como medio de interpretación para el reconocimiento de derechos humanos de todas estas personas, que están en situación o condición de debilidad, con independencia, de que los procesos en concreto se hayan invocado o no, derechos reconocidos en la CADH.

La dignidad humana, ha servido también para la interpretación de otros derechos, como el derecho al honor. La Corte IDH ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta relación dignidad humana – derecho al honor, al definir el alcance en ese derecho a la utilización de apelativos injuriosos. Esta utilización puede tener efectos diversos en las personas afectadas, pudiéndose producir una estigmatización, desvalor, discriminación, incitaciones de riesgo, para la vida e integridad personal de las personas afectadas. Todo ello en el bien entendido de que, la ciudadanía no está obligada a soportar las consecuencias que la utilización de esas apelaciones produce en sus derechos.

En consecuencia, los Estados deben asegurar, el alcance que la libertad de expresión tiene, estableciendo legalmente los límites a esa libertad, de tal manera que, se asegure el honor de las personas. ello requiere la existencia de una normativa garantizadora de ese honor, como la disposición de instrumentos jurídicos, acciones ante los tribunales, que garanticen ese derecho. La exposición de las personas a situaciones en la que su honor se pone en cuestión, deben estar basadas en hechos comprobables, debiéndose respetar en esa interpretación, la dignidad de las personas. Todo esto quiere decir, que los estados están obligados a garantizar los instrumentos legales y procesales necesarios para el respeto al

derecho al honor, no pudiéndose contraponer como causa justificativa de esos ataques, el derecho a la libertad de expresión. La dignidad humana debe de constituirse en un vector fundamental que sirva para la interpretación y la respuesta a la ponderación realizada cuando se trata de equilibrar y resolver el contraste entre libertad de expresión y el derecho al honor.

La categoría jurídica de dignidad humana ha tenido una importancia destacada, al tratar de un hecho no suficientemente, respondido por las normas y practica administrativa y judicial, como es el relativa a la violencia contra la mujer, la discriminación de género y sobre los ahora calificados como delitos de odio, en tanto en cuanto, esos delitos de odio reflejan un menosprecio y consideración hacia las personas por su condición sexual y su condición de género, conceptos estos claramente diferenciales y todos ellos sometidos desde épocas recientes a nuevas normativas y a una conciencia social creciente de defensa de la dignidad humana en esta perspectiva.

Los asuntos que se han analizado, están referidos a la violencia de tipo sexual, pudiendo a ver algunos otros pronunciamientos que afecten a la integridad de las mujeres, pero se han escogido los primeros para dar una visión más ajustada de la tesis del Tribunal sobre esta materia.

Los casos de violencia contra las mujeres, afectadas por una violencia de carácter sexual, han sido llevadas a cabo por las fuerzas de orden público, en todos los procesos analizados. Este tipo de violencia genera consecuencia de muy diferente orden en las mujeres, así como la humillación, y afectaciones mentales, tienen también efectos sociales por la forma en que se considera a la mujer en las sociedades, y psicológicas. Estas últimas quizá sean una síntesis con efecto acentuado de todas las anteriores.

La violencia contra las mujeres es trasgresora de derechos como la integridad personal. La libertad personal, la vida, su autodeterminación como ser humano en el ejercicio de sus derechos, o el libre desarrollo de la personalidad entre otros. La gravedad que tiene por tanto las acciones de violencia sexual contra la mujer puede



ser conceptuadas como unas formas de tortura, ya que, producen unas secuelas de gran importancia tanto de carácter físico como psíquico en la mujer, debiendo añadirse la intención del victimario de humillar y degradar.

En lo relativo al deber de la no discriminación y su relación con la dignidad humana, se analizan dos sentencias de importancia, que son las relativas a la discriminación de la mujer por su orientación sexual, la primera, o por ser mujer en el segundo caso. Los victimarios en supuestos de este tipo son los propios órganos judiciales o las entidades de salud público, en el primer y segundo caso respectivamente. La Corte IDH señaló en los razonamientos jurídicos de sus resoluciones, que toda distinción, restricción basada en el sexo, o en el goce o ejercicio de un derecho por parte de una mujer constituye una discriminación. La discriminación así operada constituye a su vez un desconocimiento del derecho a la igualdad, derecho que se predica de todas las personas en esta sociedad. El desconocimiento a este derecho a la igualdad, es decir, la aceptación de la desigualdad entre personas, es una afectación a la dignidad. El ser víctima de actos discriminatorios vulnera de forma grave la propia auto consideración, la autoestima personal, minorando la propia condición de ser humano de las personas afectadas, lo que constituiría una violación fragante de la dignidad humana.

Las sentencias de la Corte IDH se han pronunciado repetidamente sobre la intervención de los poderes públicos en concreto de la fuerza pública, cuando interviene en relación con cuestiones penales o de orden público. Entre estos casos podemos señalar el uso excesivo de la fuerza, la falta de investigación por autoridades competentes en caso de denuncia penal, los supuestos de desapariciones forzosas, los casos de incomunicación, aislamiento y reclusión de personas en dependencias publicas que no cumplen las condiciones sanitarias y los requerimientos espaciales necesarios, para su realización. Especial significación adquiere los casos de errores judiciales, cuando se trata de investigar denuncias, lo que significa una falta de defensa activa de los derechos. Estos supuestos se producen también en casos en los que la alarma social existente por la violación de derechos producidos.

Todos estos supuestos se producen por la intervención de los poderes públicos del Estado, cuya acción produce un quebrantamiento de la dignidad humana de personas que están precisamente bajo su cuidado y custodia. Este hecho de estar en custodia y cuidado de los poderes públicos agrava el ataque a la dignidad humana que supone el que las personas sean víctimas de actos crueles degradantes e inhumanos, que llegan a ser declarados como actos de tortura. Cabe recordar en este sentido que la negación a la tortura tiene carácter de derecho absoluto. Consecuencia de lo anterior, ha sido que el Tribunal haya procedido a imponer las medidas a su alcance para evitar que reproduzca hechos de este tipo. En este sentido, el Tribunal suele declarar quienes son los responsables de estas violaciones de derechos, imponiendo además aquellas medidas que permitan compensar ese ataque de la dignidad de las personas y evitar a su vez que puedan repetirse en el futuro.

La dignidad humana si se ha estimado como una categoría jurídica que se liga especialmente con la vida privada de las personas, lo que en un sentido general y unicompresivo, podríamos denominar como la autodeterminación individual. Cada persona así, tiene el derecho al desarrollo de su propia personalidad, de su intimidad, de la persecución de determinados objetivos a lograr en la vida, a su identidad, en el sentido mas amplio, sexual, de generó, sexual religiosa, así como, a la facultad de definir las relaciones personales que se quieren tener. En otros términos, se vincula el reconocimiento de la dignidad, con todos aspectos de la vida que consideramos los pertinentes para llevar a cabo nuestro proyecto o plan de vida.

La jurisprudencia constitucional colombiana bajo la óptica de la nueva Constitución Política, se produce a partir de 1992, considerando esta categoría jurídica como un valor fundante y absoluto de los principios que rigen en el Estado. A partir de esta concepción, la dignidad humana no puede dar lugar a una acción de tutela ante la jurisdicción colombiana. Esta inicial interpretación de los tribunales ordinarios, fue modificado por la Corte Constitucional colombiana en el año 2002,

De acuerdo con esta última, la dignidad humana tiene tres dimensiones jurídicas a tener en cuenta. La primera, es la ya señalada es decir que la dignidad es un valor fundante y absoluto del estado. La segunda es que la dignidad humana constituye un principio constitucional, y como principio se configura como una norma de valor jurídico que es susceptible de ser parte de la argumentación y fundamento jurídico de las resoluciones judiciales. De esta manera se superaba esa concepción primera, que se limitaba a establecer el valor meramente político, pero no jurídico de la dignidad humana. La tercera, consiste en reconocimiento a la dignidad como derecho fundamental, sin quitar vital importancia a la segunda consideración, esta tercera, viene a ser un salto cualitativo en la definición de la naturaleza jurídica de la dignidad.

La dignidad humana juega en el sistema jurídico colombiano, como un presupuesto esencial de su propia existencia, ya que, a través de la misma, se dan garantías constitucionales que permite la individualización de la persona. Dicho, en otros términos, la dignidad humana viene a consistir un mandato, que establece un deber positivo, que debe de ser garantizado por el estado, deber positivo que debe garantizar un mínimo de condiciones, para asegurar una vida digna, libre de discriminación. La dignidad humana se presenta, por tanto, como una garantía del reconocimiento de la integridad de la persona individual. Esta concepción vinculada a la dignidad humana como derecho fundamental autónomo, significa la apertura del sistema jurídico colombiano a la concreción material que la dignidad humana como tal debe recibir por los poderes públicos, en especial, por los Tribunales de justicia. Al ser operativo ese mecanismo judicial de garantía del derecho a la dignidad humana va constituir por tanto un reto importante de los tribunales de las distintas jurisdicciones colombianas. Para ilustrar, esta afirmación podríamos señalar que, la ciudadanía colombiana tendrá la posibilidad de dirigirse a los Tribunales colombianos para reclamar su derecho a la autonomía individual, al disfrute de las condiciones materiales para su existencia, a la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, a la intimidad personal y familiar, o a la integridad física y moral, entre otras cuestiones.

Para doctrina jurídica latinoamericana, la dignidad humana constituye un concepto de difícil definición, cuya característica mas destacada, es su valor como un componente intrínseco que corresponde a todo ser humano. Esta dignidad significa dotar a la persona de independencia en sus decisiones. Para la doctrina, la dignidad se ha definido también como un bien jurídico, del que el titular es responsable de mantenerlo incólume, preservándola, ya que su propia dejadez puede provocar la enajenación de esa dignidad o su degradación. Esa afirmación evidentemente no quiere decir que exista la ausencia de responsabilidad por parte de terceros a la hora de vulnerar la dignidad de otro ser humano. Toda la doctrina esta de acuerdo en que, el ser humano es el sujeto y no un objeto, por lo que, como tal, no puede ser tratado como un instrumento por parte del Estado. Aquí se deriva que el respeto a dignidad se convierta en el eje central del sistema jurídico, que exige que todos los poderes públicos y particulares la respeten.

La doctrina mexicana, estima que la dignidad humana puede tener dos dimensiones. Por un lado, trata de definirlo como un principio jurídico y por otro como un valor supremo, la diferencia jurídica entre ambas categorías que ha sido anteriormente señalada, tendiendo la doctrina mexicana a dar mayor importancia al componente mas retórico de la dignidad humana como valor constitucional. En todo caso, junto a este componente como principio jurídico ha sido afectado teniendo como consecuencia el respeto de los derechos de las minorías. En todas estas concepciones, puede subrayarse la importancia de la conjunción filosófica kantiana, que fundamenta el orden jurídico en el propio ser humano, mediante el poder de autodeterminarse, sin que la dignidad de ese ser humano pueda condicionarse por factores externos.

Como hemos podido establecer que la dignidad humana en la Constitución mexicana tiene un enfoque dirigida a la protección de no discriminación sin importar las circunstancias de género, edad, etnia, condición social, salud, religión, entre otras. Es una percepción y un reconocimiento humanista, permitiéndole a el ordenamiento jurídico y constitucional mexicano estar a la vanguardia internacional en cuanto a protección de derechos se refiere.

La Constitución Política colombiana ha establecido una jerarquía de fuentes jurídicas que en este país es designado como sistema de jerarquía de fuentes por su alto Tribunal Constitucional, vemos como se integran las normas supranacionales al ordenamiento normativo colombiano. En particular, examinamos que los derechos inherentes a la dignidad humana fueron los que permitieron dicha composición con los preceptos que conforman el derecho internacional humanitario. Por lo tanto, el espíritu de constituyente colombiano a la hora de promulgar su texto constitucional del año 1991, estuvo orientado a asignar los medios necesarios para que existiese un conjunto de normas más garantistas para las personas dentro de su territorio, y sin lugar a dudas es la dignidad humana es una base primordial del establecimiento de dichas herramientas jurídicas.

Por la misma línea se orienta la naturaleza jurídica de la dignidad humana en la Constitución Peruana, es definida como un fin estatal y fundamento del ordenamiento jurídico. Adicionalmente, se señala expresamente que es base de derechos fundamentales, no solo se garantiza aquellos enumerados en el texto constitucional, sino que adicionalmente, se protege los derechos que se funden en este principio.

En la Constitución Chilena la dignidad humana y los derechos que le son inherentes enmarcan los límites del poder público. Asimismo, es una atribución intrínseca de la ciudadanía junto con la libertad y los derechos fundamentales. Por último, y como punto diferenciador de los demás Estados estudiados, la dignidad humana en Argentina no está prevista en su Constitución Política, por el contrario, su estructura normativa está en el rango Legal. Hasta donde ya se sabe, la Constitución atribuye al congreso esa tarea legislativa y en este país su ordenación sustancial y procesal se encuentra en el Código Civil, como un derecho.

En este orden de ideas, la dignidad humana en Latinoamérica es reconocida como un concepto con pluralidad de matices, se destaca el hecho de ser generalmente

un pilar fundamente del sistema jurídico, fuente de otros derechos, y en algunos casos específicos es un derecho autónomo, ya sea de creación jurisprudencial o legal, como en el caso de Colombia y Argentina. Pero como sea, lo que se busca es evitar la cosificación de la persona al servicio del Estado. El respeto de la dignidad humana es sin lugar a dudas un tema de especial relevancia a la hora de estructurar el sistema legal de cada una de esta nación, en todos ellos constituye el límite de los poderes estatales sobre las personas en estos territorios.

Hay que reseñar el importante papel que ha tenido la categoría de la dignidad humana para poder establecer aquellos principios que ayuden a preservar la dignidad humana de las mujeres en este Estado. La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una serie de directrices dirigidas a que se asegure que las mujeres no van a ser maltratadas y humilladas cuando ingresen en centros penitenciarios, o sean víctimas de discriminación por su género, cuando presenten su periodo menstrual. La dignidad humana de las mujeres constituyó la base teórica fundamental la despenalización del aborto en unos casos puntuales, bajo la base que la mujer no es un instrumento de reproducción.

De la misma manera, existe una larga lista de fallos constitucionales dirigidos a la protección de la dignidad de las personas privadas de la libertad, en donde se reconoce que son personas en situaciones especiales de trato, debido a sus circunstancias de limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades. Por lo cual, el Estado debe garantizar que su estancia en estos sitios sea menos gravosa y traumática. La situación de las personas en prisión constituye un ejemplo importante del efecto de la dignidad humana en el funcionamiento de esta institución estatal, en la que el derecho con frecuencia ha quedado situado en sus puertas. La cárcel percibida como un ámbito de no derecho y las personas privadas de la libertad como meros objetos, ha llevado a un paulatino reconocimiento de sus derechos, no expresamente previstos en las constituciones. Pero que, sin embargo, exige al Estado se garantice el derecho a las personas internas en prisión, siendo esta la clave para entender el derecho a las relaciones familiares, el derecho a

estar ingresados a sitios cerca al domicilio habitual, a una vida digna dentro de las prisiones, lo que requiere una dotación de infraestructuras carcelarias adecuadas a las exigencias de una vida digna.

De forma semejante, establecimos que la Constitución Española de 1978 la dignidad humana es un fundamento del sistema jurídico español, así como de la paz social, y como pilar de otros derechos inherentes a este precepto. Algo más que hay que añadir es que en este texto no se le incluyó a la dignidad dentro del Capítulo II de los Derechos y deberes fundamentales, por lo que no es un derecho autónomo que pueda ser ejercido de manera directa mediante el recurso de amparo, pero si es utilizado como refuerzo a la hora de garantizar otros derechos fundamentales cuando se hace uso de ese recurso judicial.

En lo que respecta a lo establecido en principio por las cartas constitucionales colombiana y española la dignidad humana tiene una naturaleza jurídica múltiple por un lado es un valor supremo y por el otro es un principio constitucional, que al final propende por el respeto de la dignidad de las personas en ambos territorios. Ahora bien, esto no quiere decir que la jurisprudencia de cada país no haya asignado otras funciones como ya hemos podido establecer con anterioridad en este trabajo. Un ejemplo claro de esto es la dimensión de derecho fundamental autónomo que la Corte Constitucional Colombiana le ha atribuido a la dignidad humana.

El Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado en diferentes fallos sobre la dignidad humana contemplada en el artículo 10.1 de la CE, a nuestro parecer estas son algunas de las conclusiones más significativas:

- a) La dignidad humana es el pilar jurídico e interpretativo de las normas jurídicas española.

- b) La dignidad humana no es un derecho fundamental autónomo, por tanto, no es susceptible de invocación contenciosa autónoma, pero si es un refuerzo jurídico de otros derechos fundamentales.
- c) Las limitaciones injustificadas de la capacidad jurídica son consideradas como una clara perturbación a la dignidad de la persona.
- d) Los gametos, preembriones y fetos no viables, así como los preembriones y gametos no implantados, no son considerados persona desde el punto de vista jurídico en España, esto quiere decir que no son titulares de dignidad humana.
- e) Se reconoce a la dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico, lo que significa que la persona es el punto central de la estructura fines y función del Estado, para evitar a toda costa la Instrumentalización del ser humano.
- f) La dignidad humana es un atributo inherente del ser humano.
- g) Se le exige al Estado cumplir con el deber de mantener un *mínimum invulnerable*, esto quiere decir, que existe un límite que no debe cruzarse, donde se tiene prohibido extralimitarse o abstraerse de ciertas funciones, con el objetivo de que se haga un efectivo respeto de la dignidad humana.
- h) Se establece una serie de conexiones con derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. La dignidad es establecida como elemento de fundamentación y preservación de los derechos humanos. Señalando que existe entre la dignidad humana y estos derechos una “intima conexión” con el derecho al honor, una plasmación singular de la dignidad en el derecho del secreto a las comunicaciones, proyección de núcleos esenciales de la dignidad de la persona en derechos de libertad sindical.
- i) La dignidad como base interpretativa de otros derechos fundamentales, ha permitido establecer la prohibición de apelativos injuriosos que lesionen el derecho al honor. Se declara que la dignidad humana también es un límite en el ejercicio de otros derechos como en el caso de la libertad de expresión. También, ha servido como componente para determinar vulneraciones en



casos laborales cuando se pretende vulnerar el derecho a la propia imagen del trabajador.

- j) Se estableció en principio que los derechos fundamentales y libertades públicas tiene como sujeto activo a las personas físicas y como sujeto pasivo al Estado y sus instituciones, con excepción al derecho del artículo 24 CE (tutela judicial efectiva). Con base en el principio de la dignidad humana como fundamento del derecho a la igualdad, no puede ser equiparable para personas jurídicas públicas, se indica que el concepto de derecho fundamental del artículo 10 CE no es compatible con entidades estatales.
- k) Se fundamentó el límite de la libertad ideológica y la libertad de expresión cuando las expresiones hechas tengan el propósito de menospreciar o generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, extranjeros o inmigrantes.
- l) Con relación a la competencia del legislador a la hora de realizar previsiones de hechos punibles, los criterios o los fundamentos para realizar juicios de proporcionalidad, y establecer penas proporcionales, encuentra un límite en el respeto a la dignidad humana, el sentido de lo expuesto radica en evitar penas arbitrarias.
- m) Se expuso la conexión entre la dignidad humana y el recurso de revisión penal, estableciendo que la característica de este procedimiento penal se funda en el principio del artículo 10.1, con el fin de restablecer las vulneraciones generadas por un fallo erróneo, entre ellas la dignidad del reo.
- n) La base jurídica que sustenta la legitimidad del límite de inembargabilidad, y la determinación del nivel económico mínimo de subsistencia, se hallan respaldados en el principio constitucional del artículo 10.1, argumentando que la suficiencia económica del de la persona o deudor y de su familia constituye la protección de su dignidad como persona.
- o) El artículo 13 Constitucional proclama que derechos tienen los extranjeros en territorio español, si bien este artículo permite una serie de condicionamientos o limitaciones a esos derechos, en varias sentencias el TC indicó que la modulación de los derechos fundamentales de los extranjeros por vía legislativa no pueden ser restringidos o condicionados por una lectura superficial del artículo 13 de la CE, que debe respetarse

aquellos derechos que son inherentes a la dignidad humana por el simple hecho de ser persona. Así como el respeto por el núcleo esencial del derecho en discusión. Si bien hay derechos de los que solo son titulares los españoles, esto es como el derecho de elegir o ser elegido, el Estado español no puede desconocer, limitar, restringir o condicionar otros derechos fundamentales de los extranjeros como a bien les convenga, sino que por el contrario debe asegurar el mínimo de garantías que cada derecho brinda al ser humano. Mucho menos imponer ciertas cargas de autorizaciones administrativas para evitar el ejercicio de estos derechos por parte de personas no nacionales.

- p) En el caso de la extradición de extranjeros, el TC señala la responsabilidad del juez a la hora de asegurar un análisis serio de las condiciones de la solicitud de extradición de otro Estado, donde se asegure el respeto de los núcleos esenciales de los derechos de la persona solicitada en extradición. Bajo este mismo racero determina que la dignidad humana fija el núcleo de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas la dignidad humana juega un papel interpretativo relevante en este tipo de procedimientos judiciales.

Podemos resumir de las anteriores conclusiones, que la dignidad humana como valor supremo del ordenamiento jurídico, ha servido como punto de partida para el órgano de control constitucional, para determinar ciertas pautas, muchas de ellas acogiendo este precepto como instrumento jurídico interpretativo, para determinar quién puede ser titular de derechos, quien puede ser considerado una persona, para fijar límites al legislador en materias penales, civiles y laborales. De igual modo, hemos podido establecer la conexión existente ente la dignidad humana como base de otros derechos fundamentales, para el reconocimiento de estos.

Tal como lo hemos comprobado en el Convenio Europeo de derechos humanos no se halla una definición o consecuente protección expresa de la dignidad humana. Por esta razón, el papel del TEDH es relevante, toda vez que, en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales ha no solo teorizado, si no exigido a los Estados

la necesidad del respeto y protección de la dignidad humana, realizando una conexión con los otros derechos que si son reconocidos en el CEDH. No debemos olvidar que, la dignidad humana se encuentra presente en la mayoría de instrumentos internacionales, lo que complementa la falta de mención en la Convención de derechos europeos, pues todos ellos perfeccionan la garantía del respecto y la protección de la dignidad.

Según lo dicho evidenciamos que, desde la jurisprudencia del TEDH la dignidad humana ha sido reconocida como principio inherente del ser humano y su derecho a la vida, con el propósito de proteger a la especie para que no sean instrumento en la evolución científica y genética.

La dignidad humana es parte fundamental de la integridad física y psíquica de la persona, y no debe ser desconocida bajo ninguna situación, por más excepcional que ella sea, tanto así, que no cesa su protección en casos de fuerza mayor, en la guerra, en el combate contra el terrorismo, ni en casos de emergencia pública. Las prohibiciones antes indicadas producen en el ser humano sentimientos de sufrimiento, humillación y desazón que no son compatibles con el concepto de la dignidad humana. Por ello el TEDH se ha pronunciado garantizando los derechos de las personas con base en la dignidad humana en casos en los cuales se ha condenado a una persona a castigo por azotes, lesiones personales en custodia de la fuerza pública después de una detención, esto es siendo víctimas de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

Asimismo, la dignidad humana ha servido como punto de partida para la protección de las personas que se encuentran en lo que puede denominarse la esclavitud o servidumbre moderna, en casos en que las personas son obligadas a realizar actos contrarios a su dignidad personal, tales como, la realización de trabajos mal o no remunerados, sin periodo de descanso, explotación sexual, matrimonio forzado, entre otros de similar envergadura.

Encontramos también, la relación de la dignidad humana con derechos tales como la vida privada, y la familia. Estos últimos, derechos que son absolutamente

reconocidos como los precursores de la autodeterminación personal, y los determinados a garantizar la esfera más íntima del ser humano. Encontramos que para el TEDH la dignidad humana y el libre albedrío puede estar presente en el legislador a la hora de promulgar leyes que regulen ámbitos personales de los individuos dentro de la sociedad democrática, con el fin de mantener la seguridad jurídica del Estado, en aquellos casos en los que se quiere hacer usos de el tratamiento de fecundación in vitro, sujeto a unas condiciones legales. A su vez, se ha realizado una evolución jurisprudencial respecto de los derechos de los transexuales, personas que han sido víctima de discriminación social y jurídica por muchos años, tema que el TEDH ha zanjado al establecer que las personas transexuales tienen derecho a vivir con dignidad, de acuerdo a su identidad sexual, y el Estado está en la obligación de brindar las garantías necesarias para que dicho propósito se cumpla, con el fin de lograr el respeto de la vida privada, autodeterminación y la igualdad de todas las personas dentro de la sociedad. Ahora bien, se ha planteado problemas jurídicos polémicos como el de la eutanasia, donde se discute la dignidad de la persona y libertad personal, donde el concepto de la calidad de vida es determinante para la persona que padece una enfermedad degenerativa que no le permite vivir de acuerdo a dicho concepto. Sin embargo, el TEDH, aunque reconoce una posible injerencia del Estado a no permitir la muerte digna de una persona con dichos padecimientos, establece que dichas injerencias se encuentran dentro del campo de interpretación de los Estados, poniendo como prioridad el interés general.

## **II. SÍNTESIS DOCTRINAL DE LA DIGNIDAD HUMANA Y OTRAS CONSIDERACIONES.**

La categoría jurídica dignidad humana, presenta un problema en su definición al igual como sucede con grandes categorías jurídicas, es el caso el principio a la igualdad, o como la propia idea de libertad y democracia. Con la categoría jurídica dignidad humana se quiere reconstruir o dar un nuevo sentido a la idea de persona individual, como sustento o base de reconocimiento de derechos y deberes. En

definitiva, la categoría dignidad humana quiere renovar o persigue dar una nueva forma a la individuación del ser humano (CHUECA, p. 50).

De la misma forma que sucede con categorías jurídicas como la inviolabilidad del parlamento que se constituye en una súper categoría jurídica que acoge otras, incluyendo a la inviolabilidad de la cámara, o a la inviolabilidad de las funciones de los parlamentarios. De la misma forma, la idea de dignidad humana acoge en su seno derechos expresamente considerados, así evidentemente el derecho a la vida, y otros derechos que puede considerarse o calificarse como inmanentes, pudiendo entenderse en este sentido por ejemplo, derecho a la intimidad frente los usos de la informática, o tal como se ha dicho a lo largo de estas hojas el derecho a la autodeterminación personal, que garantiza el ámbito de aquello que la persona quiere que los demás conozcan de ella.

Los Tribunales nos han sellado expresamente cuales son los derechos ineludiblemente deben formar parte de la dignidad humana, aunque la utilización de esta idea es más frecuente en unos derechos que en otros (GÓMEZ ORFANEL, p. 76). La DH se reconoce como un valor constitucional, aunque este reconocimiento no va acompañado de una doctrina elaborada que establezca su alcance. Así sucede en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (GÓMEZ LUGO, p. 117). Este hecho hace que la propia idea de dignidad de alguna forma podría considerarse imprevisible, habiendo sido recibida paulatinamente reconocida como derecho individual. Así ha sucedido en Latinoamérica al analizarse la jurisprudencia de los tribunales, siguiendo la pauta de la Ley Fundamental de la República federal alemana donde la dignidad humana se considera un derecho fundamental.

Ya se ha señalado que la interpretación de la categoría dignidad humana no ha recibido ese esfuerzo por parte del Tribunal Supremo para establecer su contenido, aunque es verdad que, se ha utilizado con cierta alusión cuando se trata de determinar el alcance del principio de igualdad. En algunos ordenamientos jurídicos

la idea de dignidad humana se vincula a argumentos de carácter moral o ético, tal como, por ejemplo, lo pone de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, cuya influencia en los ordenamientos jurídicos latinoamericano no es nada desdeñable. (GÓMEZ LUGO, pp. 118 -119).

El valor de la dignidad humana como categoría jurídica ha sido considerado por algunos autores por tener una función residual dentro del ordenamiento jurídico (VERONESI, p. 168). Esto quiere decir que la dignidad humana se utiliza junto a otros preceptos jurídicos pudiendo considerarse que siendo así utilizada se concreta mejor o mas adecuadamente su utilidad o funcionalidad para su interpretación. Esto quiere decir que, en los supuestos que la dignidad no acompaña a otros derechos o categorías jurídicas pierde alcance o su significado jurídico.

El valor dignidad humana se estima que tiene una función de ayuda para interpretación general, pudiendo tener un significado fundamental en algunas situaciones o casos límite, en los que acudir a esta categoría puede justificar o cambiar en la jurisprudencia que de otra manera seria difícil realizar. En todos estos casos se ha señalado que la dignidad puede ser utilizada como categoría que sirva para resolver caso por caso, especialmente en los casos más complejos, el problema jurídico planteado. Aquí se le encuentra una virtualidad, la de facilitar la solución a problemas jurídicos de máxima importancia. Sin el valor dignidad humana la argumentación se presentaría como muy problemática. Esta concepción depende del ordenamiento jurídico de que se trate, ya que estas afirmaciones podrían estar ciertamente de acuerdo con el ordenamiento jurídico italiano (VERONESI, p. 123 ss.), pero no seria así en ordenamiento jurídico que establece a la dignidad humana como derecho autónomo e individual.

Si atendemos a sistemas jurídicos tan diferentes en su forma de garantizar los derechos fundamentales podemos comprobar que tanto en los caos francés como

español, la dignidad humana juega un papel importante en la argumentación jurídica. Si en el caso francés, a pesar de que no existe una teorización importante sobre esta categoría los Tribunales pueden acudir a la misma, y los requirentes pueden siempre invocar esta categoría jurídica, los tribunales no dudan en confrontar con el propio contenido de la ley (BIOY, p. 195), a pesar de la importancia que tiene la ley y la categoría que tiene en el derecho francés.

Si se atiende en el derecho europeo se podría concluir con facilidad que la dignidad se ha vinculado con la prohibición de la tortura, ha servido para cualificar esta última como un derecho absoluto, es decir, que no permite el establecimiento de límites a su vigencia, sean los que fuere, y tampoco ningún tipo de ponderación con otros derechos, para sacrificar ese a no ser torturado a favor de otro precepto jurídico. También habría que señalar que, junto a esta argumentación que se acaba de decir, el TEDH ha vinculado también la dignidad humana con el derecho al honor.

La dignidad humana tiene en el derecho europeo de los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia del TEDH, un efecto aglutinador de los derechos, dando a los mismos la importancia que debe reconocerse como legitimadores y un sistema democrático, a la vez que como componentes fundamentales del valor que debe reconocerse a la persona humana como titular de derechos que deben garantizar para que un sistema pueda ser plenamente democrático.

La categoría dignidad humana como categoría jurídica presenta por tanto la existencia de dificultades a su definición. Sin embargo, sirve en muchos casos como regla jurídica aplicable al caso. A lo largo del análisis jurisprudencial se ha constatado como su eficacia se cumple de su función de pauta de interpretación del ordenamiento jurídico que lleva, en las resoluciones de los tribunales analizados a ser también parámetro de constitucionalidad. La dignidad humana está acompañada de lo que diría un voluntarismo interpretativo, sin que en algunos ordenamientos jurídicos el contenido material y como categoría jurídica este

claramente escrito con lo predeterminado por el Tribunal constitucional correspondiente. Esto no sucede cuando la dignidad humana es configurada en el ordenamiento jurídico como derecho subjetivo. Si esto último no es el caso, el contenido y el simple hecho de citar o hacer referencia de la categoría dignidad humana se realiza sobre entendiendo su contenido.

En todo ello podría concluirse que en algunos ordenamientos jurídicos, y también podría decirse que según como estén constituidos los tribunales constitucionales en cada momento histórico se produce una operatividad discreta, teniendo en cuenta esa falta de definición material de la categoría, o al contrario, si se da un distanciamiento judicial proclive a la defensa de los derechos humanos se puede producir en ese caso un rico y proteico contenido jurídico de la categoría. Esto último se produce obviamente, cuando la categoría jurídica de la dignidad humana es reconocida como derecho subjetivo, y a su vez ese derecho expande sus contenidos a otros ordenamientos jurídicos diferentes. Por este motivo la metodología seguida en este trabajo ha consistido precisamente en concretar el contenido de las resoluciones judiciales analizadas, en algunos casos exhaustivamente, las resoluciones dictadas en esta materia, lo que ha permitido que más allá que una disquisición teórica más o menos alejada de la realidad, se haya concretado el análisis jurídico a las resoluciones realmente producidas. El valor del análisis puede estar en comprobar la similitud de problemas que esta categoría en los diferentes ordenamientos jurídicos y, a su vez, la importancia que es necesario reconocerle. Hay que decir también, que la doctrina es cada vez más importante ya que toma lo que refleja la importancia jurídica de la misma.

### **III. CONSIDERACIÓN CONCLUSIVA.**

De lo analizado anteriormente, podemos colegir que la dignidad humana como principio universal inherente al ser humano, es un pilar necesario en cada uno de los ordenamientos jurídicos detallados, ya que en la mayoría de ellos juega una



responsabilidad como fundamento del sistema jurídico, sino porque es la base de otros derechos intrínsecos del ser humano. De modo similar observamos que la jurisprudencia colombiana y española han hecho de la dignidad humana un valor jurídico imprescindible a la hora de reconocer otros derechos, establecer límites a los poderes públicos, para la creación de otros derechos y hasta para elevarlo como un derecho autónomo por vía jurisprudencial.

Por otra parte, entendemos la razón por la cual en el Artículo 11 de la CADH se ha reunido en un mismo mandato varios preceptos entre los la dignidad humana. Si bien es cierto que otros dos artículos de dicha convención se protegen la dignidad de las personas, estos son desde el punto de vista de personas privadas de la libertad, mientras que en el artículo 11, es una garantía universal para las personas de los Estados miembro, debido a que, la dignidad es reconocida autónomamente por la Corte IDH, pero también es fundamento de otros de los derechos que aquí se respaldan como el honor, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y por supuesto la vida privada.

Si bien, la dignidad humana no se encuentra implícita dentro del CEDH, también es cierto que, el TEDH la ha considerado en sus pronunciamientos como parte esencial dentro del Convenio, a ser garantizada por vinculación con otros derechos si reconocidos en este instrumento internacional. Tales como derecho a la vida (artículo 2), prohibición la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes (artículo 3), la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio (artículo 4), el principio “no hay pena sin ley” (artículo 7); el derecho a la vida privada y familiar (artículo 8), entre otros. La dignidad humana como fuente de interpretación ha servido para el TEDH pueda reprochar la practicas de ciertas conductas que atentan con la integridad física y psicológica del ser humano, evitando que la persona sea tratada como un mero instrumento por parte de terceros. Donde la discriminación por identidad sexual, raza o etnia han sido neutralizadas gracias a la ya mencionada vinculación de la dignidad humana y otros derechos. La razón de ser de lo dicho anteriormente, tiene que ver con que la

dignidad es una cualidad intrínseca del ser humano y así ha sido reconocida en la jurisprudencia del Tribunal europeo.

## BIBLIOGRAFÍA.

### Doctrina

ALEXY, Robert, “La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, 2014, 16, pp. 9-28.

ANDREU, Federico, “Artículo 6 | Prohibición de la esclavitud y servidumbre” en STEINER, Christian y URIBE, Patricia, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, pp. 161 -179.

- “Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica”, en STEINER, Christian y URIBE, Patricia, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, pp. 99 – 111.

ANGOTIA GOROSTIAGA, Víctor, “Comentario Artículo 2”, en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, pp. 31-49.

AÑAÑOS BEDRIÑANA, Karen G, “El sistema interamericano de protección de derechos humanos y la aplicación de los tratados de derechos humanos en el derecho constitucional peruano”, en GUILLÉN LÓPEZ, Enrique (coord.), Universidad de Granada, Granada, 2015, p. 317.

ARANGO OLAYA, Mónica, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana”, *Precedente Revista Jurídica*, 2004. <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>, pp. 79 – 102.

ARAGON REYES, Manuel, “Comentario artículo 1 CE” en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, *Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 29-60.

ARELLANO HOBELSBERGER, Walter, “La dignidad como derecho humano judicialmente protegido y el modelo de familia en México”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, 2015, 2, pp. 147-155.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “Comentario artículo 8”, en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director, *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, pp. 254-327.

AVENDAÑO GONZÁLEZ, Luis Eusebio Alberto; NETTEL BARRERA, Alina del Carmen; SERRANO CEBALLOS, Jorge, “El principio de dignidad en la jurisprudencia constitucional mexicana”, *Nueva época*, 19, 1 2016, pp. 77-98.

BARCELO SERRAMALERA, Mercé, “Comentario artículo 81 CE”, en CASAS BAAMONDE, María Emilia, RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO -FERRER, Miguel (dir), en *Comentarios a la Constitución española: XXX aniversario*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008.

BERTONI, Eduardo y ZELADA, Carlos J, “Artículo 11 | Protección de la honra y de la dignidad”, en STEINER, Christian y URIBE, Patricia (coord.), “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, pp. 272 -288.

BIOY, Xabier, “Dignidad humana y derecho fundamental: Francia y España, CHUECA, Ricardo (director), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2015.,pp. 175-196.

BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana, AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, “Mujeres y dignidad humana. Antecedentes en el Sistema Interamericano y en el Derecho constitucional de Colombia”, *Reflexión política*, 2010, 12, 23, pp. 138-150

BONILLA, Miranda, “La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Institucional Italiana”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2009, 119, pp. 37-68.

CABALLERO OCHOA, José Luis, VÁZQUEZ, Luis Daniel, “La reforma constitucional sobre derechos Humanos. Una guía conceptual”, SALAZAR UGARTE, Pedro (Coord.), *Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República*, México D.F., 2014.

CAMPO JIMÉNEZ, Javier, “Comentario artículo 10.1 CE” en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, *Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 213-229.

CAÑIZARES NAVARRO, Juan B. “Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen: naturaleza y noción”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 12, 2015, pp. 206-231.

CERVINI, Raúl, “El derecho penal del enemigo y la inexcusable vigencia del principio de la dignidad de la persona humana”, *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 2010, 5, pp. 27-50.

COFRÉ LAGOS, Juan Omar, “Las Reglas Óntico-Constitutivas, Fundamentos de la Persona y la Dignidad Humana”, *Revista de Derecho*, 2003, 15, pp. 37-58.

COFRÉ LAGOS, Juan Omar, “Los Términos "Dignidad" y "Persona". Su Uso Moral y Jurídico. Enfoque Filosófico”, *Revista de Derecho*, 2004, 17, 1, pp. 9-40.

COMPLAK, Krystian A., “Por una comprensión adecuada de la dignidad humana”, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 2005,14, pp. 19-30.

CONDIZA PLAZAS, William Ernesto, “Reflexiones en torno a la paz en Colombia como derecho humano”, *Revista Via Iuris*, 2012, 13, pp. 123-134.

CRUZ MAHECHA, Diego Enrique, “La dignidad de la persona humana, principio conceptual del accionar judicial en Colombia y en Alemania”, *Advocatus*, 2017, 28, pp. 261-274.

- “La dignidad de la persona humana, su papel en la conformación del Estado Social de Derecho y en el ejercicio de la función constituyente y legislativa”, *Advocatus*, 2016, 26, pp. 253-261.

CHUECA, Ricardo, “La Marginalidad jurídica de la dignidad humana”, en CHUECA, Ricardo (director), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2015, pp. 25-52.

DE LOS RÍOS URIARTE, María Elizabeth, “Las dimensiones trascendentes de la dignidad humana como fundamento para la formulación de los derechos humanos”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, 2013, 22, 1, pp. 33-51.

DÍAZ TOLOSA, Regina Ingrid, “El reconocimiento del "ius cogens" en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista chilena de derecho*, 2014, 41, 2, pp. 555-587.

DIAZ PICAZO, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3º ed. Thomson – Civitas, Navarra, Pamplona, 2005.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MOLLER, Carlos María, “Preámbulo” en STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coord.), “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, pp. 29 – 41.

GÁLVEZ MONTES, F. Javier, “Comentario artículo 50 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, 941-946.

GARCIA BARROSO, Casimiro, *El procedimiento de extradición*, editorial Colex, Madrid, 1988.

GARRIDO FALLA, Fernando, “Comentario artículo 1 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, pp. 35-44

- “Comentario artículo 10 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, pp. 195-204.
- “Comentario artículo 81 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, pp. 1342-1348.
- “Comentario artículo 81.1 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, pp. 1349-1351.

GÓMEZ LUGO, Yolanda, “La dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, CHUECA, Ricardo (Director), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2015, pp. 81- 122.

GOMEZ ORFANEL, German, “La dignidad de la persona en la Grundgesetz” en CHUECA, Ricardo (Director), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2015, pp. 53-79.

GOÑI SEIN, José Luis, “Comentario artículo 50 CE” en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, “Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario”, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 213-229.

GROS ESPIELL, Héctor, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos”, *Anuario de derechos humanos*, 2006, 7, 1, pp. 387-418.

GUERRERO GUERRERO, Ana Luisa, “Los derechos humanos y la dignidad de los pueblos indígenas en Argentina”, *Polisemia: revista del Centro de Pensamiento Humano y Social*, 2016, 21, pp. pp. 63-78.

GÜNTHER, Reinhard, “El Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania”, *Revista chilena de derecho*, 12, 1, 1985, pp. 75-105

HÄBERLE, Peter, “La Constitución de Weimar en su texto y su contexto. Una mirada cultural en retrospectiva y perspectiva”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 20, 2019, pp. 297-306

HERRERA KIT, Patricia, “La acción del Estado colombiano en materia de derechos humanos: un camino en construcción”, *Revista Opera*, 2010, 10, pp. 149-165.

HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam, “El respeto a la dignidad de la persona y los Derechos Humanos en la Constitución política de Colombia”, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 1994, 3, pp. 27-51.



HUERTAS DÍAZ, Omar, SUÁREZ DÍAZ, Yenifer, MORALES CHINOME, Iván, “Derechos humanos en la prisión en Colombia”, *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, 40, 2014, pp. 79-94.

INSIGNARES CERA, Silvana, MOLINARES HASSAN, Viridiana, “La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana”, *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 36, 2011, pp. 184-221.

IZQUIERDO SANS, Cristina, “Comentario artículo 13.1 CE” en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, “Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario”, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 276 -287.

KUNSEMÜLLER L, Carlos. “Principio de culpabilidad - culpabilidad: Notas sobre su evolución y "crisis", *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, 2, 2000, pp. 169-182.

LAISE, Luciano, “La dignidad de la persona y los derechos de incidencia colectiva como fundamento del derecho al acceso al agua potable en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2016, XLVII, pp. 399-425.

LANCHEROS-GÁMEZ, Juan Carlos, “Del Estado liberal al Estado constitucional. Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana”, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 2009,18, pp. 247-267.

LANDA ARROYO, César, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 2002, 7, pp. 110-138.

LANDA GOROSTIZA, Jon, “Comentario artículo 7”, en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, pp. 227-253.

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, “Derechos fundamentales y personas jurídicas de derecho Público” en MARTIN RETORTILLO, Sebastián y otros, *Estudios sobre la Constitución española, homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, Vol. II de los derechos y deberes fundamentales*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 651-674.

- “Sobre las leyes orgánicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 1987, 17, pp. 51-70.

LEFRANC WEEGAN, Federico Cesar, “La necesidad de reafirmar el principio de la dignidad humana en el Derecho del siglo XXI”, *Revista penal México*, 2012, 2, pp. 153-164.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2018, 50, 151, pp. 135-173.

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor Manuel, “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2013, 136, pp. 39 -67.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José María, “Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones”, *Anuario de filosofía del derecho*, 13-14, 1996-1997, pp. 717-738

NASH, Claudio, “Artículo 5 Derecho a la Integridad personal” en STEINER, Christian y URIBE, Patricia, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, pp. 131 – 160.

NAVARRO FRÍAS, Irene, “El principio de proporcionalidad en sentido estricto: 'principio de proporcionalidad entre el delito y la pena o balance global de costes y beneficios”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 2010, pp. 1-33.

OEHLING DE LOS REYES, Alberto, “El concepto constitucional de dignidad de la persona: forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental”, *Revista española de derecho constitucional*, 2011, 31, 91, pp. 135-178.

OCHOA RUIZ, Natalia, “La dignidad humana como fundamento de la identidad europea: la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la delimitación de la noción de dignidad humana”, *Cuadernos europeos de Deusto*, 2, pp. 203-224.

PEREZ MANZANO, Mercedes, “Comentario artículo 13.3 CE” en RODRIGUEZ – PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel, CASAS BAAMONDE, María Emilia, “Comentarios a la Constitución Española, XL aniversario”, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp. 296-319.

PETRINO, Romina, “Artículo 11 Protección de la honra y la dignidad”, ALONSO REGUIRA, Enrique M, y otros en *La convención americana de derechos humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires: la Ley: Departamento de publicaciones de la Facultad de derecho, Buenos Aires, 2013.

RODRÍGUEZ MESA, María José, “Dossier III: el uso excesivo e indebido de la fuerza por la policía”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 33, 2016.

ROLLA, Giancarlo, “El principio de la dignidad humana: del artículo 10 de la Constitución española al nuevo constitucionalismo iberoamericano”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 2003, 49, pp. 227-262.

SANTAMARIA ARINAS, Rene “Comentario artículo 3” en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, pp. 50-76.

SARASOLA GORRITI, Silvia, “Comentario artículo 4”, en LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (director), *Convenio Europeo de derechos humanos Comentario Sistemático*, Civitas Editoriales, Madrid, 2004, pp. 77-94.

SERRANO ALBERCA, José Manuel, “Comentario artículo 13 de la Constitución española”, en GARRIDO FALLA, Fernando y otros, *Comentarios a la Constitución*, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, pp. 228-269.

SCHAMBECK, Herbert, “Sobre la dignidad humana en el derecho y la política en Austria”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2003, 7, pp. 463-477.

SCHOLZ, Rupert, “Alemania: cincuenta años de la Corte constitucional”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, 2002, pp. 57-78. Recuperado el 16 de marzo de 2012 en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3550/3318>

SIVA MEZA, Juan N., “Prologo” en STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coord.), “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación, Korand Adenauer stiftung: programa Estado de derecho para Latinoamérica*, México DF, 2014, pp. VII- X.

SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto, TAMAYO ARBOLEDA, Fernando León, “Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano”, *Revista De Derecho*, 2017, 48, pp. 489-497.

STARCK, Christian, “Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2005, 9, pp. 489-497.

STITH, Richard, “En base a su dignidad humana”, *Revista chilena de derecho*, 1994, 21, 2, pp. 359-361.

UGARTE BOLUARTE, Krúpskaya, “Algunas reflexiones sobre la vigencia e importancia de los derechos humanos”, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 2015, 13, 16, pp. 45-54.

VARI, Massimo, “El principio de la dignidad humana como fundamento para la defensa de la persona en la era global”, *Revista Derecho del Estado*, 2004, 16, pp. 3-12.

VELAOCHAGA MIRANDA, Guillermo, “La Revisión en el Procedimiento Penal”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 6, 1946, pp. 116-145.

VERONESI, Paolo, “La dignidad humana: una idea aparentemente clara”, CHUECA, Ricardo (director), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2015, pp. 123-174.

VON MÜNCH, Ingo, “La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán”, *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 2009, 9, pp. 107-123.

## **Jurisprudencia.**

### **Corte interamericana de derechos humanos.**

Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 179.

Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330., párr. 184.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 122.

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

**Corte Constitucional Colombiana.**

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-401 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-402 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-406 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-499 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-532 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-596 de 1992.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-542 de 1993.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-011 de 1993.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-124 de 1993.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-338 de 1993.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-221 de 1994.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-123 de 1994.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-036 de 1995.



Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-477 de 1995.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-472 de 1996.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-645 de 1996.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-239 de 1997.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-521 de 1998.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-461 de 1998.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-556 de 1998.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-565 de 1999.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-328 de 2000.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1430 de 2000.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-458 de 2001.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-879 de 2001.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-881 de 2002.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-900 de 2005.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-355 de 2006.

### **Tribunal europeo de derechos humanos.**

TEDH. Asunto Bouyid c. Bélgica, 28 de septiembre de 2015, demanda 23380/09.

TEDH. Asunto Christine Goodwin c. Reino Unido, 11 de julio de 2002, demanda 28957/95.

TEDH. Asunto Evans c. Reino Unido, 10 de abril de 2007, demanda 6339/05.

TEDH. Asunto M y otros c. Italia y Bulgaria, 31 de julio de 2012, demanda 40020/03.

TEDH. Asunto Moldovan y otros c. Rumanía (n.º 2), 12 de julio de 2005, demanda 41138/98 y 64320/01.

TEDH. Asunto Pretty c. Reino Unido, 29 de abril de 2002, demanda 2346/02.

TEDH. Asunto Selmouni c. Francia, 28 de julio de 1999, demanda 25803/94

TEDH. Asunto S.W. c. Reino Unido, 22 de noviembre de 1995, demanda 20166/92.

TEDH. Asunto Tyrer c. Reino Unido, 25 de abril de 1978, demanda 5856/72

TEDH. Asunto X c. Noruega, 29 de mayo de 1961, demanda 7045/75.

TEDH. Asunto Vo c. Francia, 8 de julio de 2004, demanda 53924/00.

### **Tribunal Constitucional Español.**

STC 4/1981, 2 de febrero.

STC 6/1982, de 22 de febrero.

STC4/1982, de 4 de septiembre.

STC 62/1982, de 15 de octubre.

STC 19/1983, de 14 de marzo.

STC 82/1983, de 20 de octubre.

STC 107/1984, 23 de noviembre

STC 124/1984, de 21 de diciembre.

STC 53/1985, de 11 de abril.

STC 99/1985, de 30 de septiembre

STC 64/1988, de 12 de abril.

STC 113/1989, de 22 de junio.

STC 120/1990, de 27 de junio.

STC 150/1991, de 4 de julio.

STC 214/1991, de 11 de noviembre.

STC 5/1992, de 16 de enero.

STC 16/1994, de 20 de enero.

STC 99/1994, de 11 de abril.

STC 194/1994, de 23 de junio.

SSTC 55/1996 de 28 de marzo.

STC 207/1996, de 16 de diciembre.

STC 212/1996, de 19 de diciembre.

SCT 116/1999, de 17 de junio.

SSTC 136/1999 de 20 de julio.

STC 173/1998, de 23 de julio.

STC 116/1999, de 17 de junio.

STC 49/2001, de 26 de febrero.

STC 204/2001, de 15 de octubre.

STC 239/2001, de 18 de diciembre.

STC 192/2003, de 27 de octubre.

STC 181/2004, 2 de noviembre.

STC 13/2006, de 16 de enero.

STC 281/2006, de 9 de octubre.

STC 244/2007, de 10 de diciembre.

STC 7/2011, 14 de febrero.

Tribunal Constitucional Español, ATC 651/1985, 2 de octubre de 1985.

## **Tribunal Federal Constitucional de Alemania**

BvR 459/52; 1 BvR 484/52; 1 BvR 555/52; 1 BvR 623/52; 1 BvR 651/52; 1 BvR 748/52; 1 BvR 783/52; 1 BvR 801/52; 1 BvR 5/53; 1 BvR 9/53; 1 BvR 96/54; 1 BvR 114/54, del 20 de julio de 1954.

BVerfGE 7, 198 del 15 de enero de 1958.

BVerfGE 39, 1, 144 del 25 de febrero de 1975.

BVerfGE 88, 203, 150 del 28 de mayo de 1993.

BVerfGE 93, 266, del 10 de octubre de 1995.

BVerfGE 109, 279, 118 del 3 de marzo de 2004

BVerfGE 115, 118, 118 del 15 de febrero de 2006.

## **Corte Constitucional Italiana.**

Corte Constitucional italiana, sentencia 479 del 25 de noviembre de 1987.

Corte Constitucional italiana, sentencia 366 del 11 de julio de 1991.

Corte Constitucional italiana, sentencia 218 del 23 de mayo de 1994.

Corte Constitucional italiana, sentencia 304 del 6 de julio de 1994.

Corte Constitucional italiana, sentencia 432 del 28 de noviembre de 2005.

Corte Constitucional italiana, sentencia 359 del 10 de diciembre de 2003.

Corte Constitucional italiana, sentencia 113 del 25 de marzo de 2004.

## **Convenios internacionales.**

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000. [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>.

Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>.

Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (CADH) de 1969. (s.f). Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.

Convención europea de derechos humanos (CEDH) de 1950. [archivo PDF]. Recuperado de [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>.

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>.

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>.

Convención para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a la Aplicación de Biología y Medicina de 1997. [archivo PDF]. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/37.pdf>.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2008. [archivo PDF]. Recuperado de [https://www.ohchr.org/documents/publications/advocacytool\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/advocacytool_sp.pdf).

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>.

Corte IDH, “*Jurisprudencia sobre el derecho de los niños*”, Save The Children Suecia [archivo PDF]. Recuperado de [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/corteidh\\_jurisprudencia\\_sobre\\_el\\_derecho\\_de\\_los\\_ninos\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/corteidh_jurisprudencia_sobre_el_derecho_de_los_ninos_0.pdf).

Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, [archivo PDF]. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).

Declaración universal de derechos humanos de 1948. [archivo PDF]. Recuperado de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1999. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 2002. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx>.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2008. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcescr.aspx>.

Protocolo núm. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias de 2002. [archivo PDF]. Recuperado de [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la abolición de la pena de muerte de 1989. (s.f). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>.

## **Constituciones y leyes.**

Constitución de Bélgica de 1994. (s.f). Recuperado de <http://www.viajeuniversal.com/belgica/belgica/constitucionbelgica.htm>.

Constitución de Finlandia de 1999. [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/1999/es19990731.pdf>.

Constitución de Irlanda (CI) de 1937. [archivo PDF]. Recuperado de [http://www.dpicanon.com/constituciones/Irlanda\\_espanol.pdf](http://www.dpicanon.com/constituciones/Irlanda_espanol.pdf).

Constitución de la Nación Argentina. De 1853. [archivo PDF]. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_nacion\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. (s.f). Recuperado de [http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo1.php](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo1.php).

Constitución de la República de Paraguay de 1992. (s.f). Recuperado de [https://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm).

Constitución de la República de Polonia de 1997. (s.f). Recuperado de [https://www.teinteresa.es/mundo/polonia-constitucion-reforma\\_0\\_1040297240.html](https://www.teinteresa.es/mundo/polonia-constitucion-reforma_0_1040297240.html).

Constitución de la República Federal de Brasil de 1988. [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>.

Constitución de la República Italiana de 1947. [archivo PDF]. Recuperado de [http://www.prefettura.it/FILES/AllegatiPag/1187/Costituzione\\_ESP.pdf](http://www.prefettura.it/FILES/AllegatiPag/1187/Costituzione_ESP.pdf).

Constitución de Portugal (CP) de 1976. [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/PORTUGAL-Constitucion.pdf>

Constitución del imperio (Reich) alemán, de 11 de agosto de 1919, *Textos Constitucionales españoles y extranjeros*, Editorial Athenaeum, zaragoza. 1930. Encontrado el 03 de marzo de 2021 en <https://ezequielsingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>.

Constitución Española de 1978. (s.f). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

Constitución Política Colombiana de 1991. [archivo PDF]. Recuperado de [http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion\\_General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf).

Constitución Política de la República de Chile de 1980. [archivo PDF]. Recuperado de [http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\\_politica.pdf](http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf).

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949. [archivo PDF]. Recuperado de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>.

Constitución Política de la República de Ecuador de 2008. [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>.

Constitución Política de la República de El Salvador de 1983. (s.f). Recuperado de <https://www.resdal.org/Archivo/d0000072.htm>.

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. [archivo PDF]. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano de 1917. (s.f). Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial, Órgano de Gobierno provisional de la República Mexicana*, México D.F., México, 5 de febrero de 1917, pp. 149 – 161.

Constitución política de Perú de 1993. [archivo PDF]. Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>.

Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009. (s.f). Recuperado de <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>.

Constitución República Oriental de Uruguay 72 de 1967]. (s.f). Recuperado de <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949. [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. (s.f). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-5852>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. (s.f). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (s.f). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>.